



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

Universidad Nacional Autónoma de México.

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

T E S I S

RELACIONES ENTRE LOS PODERES EJECUTIVO
Y JUDICIAL EN MEXICO
QUE PARA OBTENER EL TITULO
DE LICENCIADO EN DERECHO

Presenta

SATURNINO ANDRES BANDA ORTIZ



Enero de 1985

FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

P R O L O G O

Al emprender nuestro estudio sobre las relaciones jurídicas entre los Poderes Ejecutivo y Judicial Federal, despierta gran interés por saber cuál es la trascendencia jurídica que existe entre ambos poderes, su repercusión en el ámbito jurídico. En la actualidad es preocupación de todos los juristas adentrarse en la investigación del Derecho, con objeto de reflexionar ante los problemas que a diario se plantean sobre la interpretación jurídica que podemos establecer de los preceptos constitucionales relativos a esos servidores públicos.

Nuestra Ley Fundamental, establece todo un orden jurídico, en el que tanto particulares como todos los servidores públicos, debemos cumplir con ellas. Sin embargo, hay ocasiones que por diversas situaciones o condiciones no se cumple con nuestra Constitución vigente y es aquí, donde nos detenemos para analizar el porqué no se cumple.

El Derecho Constitucional como fuente originaria de diversas disciplinas jurídicas requiere de una investigación constante y exhaustiva para conocerlo mejor en todos sus aspectos y desde diversos puntos de vista. De ahí, la inquietud y necesidad por analizar la relación que el Presidente de la República guarda con los miembros del Poder Judicial Federal. Relación que consideramos estrictamente de equilibrio entre ambos Poderes.

A este respecto sólo deseamos dar a conocer nuestras inquietudes que ha despertado en nosotros la Constitución vigente. Estamos seguros que el tema que planteamos despierta polémicas entre los juristas, pues quienes verdaderamente amamos el Derecho, en nuestras manos está el tener o no, un auténtico Régimen de Derecho del

que actualmente tanto se habla y no se respeta. Anhele que se ha transformado en sueño tanto para los particulares como para los Servidores Públicos. Ojalá se lograra tener un respeto decoroso a nuestras instituciones jurídicas para dejar un ejemplo claro de patriotismo y lealtad a nuestro México que lo pide con ansiedad de sus hijos quien los vio nacer en todo su ámbito y glorioso territorio.

I N T R O D U C C I O N

Como es sabido nuestro pueblo de México ha atravesado por diversas etapas, en las que ha sido necesario establecer un orden jurídico para regular las necesidades socio-políticas. Ante todos aquellos movimientos sociales que luchaban por su libertad e independencia, se encontraba en vigencia la Constitución de 1812, la cual sin duda alguna influyó relativamente en los Constituyentes de 1814 y en los de 1824. Posteriormente la Constitución de 1836, los proyectos de 1840, 1842 y las Bases Orgánicas de 1843, han sido indiscutiblemente antecedentes jurídicos que sirvieron de base para los Constituyentes de 1857 y de 1917.

De manera que en nuestra historia han surgido diversos sistemas de gobierno, desde, la monarquía hasta la dictadura y la democracia, donde se han ensayado y establecido diversas clases de Constituciones desde la Centralista hasta la Democrática. Sin embargo, no hemos podido resolver plenamente nuestros problemas económicos, sociales y políticos, que nos lleve cabalmente a un sistema democrático, deficiencias que se dan en la práctica por intereses y ambiciones personales, que en última instancia nos llevan al fracaso.

De los citados documentos Constitucionales hacemos un análisis de la evolución e influencia del Poder Ejecutivo sobre los miembros del Poder Judicial. Es así, pues como nos adentramos en el estudio de nuestra Constitución Vigente para apreciar realmente si en la relación jurídica que existe entre el Presidente de la República y los miembros del Poder Judicial Federal se invaden ámbitos de competencia, que en última instancia repercuten en la buena administración de la justicia.

Por la importancia que reviste el tema hablamos y analizamos cada una de las facultades que nuestra Ley

Fundamental les otorga tanto al Poder Ejecutivo Federal como a los miembros del Poder Judicial Federal: tales como, la facultad de nombramiento, facultad para facilitar los auxilios necesarios para el ejercicio expedito de las funciones del Poder Judicial Federal. Ahora bien, por lo que se refiere al Poder Judicial Federal tratamos sobre la organización de éste, de la obligatoriedad de la Jurisprudencia establecida por los tribunales de la Federación. Así como de la inamovilidad, renunciación, destitución, licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Finalmente nos referimos a la responsabilidad de ambos servidores públicos, figura jurídica que actualmente ha cobrado un importante auge, por la función pública tan delicada que nuestra Carta Fundamental ha confiado a ciertos individuos que al asumirla tienen la obligación de desempeñarla con lealtad y plena honestidad.

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1812

I.—PERSONA EN QUIEN SE DEPOSITA EL PODER.

El Derecho Constitucional Español tuvo gran influencia en nuestro régimen constitucional como a continuación lo veremos al hacer el estudio de las "Relaciones entre los Poderes Ejecutivo y Judicial en México".

El bosquejo histórico que respecto de dichos poderes formulamos en la presente ocasión, no se refiere evidentemente a su implicación dinámica, sino a su depósito, atribución o imputación a los órganos del Estado que en diferentes épocas del constitucionalismo mexicano y bajo distintos ordenamientos lo desempeñaron o fueron susceptibles de ejercerlo. En otras palabras, hablar de la historia de ambos poderes, equivale a señalar los órganos estatales a los que se les ha confiado en el decurso de la existencia vital de un Estado.

Por otra parte, haremos referencia al Estado Español en primer término para llevar una secuencia en nuestro estudio y en segundo de la Nueva España con el propósito de saber en que persona se deposita el poder en ambos países.

Por lo que se refiere a España en relación a la persona que ejerció el poder a fines del siglo XVI, podemos afirmar que el monarca español no era un soberano abso-

luto cuyo poder lo ejerciera sin restricción alguna, ya que si bien es cierto que la monarquía española no era en dicha época una monarquía constitucional como lo fue hasta la Constitución de Cádiz de 1812, también es verdad que sobre el rey actuaban las Cortes que éste convocaba periódicamente, obedeciendo a una costumbre jurídica inveterada para tratar los asuntos públicos más importantes del Estado. Aunque el rey concentraba en su persona las tres funciones estatales como autoridad suprema, en su carácter de legislador trataba de obtener de las Cortes su aquiescencia para las leyes u ordenanzas que expedía, pues estando en tales asambleas representadas las diversas clases sociales, entre ellas el "estado llano" al través de sus procuradores, se suponía que dichas leyes u ordenanzas debían contar con el consenso de sus súbditos. De ahí que el funcionamiento de las Cortes traduzca, en el fondo, no sólo una tradición jurídica, sino la tendencia realista del Derecho español enfocada hacia la adecuación de la ley escrita con la realidad donde debía regir. Esa tendencia imponía al rey una especie de deber ético-político, en cuanto que no debía expedir ordenamiento alguno sin estar suficientemente enterado de su conveniencia y del beneficio público que con él pudiere obtenerse. Por ello el monarca convocaba a las Cortes para que en éstas se discutiera y aprobara cualquier medida legislativa. Por tanto, las Cortes controlaban o moderaban el poder del monarca siempre en atención a la justicia y al bien común, debiendo advertir que cuidaban de la observancia de los fueros y derechos de los súbditos del monarca, quien ante ellas solemnemente juraba en el sentido de cumplirlos y obedecerlos.

Para nuestro estudio interesa exclusivamente por lo tanto, deslindar el concepto de monarquía con el objeto de saber quién ejerce el poder en este régimen.

El carácter de la persona que encarna el órgano supremo de un estado encargado del Poder Ejecutivo o Administrativo se distingue porque dicha persona, llamada "Rey" o "Emperador", permanece en el puesto respectivo vitaliciamente y lo transmite por muerte o abdicación, mediante sucesión dinámica, al miembro de la familia a quien corresponda según la ley o la costumbre.¹

En este régimen monárquico es la circunstancia fortuita del nacimiento lo que otorga la titularidad de jefe del Estado.

Por otra parte la monarquía a la que nos referimos es una forma de gobierno, entre otras. Esta forma de gobierno indica la manera de cómo se ejerce el poder de un Estado.

La monarquía puede ser absoluta y limitada o constitucional. En esta clasificación ya no se toma en cuenta a la persona del jefe de Estado, sino a la manera como ejerce el poder estatal. Así, en la monarquía absoluta, que es al mismo tiempo una autocracia, el gobierno está sujeto al sólo arbitrio del rey o emperador, sin supeditarse a ningún orden jurídico preestablecido que no pueda modificar, reemplazar o suprimir. Las tres funciones del Estado, es decir, la legislatura, ejecutiva y judicial, se centralizan en el monarca, quien las ejerce por conducto de órganos que él mismo designa o estructura normativamente.

En la monarquía limitada o constitucional, la actuación pública del rey está sometida y encauzada por un orden jurídico fundamental cuya creación no proviene de él, sino, generalmente, del poder constituyente del pueblo

¹ Felipe Tena Ramírez; Derecho Constitucional Mexicano; Capítulo VI, p. 95 y 96.

representado en una asamblea que lo expide. Al monarca, cuya investidura y autoridad no se consideran de origen divino, se encomienda el ejercicio del poder ejecutivo, depositándose las funciones legislativa y judicial en órganos del Estado que no están sometidos a él por virtud de la adopción del principio de separación de poderes. Deja de ser, además, comúnmente, el titular de la soberanía, pues ésta se declara que pertenece al pueblo o nación por el orden jurídico. La monarquía constitucional implica, por ende, un régimen político de Derecho, cuyo funcionamiento es, por lo general, democrático, de donde resulta que dicha forma de gobierno es, en substancia, una democracia por lo que atañe a su aspecto dinámico. Podemos afirmar, por otra parte, que dadas las características de la citada forma de gobierno, el vocablo y el concepto de monarquía ya no expresa correctamente la esencia jurídica del régimen respectivo, pues ya no se trata, en él, de que reine o gobierne un solo sujeto, sino varios órganos del Estado dentro de un sistema de competencias constitucionales.

Es evidente que las dos formas mencionadas fueron la base y la sustentación del Estado español y que trascendieron tanto en el ámbito político como administrativo de la Nueva España, en virtud de que la estructura jurídica dependía del ilimitado poder del rey. Ahora bien, no deja de ser interesante saber que en la época del régimen absolutista, imperaba en España la tradición de que el rey sólo a Dios debe la corona y el cetro; la voluntad del príncipe es la ley universal del pueblo; los soberanos son dueños de vidas, de haciendas y pueden disponer de ellas, exigir contribuciones, hacer las leyes y variarlas.

Así España, hasta fines del siglo XVII era una monarquía de "Derecho Divino", cuyo personaje principal era el rey, en el cual residía la soberanía; el Estado era, en

definitiva, el rey, fuente de todo poder y derecho, soberano irresponsable, sintetizaba el tipo de régimen político radicalmente contrario al de un gobierno representativo y constitucional.

Según hemos indicado, el régimen monárquico absoluto en que estaba organizado el Estado español y en ocasión de las vicisitudes inherentes a la invasión napoleónica de España, se sustituye radicalmente por la monarquía limitada o constitucional que se instauró en la Constitución de Cádiz de 1812, a la que también hacemos alusión en este capítulo. Dicha Constitución, indiscutiblemente forjada bajo el influjo del pensamiento jurídico, político y filosófico de los ideólogos del siglo XVIII, entre ellos Rousseau y Montesquieu, estableció principios claramente opuestos a los que apoyaban y caracterizaban el absolutismo monárquico.

La constitución de Cádiz de 1812 establece que el rey tendrá el tratamiento de "Majestad Católica" (artículo 169).

Asimismo la propia Constitución establece que el rey tiene la potestad de hacer ejecutar las leyes y además, su autoridad se extiende a todo cuanto conduce a la conservación del orden público en lo interior y a la seguridad del Estado en el exterior, conforme a la Constitución y a las leyes. (Artículos 16 y 170).

El artículo 179 de la misma Constitución establece que el rey de las Españas es el señor Fernando VII de Borbón, que actualmente reina; persona en quien se deposita el poder ejecutivo, en virtud del principio de separación de poderes.

Al implantarse la monarquía constitucional en la Constitución de Cádiz de 1812 y al adoptarse el principio

de división de poderes por influencia de la corriente jurídico-política que lo proclamó, la función ejecutiva o administrativa del Estado se depositó en el rey, a quien se asignó la facultad de hacer ejecutar las leyes y de conservar el orden público interno y la seguridad estatal en lo exterior.

Como se ve, el régimen monárquico de España experimentó un cambio con la expedición de la Constitución de Cádiz de 1812. Por lo tanto, España deja de ser un Estado absolutista para convertirse en una monarquía constitucional; al rey se le despoja del carácter de soberano ungido por la voluntad divina, para considerarlo como mero depositario del poder estatal cuyo titular es el pueblo, reduciendo su potestad gubernativa a las funciones administrativas y diferenciando claramente éstas de las legislativas y jurisdiccionales, que se confirma a las Cortes y a los Tribunales respectivamente.

Por lo que se refiere a la Nueva España en el siglo XVIII con relación a la persona que ejercía el poder, podemos afirmar que durante esta época las autoridades eran nombradas por el monarca y dependían de su irrestricta voluntad, ya que en su persona, como gobernante absoluto, concentraba en el más alto grado jerárquico las funciones legislativa, administrativa y judicial. También hemos manifestado que las monarquías absolutas se sustentaban en el principio teológico-filosófico que expresaba que "todo poder dimana de Dios" *omnis potestas a Deo* y que, como el rey era conceptuado representante divino en asuntos terrenales o temporales, su voluntad y actuación no estaban sometidas a ninguna ley humana —principios de *legibus solutus*—, sino que, por lo contrario, él era el creador de las normas jurídicas que regían las relaciones sociales en todos sus aspectos.

Hemos afirmado que en la Nueva España el rey concentraba como monarca absoluto las tres funciones estatales, y que, en lo que se refiere a la ejecutiva o administrativa, la ejercía por delegación, a través de diferentes autoridades que designaba ad-libitum y las cuales estaban encabezadas por el "Virrey", quien, además, presidía un órgano de contextura funcional mixta, que era la Real Audiencia de México, misma que desempeñaba las citadas tres funciones en los casos que sin método ni sistematización prevenían la intrincada legislación de indias y específicamente la neo-española.

El virrey era propiamente la persona en quien se depositaba el poder, representando en esta forma el monarca en la Nueva España. Su nombramiento provenía del rey y la duración de su cargo fue en los primeros años vitalicia, pronto se redujo a tres años y luego se amplió a cinco años. Los primeros virreyes, señaladamente en el siglo XVI, tuvieron facultades muy dilatadas, debido a la inmensidad y las distancias, la dificultad de las comunicaciones con la metrópoli y la urgencia de los múltiples problemas a resolver obligaban a los virreyes a decir por sí y ante sí, en muchos casos, sin plantear siquiera la cuestión a los altos organismos del gobierno radicados en España. Todos los funcionarios administrativos estaban supeditados al virrey, quien mediante una especie de circulares, llamadas "instrucciones", les indicaban las reglas generales de gobierno.

El amplio poder que ejercían los virreyes estaba sujeto a control que el mismo monarca español desempeñaba indirectamente sobre su conducta pública. Así, dichos funcionarios estaban obligados a informar al mismo rey acerca de su gestión, acostumbrándose que éste les diese instrucciones reservadas para el manejo de los negocios públicos.

La Nueva España formó obviamente parte del territorio del Estado constitucional monárquico, español, habiendo estructurado la Constitución de Cádiz su organización interna como provincia de ultramar (Artículo 10).

Este ordenamiento constitucional tuvo vigencia en dos ocasiones durante los años 1813 y 1820, esta referencia se justifica, en virtud de que la Constitución de Cádiz repercutió en la vida política de la Nueva España precisamente durante el período en que la efervescencia por la independencia se tradujo en diversos acontecimientos.

II.—FACULTADES DEL REY EN RELACION AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Hemos afirmado que la Constitución de Cádiz de 1812, adoptó el principio de división o separación de poderes estableciendo en cada órgano u órganos estatales para sus facultades. De ahí que el rey y el Supremo Tribunal de Justicia tengan bien establecidos sus facultades; considerando que la facultad de ejecutar las leyes reside en el rey; y la de aplicarlas en los tribunales establecidos por la ley.

Asimismo los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

De todo esto se desprende que la función judicial se encomendó a España a los Tribunales y al Supremo Tribunal de Justicia, ni el rey ni las cortes podían ejercer dicha función (Artículos 242, 243 y 245).

Sin embargo, el rey cuidaba que en todo el reino se administrara pronta y cumplidamente la justicia a través de los tribunales y del Supremo Tribunal de Justicia (Artículo 171, párrafo segundo).

Por otra parte, había en la Corte un Supremo Tribunal de Justicia, el cual estaba compuesto por magistrados, cuyo número no lo determinaba el rey, sino las Cortes, asimismo era de su incumbencia la distribución de dichos magistrados en las salas (Artículos 259 y 260).

En cuanto a las facultades del rey, entre otras cosas, está la de conceder el pase, o retener los decretos conciliadores y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si tienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decisión al Supremo Tribunal de Jus-

ticia, para que resuelva con arreglo a las leyes (Artículo 171, párrafo décimo quinto).

Corresponde a este mismo Supremo Tribunal de Justicia oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes (Artículo 261, párrafo décimo).

La función judicial de la Nueva España se encomendó a las Audiencias, las cuales fungían como tribunales superiores de apelación en los casos civiles y criminales, a los jueces de letras y a los alcaldes en sus correspondientes jurisdicciones (Artículos 261, párrafo noveno, 268, 273, 274 y 275).

Al establecer el virreinato, el régimen de los adelantados fue paulatinamente desapareciendo y las funciones que estos ejercían se desplazaron, por ministerio real, hacia el virrey y a las audiencias, que eran los órganos de autoridad primordiales en la Nueva España. Las audiencias tuvieron indiscriminadamente atribuciones judiciales y administrativas. En cuanto a las primeras, fungían como tribunales de apelación en el conocimiento de los recursos que se interponían contra jueces inferiores que eran los alcaldes ordinarios y los corregidores o alcaldes mayores. Además de sus funciones estrictamente judiciales, las audiencias eran órganos consultivos del virrey, a quien sustituían provisionalmente en el gobierno mientras el monarca designaba a la persona que debía reemplazarlo.

Una de las funciones más importantes de las audiencias era la que desempeñaba en relación al conocimiento de los "recursos de fuerza", verdaderos antecedentes hispánicos de nuestro juicio de amparo, que se entablaban

contra tribunales eclesiásticos y civiles cuando uno u otros extralimitándose de su competencia foral, afectaban a las personas en su libertad y en sus bienes.²

Los virreyes no carecieron de facultades judiciales comprendiendo entre ellas las de proceder de oficio o a petición de parte contra los oidores, alcaldes y fiscales; indultar de pena impuesta por los tribunales de justicia.

El amplio poder que ejercían los virreyes no dejaba de estar, sin embargo, sujeto a una especie de control que el mismo monarca español desempeñaba indirectamente sobre su conducta pública. Así dichos funcionarios estaban obligados a informar al mismo rey acerca de su gestión, acostumbrándose que éste les diese instrucciones reservadas para el manejo de los negocios públicos.

² Ignacio Burgoa. *Derecho Constitucional Mexicano*. Capítulo Primero. p. 64.

III.—FACULTADES EN RELACION A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

En el origen de las Sociedades encontramos las funciones de autoridad no bien delimitadas y reunidas generalmente en una sola mano. Indiscriminadamente se concentraban las tres funciones que actualmente conocemos como Legislativa, Ejecutiva y Judicial, en el monarca de España y por delegación de éste en el virrey de la Nueva España.

En España el rey era conceptuado representante divino en asuntos terrenales o temporales, su voluntad y actuación no estaban sometidas a ninguna ley humana, sino que, por lo contrario, él era el creador de las normas jurídicas que regían las relaciones sociales en todos los aspectos. De ahí que la monarquía absoluta que imperó tanto en España como en la Nueva España se sustentó en el principio teológico-filosófico que expresaba que “todo poder dimana de Dios”.

Es evidente que los dos principios mencionados, fueron la base y sustentación del régimen monárquico absoluto de ambos pueblos.

España, hasta fines del siglo XVIII era monarquía de derecho divino, cuyo personaje principal era el rey en el cual residía la soberanía. La España de los últimos tiempos del absolutismo borbónico, disfrutaba de una vida adormecida bajo un despotismo monárquico, en extremo decadente; el Estado era, en definitiva, el rey personalmente sagrado e inviolable, sin ficción. El rey, fuente de todo poder y derecho, soberano irresponsable, sintetizaba el tipo de régimen político radicalmente contrario al de un Gobierno representativo y constitucional.

Indudablemente que este régimen monárquico se proyectó hacia la organización político-administrativa de la Nueva España, cuya estructura jurídica dependía del ilimitado poder del rey.

Ni un asomo de voluntad popular, organizada políticamente podía limitar aquella voluntad omnipotente. Pero era necesario, que al mismo tiempo, que para gobernar el rey en sus remotos territorios lo hiciera por medio de autoridades delegadas. Y así surgió en la Nueva España, como en otros dominios españoles, la institución del virreinato.

El virrey representaba al rey en la Nueva España y su gobierno debía adecuarse a lo establecido por las leyes, pero en muchas ocasiones actuaba discrecionalmente o bajo las indicaciones de la audiencia. Siendo el representante del rey en una época en que imperaba el absolutismo, tenía las funciones más elevadas de la administración: era presidente de la audiencia y como ésta impartía justicia a él tocaba también desempeñar la función judicial además de la propiamente gubernativa.

Sin embargo de este enorme poder, existían las audiencias que limitaban un tanto las facultades del virrey ya que sus funciones eran legislativas, jurisdiccionales y administrativas. En muchas ocasiones el virrey hacía poco caso de la autoridad de la audiencia; aún cuando acataba sus decisiones en asuntos realmente graves para los intereses de la Corona.

La enormidad de las distancias, la dificultad de las comunicaciones y la desconfianza de los monarcas explican este complejo de atribuciones de que las audiencias gozaron y el hecho de que, si de una parte estaban sujetas a la autoridad de los virreyes, estuvieran por otra facultadas para compartir con ellos sus funciones de gobierno y aun

para fiscalizar la actuación de los altos funcionarios.

De ahí que el virrey y las audiencias ejercían una doble función ya que como hemos afirmado, fueron fundamentalmente órganos corporativos de la administración de justicia y que al propio tiempo ejercieron funciones de gobierno muy importantes, que en España no llegaron a desempeñar nunca.

Sin embargo, la función fundamental y propia de las audiencias fue la judicial, tanto en materia civil como criminal.

Por otra parte, de esa indiscriminación de facultades que se encomendaban al rey y al virrey, se van estableciendo clasificaciones que permiten entender las funciones administrativas, las legislativas y las judiciales, para llegar a un momento en que, con Montesquieu, se propone la integración del Poder por medio de tres órganos, que responden a las tres funciones señaladas: el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial.

El Título V de la citada Constitución, dividido en tres capítulos, comprende el artículo 242 al 308, ambos inclusive, dedicados íntegramente a tratar "De los Tribunales y de la Administración de Justicia en lo Civil y en lo criminal".

En cuanto a la administración de justicia, tanto en el Estado Español como en la Nueva España se declaró que la justicia se administrará "en nombre del rey". Así como las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán también en su nombre (Artículos 171, párrafo segundo y 257).

Por otra parte, el monarca tendrá la obligación de cuidar que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia, procurando erradicar los vicios que

en ella se presentasen para impartir mejor la justicia a través de los órganos competentes de aquel entonces (Artículo 171, párrafo segundo).

A continuación pasamos a señalar los elementos que convergen en la administración de justicia, dividiéndolos en técnicos y humanos: entre los primeros están las leyes que determinan los derechos y obligaciones de los hombres, los procedimientos para tramitar los juicios y la organización de los tribunales. Entre los segundos la forma de integrar los tribunales, es decir, los requisitos para ser Magistrado o Juez; requisitos humanos de quienes detentan ese puesto, el cuerpo de auxiliares de la administración de justicia y la intervención de las partes.

Indudablemente que la administración de justicia en cualquier sociedad tiene una importancia muy grande, por ello consideramos necesario señalar los órganos competentes para tal efecto: Supremo Tribunal de Justicia, Tribunales Civiles, Tribunales Eclesiásticos, Tribunales Militares, las Audiencias, Jueces de Letras y Alcaldes.

Siguiendo el orden descrito de los órganos anteriores haremos un breve estudio con el objeto de ver como están integrados y que función le compete a cada uno de ellos.

En primer término tenemos al órgano de mayor jerarquía que tiene la facultad de derimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península e islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas, según lo determinaren las leyes (Artículos 1o. y 261, párrafo primero).

Las Cortes determinarán el número de magistrados que han de componer el Supremo Tribunal de Justicia y las salas en que han de distribirse (Artículo 260).

El Supremo Tribunal de Justicia deberá conocer de las causas criminales de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este Tribunal (Artículo 261, párrafo cuarto). Así como de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este Supremo Tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este Supremo Tribunal, las Cortes, previa formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble (Artículo 261, párrafo quinto).

Conocerá también de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes (Artículo 261, párrafo sexto).

Deberá conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la Corte (Artículo 261, párrafo octavo).

Conocerá de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma en que se dirá en su lugar (Artículo 261, párrafo noveno).

Deberá oír las dudas de los demás tribunales sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes (Artículo 261, párrafo décimo).

Asimismo, deberá examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias, para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y dispo-

ner su publicación por medio de la imprenta (Artículo 1o. y 261, párrafo décimo primero).

La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales corresponde exclusivamente a los tribunales (Artículo 242).

Aun cuando establece el artículo 243 de la propia Constitución que el Rey no podría ejercer en ningún caso funciones judiciales consideramos que en aquella época, no es que las ejerciera, sino que colaboraba en la administración de justicia, a través de la facultad que le otorgaba el artículo 171, párrafo segundo, en virtud de que el rey tenía la obligación de cuidar que en todo el reino se administrara pronta y cumplidamente la justicia. Ahora bien, conforme al párrafo décimo tercero del propio artículo, podemos afirmar que era una facultad propia del Rey conceder, conforme a las leyes, indultos a los delincuentes.

Conforme al artículo 247, ningún español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comisión, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un sólo fuero para toda clase de personas (Artículo 248).

Los tribunales eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieran (Artículo 249).

Los tribunales eclesiásticos jugaron un papel muy importante en la administración de justicia, tanto en el pueblo español como en la Nueva España, a fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, entre esta clase de tribunales destacó el de la Inquisición, establecido por los Reyes Católicos con el consentimiento del Papa, de quien se suponía

derivaban los inquisidores sus poderes, aunque su nombramiento provenía del monarca. La existencia de este tribunal se justificaba como una institución judicial al través de la que el Estado Español pudo conservar su unidad religiosa, base de su unidad religiosa, base de su unidad política.

Este tribunal de la Inquisición se implantó en la Nueva España por real cédula expedida en Madrid el 16 de agosto de 1570 por Felipe II, habiendo sido el primer inquisidor don Pedro Moya de Contreras. Don Esquivel Obregón sostiene que "Al final de la época colonial y durante la guerra de Independencia dicho tribunal había caído primero en desprestigio y después en odio del pueblo, principalmente por su participación en los asuntos de la agitada política de entonces", habiéndolo abolido las Cortes de Cádiz mediante decreto de 12 de febrero de 1813.

Por otra parte, los tribunales militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere (Artículo 250).

El código civil, el criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes (Artículo 258).

Todas las causas civiles y criminales fenecerán dentro del territorio de cada audiencia (Artículo 262).

Pertenecerá a las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes (Artículo 263).

Las audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia lista exacta de las causas civiles y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con

expresión del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores (Artículo 270).

Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, a más tardar dentro del tercer día, a su respectiva audiencia de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio y después continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba (Artículo 276).

Deberán asimismo remitir a la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresión de su estado (Artículo 277).

En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá a lo más tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidir las deberá ser mayor que el que asistió a la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca también determinar, atendida la entidad de los negocios, la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria. (Artículo 285).

Ningún español podrá ser preso sin que proceda información sumaria del hecho, por el que merezca según la ley ser castigado con pena corporal y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prisión (Artículo 287).

El arrestado, antes de ser puesto en prisión, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaración; más si esto no pudiese verificarse, se le conducirá a la cárcel en calidad de detenido y el juez le recibirá la declaración dentro de las veinticuatro horas (Artículo 290 de la Constitución de 1812).

Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos: así el alcalde tendrá a éstos en buena custodia y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos (Artículo 297).

No se usará nunca del tormento ni de los apremios (Artículo 303).

Tampoco se impondrá la pena de confiscación de bienes (Artículo 304).

Lo que hemos apuntado, nos permite señalar que una de las funciones más importantes del monarca fue la de preocuparse por la administración de justicia evitando vicios con el objeto de que todo proceso fuese concluido con brevedad.

De acuerdo con esto, podemos afirmar que el monarca ejercía una doble función, ya que no se concretaba única y exclusivamente a su función de ejecutar la ley o al desempeño de los actos meramente administrativos que le competían por la naturaleza de su propio encargo, sino también tenía facultades judiciales que lo ponían en contacto con el Poder Judicial.

No obstante, la Constitución de Cádiz adoptó el principio de la división de poderes estableciendo que el rey sólo podría ejercer las funciones administrativas y diferenciando claramente éstas de las legislativas y las jurisdiccionales que se confirmaron a las Cortes y a los Tribunales respectivamente. Ello no quiere decir que se haya presentado una diferencia tajante y que por lo mismo el monarca sólo realizara funciones administrativas, las Cortes funciones legislativas y los tribunales funciones jurisdiccionales, sino que la mayor parte de las actividades se desarrollaron en el campo respectivo; pero en las comple-

jas actuaciones del gobierno se presentaban casos en que se encontraba al monarca ejerciendo otras funciones que bien podrían ser judiciales o legislativas.

IV.—FACULTADES DE NOMBRAMIENTO.

Conforme al párrafo cuarto del artículo 171 de la Constitución de Cádiz de 1812, el monarca estaba facultado para nombrar a los magistrados y jueces de todos los tribunales civiles y criminales, a propuesta del Consejo de Estado.

Este Consejo de Estado se componía de cuarenta individuos, los cuales eran nombrados por el rey, a propuesta de las Cortes (Artículos 232 y 233).

A este respecto, es necesario señalar los siguientes requisitos para ser magistrado o juez:

- 1.—Haber nacido en territorio español.
- 2.—Ser mayor de veinticinco años.
- 3.—Reunir además otras que serán determinadas por la ley.

Por otra parte, cabe señalar que los nombramientos de magistrados y jueces que hacía el monarca no estaban sometidos a la aprobación de las Cortes ni del propio Consejo de Estado.

Los magistrados y los jueces, al tomar posesión de sus cargos, juraban guardar la Constitución, ser fieles al Rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia (Artículo 279).

De lo expuesto podemos concluir que este Consejo era el único que podía proponer al monarca, a los individuos que integraban la terna, quienes deberían reunir los requisitos establecidos por la ley; hecha la propuesta de di-

cha terna, el rey procedía a hacer el nombramiento de la o las personas idóneas para desempeñar el cargo de magistrado o juez; todo ello, con el objeto de procurar la buena administración de justicia en el territorio español.

Entre los requisitos que establece el artículo 251 de la Constitución que tratamos, sólo se advierte el del mínimo de edad que debía ser de veinticinco años para ser magistrado o juez, pero no se habla de un máximo de edad que pudo ser impedimento para desempeñar el cargo por corto o largo tiempo, en consecuencia no establece si este cargo fue de carácter temporal o permanente, pues este precepto no hace referencia del tiempo que deberían permanecer estos órganos en el desempeño de dicho cargo. Sin embargo, podemos afirmar que la experiencia, el conocimiento y aplicación del Derecho, han sido elementos fundamentales, en los órganos judiciales, para la buena administración de justicia en todos los tiempos.

V.—FACULTADES DE SEPARACION Y SUSPENSION.

La separación y suspensión, tanto de magistrados como de jueces se llevó a cabo en la finalidad de sancionar a dichos órganos que desempeñaron el cargo con anomalías o bien porque cometían algunos ilícitos que perjudicaban a particulares y a la propia Corona.

En efecto, estos órganos judiciales se hacían acreedores a la separación o suspensión del cargo cuando se reunieran ciertos elementos que fundaran y probaran su acusación. De otra manera no procedía la separación o suspensión de dichos órganos.

Esta separación o suspensión era temporal o definitiva de acuerdo con la gravedad de los actos que cometieran dichos funcionarios.

Como apuntábamos en párrafos precedentes, los magistrados y jueces sólo podrán ser separados de sus puestos, temporal o definitivamente por causa legal que se pruebe y que además se dicte sentencia a ésta. Asimismo, sólo podrán ser suspendidos por acusación legalmente probada (Artículo 252).

Ahora bien, si al rey llegaban quejas contra algún magistrado y formado expediente, le parecieren fundadas, podía, después de oír al Consejo de Estado, suspender a dicho magistrado, pasando inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que lo juzgara conforme a la ley (Artículo 253).

Por otra parte, toda falta de observancia de las leyes que ayudaran a agilizar y a resolver el proceso en materia civil y criminal hacía responsables a los jueces que la cometieren (Artículo 254).

Aunque este precepto no establece claramente la separación o suspensión, por la falta de observancia de las leyes, creemos que al juez que la cometiere se le separaba o suspendía, temporal a definitivamente de acuerdo con el criterio y decisión que para tal caso tomaran las autoridades de que habla el artículo 253 de la Constitución de Cádiz de 1812.

CAPITULO SEGUNDO

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, fue sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 y promulgado el 24 del mismo mes y año, es conocido también con el nombre de Constitución de Apatzingán. Esta Constitución debe su nombre a que se juró con toda solemnidad en la población de Apatzingán, el 22 de octubre de 1814.

En esta Carta política se advirtió la influencia de la Ilustración Francesa, en particular Rousseau y Montesquieu. De este último se tomó su tesis de la división de poderes con el propósito de combatir el absolutismo (Artículo 44).

Este importante documento constitucional adoptó los principios políticos fundamentales que desarticuladamente conformaron la ideología de la insurgencia, pero que, sin embargo, no tuvo vigencia debido a la situación que imperaba en nuestro país.

I.—PERSONA EN QUIEN SE DEPOSITA EL SUPREMO GOBIERNO.

En el sistema creado por la Constitución de Apatzingán componían el Supremo Gobierno —Poder Ejecutivo— tres individuos que serían iguales en autoridad y se alternarían cada cuatro meses en la Presidencia, efectuándose un sorteo en la primera sesión del organismo para fijar invariablemente el orden con que se habían de turnar (Artículo 132). Cada año saldría, por suerte, uno de los tres miembros del Supremo Gobierno y el que ocupara la va-

cante tendría el mismo lugar que su antecesor en el turno de la Presidencia, en atención a la preeminencia del Congreso, correspondía, precisamente a éste, hacer el sorteo (Artículo 133).

Los tres individuos que integrarían el Supremo Gobierno deberían reunir los siguientes requisitos:

- 1.—Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- 2.—Tener cumplidos 30 años de edad.
- 3.—Buena reputación.
- 4.—Patriotismo acreditado con servicios positivos.
- 5.—Tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Este órgano tripersonal debería estar auxiliado por tres Secretarios designados también por el Congreso: el de Guerra, otro de Hacienda y el tercero llamado especialmente de Gobierno, los cuales durarían en su cargo cuatro años (Artículo 134).

Ningún individuo del Supremo Gobierno podría ser reelegido a menos que hubiese pasado un trienio después de su administración y para que pudiera reelegirse un Secretario deberían transcurrir cuatro años después de concluido su ministerio. Los secretarios eran responsables en su persona de los decretos, órdenes y demás que autorizaran contra el tenor de la Constitución o contra las leyes mandadas observar y que con posterioridad se promulgasen (Artículo 135 y 145).

Los tres individuos que componían el Supremo Gobierno, eran elegidos por el Supremo Congreso en sesión secreta, por escrutinio en el que debería haber examen de tachas y por "pluralidad absoluta de votos" de un número triple de los individuos que deberían componer el Supremo Gobierno (Artículo 151).

La Constitución de Apatzingán estableció el principio de "no reelección relativa" para los miembros del Supremo Gobierno y para los secretarios, ya que ninguno de ellos podía reelegirse sino pasado un trienio después de su administración, esto por lo que se refiere a los primeros; los secretarios solo podían reelegirse cuando transcurrieran cuatro años después de concluido su ministerio (Artículo 135).

Como hemos apuntado, el Supremo Gobierno era auxiliado para cumplir con su función administrativa por tres secretarios: el de Guerra, otro de Hacienda y el tercero de Gobierno. Auxiliaba también al Supremo Gobierno una Intendencia General, encargada de la administración de las rentas y los fondos nacionales (Artículo 175). Esta Intendencia se componía por un jefe con el título de Intendente General, un Fiscal, un Asesor, dos Ministros y un Secretario; este órgano especial estaba sometido a la autoridad del Supremo Gobierno. Ahora bien, el Supremo Congreso debería dictar la ordenanza que fijaba las atribuciones de todos y cada uno de los empleados, su fuero, prerrogativas y la jurisdicción de los intendentes (Artículos 179 y 180). Su nombramiento dependía del Congreso, en la primera ocasión de manera absoluta, en los ulteriores a propuesta del Gobierno. Los secretarios tenían facultad de refrendo, sobre los actos del Supremo Gobierno, lo cual los hacía responsables ante el Congreso. Esta responsabilidad la juzgaba en definitiva el Supremo Tribunal, previa decisión del Congreso, que implicaba la suspensión del secretario procesado.

El examen de la estructura y de la distribución de funciones en las distintas secciones del aparato político en la Constitución de Apatzingán, nos permite calificar la forma de gobierno por ella establecida como un sistema de claro predominio de la Asamblea Legislativa, es decir,

como un régimen convencional.

Douglas V. Verney establece las siguientes características contenidas en el texto Constitucional de Apatzingán:

- 1.—No existe propiamente un Jefe de Gobierno.
- 2.—El "Gobierno" es nombrado por la Asamblea.
- 3.—El Gobierno es un cuerpo colectivo.
- 4.—La Asamblea es Suprema.
- 5.—El Gobierno en su totalidad, es sólo indirectamente responsable ante el electorado.
- 6.—El foco del poder en el sistema político es la Asamblea.³

De lo anterior se desprende que es dicha Constitución no hay un jefe de gobierno; el órgano ejecutivo plural en ella establecido aparece sumamente debilitado y la rotación periódica de sus miembros en la Presidencia seguramente, en la práctica, hubiera traído como consecuencia una notable falta de autoridad para este órgano directorial. El nombramiento del Supremo Gobierno por el Supremo Congreso, quien tenía también el control de los nombramientos de los secretarios de aquél, nos lleva a concluir que era la Asamblea la que designaría en forma decisiva al departamento ejecutivo del Gobierno. Como hemos dicho, los miembros del Supremo Gobierno y sus secretarios, si bien no tenían una clara responsabilidad política directa ante el Congreso, sí podían ser objeto de juicios por responsabilidad oficial si el Congreso así lo decidía. Esta responsabilidad la juzgaba en definitiva el Supremo Tribunal, previa decisión del Congreso, que implicaba la

3 Cfr. Douglas V. Verney. Análisis de los sistemas políticos; Trad. de Mariano Verdejo Rivera, Madrid, Tecnos, 1961.

suspensión del secretario o miembro del Supremo Gobierno procesado.

En la Constitución de Apatzingán, no existe un acaparamiento total de las facultades legislativas y ejecutivas por la Asamblea, tampoco el Poder Ejecutivo quedó como institución confundida con el propio Congreso, ni éste tenía facultades expresas para destituir a los individuos del Supremo Gobierno. La idea de la división de poderes impidió la confusión de facultades en un solo órgano. Sin embargo, subsiste el hecho fundamental de la supremacía constitucional y política del Poder Legislativo. El hecho de que no encontremos íntegramente tipificados todos y cada uno de los caracteres que la doctrina establece respecto al régimen convencional, no es óbice para sostener que el sistema establecido en la Constitución de Apatzingán fue el convencional, si por tal consideramos el sistema bajo el cual la supremacía pertenece a la Asamblea. Esta conclusión se fortalece si tomamos en cuenta que los caracteres de los regímenes parlamentarios y presidencial están aún más lejanos del esquema de 1814.

La idea de crear un Ejecutivo Colegiado que llevaron a la Constitución de Apatzingán, Morelos y su grupo, tiene un doble origen: en primer lugar se trata de una imitación de la Constitución Francesa de 1795, puesto que los hombres de Apatzingán trataban de adaptar a México el sistema del Directorio creado en Francia por el Abate Sieyes; por otra parte, la idea fue producto de la realidad misma, de la experiencia histórica de nuestra patria: es necesario recordar que Rayón y Morelos, en su afán de legalizar y dar estructura jurídica al movimiento de Independencia y con el propósito de satisfacer necesidades políticas del momento, crearon el primer órgano Ejecutivo de la Revolución: la Junta de Zitácuaro, que era un órgano colegiado y cuyo antecedente ineludible fue tomado en cuenta, in-

cuestionablemente, al crearse el Supremo Gobierno en el Decreto Constitucional de 1814.

Por otra parte, el órgano Ejecutivo plural en el establecido, como ya hemos dicho, aparece sumamente debilitado, pues la rotación periódica de sus miembros en la Presidencia seguramente, en la práctica, hubiera traído como consecuencia una notable falta de autoridad para este órgano directorial, así como discrepancias y desacuerdos en el desempeño de las facultades que se le había conferido y que con oportunidad debían tomarse y ejecutarse.

Finalmente creemos que no es aconsejable ni adecuado que el órgano administrativo Supremo del Estado se componga de dos o tres individuos, pues los cuerpos colegiados son los menos idóneos para el ejercicio expedito, atingente y eficaz de la función Ejecutiva por las razones expuestas en párrafos anteriores. Tales cuerpos sólo son operantes, en lo que toca a los otros dos poderes; el Legislativo y el Judicial. De manera que la Constitución de Apatzingán adoleció del grave error consistente en haber establecido la composición del Supremo Gobierno como órgano colegiado y no como órgano unipersonal (Artículo 12).

II.—FACULTADES DEL SUPREMO GOBIERNO EN RELACION, AL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

El Poder Judicial lo formarían cinco individuos, nombrados por el Supremo Congreso; sería igual la autoridad de los cinco jueces y se turnarían en la Presidencia del Tribunal cada tres meses. La renovación de este cuerpo debería hacerse cada tres años por un sistema especial de sorteo efectuado por el Congreso. Además de los cinco jueces, el Tribunal contaría con dos fiscales letrados, uno para la rama civil y otro para la criminal.

El citado Decreto de 1814, adoptó el sistema de no reelección durante un período igual al del cargo. Es decir, que estos individuos sólo podían volver a ocupar el cargo después de tres años de haber concluido su período.

De lo anterior podemos afirmar que el sistema realmente adoptado fue el de no reelección relativa, ya que sí podían volver a ocupar el mencionado puesto en cuanto transcurrieran tres años después de concluido su período.

El Supremo Tribunal de Justicia tenía reservadas las funciones de naturaleza jurisdiccional, ya que los poderes propiamente políticos sólo son el Legislativo y el Ejecutivo; el Judicial, como apunta Montesquieu, es en cierta medida neutro para estos efectos, por no corresponder a éste adoptar decisiones políticas, sino tan sólo interpretar el Derecho.

Por otra parte, el Supremo Tribunal de Justicia tenía el carácter de Tribunal Superior de Apelación en la rama civil y en la criminal, así como de los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos. Además funcionaba como tribunal político y administrativo, toda vez que a él correspondía conocer de los juicios de responsabilidad contra los Secretarios del Supremo Gobierno, previa declaración del Supremo Congreso de haber lugar a la formación de causa. Asimismo conocía de los juicios contra los demás altos funcionarios.

Por lo que se refiere a este aspecto, las facultades de ambos poderes fueron pocas, pero de gran trascendencia en la administración de justicia, así como para garantizar los derechos y seguridad del pueblo mexicano.

Como hemos precisado con anterioridad, el Supremo Gobierno —Poder Ejecutivo— estaba subordinado al Supremo Congreso, no obstante las facultades atribuidas, eran las propias de un órgano con carácter Ejecutivo y

administrativo. Entre las principales facultades del Supremo Gobierno en relación al Supremo Tribunal de Justicia, se encontraban las siguientes:

Proteger los derechos de la libertad, propiedad, igualdad y seguridad de los ciudadanos, usando de todos los recursos que le franquearan las leyes. Esta función fue de particular importancia, en virtud de que se constituyó en protector de la vigencia y efectividad de los derechos del hombre (Artículo 165). Asimismo, tenía como única participación en la función legislativa, ya que no gozaba de la facultad reglamentaria, la de un derecho de veto, del cual gozaba también el Supremo Tribunal de Justicia. Era pues un débil derecho de veto suspensivo, que no mermaba en forma importante la omnipotencia legislativa del Supremo Congreso.

Por otra parte, correspondía al Supremo Tribunal de Justicia, remitir al Supremo Gobierno, las sentencias que dictare para que éste las hiciera ejecutar por medio de los jueces a quienes correspondiese el asunto (Artículo 204).

Finalmente, el Decreto Constitucional de 1814, establece en su artículo 202, que el Supremo Tribunal de Justicia administrará gratuitamente la justicia con objeto de que ésta sea expedita y eficaz.

Ambos poderes tenían la facultad de cuidar que se administrara justicia, toda vez que deberían proteger la seguridad de todos los ciudadanos, haciendo uso de todos los recursos que la ley les concediese (Artículo 165).

Por lo que se refiere a las garantías de seguridad o de libertad individual, de las cuales gozaba todo ciudadano y en las que el Supremo Gobierno intervenía para administrar justicia junto con el Poder Judicial; estaba la de que en ningún caso el Supremo Gobierno podría detener

a ciudadano alguno por más de cuarenta y ocho horas, dentro de cuyo término debería remitir al detenido junto con lo actuado al Tribunal competente para seguir su proceso (Artículo 166).

Como podemos apreciar, el Supremo Gobierno participa en la función judicial considerándolo órgano importante para la administración de justicia y seguridad del pueblo mexicano.

III.—FACULTADES DE NOMBRAMIENTO.

Las facultades de nombramiento que tenía el Supremo Gobierno, estaban completamente restringidas por corresponder al Supremo Congreso hacer los nombramientos de los empleados o funcionarios públicos. No obstante esta restricción, el Supremo Gobierno podía suspender con causa justificada a los empleados que nombraba el propio Congreso, remitiendo lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al Tribunal competente (Artículo 164).

Frente a esta subordinación del Supremo Gobierno, —Poder Ejecutivo— ante el Supremo Congreso, particularmente en la facultad de nombramientos concluimos que el Supremo Gobierno no tenía amplias facultades de nombramiento por lo que se refiere a los empleados del Supremo Tribunal de Justicia —Poder Judicial— de aquel entonces, así como del Tribunal de Residencia y de los fiscales de este último.

Por nuestra parte, creemos que las facultades de nombramiento conferidas al Supremo Congreso eran propias del Supremo Gobierno, aunque el Decreto Constitucional de 1814 establece todo lo contrario, en virtud de que otorga facultades ejecutivas al Supremo Congreso (Artículo 103).

IV.—FACULTADES DE SUSPENSION.

Como advertimos en el punto anterior, el Supremo Gobierno solo podía suspender o separar con causa justificada a los empleados que nombraba, remitiendo lo actuado dentro del término de cuarenta y ocho horas al Tribunal competente. Asimismo podía suspender a los empleados que nombraba el Supremo Congreso, cuando hubiere contra éstos sospechas de infidelidad; remitiendo los documentos que hubiere al mismo Congreso dentro del término de veinticuatro horas para que declarara si había o no lugar a la formación de la causa.

En la primera parte del artículo 164 notamos una limitación para el Supremo Gobierno, ya que solo podía suspender a los empleados que nombraba sin la previa decisión del Supremo Congreso.

Por otra parte, en este precepto encontramos una excepción para suspender a los empleados o funcionarios públicos nombrados por el Supremo Congreso, en virtud de que éstos no podían ser suspendidos por el Supremo Gobierno; pero éste podía llevar a cabo dicha suspensión cuando notara la infidelidad de los mencionados empleados (Artículos 164 y 167).

Desde luego, en la última parte de este precepto, son más amplias las facultades del Supremo Gobierno, pero no deja de ser preponderante el poder del Supremo Congreso, ya que debía remitir los documentos de todo lo actuado al Congreso, quien finalmente decidía si había o no lugar a la formación de la causa.

V.—TERMINO PARA QUE LOS INDIVIDUOS DEL SUPREMO GOBIERNO PUEDAN ELEGIRSE COMO FUNCIONARIOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Los individuos que integraban el Supremo Gobierno y que se encontraban ejerciendo las funciones administrativas no podían pasar a integrar el Poder Judicial —Supremo Tribunal de Justicia— ni mucho menos ejercer funciones judiciales, en tanto no concluyeran aquellas y transcurrieran tres años después de su administración.

El artículo 191 del Decreto Constitucional de 1814, estableció una condición temporal a cada uno de los miembros que integraban el Supremo Gobierno para poder elegirse como miembros del Supremo Tribunal de Justicia, ya que debían dejar pasar tres años después de su administración.

Por nuestra parte, queremos hacer notar que los individuos que elaboraron la Constitución de Apatzingán, trataban de que los miembros que integraban el Supremo Gobierno, no influyeran en las decisiones de quienes integrarían los otros dos poderes, así como de evitar la doble función y la concentración de poderes.

VI.—EJECUCION DE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Como lo establece el artículo 204 del propio Decreto Constitucional, las sentencias pronunciadas por el Supremo Tribunal de Justicia debían enviarse al Supremo Gobierno para que las hiciera ejecutar a través de los jefes o jueces correspondientes.

Es obvia la relación que existía en el trámite de ejecución de sentencias, entre ambos poderes, pues si bien fue una función propia del Supremo Tribunal de Justicia —Poder Judicial— también se depositó dicha función en el Supremo Gobierno; ejerciendo conjuntamente la importante función de administrar justicia.

VII.—JUZGADOS INFERIORES.

Los juzgados inferiores fueron órganos judiciales que desempeñaron la importante función de administrar justicia. Estos jueces tenían en los ramos de justicia o policía la autoridad ordinaria que las leyes del antiguo Gobierno concedía a los subdelegados.

Los jueces nacionales de partido, que integraban los juzgados inferiores tenían los mismos límites para impartir justicia, mientras tanto no variasen con aprobación del Congreso; fijando así a cada juzgado la competencia territorial respecto a la administración de justicia (Artículo 206).

A).—Nombramiento.

Los nombramientos de estos jueces, correspondía al Supremo Gobierno.

IX.—JUECES ECLESIASTICOS.

Es interesante destacar que en aquella época los representantes del clero influyeron en los destinos del pueblo mexicano, particularmente por lo que se refiere a la administración de justicia.

Estos órganos conocieron en primera instancia, de las causas temporales, civiles y criminales de los propios representantes de la iglesia —eclesiásticos— siendo esta medida provisional, en tanto no resolviese otra cosa el Supremo Congreso. Ahora bien, la competencia territorial de los mencionados órganos fue fijada por el Supremo Gobierno para impartir justicia.

A).—Nombramiento.

El Supremo Gobierno nombraba a los jueces eclesiásticos, desde luego, éstos debían ser personas idóneas que

reunieran los requisitos indispensables para avocarse a las causas mencionadas en el párrafo anterior.

B).—Aprobación.

Asimismo correspondía al Supremo Gobierno, someter los nombramientos de los jueces eclesiásticos al Supremo Congreso para su aprobación (Artículo 209).

X.—TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

Además del Supremo Tribunal de Justicia, fue instituido por la citada Constitución el alto Tribunal especial —Tribunal de Residencia— para tramitar los juicios de esta naturaleza que se ventilaron durante tres siglos en que formamos parte del imperio español.

A).—Nombramiento.

Este tribunal se componía de siete jueces que el Supremo Congreso elegía por suerte o insaculación, entre los individuos que elegía el órgano electoral; uno por cada provincia.

El nombramiento de estos jueces se hacía por las juntas provinciales de que trata el capítulo VII, al día siguiente de haber elegido a los diputados de acuerdo con lo que prescriben los artículos 87 y 88, remitiendo al Supremo Congreso testimonio de los nombramientos.

Ahora bien, en las provincias donde no se celebraban dichas juntas, el mismo Congreso nombraba por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos a los individuos correspondientes (Artículo 213).

Para la elección de estos órganos, se requerirían los siguientes requisitos:

1.—Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

- 2.—Tener la edad de treinta años cumplidos.
- 3.—Buena reputación.
- 4.—Patriotismo acreditado con servicios positivos.
- 5.—Tener luces no vulgares para desempeñar las augustas funciones de este empleo.

Por otra parte, podían ser elegidos en la primera votación para integrar este tribunal los diputados que hubiesen concluido su período, pero no podían reelegirse los jueces que estaban en funciones, ya que estos últimos estaban sujetos al término de dos años después de concluir sus funciones para volver a ser miembros del tribunal de residencia. Ahora bien, los individuos de los otros dos Supremos Poderes podían ser nombrados siempre que hubiesen transcurrido tres años después de concluir su administración. Asimismo, se prohibía para formar parte de este tribunal a dos o más parientes hasta el cuarto grado (Artículos 215, 216 y 217).

B).—Instalación.

Reunidos los individuos que han de integrar este tribunal, rendirán juramento ante el Supremo Congreso bajo la forma establecida en el artículo 155, quedando de esta manera instalado.

Correspondía al mismo tribunal elegir por suerte entre sus individuos, un Presidente que será igual a todos en autoridad y permanecerá todo el tiempo que dure la corporación. Asimismo nombraba por escrutinio y a pluralidad absoluta de votos, un fiscal con el cargo de formalizar las acusaciones que se promovieran de oficio por el mismo tribunal, pero el Supremo Congreso se reservaba el nombramiento del individuo encargado de ejercer las funciones de Secretario.

C).—Sorteo de los funcionarios.

Dos meses antes de concluir su administración alguno o algunos de los funcionarios, debían efectuarse los sorteos de los individuos que compondrían el tribunal de residencia. Dichos sorteos eran anunciados con anterioridad por el Supremo Gobierno, indicando nombres y empleos de los funcionarios.

Realizados los sorteos, los individuos que fuesen nombrados se presentaban ante el Supremo Congreso, pero si por algún motivo no concurrían con oportunidad para integrar dicho tribunal, procedía el Supremo Congreso a elegir sustituto, conforme lo establece el capítulo XI que se refiere a la elección de los individuos del Supremo Gobierno.

Cuando fuese necesario organizar este tribunal, para que tomara conocimiento de otras causas que no fueran de residencia, se hacía oportunamente el sorteo y los individuos que resultaran nombrados, se citaban en un término breve, según lo exigiera la naturaleza de la causa y en caso de no concurrir en el término establecido, el Supremo Congreso nombraba sustitutos de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

D).—Término.

Este tribunal se renovaba cada dos años y no podían reelegirse los que salían, a menos que hubiesen transcurrido dos años después de concluir su período.

XI.—FUNCIONES DEL TRIBUNAL DE RESIDENCIA.

Reviste singular importancia, la función que ejercía en aquella época el tribunal de residencia, ya que se erigía cuando había alguna acusación ante el Supremo Congreso o que éste mismo promovía de oficio contra alguno o algunos miembros de los tres Supremos Poderes por los delitos de herejía, apostasía y otros delitos públicos.

A).—Responsabilidad de los Funcionarios.

Respecto a las funciones del Tribunal de Residencia, establecidas en los artículos 224 a 231 del citado Decreto Constitucional, encontramos que a este Tribunal correspondía conocer de las causas de residencia, que se formaban contra los individuos del Supremo Congreso, del Supremo Gobierno y del Supremo Tribunal de Justicia. Igualmente, conocía de las acusaciones que se promovían contra los miembros del Gobierno por realizar arrestos ilegales.

Dichos funcionarios, eran acusados por los delitos de herejía, apostasía, infidencia, concusión, dilapidación de caudales del Estado y otros delitos públicos ante el Supremo Congreso, quien revisaba las causas para ver si procedían o no, en caso de proceder, éstas eran remitidas al tribunal de residencia para resolver sobre la responsabilidad de estos funcionarios.

B).—Término de las acusaciones.

Integrado el tribunal de residencia, se establecía el término de un mes para admitir las acusaciones que hubiesen contra los respectivos funcionarios, pasado este tiempo no se admitía una más; quedando absueltos aquellos, se disolvía inmediatamente este tribunal.

C).—Disolución del Tribunal de Residencia.

El tribunal de residencia, se disolvía después de dictar sentencia a las causas que motivaron su instalación. Las sentencias dictadas por este tribunal, se enviaban al Supremo Gobierno para que las publicara y al mismo tiempo para que las hiciera ejecutar a través del jefe o tribunal correspondiente, finalmente el proceso original pasaba al Supremo Congreso, en cuya secretaría quedaba archivado.

De lo anterior, es fácil advertir que tanto el Supremo Gobierno como el Supremo Tribunal de Justicia, estaban completamente restringidos, ya que el Supremo Congreso era el órgano preponderante dentro de la aparente rígida separación de poderes, no obstante ambos poderes jugaron un papel definitivo en la vida institucional del pueblo.

En la gestación de nuestro Derecho Constitucional, los constituyentes de Apatzingán, tuvieron primordialmente en cuenta la realidad; es decir, fueron hombres prácticos y no dogmáticos, pues recogieron los preceptos más convenientes para adaptarlos a la realidad mexicana de aquel entonces.

Entre los principales preceptos destacan los siguientes:

- 1.—El mecanismo electoral.
- 2.—El Poder Ejecutivo colegiado.
- 3.—El Juicio de Residencia.
- 4.—El Supremo Congreso (órgano preponderante).

Es evidente, que estos preceptos establecieron en la Constitución de 1814, la sustancia del pensamiento de los insurgentes de tal manera que sirvieron de piedra angular no tan sólo para una Constitución posterior, sino para servir de norma y ejemplo a toda la vida jurídica y política del pueblo mexicano.

CAPITULO TERCERO

REGLAMENTO ROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO

El proceso histórico nos demuestra las diversas situaciones económicas, políticas y sociales por las que ha venido atravesando el pueblo de México. De ahí que tengamos le necesidad de mencionar dos documentos que fueron antecedentes y actos preparatorios que complementaron el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, para constituir el Estado mexicano en un gobierno monárquico constitucional moderado: el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba (Bases 3a. del Plan y 2a. de los Tratados).

El Plan de Iguala fue jurado el 24 de febrero de 1821 por Iturbide y Guerrero, más tarde el 24 de agosto del mismo año, suscribieron los Tratados de Córdoba, el mismo Iturbide y el Virrey O'Donojú representante del gobierno español en México; ambos documentos establecían obediencia a Fernando VII o en su defecto a los de su dinastía o de otra reinante, depositando así, la Corona en alguno de estos que sería el Emperador de México.

En este aspecto, los Tratados de Córdoba suprimían el requisito indispensable para asumir el Poder, de pertenecer a la dinastía. De tal suerte que dejaban expedita la vía para que cualquier individuo —particularmente Iturbide— pudiera ocupar el trono. Ahora bien, en tanto se presentaba Fernando VII o alguno de su dinastía, se nombraría una Junta Provisional de Gobierno encargada de designar a los integrantes de la Regencia.

Correspondía a la Junta Provisional gobernar interinamente conforme a las leyes vigentes y de acuerdo con el Plan de Iguala, así como legislar de acuerdo con la Regencia en los casos que no fuese necesario esperar la reunión de las Cortes. No obstante, la citada Regencia contaba con

el auxilio de la Junta para tomar las decisiones adecuadas.

Por otra parte, se depositó en la Regencia el Poder Ejecutivo y en los Tribunales existentes, así como en los que en el futuro se crearen el Poder Judicial.

En cuanto a los tribunales no se innovó, ya que se procedería en los delitos conforme a la Constitución de 1812.

Instalada la Junta Provisional el 28 de septiembre, eligió como su presidente a Agustín de Iturbide, quien nombró a los cinco integrantes de la Regencia, quienes a su vez nombraron a Iturbide su presidente; para obviar la incompatibilidad entre las dos presidencias, la Junta resolvió elegir a su propio presidente, el Sr. Obispo de Puebla Antonio Joaquín Pérez, sin perjuicio de que, cuando Iturbide concurriera a la Junta tuviera la preferencia sobre el presidente. Dicha Regencia estuvo compuesta en principio por tres personas, posteriormente se aumentó a cinco.

Una vez reconocido como Emperador Iturbide el 19 de mayo de 1822 y coronado el 21 de junio siguiente, era de esperarse que esta autoridad unipersonal hiciera diversas proposiciones al primer Congreso, pero al no estar de acuerdo el órgano legislativo, entró en pugna con el Emperador, provocando así, su disolución y sustitución el 31 de octubre de 1822, por una Junta Nacional Instituyente, integrada por un reducido número de Diputados del antiguo Congreso, en proporción a las provincias.

El nuevo organismo aprobó en febrero de 1823, por 21 votos contra 17, el Reglamento Político Provisional del Imperio, formulado por Iturbide para regir mientras se expedía la Constitución formal que en el futuro regiría la vida institucional del pueblo mexicano.

La duración del Imperio despótico de Agustín I fue

corta, ya que careció de visión política y de principios jurídicos que dieran al pueblo una democracia más justa, en consecuencia cometió una serie de errores que lo llevaron a la caída del sistema monárquico el 19 de marzo de 1823, así como a la Junta Nacional Instituyente que él había nombrado.

El gobierno de Iturbide fue destronado por el triunfo de la Revolución proclamada por Antonio Lupez de Santa Ana, el 2 de diciembre de 1822 en Veracruz, cuyo resultado fue precisamente la abolición del régimen monárquico.

Finalmente por decreto de 31 de marzo y de 8 de abril de 1823, cesó el Poder Ejecutivo existente desde el primero de mayo anterior. De pleno derecho se declaró nula la coronación de Iturbide y en consecuencia se declaraban in-subsistentes, tanto el Plan de Iguala como los Tratados de Córdoba, estableciendo un Supremo Poder Ejecutivo compuesto por tres miembros del Congreso.

Ambos documentos no lograron consolidar verdaderamente los principios jurídicos deseados por el pueblo.

Ahora bien, en tanto la Constitución de Apatzingán rompía completamente con el gobierno del Estado español y creaba un gobierno enteramente nacional, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba daban marcha atrás, olvidándose de los principios democráticos y de igualdad que ella establecía.

I.—PERSONA EN QUIEN SE DEPOSITA EL PODER.

Al consumarse la Independencia en el año de 1821, México se encontró ante un gobierno monárquico, reconociendo y depositando el Poder Ejecutivo en el Emperador Agustín de Iturbide que sería al mismo tiempo jefe supremo del Estado, cuya persona se consideraba sagrada e in-

violable, responsabilizándose únicamente de los actos de su gobierno a sus ministros, los cuales autorizarían dichos actos para que surtieran efecto (Artículo 29).

Dicho Emperador sería auxiliado en la administración pública por cuatro ministros que debían ser del Interior y Relaciones Exteriores, de Justicia y Negocios Eclesiásticos, de Hacienda y de Guerra y Marina.

Por otra parte, debería funcionar transitoriamente una Regencia para el caso de muerte o de notoria impotencia física o moral legalmente justificada del Emperador que debía componerse de tres individuos que el propio Emperador designaba secretamente.

Dentro de este contexto no podemos dejar de comentar el papel trascendental que el Poder Ejecutivo —Emperador— desempeñaba en la administración pública, ya que aparecía en cierta medida como órgano preponderante, aunque las amplias facultades que según le fueron otorgadas, estaban limitadas por el órgano legislativo, de tal manera que en el citado Reglamento también encontramos presentes el espíritu de Montesquieu en el sentido de que la separación de funciones en distintos órganos llamados poderes tenía por finalidad suprema garantizar la libertad mediante la limitación del poder por el poder.

II.—FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO EN RELACION AL PODER JUDICIAL EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El citado Reglamento reiteró la organización judicial de la Colonia funcionando para tal efecto los juzgados y fueros militares y eclesiásticos, los tribunales peculiares de minería y hacienda, los consulados, alcaldes, jueces de letras y audiencias; estableciendo, además, el Supremo Tri-

bunal de Justicia con residencia en la Capital del Imperio (Artículo 57).

El Poder Ejecutivo —Emperador— contaba en este aspecto con la facultad de establecer los tribunales que fuesen necesarios conforme a la ley para desempeñar la importante función de administrar justicia con el objeto de dar mayor celeridad a los asuntos que se ventilaban en los respectivos tribunales (Artículo 30, Párrafo Noveno).

Referente a la administración de justicia se declaraba que se impartiría en nombre del Emperador. Esta facultad le fue otorgada al Poder Ejecutivo, en virtud de que a él correspondía el cuidado y vigilancia de la impartición de justicia con el mayor cumplimiento y celeridad posible. Asimismo las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se harían en su nombre (Artículos 30, Párrafo Décimo, 65 y 66).

Por otra parte, el Supremo Tribunal de Justicia contaba con una de las facultades que fue trascendental para los ciudadanos del Imperio y que consistía en proteger la libertad personal en el sentido de que a nadie se le podía privar de ella “a menos que el bien y la seguridad del Estado” lo exigiesen, pudiendo en este caso únicamente el Emperador expedir las órdenes de arresto con tal de que, dentro de quince días a más tardar, haga entrega de la persona arrestada al tribunal competente. La protección de dicho tribunal podía otorgar al través de una especie de “habeus corpus” que ante él se entablaba, estribaba en calificar la justificación del arresto y si éste no obedecía al interés del Estado, invitaba al ministro responsable a poner en libertad al detenido o consignarlo (Artículo 79, Párrafo Décimo y Décimo Primero).

III.—FACULTADES DE NOMBRAMIENTO.

El sistema impuesto por el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano otorgaba amplias facultades al Emperador para nombrar a los jueces, aún cuando estos órganos judiciales eran propuestos a él por el Consejo de Estado.

Los nombramientos de los órganos judiciales no estaban sujetos a ratificación del Poder Legislativo, debido al preponderante poder con que contaba el Emperador.

Para ser juez se requerían los siguientes requisitos:

- 1.—Ser ciudadano del Imperio Mexicano.
- 2.—Tener 30 años de edad.
- 3.—Casado o viudo.
- 4.—No haber sido condenado por delito alguno.
- 5.—Tener buena reputación.
- 6.—Estar capacitado para administrar justicia (Artículo 61).

Finalmente cabe destacar, que dentro de esta facultad sólo intervenía el Consejo de Estado proponiendo a los individuos que reunían los requisitos que establece el artículo 61 del presente Reglamento para desempeñar el cargo de juez. Sin embargo, esa intervención no mermaba en absoluto el poder del Emperador (Artículo 30, Párrafo Noveno.)

IV.—FACULTADES DE SUSPENSION Y SEPARACION.

El principio de inamovilidad judicial no sólo no ha sido desconocido en México, sino que fue implantado en diferentes ordenamientos constitucionales.

Así en el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano se establecía que: los jueces o magistrados sólo podían ser suspendidos o separados de su cargo temporal o definitivamente, según el caso, cuando se hubiese ejercitado

la acción penal en su contra y que además, ésta fuese legítimamente probada por algún delito que hubiesen cometido. En consecuencia se establecía, que en tanto no causara ejecutoria la sentencia dictada en su contra, no debían ser suspendidos, o separados de sus funciones (Artículo 63).

Por su parte el artículo 64 del citado Reglamento establecía el procedimiento para la suspensión de magistrados, en primer término intervenía el Emperador formando un expediente informando sobre las causas que motivaron la queja. Ahora bien, si el citado expediente resultaba fundado y emitida la opinión del Consejo de Estado apoyando la suspensión, el Emperador procedía al magistrado correspondiente, quien finalmente debía remitir el proceso al tribunal de justicia competente para ser juzgado conforme a Derecho.

V.—ORDENES DE ARRESTO POR EL EMPERADOR.

Referente a las órdenes de arresto expedidas por el Emperador, podemos afirmar que éstas sólo procedían cuando algún individuo pusiera en peligro la seguridad del Estado. Hecho el arresto por la causa anterior, el Emperador debía dentro del término de 15 días, si creyera conveniente, consignar al tribunal competente o en su defecto poner en libertad a la persona arrestada. Ahora bien, si dentro de ese término no actuaba el Emperador, la persona arrestada podía recurrir al Supremo Tribunal de Justicia para que resolviera sobre su situación jurídica, en caso de que este tribunal calificara justo y conveniente tal arresto, pronunciaba el siguiente decreto:

“Queda a esta parte salvo el segundo recurso en el término de ley”.

De esta disposición sólo se hacía responsable a los ministros, salvo que el bien y la seguridad del Estado exi-

giera tales arrestos. Sin embargo, si éstos no obedecían al interés del Estado, los integrantes del citado tribunal invitaban al ministro responsable a poner en libertad al detenido o consignarlo al tribunal competente.

Finalmente si el ministro no ejecutaba una u otra cosa dentro del término de 15 días, ni exponía los motivos de la demora, dicho tribunal dictaba el segundo decreto:

“Hay vehemente presunción de detención arbitraria contra el ministro N. por la prisión de N.: a partir de este acto seguirá el Supremo Tribunal de Justicia en el conocimiento de la causa de responsabilidad por los trámites establecidos en las leyes, escuchando al ministro, a la parte y al fiscal, quien además, resolverá conforme a Derecho” (Artículos 31 y 79, Párrafos Décimo y Décimo Primero).

VI.—TRIBUNALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA.

La organización judicial de la Colonia se reiteró en el presente Reglamento, ya que el Poder Judicial se depositó en los Tribunales de Primera y Segunda Instancia, así como en el Supremo Tribunal de Justicia. Desde luego, en el citado documento se establecía que era facultad del Emperador crear conforme a la ley, los tribunales que fueran necesarios con objeto de resolver las controversias que se presentaban en dichos tribunales.

Estos tribunales estaban facultados para aplicar las leyes en los casos particulares que fuesen motivo de juicio.

Los tribunales de primera y segunda instancia tuvieron a su cargo la administración de justicia en el Imperio Mexicano. Sin embargo, esta función la ejercieron por poco tiempo, debido a la efímera vigencia del Reglamento Provisional del Imperio Mexicano.

A).—NOMBRAMIENTO.

Respecto a los nombramientos de estos órganos judiciales, se sigue el mismo procedimiento expuesto en el número tres de nuestro capítulo tercero, pues ya hemos comentado que era facultad del Emperador nombrar a los órganos judiciales a propuesta del Consejo de Estado, sin someter éstos a otro órgano para su aprobación.

B).—SUSPENSION Y SEPARACION.

Referente a la suspensión y separación de estos órganos, podemos afirmar que sólo procedían cuando hubiese una queja en su contra, requiriéndose además, de que ésta fuese legítimamente probada. Asimismo, debía causar ejecutoria la sentencia que se dictaba en su contra.

Esta facultad era propia del Emperador, aunque se requería de la opinión del Consejo de Estado para separar o no al juez de su cargo, debiendo remitir al acusado al tribunal competente para que se siguiera dicho proceso conforme a Derecho (Artículo 63).

VII.—AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Estas corporaciones fueron establecidas en la época de la Colonia y aún funcionaron en el Imperio Mexicano contribuyendo a agilizar la administración de justicia. Sin embargo, por las necesidades y enormes distancias en las que se hallaban, el gobierno podía crear cuando estimara oportuno, otras audiencias con el propósito de evitar perjuicios a las partes.

Todas estas audiencias, tanto las que funcionaban con anterioridad a este régimen, como las de nueva creación gozaban de las mismas atribuciones, las cuales eran establecidas por el propio gobierno.

Ahora bien, instaladas las nuevas audiencias les eran turnados los procesos civiles y criminales que se encontraban pendientes y que correspondieran a su jurisdicción (Artículos 66, 67 y 69).

A).—NOMBRAMIENTO.

Los nombramientos de estos órganos correspondían al Emperador hacerlos por ser una facultad propia de éste, aunque se requería de la intervención del Consejo de Estado, quien proponía a las personas idóneas para desempeñar la función de impartir justicia (Artículo 30, Párrafo Noveno).

B).—SUSPENSION Y SEPARACION.

Para los magistrados que integraban las audiencias territoriales también se seguía el mismo procedimiento de suspensión y separación que comentamos en el número tres y seis del presente capítulo. Es decir, se requería de una acusación o queja ante el Emperador, la que debía fundarse para que el Consejo de Estado rindiera su dictamen, el que posteriormente debería ser presentado al Emperador para suspender o no a dicho magistrado.

Finalmente se establecía que dicho proceso debía remitirse al Tribunal de Justicia para que se juzgara conforme a Derecho. Asimismo la sentencia dictada por este tribunal debería causar ejecutoria para poder separar el magistrado correspondiente de sus funciones (Artículos 63 y 64).

VIII.—SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Al referirnos, en su aspecto histórico, de la actividad jurisdiccional del Supremo Tribunal de Justicia, el citado Reglamento estableció atribuciones que fueron fundamentales para resolver las controversias jurídicas de diversa índole que se suscitaban entre los individuos.

Por ello, no podemos dejar de mencionar la importante función que realizó este tribunal al administrar justicia cuando México ya había logrado quitarse del yugo español y pasar a ser un país independiente.

Ahora bien, aunque este tribunal no funcionó por mucho tiempo, debido a las exigencias jurídico-políticas que al no responder a la realidad y a la aplicación de la ley, a los casos concretos que se presentaban; resulta de profundo interés mencionar una de las facultades que le fueron otorgadas y que consistía en proteger la libertad personal que se aseguraba al artículo 31 del presente Reglamento.

A).—NOMBRAMIENTO.

El nombramiento de los individuos que integraban el Supremo Tribunal de Justicia correspondía al Congreso.

En el presente Reglamento no encontramos ningún precepto normativo que haga referencia a la propuesta de algún individuo para integrar este cuerpo judicial ni a la ratificación de los mismos ante otro órgano de alta jerarquía.

B).—LUGAR DE RESIDENCIA.

Dada la situación de hecho que prevalecía en México, la organización judicial de la Colonia se reiteró, quedando facultado el Supremo Tribunal de Justicia para administrar justicia en todo el Imperio. Dicho tribunal se componía de nueve ministros con renta de seis mil pesos anuales y con el tratamiento de "excelencia".

Respecto al lugar de residencia, el artículo 78 del propio Reglamento Provisional establecía que este órgano judicial debía residir en la capital del Imperio.

IX.—FUNCIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

Las facultades que le fueron otorgadas a dicho tribunal eran la base fundamental para la impartición de justicia, función que tenía por objeto resolver los conflictos jurídicos, de los cuales eran partes no sólo los particulares sino también los funcionarios públicos.

El artículo 79 del presente Reglamento establece en once párrafos, las facultades correspondientes al Supremo Tribunal de Justicia dentro de las que destacan las siguientes:

A).—RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.

Correspondía al Supremo Tribunal de Justicia resolver sobre la responsabilidad de los funcionarios públicos.

En efecto, facultaba a este tribunal el artículo 79 del Reglamento Provisional para conocer de las causas civiles y criminales contra los órganos judiciales —jueces y magistrados— que desde luego, se comprobaran para hacer efectiva la responsabilidad de los citados órganos.

El párrafo séptimo del citado artículo hace referencia a la nulidad que se interponía contra sentencias pronunciadas en última instancia con el objeto de que se repusiera el proceso y se devolviera, así como de probar la responsabilidad de los magistrados que la pronunciaban.

B).—ORDENES DE ARRESTO EXPEDIDAS POR EL EMPERADOR Y LA FACULTAD DE ESTE TRIBUNAL ANTE DICHOS ARRESTOS.

Esta facultad fue de gran trascendencia para todos los individuos que formaban parte del Imperio, en el sentido de que a dicho tribunal correspondía proteger la libertad personal que establece el artículo 31 del Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano y que consistía en que a nadie se le podía privar de ella “a menos que el bien y la seguridad del Estado” lo exigiesen, pudiendo en este

caso, únicamente el Emperador expedir las órdenes respectivas, con tal de que dentro de quince días huciera entrega de la persona arrestada al tribunal competente. La protección que el mencionado tribunal podía dispensar al través de una especie de "habeas corpus" que ante él se entablaba, estribaba en calificar la justificación del arresto y si éste no obedecía al "interés del Estado", invitaba al ministro responsable a poner en libertad al detenido o a consignarlo

C).—RESOLUCION DE DUDAS DE LOS DEMAS TRIBUNALES.

Este mismo tribunal tenía la obligación de oír las dudas de los demás tribunales, consultando al Emperador con los fundamentos que resultaran para que el Poder Legislativo rindiera la declaración conveniente y darles resolución en apoyo a la ley y con el propósito de agilizar la administración de justicia en todo el Imperio Mexicano (Artículo 79, Párrafo Octavo).

D).—REVISION DE LISTAS REMITIDAS POR LAS AUDIENCIAS TERRITORIALES.

Dentro del mismo artículo 79, párrafo noveno, el Supremo Tribunal de Justicia era facultado para examinar las listas que le remitían estas corporaciones, pasando copia de ellas al gobierno con las observaciones que estimaba conveniente y disponiendo finalmente de su publicación. Todo ello, para que la impartición de justicia tuviese la continuidad, celeridad y atingencia que requería la administración de justicia.

E).—INTEGRACION DE OTRO TRIBUNAL POR ACUSACION O QUEJA CRIMINAL CONTRA LOS INDIVIDUOS DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

El nuevo tribunal se integraba cuando se presentaba

alguna acusación o queja criminal en contra de algún individuo del Supremo Tribunal de Justicia, a quien correspondía ver si procedía o no, dicha acusación, así como llevar hasta su fin el proceso que ante él se planteaba.

En este aspecto cabe destacar que fue una de las funciones de mayor trascendencia que tuvo a su cargo este tribunal de aquel entonces.

El tribunal a que nos referimos, debía integrarse previa orden del Emperador, con personas experimentadas para aplicar el Derecho; del letrado de más edad que hubiere en el cuerpo legislativo, del Consejero de Estado más antiguo, del regente o decano de la audiencia de esta corte, del rector del Colegio de Abogados y del letrado de más edad que hubiere en la diputación provincial. Si no hubiere alguno de estos últimos, del Catedrático jubilado o profesor de Derecho más antiguo de la universidad de esta corte que no fuese eclesiástico (Artículo 80).

CAPITULO CUARTO

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EXPEDIDA EL 4 DE OCTUBRE DE 1824

Poco antes de la caída del Imperio Mexicano, en marzo de 1823, el Congreso fue reinstalado por Iturbide. Este último cuerpo constituyente quedó instalado el 7 de noviembre del mismo año, a cuyo efecto se nombró una comisión de Constitución, presidida por Don Miguel Ramos Arizpe, jefe del naciente Partido Liberal, al que se unieron Rayón, Gómez Farías y otros. Este Congreso se apresuró a expedir una ley que fuera el antecedente de la Constitución con objeto de calmar la agitación del país. Ramos Arizpe, formuló el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, la que se aprobó el 31 de enero de 1824 por dicho Congreso.

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana fue la primera ley fundamental del pueblo mexicano y el principio de nuestro Derecho Constitucional; en ella se estableció la creación de los Estados, implantando el "Sistema Federal" y el "Bicamarismo". Este documento preconstitucional establecía claramente en su artículo 15 el "Sistema Presidencial", que posteriormente sería implantado definitivamente en el artículo 74 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 4 de octubre de 1824.

I.—PERSONA EN QUIEN SE DEPOSITA EL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

A iniciativa de Don Miguel Ramos Arizpe, la Constitución de 1824 marca una nueva etapa en nuestra evolución política al adoptarse el sistema presidencial, depositando el Supremo Poder Ejecutivo en un solo individuo que se denomina "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" (Artículo 74); creándose la Vicepresidencia individual en

cuyo titular recaían en caso de imposibilidad física o moral del Presidente, todas las facultades y prerrogativas de éste (Artículo 75). En ambos cargos el período de ejercicio era de cuatro años.

Se requería para ser Presidente o Vicepresidente, ser mexicano por nacimiento, tener una edad mínima de 35 años cumplidos al tiempo de la elección y ser residente del país (Artículo 76).

Se estableció que la forma de elección sería indirecta, dando facultad a cada una de las Legislaturas de los Estados a proponer dos candidatos cuyos nombres debían ser remitidos en pliegos certificados al Presidente del Consejo de Gobierno, quien a su vez les daría lectura ante las Cámaras de Diputados y Senadores, siendo la primera de éstas la encargada de proceder, al cómputo de los votos, sin la concurrencia de la segunda, declarando Presidente a la persona que dentro de los candidatos propuestos hubiese obtenido la mayoría; quedando como Vicepresidente el candidato que le hubiese seguido en número inmediato inferior; y en caso de empate la Cámara de Diputados decidía quien de los dos ocuparía el cargo de Presidente y quien la Vicepresidencia (Artículos 79 a 85).

Previendo que no se integrara dicha mayoría absoluta de los votos de las legislaturas, el Ordenamiento Constitucional de que se trata, estableció que la aludida Cámara eligiera al Presidente y Vicepresidente escogiendo en cada elección uno de los dos que tuviera mayor número de sufragios (Artículo 86).

Como se ve la doble elección correspondía a las legislaturas. La Cámara de Diputados sólo elegía en función complementaria en caso de empate entre candidatos con mayoría absoluta y en caso de candidatos con sólo mayoría relativa.

El procedimiento electoral establecido por el artículo 79, es una clara visión de que si en nuestro tiempo la efectividad del voto popular es en buena parte sólo aspiración, en aquella época el sufragio no pasaba de ser una mera ficción. El procedimiento de elección indirecta, aparentemente complicado, a no ser por el impedimento que significaban los constantes motines y revueltas, habría sido un medio educativo idóneo de la capacidad política del pueblo mexicano.

La iniciativa de Ramos Arizpe implantando el “Sistema Presidencial” y la “Vicepresidencia” individuales, sustentados en el voto de las legislaturas locales popularmente (Artículo 158), desvirtúa hasta el fracaso por el procedimiento establecido para elegir al Vicepresidente con radical innovación del respectivo texto americano.

Finalmente la concisa crítica de Mariano Otero —insigne Republicano— que hace en la exposición de motivos que precede el Acta de Reformas es la condenación irremisible del Sistema.

Cuando se observa —dice Otero— que el método electoral se arregló en la Constitución de 1824 de manera que los sufragios no se diesen separadamente para el Presidente y Vicepresidente, sino que se acordó conferir este último cargo al que tuviese menos votos, declarando así, que el Vicepresidente de la República sería el “rival vencido” del Presidente, es preciso asombrarse de que se hubiera admitido una combinación tan funesta. Así ella ha influido no poco en nuestras disensiones y guerras civiles. La verdad de esta última aseveración está corroborada por la historia de México.

Durante la vigencia de la Constitución Federal de 1824 suceden una serie de conspiraciones de los “rivales vencidos”: Bravo contra Guadalupe Victoria— Primer Presidente

de la República Mexicana—; Bustamante contra Guerrero, Gómez Farías contra Santa Anna. Y cuando, restablecido el Imperio de aquella Carta, el Constituyente de 1846 elige Presidente a Santa Anna y Vicepresidente a Gómez Farías, para destituirlo tres meses después por decreto que, anticipándose al “Acta de Reformas” suprime la Vicepresidencia, el obstinado titular de ella reincide en la deslealtad convirtiendo, otra vez, su interinato en su plantación plena de la menospreciada autoridad presidencial.

Todos estos acontecimientos provocaron inestabilidad política al pueblo de México, por la implantación de la Vicepresidencia, ya que los Constituyentes de 1824 consideraron que la persona que desempeñara tal cargo, lo haría en la forma establecida por ella. Sin embargo, no fue así, pues la historia nos ha demostrado que quienes ocuparon dicho cargo, fueron el origen del desorden y de la violencia por alcanzar la Presidencia de México.

Cabe destacar que la Carta Fundamental de 1824, permitía la reelección para ambos funcionarios, una vez transcurridos cuatro años de haber concluido su primer período (Artículo 77).

II.—FACULTADES DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO FEDERAL EN RELACION AL PODER JUDICIAL FEDERAL EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La fracción XIX del artículo 110 de la Constitución Federal de 1824, establece que el Poder Ejecutivo deberá cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la Federación, así como vigilar que las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, representantes de estas instituciones, sean ejecutadas conforme a las leyes.

En cuanto a esta facultad que se le otorgaba al Eje-

cutivo Federal, podemos afirmar que no tenía ingerencia en el fondo de las causas, no podía pedir las ni aún para instruirse en ellas ni provenirle al órgano jurisdiccional que practicara u omitiera tales o cuales diligencias. Ahora bien, dicha facultad sí le permitía acusar a los órganos jurisdiccionales que estimaba morosos o prevaricadores, así como de arrestar a las personas, cuando el bien y la seguridad de la Federación lo exigían, debiendo ponerlas, en el término de cuarenta y ocho horas a disposición del tribunal o juez competente, sin estas condiciones el Ejecutivo no podía privar a ninguna persona de su libertad ni imponerle pena (Artículo 11). Asimismo, exhortaba a los órganos del Poder Judicial Federal a agilizar la impartición de justicia y en última instancia el Ejecutivo Federal podía pedir informes de lo que se adelantaba en ella.

Por otra parte, el Presidente sólo tenía la obligación de hacer que se cumplieran las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales conforme a las leyes, ya que estos debían proceder a fallar con independencia de aquél. Sin embargo, cuando éste se percataba de que ciertos actos o procedimientos eran ilegales se oponía a ellos. Ejemplo de ello, eran los tormentos, el tener en lugares malsanos a los reos, el de condenarlos a penas que no autorizaban las leyes y otros muchos casos que pueden fácilmente ocurrir.

En los capítulos anteriores destacamos que el indulto, que forma parte del sistema Constitucional, era una facultad propia del Ejecutivo Federal concederlo. Sin embargo, observamos que la Constitución de 1824 atribuyó esta facultad al Poder Legislativo, a pesar de autorizadas opiniones en favor de otorgárselo al Ejecutivo Federal (Artículo 50, fracción XXV).

Al otorgarle la fracción XIX del artículo 110 de la Constitución Federal de 1824, facultades al Ejecutivo Fe-

deral para cuidar que se administrara pronta y cumplidamente la justicia, no invadía en ningún momento la esfera de competencia del Poder Judicial Federal, en virtud de que cada uno de estos poderes, realizaban la mayor parte de sus actividades en el ámbito respectivo.

III.—SISTEMA DE LA VICEPRESIDENCIA.

La Constitución Federal de 1824 creó la Vicepresidencia como función autónoma, el que obtenía la mayoría absoluta de votos era el Presidente y quien le seguía en votación sería el Vicepresidente (Artículo 85).

Al implantarse el sistema de la Vicepresidencia, se presentaron una serie de inconvenientes para el Presidente, ya que el jefe de la Nación tenía frente a sí como su inmediato sucesor al candidato del partido contrario, postergado en los comicios y que podía convertirse, como sucedió, en centro de intrigas para substituir al Presidente y en director de una política contraria a la de éste. Además, aunque la falta de Presidente fuera meramente fortuita, creemos que era indebido y poco democrático que por ese hecho ajeno a la voluntad del pueblo, pasara la dirección de los negocios de la administración y de la política, al Vicepresidente, que representaba al partido derrotado en la contienda electoral.

Por otra parte, consideramos que los Constituyentes de 1824 incurrieron en el grave error de imitar a las instituciones de los Estados Unidos de América, implantando el sistema de la Vicepresidencia, sin tomar en cuenta que el Derecho, principalmente en materia gubernativa, no puede tener vigencia real y benéfica sin el adecuado elemento humano a sus prevenciones. En un ambiente de ambiciones políticas por asumir el cargo presidencial y de luchas personalistas por el poder, la Vicepresidencia era la mejor posición constitucional, para que su titular fuese el que

produjera la anarquía en la función ejecutiva y el obstáculo para su normal y progresivo ejercicio. El solo hecho de que el Vicepresidente fuese el Presidente substituto por mandamiento de la Constitución, era el incentivo para precipitar la substitución poniendo en juego maniobras de diversa índole, contra el titular de la Presidencia en turno.

La Vicepresidencia vino a provocar el desorden y la rebelión, así como el debilitamiento del Sistema Presidencial en México. Eso nos ha demostrado la historia, que la Vicepresidencia ha sido el origen de enemigos del Presidente y la fuente de su impopularidad. Por ello, la Vicepresidencia no tiene nada de recomendable para nuestras instituciones porque no opera ni garantiza la continuidad pacífica y constructiva del Poder Ejecutivo. Sin embargo, en los Estados Unidos de América, si opera dicho sistema, en virtud de que ahí sí hay esa garantía y continuidad constructiva para el Poder Ejecutivo.

Con toda razón Lanz Duret nos recuerda la indiscutible negatividad de la Vicepresidencia creada por la Constitución de 1824, al afirmar, con referencia a la realidad política en que debió funcionar, que “Los acontecimientos pronto demostraron que el Vicepresidente o se convertía en un simple instrumento del primer mandatario de la Nación, ejecutando todas las arbitrariedades y todos los atentados que se ordenaran durante la ausencia temporal que voluntariamente tomaba el Presidente —como ocurrió con frecuencia durante los gobiernos de Santa Anna— o que el tal Vicepresidente no era más que centro de atracción —para los conspiradores y despechados políticos que, amparados bajo su égida, podían impunemente— tramar todos los complots políticos que desearan hasta derrocar al gobierno constituido”.

IV.—MODO DE LLENAR LAS FALTAS DE AMBOS.

De acuerdo con la Constitución de 1824, el Presidente y Vicepresidente sólo podían ser separados de sus funciones antes de concluir su período de cuatro años, cuando se hallaban imposibilitados física o moralmente.

La imposibilidad física del Ejecutivo Federal es la que proviene de la ausencia, enfermedad grave o muerte, dentro de las enfermedades destacan la demencia total o parcial, semejante estado lo es el proveniente del trastorno físico de los órganos del cerebro.

La imposibilidad moral es la que proviene de las leyes o de la voluntad de los hombres. Así pues, cuando el Ejecutivo Federal es enjuiciado y queda suspendido de sus derechos de ciudadano, está moralmente imposibilitado para continuar en el ejercicio del Poder Ejecutivo por disposición Constitucional. La imposibilidad moral, que proviene de la voluntad de los hombres, es la que resulta de su resistencia justa o injusta a obedecer tal persona, pues cuando todos o una mayoría muy considerable oponen esta resistencia, es de hecho que la persona no puede gobernar, porque le falta el principal apoyo del gobierno, que es la voluntad de los que lo han de obedecer o permitir que sea obedecido.

Respecto a la autoridad encargada de pronunciar el fallo legal sobre la imposibilidad del Presidente o Vicepresidente, la Constitución de 1824 no establece en forma concreta a una, pero por analogías creemos que correspondía al Congreso General. En primer lugar, él ha ejercido dos veces que entre nosotros se ha ofrecido el caso con los Generales Iturbide y Guerrero: él estaba facultado para conocer de la habilidad y capacidad de los electos antes de entrar en el ejercicio de sus funciones. Asimismo calificaba la inhabilidad o incapacidad en que hubieren incurrido después de haber entrado en ellas.

De acuerdo con lo que establece el artículo 75 de la presente Constitución, el Vicepresidente debía suplir las faltas temporales o perpetuas del Presidente, cuando estuviera imposibilitado física o moralmente, con todas las facultades y prerrogativas de éste.

Ahora bien, si por cualquier motivo las elecciones de Presidente y Vicepresidente, no se hubieran llevado a cabo y publicado para el 1o. de abril, en que debía verificarse el reemplazo, o los electos no se hubieran presentado a rendir el juramento para entrar en el ejercicio de su destino, cesarían, sin embargo, los que habían cumplido con su período de cuatro años sin que pudiera prolongarse un día más, depositando el Supremo Poder Ejecutivo en un Presidente interino que nombraba la Cámara de Diputados votando por Estados (Artículo 96).

En caso de que el Presidente y Vicepresidente estuvieran impedidos temporalmente, se hacía lo prevenido en el artículo 96 y si el impedimento de ambos acaeciere no estando reunido el Congreso, el Supremo Poder Ejecutivo se depositaba en el Presidente de la Corte Suprema de Justicia y en dos individuos que elegía a pluralidad absoluta de votos el Consejo de Gobierno Comisión Permanente del Congreso Federal, integrada por la mitad de los individuos del Senado, uno por cada Estado, era una Asamblea muy superior en organización y funciones a la Cámara de Diputados o Comisión Permanente y de nuestras Constituciones posteriores (Artículo 113) —los dos individuos elegidos debían tener las calidades que se requerían para ser Presidente de la República y además no debían pertenecer al Congreso ni ser miembros del Consejo de Gobierno.

De tal manera que mientras se hacían las elecciones de que hablan los artículos 96 y 97 de la Constitución de 1824, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia se en-

cargaba provisionalmente del Supremo Poder Ejecutivo, junto con los dos individuos que elegía el Consejo de Gobierno (Artículos 98 y 116, fracción VII).

En caso de imposibilidad perpetua del Presidente y Vicepresidente, el Congreso o el Consejo de Gobierno en los recesos de aquél, provenían, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 96 y 97, y enseguida disponían que las Legislaturas procedieran a la elección de Presidente y Vicepresidente, de acuerdo con los procesos Constitucionales (Artículo 99).

De esta manera la elección de Presidente y Vicepresidente hecha por las Legislaturas a consecuencia de imposibilidad perpetua de los que obtenían estos cargos, no impedía las elecciones ordinarias que debían celebrarse cada cuatro años el 1o. de septiembre (Artículo 100).

V.—FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO.

Dentro de las facultades que establece el artículo 110 de la Constitución de 1824 para el Presidente de la República, no encontramos la facultad que se refiere a los nombramientos de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, sin embargo, la fracción VIII del propio artículo en relación con el artículo 140, facultaban al Presidente para nombrar a otros órganos de menor jerarquía del Poder Judicial de la Federación, los cuales eran propuestos en terna por la propia Corte para desempeñar la importante función jurisdiccional.

A).—FACULTADES DE NOMBRAMIENTO.

La elección de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, correspondía a las Legislaturas de los Estados, la que se llevaba a cabo en un mismo día y a mayoría absoluta de votos. Ahora bien, concluidas las elecciones, cada Legislatura remitía al Presidente del Consejo de Gobierno

—Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos— una lista certificada de los doce individuos electos dentro de los cuales uno sería el que debía ejercer las funciones de Fiscal.

Posteriormente de haber recibido las listas, por lo menos de las tres cuartas partes de las Legislaturas de los Estados, el Presidente del propio Consejo de Gobierno, les daba el curso que prevenía el Reglamento del Consejo de Gobierno.

Por su parte el Congreso fijaría el día a efecto de abrir y dar lectura a las expresadas listas, para ello se exigía que ambas Cámaras estuvieran reunidas, concluida la lectura de las citadas listas, los Senadores debían retirarse enseguida.

A continuación la Cámara de Diputados, nombraba por mayoría absoluta de votos, una comisión que debía integrarse por un Diputado de cada Estado que tuviese representantes y que además estuvieran presentes, a la que se pasaría las listas para su revisión y resultado; finalmente la propia Cámara procedía a calificar las elecciones y a enumerar los votos obtenidos.

El individuo o individuos que reunieran más de la mitad de los votos computados por el número total de las Legislaturas y no por el de sus miembros respectivos, se declaraban nombrados por la Cámara de Diputados.

Por otra parte, si los que hubiesen reunido la mayoría de los sufragios establecidos en el artículo 132 de la presente Constitución, no reunieran el número de doce para integrar la Corte Suprema de Justicia, la misma Cámara de Diputados elegía sucesivamente entre los individuos que hubieran obtenido de las Legislaturas el mayor número de votos, observando en todo lo relativo a estas elecciones, lo establecido por el Título IV, Sección Primera que se re-

fiere a las elecciones de Presidente y Vicepresidente (Artículos 127 a 133).

Los Constituyentes de 1824 no otorgaron facultades al Presidente de la República, para nombrar a los once Ministros y un Fiscal, que componían la Corte Suprema de Justicia, por considerar que era mejor otorgar esta facultad a las Legislaturas de los Estados para que éstas los eligieran a mayoría absoluta de votos. Sin embargo, la Cámara de Diputados debía declarar completa o incompleta la elección de estos órganos jurisdiccionales, sin que ello implicara la aprobación de los nombramientos por parte de la Cámara de Senadores o del Consejo de Gobierno en los recesos de aquella, una vez electos para desempeñar la función de Ministro o Fiscal respectivamente.

El sistema establecido por la Constitución de 1824, produjo resultados fatales al otorgar esta facultad a los órganos políticos más faltos de independencia y menos prestigiados de la República —las Legislaturas de los Estados— para nombrar a los once Ministros y un Fiscal que debían integrar la Corte Suprema de Justicia. Por estas circunstancias las Legislaturas no elegían hombres rectos, enérgicos e íntegros que conformaran la Corte Suprema de Justicia, sino que buscaban políticos o partidarios de los grupos o facciones a las que pertenecían. Es decir, elegían a sujetos que se prestaban a los caprichos de los Gobernadores o bien que se sometieran incondicionalmente al Gobierno del Centro.

Los nombramientos que establece la fracción VIII del artículo 110, en relación con el artículo 140 de la Constitución de 1824, correspondientes al Presidente de la República, eran propuestos en terna por la Corte Suprema de Justicia, los cuales se referían concretamente a Jueces y

Promotores Fiscales de Circuito y de Distrito. Estos nombramientos no eran sometidos a la aprobación de la Cámara de Diputados o del Consejo de Gobierno en los recesos de aquella, en virtud de que los Constituyentes de 1824, no establecieron ese requisito para desempeñar esas funciones.

B).—FACULTADES DE SUSPENSION.

Por lo que a la suspensión de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia se refiere, el Presidente de la República no contaba con esta facultad para hacerlo en virtud de que la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, adoptó por primera vez en la vida independiente de México, el principio de la inamovilidad judicial respecto a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, compuesta de once Ministros y un Fiscal, al establecer en el artículo 126 que los individuos que compusieron dicho organismo sedían “perpetuos en este destino”, pudiendo sólo ser removidos “con arreglo a las leyes”.

Como puede verse en el contenido de este precepto, se establece que la duración en el cargo era perpetua, al no poder ser separados de su destino, sino mediante causa legalmente probada y dictada la sentencia; ni suspendidos, sino por acusación legalmente intentada. Sin embargo, por lo que atañe a los Jueces de Circuito y de Distrito, concurrentes con la Corte Suprema de Justicia en la integración del Poder Judicial Federal, no se estableció constitucionalmente dicho principio, por lo que la legislación secundaria podía reputarlos inamovibles o amovibles, según conviniese, al no existir ningún precepto Constitucional al que necesariamente debiera supeditarse el legislador ordinario en el tratamiento de tal cuestión.

VI.—EL PODER JUDICIAL FEDERAL.

A).—NATURALEZA Y DISTRIBUCION.

En la doctrina se ha discutido mucho si el Poder Judicial es un verdadero poder, considerando algunos autores que se trata nada más de una rama del Poder Ejecutivo Federal. En tiempos pasados, uno de los teóricos de la división de poderes, John Locke, le negó la categoría de poder; en cambio, el autor clásico de la división de poderes, Montesquieu, lo consideró como uno de los integrantes fundamentales en el Orden Constitucional, que debía tener la división de poderes. En lo que no existe discusión es en la naturaleza de su función, diversa de la Legislatura y la administrativa.

El artículo 18 del Acta Constitutiva de la Federación de 1 de enero de 1824, previó la creación de una Corte Suprema de Justicia para depositar en ella y en los Tribunales que establecieron en cada Estado el Poder Judicial Federal.

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 123 de la Constitución de 4 de octubre de 1824, el Poder Judicial de la Federación debía residir en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. Los individuos que componían estos organismos judiciales, contaban con las facultades que la propia Constitución les establecía para desempeñar íntegramente la función de impartir la justicia en los Estados Unidos Mexicanos.

Al establecerse el Sistema Federal en nuestro país, por la Constitución de 1824, se pretendió otorgar plena independencia al Poder Judicial de la Federación, para desempeñar la función judicial en forma rápida y expedita en todo el territorio mexicano. Sin embargo, no gozó de esa independencia, debido a que los individuos que lo integraban, se prestaban a caprichos de los Gobernadores o bien

se sometían incondicionalmente al Poder Ejecutivo Federal.

B).—LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, ELECCION,
DURACION Y JURAMENTO DE SUS
MIEMBROS.

La Corte Suprema de Justicia debía integrarse por once Ministros distribuidos en tres Salas y un Fiscal, los que aumentarían o disminuirían, de acuerdo con lo que estimara conveniente el Congreso General para el mejor desempeño de sus atribuciones (Artículo 124 de la Constitución de 1824).

El funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, quedó sometido a una ley que expidiese el Congreso General (Artículo 138). Sin embargo, un poco antes de que entrara en vigor la presente Constitución, por Decreto de 27 de agosto de 1824, ya se había organizado en forma semejante a la establecida en el Decreto de 23 de junio de 1823, habiendo sido los primeros Ministros de la Corte Suprema de Justicia personajes connotados de la época.

Al efecto, Don Francisco Parada Gay, relata que, "El día 23 de diciembre de 1824, el Congreso General Constituyente declaró Ministros de la Corte Suprema de Justicia a los señores:

- 1.—D. Miguel Domínguez, ilustre Corregidor de Querétaro.
- 2.—D. José Isidro Yáñez, Oidor de la Audiencia de México y miembro de la Primera Regencia.
- 3.—D. Manuel de la Peña y Peña, notable jurisconsulto y tratadista, que fue Presidente Interino de la República por dos veces
- 4.—D. Juan José Flores Alatorre, abogado de gran reputación, Diputado a las Cortes de España por

la Provincia de Zacatecas y Presidente de la Academia de Jurisprudencia.

- 5.—D. Pedro Vélez, que desempeñó el Supremo Poder Ejecutivo asociado a los señores Luis Quintanar y Lucas Alamán.
- 6.—D. Juan Nepomuceno Gómez Navarrete, anteriormente Diputado a las Cortes de España por Michoacán y Ministro de Justicia, que leyó ante el Congreso la exposición en la que el señor D. Agustín de Iturbide hacia la abdicación de la Corona.
- 7.—D. Ignacio Godoy, abogado de la Real Audiencia, individuo del ilustre Colegio de Abogados y Diputado a los primeros Congresos Generales de México.
- 8.—D. Francisco Antonio Tarrazo, miembro del Congreso Constituyente, que en un rasgo de honradez y rectitud renunció al cargo de Ministro por no tener la edad requerida por la ley, y después fue el primer Gobernador de Yucatán.
- 9.—D. José Joaquín Avilés y Quiroz, abogado distinguido, Ministro respetable por sus costumbres y probidad.
- 10.—D. Antonio Méndez, abogado distinguido y Ministro respetable por sus costumbres y probidad.
- 11.—D. Juan Raz y Guzmán, recto abogado y Agente Fiscal de la Audiencia, que fue después Secretario de Relaciones.
- 12.—Resultó electo Fiscal D. Juan Bautista Morales, el célebre "Gallo Pitagórico", escritor y miembro del Congreso Constituyente de 1824.

Bajo la vigencia de la Constitución Federal de 1824, diversos ordenamientos rigieron el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, organizándola dentro del cua-

dro competencial establecido en la Ley Fundamental de referencia. Así, el 14 de febrero de 1826, se expidieron las "Bases para el Reglamento de la Suprema Corte", cuyos autores fueron los presidentes de las Cámaras de Diputados y Senadores, don Manuel Carpio y don Pedro Paredes respectivamente. Conforme a ese documento, la Corte Suprema de Justicia se dividía en tres Salas, compuestas, la primera de cinco Ministros y de tres las otras dos. Las aludidas Bases, siguiendo las normas establecidas por la Constitución de 1824, determinaron los casos en que la Corte Suprema de Justicia debía conocer en primera, segunda y tercera instancia conjuntamente (Artículo 22); en que debía tener ingerencia en segundo y tercer grado al mismo tiempo (Artículo 23); y en que sólo debía fallar en tercera instancia (Artículo 24).

Dentro de esta estructura instancial, las Salas de la Corte Suprema de Justicia estaban colocadas en una situación jerárquica, de tal manera que a una correspondía la primera instancia, a otra la segunda y a la restante la tercera, en los casos en que dicho cuerpo judicial conociese conjuntamente en dos o tres grados (Artículos 26, 27 y 28 de las mencionadas "Bases").

Posteriormente, el 13 de mayo de 1826, el Congreso General expidió el "Reglamento de la República", mismo que contenía disposiciones muy minuciosas respecto del funcionamiento y organización de la Corte Suprema de Justicia. Por lo que se refiere a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, el día 20 del propio mes y año se organizó su competencia y reguló su funcionamiento mediante el Decreto respectivo, el cual fue modificado por la Ley Orgánica de dichos Tribunales y Juzgados de 22 de mayo de 1834.

Referente a la elección de los Ministros y el Fiscal de

la Corte Suprema de Justicia, el señor Carlos María Bustamente consideró que ésta debía hacerse igual a la de los individuos del Poder Legislativo.

El señor Francisco María Lombardo, extrañó que la Comisión no manifestara los motivos que tuvo para suprimir la intervención del Poder Ejecutivo en la elección de Ministros, ya que consideraba que el Presidente de la República debía participar en dicha elección por ser el encargado de ejecutar las Leyes. Asimismo, comentó que aunque en tiempos del Gobierno Imperial, el Congreso se declaró la facultad exclusiva de nombrar a los individuos del Supremo Tribunal de Justicia, fue para no aumentar la preponderancia de aquel Gobierno contra la libertad nacional.

El señor Mier, opinó que el nombramiento de Ministros, así como el de Fiscal, debía hacerse por la Cámara de Diputados a propuesta del Poder Ejecutivo Federal.

Los señores Rejón y Becerra, concluyeron que lo fundamental del presente Artículo, era que la Corte Suprema de Justicia fuese independiente del Poder Legislativo y del Ejecutivo Federal, logrando con ello, que los órganos judiciales que integran el Poder Judicial Federal, desempeñen atinadamente las funciones para las cuales fueron electos. Ambos coincidieron en que, el Poder Judicial Federal, no era una rama del Poder Ejecutivo Federal, sino un Poder que tenía la delicada función de impartir la justicia, única garantía que tenían todos los ciudadanos contra los atentados del Poder Ejecutivo Federal y sin la cual no habría seguridad individual, por lo que era necesaria y conveniente otorgarle la independencia al Poder Judicial Federal, para la adecuada administración de justicia.

Fue en el Artículo 124 de la Constitución de 1824, donde se estableció que la Corte Suprema de Justicia se integraría por once Ministros y un Fiscal, los que anmentaría

o disminuirían según lo creyera conveniente el Congreso General.

La propia Constitución estableció en su Artículo 125 los siguientes requisitos para ser Ministro de la Corte Suprema de Justicia:

- 1.—Estar instruido en la ciencia del Derecho a juicio de las Legislaturas de los Estados.

Los Constituyentes de 1824 Crescencio Rejón, Juan de Dios Cañedo y José María Covarrubias, consideraron que no era necesario estar instruido en la ciencia del Derecho, pues hay muchos que poseen conocimientos de Derecho sin ser Abogados, además afirmaron que dichas Legislaturas sabrían elegir hombres verdaderamente aptos, sin que fuese necesario limitarlas a que solo pudieran nombrar Abogados para desempeñar atinadamente la función de administrar la justicia. Sin embargo, otros como José Ignacio Espinosa, José Basilio Guerra, Carlos María Bustamante, Juan Bautista Morales y Santos Vélez, opinaron que debía exigirse a los individuos que integrarían la Corte Suprema de Justicia, la calidad de Abogados, ya que no se debía confiar una función tan importante como lo es la administración de justicia a cualquier individuo, pues para desempeñar tal función se requiere del estudio profundo y de la práctica constante, requisitos indispensables con los que debe contar todo Abogado para aplicar el Derecho y dar un juicio acertado. Argumentaron también que no bastaba el sentido común para tomar las decisiones adecuadas en los puntos controvertidos, ni el solo hecho de saber leer la ley, sino aplicarla a los hechos concretos y llevar a su conclusión todo el procedimiento, ya que esta sería la función que verdaderamente debía desempeñar el Ministro o Juez, la cual dependería fundamentalmente de la preparación en el ámbito del Derecho y práctica constante.

Finalmente la Carta Fundamental de 1824, facultó a las Legislaturas de los Estados para elegir a los individuos de la Corte Suprema de Justicia, dejando a su juicio la instrucción en el Derecho que tuviesen los candilatos y aunque dichas Legislaturas no se componían exclusivamente de Abogados, no hubo repercusión alguna para establecer el Orden Jurídico que regiría la vida del pueblo mexicano y que sirvió de modelo para las Constituciones posteriores que México ha tenido.

En aquella época, el señor Gómez Pedraza, sin ser Abogado, fue electo Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de que el pueblo conoció que este distinguido ciudadano tenía más ciencia, más aptitud y más probidad que muchos Abogados.

2.—Tener la edad de 35 años cumplidos, como mínimo al día de la elección.

3.—Ser ciudadano natural de la República o tener una vecindad mínima de cinco años cumplidos en el territorio de la República.

Por decreto de 27 de agosto de 1824, se estableció que la Corte Suprema de Justicia se integraría por once Ministros, distribuidos en tres Salas y un Fiscal que elegirían las Legislaturas de los Estados a mayoría absoluta de votos; las elecciones se llevaban a cabo en un mismo día, concluidas éstas, cada Legislatura remitía al presidente del Consejo de Gobierno —Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos— una lista certificada de los individuos electos, con la distinción del que fuese a ocupar el cargo de Fiscal.

Después de haber recibido el presidente del Consejo de Gobierno, las listas de las tres cuartas partes, por lo menos de las Legislaturas, les daba el trámite que establecía el Reglamento del Consejo. El Congreso fijaría el día

en que debían abrirse y leerse las mencionadas listas en presencia de las Cámaras reunidas, invitando a retirarse enseguida a los Ciudadanos Senadores. Al concluir la lectura de las citadas listas, la Cámara de Diputados nombraba por mayoría absoluta de votos una comisión compuesta de un Diputado por cada Estado que tuviesen representantes y que además estuviesen presentes, a la que debían remitirse las listas para su revisión y resultado, procediendo de esta manera a calificar las elecciones y a computar los votos obtenidos.

El individuo o individuos que hubiesen reunido más de la mitad de los votos computados, por el número total de las Legislaturas y no por el de sus miembros respectivos, se consideraban nombrados para integrar la Corte Suprema de Justicia; correspondiendo a la Cámara de Diputados declarar estos nombramientos.

Finalmente, si los individuos que hubiesen reunido la mayoría de votos establecidos en el Artículo 132, no reunieran el número de doce, la propia Cámara elegía sucesivamente entre los individuos que hubiesen obtenido de las Legislaturas el mayor número de votos, para completar el número que establecía el Artículo 124 de la Constitución de 1824; observando desde luego, todo lo relativo a estas elecciones, lo establecido en el Título IV, Sección Primera que se refiere a las elecciones de Presidente y Vicepresidente de los Estados Unidos Mexicanos (Artículos 127 a 133 de la Constitución de 1824).

Por otra parte, el tratadista Miguel Lanz Duret, censuró el sistema establecido por la Constitución de 1824, al confiar los nombramientos de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia a los cuerpos políticos que carecían de independencia y menos prestigiados de la República, que eran las Legislaturas de los Estados, ya que éstas siem-

pre o casi siempre estaban sometidas a la voluntad de los Gobernadores locales, que en aquellos tiempos eran verdaderos caciques. Por esas circunstancias, los resultados fueron fatales, debido a que las Legislaturas no elegían a hombres rectos, enérgicos que pudieran integrar la Corte Suprema de Justicia, sino que buscaban políticos o partidarios de los grupos o facciones a las que pertenecían.

Al elegir las Legislaturas de los Estados a un Senador o Diputado para ejercer la función de Ministro o Fiscal de la Corte Suprema de Justicia, tenían la opción de preferir el cargo que desempeñaban como legislador o bien aceptar el nuevo nombramiento para impartir la justicia (Artículo 134 de la Constitución de 1824).

Ahora bien, cuando faltaba alguno o algunos de los Ministros, de la Corte Suprema de Justicia, por imposibilidad perpetua, se reemplazaban de acuerdo con lo establecido en los Artículos 127 a 133 de la Carta Fundamental de 1824, previo aviso que daba el Gobierno, a las Legislaturas de los Estados para que éstas eligieran los substitutes (Artículo 135 de la Constitución 1824).

El principio de la inamovilidad judicial respecto a los miembros de la Corte Suprema de Justicia, se adoptó por primera vez en la vida independiente de México, en la Constitución de 4 de octubre de 1824, al establecerse en su Artículo 126 que “Los individuos que compongan la Corte Suprema de Justicia serán perpetuos en este destino, y sólo podrán ser removidos con arreglo a las leyes”.

La duración en el cargo de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia fue perpetua; solo podían ser separados de sus funciones a través de una causa legalmente probada y dictada la sentencia, también podían ser suspendidos de sus cargos por alguna causa intentada.

Por lo que se refiere a los Jueces de Circuito y de Distrito, concurrentes con la Corte Suprema de Justicia en la integración del Poder Judicial Federal, no se consagró dicho principio constitucionalmente, por lo que la legislación secundaria podía reputarlos inamovibles o amovibles, según conviniese, al no existir ninguna disposición Constitucional a la que necesariamente debiera supeditarse el legislador ordinario en el tratamiento de tal cuestión.

Los señores Carlos Bustamante, Covarrubias y Morales, se opusieron al Artículo 126 de la presente Constitución, fundados en que la perpetuidad resta a los Ministros un estímulo poderoso para desempeñar con honradez y lealtad sus funciones, que es el grangearse la estimación pública para poder continuar en el cargo o para que les diesen otro; esta los hace flojos y orgullosos, provocando otros vicios que les impedía actuar con responsabilidad. Ahora bien, debido a las grandes influencias con las que contarían estos órganos judiciales, rara vez serían sancionados, ya que algunos de los que habían ocupado estos puestos fueron merecedores, de una sanción. Sin embargo, no había tal sanción por la simple razón de que se buscaba conservar el decoro y el buen prestigio de los Tribunales.

El señor Morales, añadió que en los Tribunales Colegiados regularmente hay uno o dos individuos, que dominan a los demás y disponen de los asuntos; vicios que no se pueden evitar del todo, pero que disminuirían mucho con la renovación periódica de los Ministros. Así como el que unos a otros se cubrieran sus malos procedimientos; comentó además, que no había razón para que los miembros de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, fuesen anovibles periódicamente; tampoco había razón para que los miembros del Poder Judicial se perpetuaran en el puesto, argüía que si éstos se perpetuaban, también el Poder Legislativo Federal y el Poder Ejecutivo Federal, podrían

perpetuarse en sus puestos.

Los señores Rejón, Cañedo y Becerra, concluyeron afirmando que el Artículo 126, se fundaba en la necesidad de que, tanto Ministros como Jueces, adquirieran con la perpetuidad en el cargo, la práctica y conocimientos indispensables para impartir la justicia. Sin embargo, esta disposición tenía sus inconvenientes por la gran influencia que ejercía el Poder Ejecutivo Federal sobre los Ministros, por ello el Constituyente Morales, propuso la renovación periódica de los miembros de la Corte Suprema de Justicia para evitar el despotismo.

Al entrar a ejercer el cargo de Ministro, el individuo o los individuos rendían el juramento ante el Presidente de la República en la forma siguiente:

¿Juráis a Dios nuestro Señor haberos fiel y legalmente en el desempeño de las obligaciones que os confía la nación? Si así lo hicieres, Dios os lo premie, y si no, os lo demande.

Dentro de estas palabras solemnes que pronunciaban todos los individuos que desempeñarían el cargo de Ministro, encontramos que la religión católica tenía gran influencia en el Gobierno, aunada con él ejercían el poder sobre los Ministros de la Corte Suprema de Justicia para cumplir con las obligaciones que el pueblo les confiaba. Asimismo, debían desempeñar dicho cargo con honradez y lealtad durante el tiempo que percanecieran en él.

Cabe destacar que el Poder Legislativo, no tenía ingerencia en el juramento que rendían los Ministros, sólo participaba en la elección de los individuos que compondrían la Corte Suprema de Justicia.

VII.—FACULTADES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Dentro del ámbito de competencia de la Corte Suprema de Justicia, que establece el Artículo 137 de la Constitución de 1824, estaban las siguientes atribuciones: que consistían en conocer las diferencias de los Estados entre sí y entre aquellos y los particulares, sobre pretensiones de tierra, en juicios contenciosos en que debe recaer sentencia formal; terminar las disputas suscitadas sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes; consultar sobre el paso de bulas, breves y rescriptos pontificios expedidos en asuntos contenciosos; dirimir las competencias suscitadas entre los tribunales de la Federación y entre éstos y los de los Estados, las que se mueven entre los de un Estado a otro, conocer en las causas contra el Presidente y Vicepresidente por quebrantamiento a los mandatos Constitucionales; de las causas criminales seguidas contra diputados y senadores; en las de los gobernadores por infracciones a las leyes federales y estatales; en las de los secretarios de Estado por delitos cometidos durante su gestión; de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabando, ofensas contra la nación e infracciones a la Constitución y leyes generales.

A).—RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS.

Para juzgar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, por los delitos cometidos durante el ejercicio de sus funciones, la Cámara de Diputados elegía, votando por Estados, el primer mes en que se llevaban a cabo las sesiones ordinarias de cada bienio, veinticuatro individuos con las mismas cualidades que se requerían para ser Ministros de la Corte, exigiéndose además, que éstos no pertenecieran al Congreso General, dentro de los cuales se sacaban por suerte un Fiscal y un número de jueces igual

a la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia —cinco Ministros— y cuando fuese necesario, procedería la misma Cámara o en los recesos de ésta el Consejo de Gobierno, a sacar del mismo modo los jueces de las otras Salas (Artículo 38, fracción III y 139 de la Constitución de 1824).

Con la integración de ese Gran Jurado, se pretendió evitar la influencia del Poder Ejecutivo, al emitir sus fallos en los delitos cometidos por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.

En la presente Constitución, se estableció por primera vez el principio de la inamovilidad judicial respecto de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, si durante el ejercicio de sus funciones cometían algún delito y presentada la acusación en su contra, se le suspendía del cargo o bien era separado del mismo por alguna causa legalmente probada y consignado al tribunal competente para la instrucción del proceso correspondiente, dictada la sentencia acreditando su responsabilidad quedaba definitivamente separado del cargo (Artículos 38, fracción III, 40 y 126 de la Constitución de 1824).

B).—TRIBUNALES DE CIRCUITO.

Los tribunales federales se establecieron por primera vez en el Artículo 123 de la Constitución Federal de 4 de octubre de 1824, de acuerdo con el precepto Constitucional, citado: “El Poder Judicial de la Federación residirá en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito”, estructura que evidentemente se tomó de la Ley Judicial Federal de los Estados Unidos de América, expedida en 1789 y no del sistema establecido en la Constitución de Cádiz de 1812, ya que este último Ordenamiento Constitucional, estableció un Tribunal Supremo, Audiencias Territoriales, Jueces de Partido y Alcaldes.

El régimen de doble jurisdicción tomado del sistema federal de los Estados Unidos de América, determinó la creación de dos organismos judiciales en la Constitución Federal de 1824, formados por los tribunales federales y por los de las entidades federativas, a las cuales otorgó dicha Ley Fundamental autonomía orgánica y procesal en la administración de la justicia local.

Esta técnica de doble jurisdicción subsiste hasta nuestros días; pero sólo de manera ficticia, puesto que en la realidad ha sufrido una transformación contralizadora que se apartó del modelo americano, en cuanto los tribunales de las entidades federativas carecen actualmente de una verdadera autonomía judicial.

El Poder Judicial Federal, establecido en el México independiente sufrió una transformación en su organización y funcionamiento, ya que la Corte Suprema de Justicia, sustituyó el antiguo Consejo de Indias y a la Audiencia de México, convirtiéndose en el máximo tribunal de la Nación, a través de una evolución lenta; pero inexorable.

Dentro del régimen Federal en que se organizó al Estado mexicano por la Constitución de 1824, el Poder Judicial Federal también se depositó en los Tribunales de Circuito, los cuales estaban integrados por un Juez Letrado y un Promotor Fiscal, ambos nombrados por el Supremo Poder Ejecutivo de una terna que le era propuesta por la Corte Suprema de Justicia y de dos asociados según lo dispusieran las leyes (Artículo 140 de la Constitución de 1824).

Para ser Juez de Circuito, se requería ser ciudadano de la Federación, tener 30 años de edad como mínimo con los conocimientos necesarios de Derecho para administrar la justicia federal (Artículo 141 de la Constitución de 1824).

Las facultades de los Tribunales de Circuito eran las siguientes:

Resolver las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas contra el pueblo de México tales como delitos cometidos contra el cuerpo entero de la sociedad que alteraban o tendían a alterar la paz, el orden público o el crédito del pueblo mexicano, como conspiraciones, sublevaciones, falta de fe pública o traición de los agentes diplomáticos, causas de cónsules y demás causas civiles, cuyo valor excediese de quinientos pesos y en las que se interesara la Federación. Ahora bien, por una ley se establecía el número de Tribunales de Circuito, sus respectivas jurisdicciones, el modo, forma y grado en que debía ejercer sus atribuciones en éstos y en los demás negocios cuya inspección se atribuyó a la Corte Suprema de Justicia. Es decir, en estos negocios conoció en primera y en segunda instancia, según la disposición de las leyes (Artículo 142 de la Constitución de 1824).

C).—JUZGADOS DE DISTRITO.

Los Juzgados de Distrito se establecieron en toda la República Mexicana, en cada distrito había un Juzgado, integrado por un Juez Letrado, el cual era nombrado por el Presidente de la República de una terna que le era propuesta por la Corte Suprema de Justicia.

Para ser Juez de Distrito, se requería ser ciudadano de los Estados Unidos Mexicanos, tener veinticinco años de edad como mínimo, y contar también con los principios de Derecho para desempeñar la función judicial.

Las facultades de los Juzgados de Distrito fueron las siguientes:

Conocer en primera instancia de todas las causas ci-

viles que en apelación debían llevarse a los Tribunales de Circuito y de aquellas en que estando interesada la Federación, el valor de la cosa litigada no excediese de quinientos pesos. Es decir, conocieron en primera instancia de todos los casos en que debían conocer en segunda los Tribunales de Circuito (Artículos 143 y 144 de la Constitución de 1824).

Por Decreto de 20 de mayo de 1826, se organizó la competencia y funcionamiento de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, posteriormente fue modificado por la Ley Orgánica de dichos Tribunales y Juzgados de 22 de mayo de 1834.

Los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito desaparecieron al sustituirse el régimen federal por el central en la Constitución de 1836.

Respecto al principio de inamovilidad Constitucional de los Jueces de Circuito y de Distrito, concurrentes con la Corte Suprema de Justicia en la integración del Poder Judicial Federal, no se consagró plenamente, ya que la legislación secundaria podía reputarlos inamovibles o amovibles; según conviniese al no existir ninguna disposición constitucional a la que necesariamente debiera supeditarse el legislador ordinario en el tratamiento de tal cuestión.

CAPITULO QUINTO

I.—BASES CONSTITUCIONALES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE EL 15 DE DICIEMBRE DE 1835.

El presidente de la República, Antonio López de Santa Anna, ordenó la disolución del Segundo Congreso Constitucional, convocando a elecciones de otro que iba a ser el tercero que se reuniera el 1o. de enero de 1835; este nuevo Congreso quedó integrado por la mayoría de conservadores. El 4 del mismo mes y año, las dos Cámaras —porque regía el sistema bicamarista establecido por la Constitución de 1824— se inició el período de sesiones. La mayoría de los Diputados tenían instrucciones de sus electores, de reformar la Constitución de 1824, pero respetando el régimen Federal de Gobierno. Esto disgustó a los centralistas que, para presionar al Congreso llevaron a cabo varios pronunciamientos.

El Tercer Congreso Constituyente, inició su segundo período de sesiones, el 16 de julio de 1835 y el Presidente Miguel Barragán, que sustituía a Antonio López de Santa Anna, le pidió adoptar un sistema de Gobierno unitario tomando en cuenta las solicitudes del pueblo. “Una comisión examinó dichas solicitudes y, como consecuencia, propuso en primer término que el Congreso sería Constituyente”.

La comisión integrada por los Diputados Francisco Manuel Sánchez de Tagle, Antonio Pacheco Leal, Miguel Valentín, José María Cuevas y José Ignacio de Anzorena, se encargó de dictaminar el fin del sistema federal para sustituirlo por el centralista que establecían las “Bases Constitucionales y que se consolidó en las Siete Leyes Constitucionales de 20 de diciembre de 1835”.

Las Bases para la nueva Constitución, aprobadas el 2 de octubre de 1835, y elevadas a la categoría de Ley Constitucional el 23 del mismo mes y año, establecieron un régimen de Gobierno Centralista, teocrático, oligárquico, plutocrático y estructuralmente complicado e inconsistente, cuyo absurdo habría de cobrar forma definitiva en las Siete Leyes Constitucionales, expedida la primera el 15 de diciembre de 1835 y las seis restantes, que ya no se publicaron por separado sino de una sola vez, la Segunda Ley fue la más combatida, pues iniciada su discusión en diciembre de 1835, se aprobó hasta abril de 1836. En ella se estableció el Supremo Poder Conservador, que en concepto de la mayoría de la asamblea, vino a ser el árbitro suficiente para que ninguno de los tres poderes invadiera la esfera de competencia establecida en el Artículo 4 de las propias Bases Constitucionales. Este órgano colegiado, se aprobó por mayoría de un solo voto, contra la influencia de Antonio López de Santa Anna, quien no deseaba tener sobre sí un poder regulador de sus actos.

Dentro de las Bases Constitucionales, compuestas por 14 artículos, encontramos que el ejercicio del Poder Ejecutivo, debía residir en un Presidente electo popularmente y de manera indirecta y periódica, requiriéndose ser mexicano por nacimiento, cuya duración, facultades y modo de ejercerlas se regirían por la Ley Constitucional (Artículo 6 de las Bases Constitucionales de 1835).

El Artículo 7 de las presentes Bases establecía que, el Poder Judicial residiría en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales y Jueces que estableciera la Ley Constitucional, asimismo, esta Ley determinaba sus cualidades, número, radicación, responsabilidad y modo de elección de los miembros que integrarían los organismos judiciales, encargados de la administración de Justicia.

El Poder Judicial, también se ejerció por los Departamentos hasta la última instancia, por los Tribunales y Jueces residentes en ellos, nombrados o confirmados por la alta Corte de Justicia de la Nación, con intervención del Supremo Poder Ejecutivo, por las Juntas Departamentales y por los Tribunales Superiores (Artículo 12 de las Bases Constitucionales de 1835).

Para perfeccionar esta centralización, se estableció que las leyes para la administración de la justicia, en materia civil y en la criminal, serían las mismas en toda la Nación (Artículo 13 de las Bases Constitucionales de 1835).

II.—CONSTITUCION CENTRALISTA DE LAS SIETE LEYES O LEYES CONSTITUCIONALES.

El 20 de diciembre de 1836, se sancionaron y publicaron las Leyes Constitucionales Centralistas, que adoptaron los mismos principios establecidos en las Bases Constitucionales que hemos aludido.

A).—Segunda Ley: La organización del Supremo Poder Conservador en relación al Poder Judicial.

Desde el punto de vista jurídico-político, el Poder Judicial se encontraba sometido a la voluntad del cuarto Supremo Poder Conservador —integrado por cinco individuos— investido de algo sobre humano, intérprete infalible de la voluntad de la Nación, cuyos miembros se sentían poseídos de una sabiduría absoluta, a tal grado, que estaban facultados para suspender las audiencias y dictar la nulidad de las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia.

El Supremo Poder Conservador, se estableció en la Segunda Ley Constitucional de 1836, con el fin de controlar y mantener el equilibrio Constitucional en los tres poderes

que tradicionalmente se venían estableciendo en los documentos Constitucionales citados. Sin embargo, este sistema —el Centralista— implantado en las Siete Leyes Constitucionales, trajo graves consecuencias en la impartición de la justicia, en virtud de que la Suprema Corte de Justicia no tenía ningún control ni contaba con la plena independencia para ejercer sus funciones y que en última instancia, repercutió en el pueblo, al no garantizar sus derechos de ciudadano.

La ingerencia del Supremo Poder Conservador, en el ámbito de competencia, del Poder Judicial para administrar la justicia era total, ya que si a su criterio era conveniente anular por usurpación de funciones y excitado, desde luego, por alguno de los dos Poderes, los actos de la Suprema Corte de Justicia, los anulaba sin supeditarse a otro criterio (Artículo 12, fracción 111 de la Segunda Ley Constitucional de 1836). Ahora bien, los miembros de la Suprema Corte de Justicia, también podían ser suspendidos por el Poder Conservador, excitado por alguno de los dos Poderes —Supremo Poder Ejecutivo o Poder Legislativo— cuando los desconociera o bien por tratar de trastornar el orden público (Artículo 12, fracción V de la Segunda Ley Constitucional de 1836).

Al sustituirse el régimen federal por el central en la Constitución de 1836, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito desaparecieron. En su lugar, se establecieron los “Tribunales Superiores de los Departamentos”, los de “Hacienda” y los “Juzgados de Primera Instancia”, habiéndose conservado a la Corte Suprema de Justicia como el órgano máximo de la República integrado por once Ministros y un Fiscal (Artículo 1o. y 2o. de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

B).—Personas en quienes se desposita el Supremo Po-

der Conservador.

La Segunda Ley fue la más combatida por haber establecido el Supremo Poder Conservador, un poder que contaba con amplias facultades y plena autoridad sobre los tres poderes que conformaban el Gobierno de México en el año de 1836.

El Supremo Poder Conservador, se depositó en cinco individuos, a quienes se les daba el tratamiento de "excelencia", amovibles uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que por suerte le correspondiera, sin entrar en el sorteo el individuo que hubiera sido nombrado para reemplazarlo. De la quinta vez en adelante, salía el más antiguo. Este sorteo lo llevaba a cabo el Senado el día 1o. de agosto o el Consejo de Gobierno en los recesos de aquél (Artículo 1o. y 2o. de la Segunda Ley Constitucional de 1836).

En la Constitución de 30 de diciembre de 1836, cuya propia denominación era la de "Siete Leyes Constitucionales", se adoptó el principio de amovilidad para los miembros que integraba el Supremo Poder Conservador, estableciendo que se renovarían uno cada dos años.

Los individuos que componían el Supremo Poder Conservador, eran electos por las Juntas Departamentales y por el Poder Legislativo. Cada una de las Juntas elegía el número de individuos que se requerían para la integración de dicho Supremo Poder. Estas elecciones se llevaban a cabo por todas las Juntas Departamentales en un mismo día; las ordinarias de cada dos años, el 1o. de octubre inmediato a la renovación; las extraordinarias para la primera elección total de los cinco individuos y para reemplazar alguna vacante, el día que fijara el Supremo Poder Ejecutivo.

La elección extraordinaria por vacante sólo tenía lugar cuando ocurría más de seis meses antes de la renovación periódica, en caso contrario, se posponía para el 10. de octubre, fecha en que debía estar cubierta la vacante. Hecha la elección a pluralidad absoluta de votos, remitían las Juntas Departamentales por correo, en pliego cerrado y certificado, el acta de elección a la Secretaría de la Cámara de Diputados. Ahora bien, la omisión del día en que debía llevarse a cabo la elección y la del envío del acta a la Secretaría de la Cámara de Diputados, era responsabilidad de las Juntas Departamentales.

El día 15 de noviembre anterior a la renovación bienal ordinaria y a los cuarenta días de cualquier elección extraordinaria, debía abrir la Cámara de Diputados el pliego para hacer una lista de los que se hubiesen nombrado, de los cuales elegiría a pluralidad absoluta de votos una terna de individuos por cada vacante. Al día siguiente de la elección de la terna o ternas, la Cámara de Diputados debía pasar el expediente de elección a la Cámara de Senadores para que ésta a su vez, en el mismo día, eligiera un individuo de cada terna, publicara la elección y participara al Supremo Poder Ejecutivo, quien finalmente debía comunicar a los individuos que habían sido nombrados, a efecto de que se presentaran a ejercer dicho cargo (Artículo 30. de la Segunda Ley Constitucional de 1836).

La presente Ley Constitucional consagró el principio de reelección para los miembros que integraban el Supremo Poder Conservador en el cargo, opción que tenían dichos miembros para continuar en él o bien dejarlo definitivamente para que otro ejerciera esa función (Artículo 40. de la Segunda Ley Constitucional de 1836).

Para suplir las faltas temporales y mientras se llevaba a cabo la elección de alguna vacante, se elegían tres suplen-

tes con residencia en la capital, exigiéndose las mismas características que establecía la ley para los propietarios, los que serían renovados en su totalidad cada elección bienal ordinaria. Por el orden que fueran elegidos entrarían a ocupar el lugar de los propietarios que faltaran; en tanto estuvieran ejerciendo esa función, gozarían del mismo sueldo y prerrogativas que tenían los propietarios.

La elección para este cargo era preferente a cualquier otra que no fuese la Presidencia de la República, cargo que no podía ser renunciable antes ni después de la posesión, sino por imposibilidad física que calificaba el Congreso General (Artículo 5o., 6o., 7o. y 8o. de la Segunda Ley Constitucional de 1836).

Los individuos del Supremo Poder Conservador rendían su juramento ante le Congreso General —reunidas las Cámaras de Diputados y Senadores— bajo la fórmula siguiente:

“¿Juráis guardar y hacer guardar la Constitución de la República sosteniendo el equilibrio Constitucional entre los Poderes Sociales, manteniendo o restableciendo el Orden Constitucional en los casos en que fuere turbado, valiéndose para ello del poder y medios que la Constitución pone en vuestras manos?”. Después la respuesta afirmativa del otorgante, añadía el Secretario la fórmula ordinaria:

“Si así lo hicieréis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande”. Cuando el Congreso General estuviere en receso, rendían su juramento supletoriamente en el seno de su corporación, aunque después tenían que rendirlo nuevamente cuando iniciara el período de sesiones el Congreso General (Artículo 9o. de la Segunda Ley Constitucional de 1836).

El Supremo Poder Conservador, un poder absoluto que sólo era responsable de sus operaciones ante Dios y a la

opinión pública, y que por sus opiniones emitidas no eran reconvenidos ni juzgados, en virtud de considerarlos superhombres con una gran sabiduría (Artículo 17 de la Segunda Ley Constitucional de 1836).

El Artículo 10 de la citada Ley Constitucional estableció que cada uno de los cinco miembros del Supremo Poder Conservador, gozaría anualmente, durante el ejercicio de sus funciones de seis mil pesos de sueldo y con el tratamiento de "excelencia".

Toda resolución emitida por el Supremo Poder Conservador, requería de la absoluta conformidad de por lo menos de tres de sus miembros para que surtiera todos sus efectos; tanto las declaraciones que hacía como las resoluciones que tomaba no especificadas en el artículo 12 de la presente Ley Constitucional, aun cuando aplicara alguna de ellas sin la excitación que se exigía respectivamente por cualquiera de los otros poderes, se tenían por anuladas (Artículo 14 de la Segunda Ley Constitucional de 1836).

Las disposiciones establecidas por el Supremo Poder Conservador, debían ser obedecidas al momento y sin réplica, por todo el personal a quien se dirigía o bien por todo el pueblo cuando éstas fuesen dirigidas a él. Asimismo, debían ser obedecidas por el que correspondía hacerlas ejecutar, la formal desobediencia por algún individuo incurría en el delito de alta traición (Artículo 15 de la Segunda Ley Constitucional de 1836).

Los individuos que componían el Supremo Poder Conservador, durante el tiempo que ejercieran su cargo y dentro de los dos años siguientes no podían ser electos para ocupar el cargo de Presidente de la República, ni ejercer otras funciones que no les correspondía por rigurosa escala, así como tampoco ser nombrados para desempeñar otra comisión, mucho menos solicitar del gobierno ninguna

clase de gracia para sí o para otro individuo. Durante el mismo período no podían ser elegidos para Diputados (Artículo 16 de la Segunda Ley Constitucional de 1836).

El Supremo Poder Conservador tuvo como lugar de residencia, la capital, en caso de que la seguridad pública o la suya exigiera su translación a otro punto de la República, podía acordarla y llevarla a cabo por tiempo limitado.

El día 1o. de cada bienio, elegía el Supremo Poder Conservador, entre sus miembros, un presidente y un secretario, al que enviaban todas las comunicaciones de los otros poderes, concluido su encargo, podían reelegirse para el período inmediato.

Aún cuando se destinó al Supremo Poder Conservador, un salón correspondiente a Palacio Nacional, no tenía días ni horas, ni lugar preciso para celebrar las sesiones, ya que cuando fuere necesario por alguna circunstancia que no conviniera, el presidente emplazaba la Asamblea para para otro día, fijando fecha y hora en que debía desarrollarse dicha Asamblea (Artículos 19, 20, 21, 22 y 23 de la Segunda Ley Constitucional de 1836).

C).—Facultades del Supremo Poder Conservador.

El Artículo 12 de la presente Ley Constitucional, otorgó amplias facultades al Supremo Poder Conservador, a tal grado que podía, excitado por alguno de los tres poderes, declarar la nulidad de las leyes, dentro del término de dos meses después de su sanción, cuando fueran contrarias a los principios establecidos en la Constitución, para lo cual se requería que el Supremo Poder Ejecutivo, la Suprema Corte de Justicia o por lo menos de 18 firmas de los miembros del Poder Legislativo, le exigieran dicha declaración.

Asimismo, excitado el Poder Legislativo, o por la Suprema Corte de Justicia, declaraba nulos los actos del Po-

der Ejecutivo, cuando fuesen contrarios a la Constitución o a las leyes, tal declaración la hacía dentro del término de cuatro meses a partir de que se comunicaban dichos actos a las autoridades correspondientes. En el mismo tiempo, debían declarar nulos los actos —sentencias dictadas— de la Suprema Corte de Justicia, cuando cometiese usurpación de funciones que desde luego, se requería de la excitativa de los Poderes Legislativo o Ejecutivo. Ahora bien, si tal declaración era afirmativa, se mandaban los datos al Tribunal correspondiente para que procediera a formar la causa y dictar la sentencia a que hubiere lugar.

El mismo Supremo Poder Conservador, podía excitado por el Congreso General, declarar incapacitado físicamente al Presidente de la República; suspender a la Suprema Corte de Justicia, excitado por el Poder Legislativo, o por el Poder Ejecutivo, cuando desconociera alguno de estos dos poderes o tratara de trastornar el orden público; suspender hasta por dos meses como máximo, excitado por el Poder Ejecutivo, las sesiones del Congreso General y resolver sobre el llamado de los suplentes para que asistieran a sesiones, por el mismo término, cuando fuere conveniente al bien público; reestablecer Constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes conjuntamente, cuando se hubieran disuelto revolucionariamente; declarar, excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, la voluntad de la nación, en caso extraordinario en que fuese conveniente conocerla; obligar, excitado por la mayoría de las Juntas Departamentales a que el Presidente de la República removiera a todo su Ministerio por el bien de la Nación; dar o negar su sanción a las reformas que se propusieran a las Siete Leyes Constitucionales, calificar las elecciones de Senadores; nombrar el día 1o. de cada año, dieciocho letrados entre los que no ejercían jurisdicción alguna para

juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de la marcial, previos los requisitos Constitucionales para esas causas.

III.—CUARTA LEY: EL SUPREMO PODER EJECUTIVO EN RELACION AL PODER JUDICIAL.

Ambos poderes dependían del Supremo Poder Conservador, no actuaban de manera independiente, ejercían sus funciones de acuerdo con el marco jurídico que les imponía aquél. De manera que no solo invadía la esfera de competencia del Poder Judicial por lo que se refiere a la administración de justicia, sino que también invadía la esfera de competencia del Poder Ejecutivo. Por ello concluimos que las Bases y Leyes Constitucionales de la República Mexicana Decretadas en el año de 1836, fueron establecidas para un sólo poder que era el Supremo Poder Conservador.

Correspondía al Poder Ejecutivo, intervenir en los nombramientos de Jueces de los Tribunales de Justicia. Así como excitar a los Ministros de Justicia, dándoles todos los auxilios necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales (Artículo 17, fracciones XV y XXII de la Cuarta Ley Constitucional de 1836).

Los aspectos señalados del sistema implantado por las Leyes Constitucionales de 1836, establecen una clara suspensión del Poder Conservador al tomar las decisiones y resoluciones que mejor le convenían, dejando por un lado los criterios de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

A).—Persona en quien se deposita el Supremo Poder Ejecutivo.

En la Constitución de 1836, no se estableció el sistema de la Vicepresidencia. Sin embargo, este ordenamiento constitucional confirió la suplencia temporal y definitiva

del Presidente al que lo fuese del Consejo de Gobierno —según la presente Constitución, el Consejo se integraba por trece miembros entre los que necesariamente debía haber dos eclesiásticos y dos militares (Artículo 21 de la Cuarta Ley Constitucional de 1836)— con cuya prevención no se erradicaron los vicios inherentes a la Vicepresidencia, ya que en el fondo, aunque no expresamente, con ella se encontraba investido el funcionario que debiera actuar como sustituto.

Conforme a la mencionada Constitución centralista, la elección de Presidente era indirecta, pudiendo dicho funcionario reelegirse en el cargo.

El Artículo 10. de la citada Ley Constitucional, establece que el ejercicio del Poder Ejecutivo, se deposita en un "Supremo Magistrado, que se denominará Presidente de la República, cuya duración en el cargo será de ocho años".

Para la elección del Presidente de la República, se reunía el Consejo, los Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, el día 16 de agosto anterior a la renovación, con objeto de presentar cada uno de estos organismos una terna ante la Cámara de Diputados, para que al día siguiente ésta eligiera tres individuos de aquellas ternas que se habían sometido a su consideración, los nombres de los tres individuos electos eran enviados en una lista a todas las Juntas Departamentales para que el día 15 de octubre del año anterior a la renovación, eligieran un individuo, verificada la elección por las Juntas, éstas remitían por correo y en pliego certificado el acta de elección a la Secretaría de la Cámara de Diputados.

La falta de cumplimiento de lo prevenido por este párrafo era responsabilidad de las Juntas Departamentales.

Reunidas las Cámaras de Senadores y Diputados el

15 de diciembre, nombraban una comisión especial, integrada por cinco individuos a efecto de abrir los pliegos que contenían las actas que habían recibido y para examinarlas así como para calificar las elecciones por lo que se refiere a su validez o nulidad. Hecho el cómputo de los votos, la citada comisión presentaba el dictamen correspondiente ante el Congreso General para su discusión y aprobación.

Discutido y aprobado el dictamen por el Congreso General, se declaraba nuevo Presidente de la República el que hubiese obtenido el mayor número de votos, en caso de igualdad el que la suerte designaba, dicho sorteo debía llevarse a cabo en la misma sesión (Artículo 2o. de la Cuarta Ley Constitucional de 1836).

Por otra parte, el Artículo 3o. de la presente Ley Constitucional, establecía que los actos especificados en el Artículo 2o., serían nulos cuando se efectuaran fuera de los días establecidos en él, salvo que por algún trastorno social se imposibilitara la reunión del Congreso General o la de la mayor parte de las Juntas Departamentales, el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de los individuos de cada Cámara, señalaría otros días, siendo válido ese acuerdo extraordinario por esa ocasión.

Finalmente, el Gobierno expedía y publicaba solemnemente el Decreto donde se declaraba la elección del Presidente de la República, en el mismo también se comunicaba al interesado para que se presentara a rendir el juramento y tomara posesión (Artículo 4 de la Cuarta Ley Constitucional de 1836).

Las funciones del Presidente de la República, se iniciaban el 1o. de enero de cada ocho años, ya que también en la misma fecha concluían las del Presidente saliente. Si el individuo electo para Presidente de la República es-

tuviere ausente, el Congreso, de acuerdo con la distancia en que se encontrara aquél, fijaba el día que debía presentarse a ocupar la Presidencia de la República (Artículos 1o., 7o. y 9o. de la Cuarta Ley Constitucional de 1836).

Dadas las características de la presente Ley Constitucional, el Presidente de la República que concluía su período, podía reelegirse para el período siguiente si se proponía en las tres ternas que establece el párrafo primero del Artículo 2o. de la propia Ley, si era electo para integrar la terna que presentaba la Cámara de Diputados, ante las Juntas Departamentales y si obtenía el voto de las tres cuartas partes de las propias Juntas.

El individuo que fuese electo para ocupar el cargo de Presidente de la República, sólo podía renunciar a él cuando se hubiese reelegido, dicha renuncia se aceptaba si había causas justificadas que calificaría el Congreso General (Artículo 6o. de la Cuarta Ley Constitucional de 1836).

En las faltas temporales del Presidente de la República, asumía el cargo el Presidente del Consejo, por el tiempo que durara la presentación del nuevo Presidente de la República (Artículo 8o. de la Cuarta Ley Constitucional de 1836).

En caso de falta por muerte o destitución legal del Presidente de la República, se procedía a elegir en los mismos términos establecidos en el artículo 2o. de la presente Ley Constitucional, señalando el Congreso General por Decreto especial, el día en que debían verificarse las elecciones.

Si la muerte o destitución acontecía en el último año de su mandato, se procedía a nombrar un Presidente Interino, en tanto se elegía de manera ordinaria o extraordinaria al Presidente propietario.

Para el nombramiento del Presidente Interino, la Cámara de Diputados elegía tres individuos que reunieran los requisitos exigidos por esta Ley Constitucional para ocupar el alto cargo, la misma Cámara enviaba la terna a la de Senadores, que en última instancia elegía al individuo que cubriría el Interinato, una vez designado comunicaba a la Cámara de Diputados la elección, posteriormente el Decreto de nombramiento se comunicaba al Gobierno para su publicación y comunicación del interesado, en el mismo Decreto se fijaba el día en que debía presentarse a rendir el juramento (Artículos 10 y 11 de la Cuarta Ley Constitucional de 1836).

Cuando el Presidente de la República le sobreviniera la incapacidad física o moral, las dos terceras partes de los Diputados presentes que votaran por la excitativa y con aprobación de la mayoría de los Senadores, el Supremo Poder Conservador le decretaba dicha incapacidad (Artículo 13 de la Cuarta Ley Constitucional de 1836).

De acuerdo con el Artículo 14 de la presente Ley Constitucional, el aspirante a Presidente de la República debía reunir los siguientes requisitos:

- I.—Ser mexicano por nacimiento y estar en actual ejercicio de los derechos de ciudadano.
- II.—Tener de edad, el día de la elección, 40 años cumplidos.
- III.—Tener un capital físico o moral que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta.
- IV.—Haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles o militares.
- V.—No haber sido condenado en proceso legal por crímenes o mala versación de los caudales pú-

blicos.

VI.—Residir en la República al tiempo de la elección.

B).—Facultades de nombramiento.

En materia de nombramientos del Poder Judicial, el Presidente de la República sólo intervenía en ellos, sin imponer individuos en los Tribunales de Justicia. Correspondía a la Corte Suprema de Justicia, hacer los nombramientos de Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos (Artículos 17, Fracción XV y 12, Fracción XVII de la Cuarta y Quinta Ley Constitucionales de 1836).

Los individuos que integraban la Corte Suprema de Justicia —once Ministros y un Fiscal— se elegían mediante ternas que proponían la Junta del Consejo, Ministros y el Senado. Estas ternas, pasaban directamente a la Cámara de Diputados para la elección definitiva (Artículos 2o. de la Cuarta Ley Constitucional y 5o. de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

Al no contar el Supremo Poder Ejecutivo, con la facultad de nombrar a los órganos del Poder Judicial, entendemos que tampoco podía someter algún nombramiento a la aprobación del Poder Legislativo, ya que era facultad exclusiva de la Corte Suprema de Justicia, hacer los nombramientos de los subalternos que dependían de ella. Asimismo, correspondía a la propia Corte Suprema de Justicia nombrar a los Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos, así como confirmar los nombramientos de los Jueces de Primera Instancia hechos por los mismos tribunales (Artículo 12, Fracciones XVI, XVII y XVIII de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

Para la suplencia de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, el Presidente de la República en Junta del

Consejo, Ministros —para el despacho de los asuntos— el Senado y la Alta Corte de Justicia, presentaban cada uno una lista de nueve individuos que fuesen residentes en la capital y con las mismas cualidades que se exigían a los propietarios, a fin de que los suplieran en sus faltas. Estas listas se enviaban a la Cámara de Diputados para que de ellas, nombrara a los nueve individuos que ejercerían el cargo de suplentes (Artículos 10 y 11 de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

En las disposiciones anteriores, sólo se facultaba al Supremo Poder Ejecutivo para intervenir en los citados nombramientos. Sin embargo, en ellas encontramos un control del Supremo Poder Conservador instituido en la Segunda Ley.

C).—Facultades de Suspensión.

En la Constitución de 1836, se adoptó el principio de inamovilidad judicial para los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia, Ministros de los Tribunales Superiores de los Departamentos y Jueces Letrados de Primera Instancia (Artículos 31 y 32 de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

El Supremo Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, intervenían denunciando a los órganos judiciales excitando al Supremo Poder Conservador, cuando estos desconocieran alguno de los poderes o bien por tratar de trastornar el orden público (Artículo 12, Fracción V de la Segunda Ley Constitucional de 1836).

Por otra parte, para que algún individuo de la Alta Corte de Justicia pudiera hacerse acreedor a una sanción, debía presentarse la acusación dos meses después de haber concluido su encargo ante la Cámara de Diputados, a quien correspondía decidir si había lugar o no a dicha acusación en caso de ser afirmativa la declaración, nombraba a dos

de sus miembros para sostenerla ante el Senado. Instruido el proceso por éste y una vez escuchado a los acusadores y defensores, decretaba la sentencia imponiendo la pena correspondiente, según la gravedad del delito; pero si el procesado resultaba ser a juicio del Senado ,acreedor a mayores sanciones, pasaba el proceso al Tribunal correspondiente para que conforme a las leyes actuara y juzgara al individuo en el citado caso (Artículo 48 de la Tercera Ley Constitucional de 1836).

IV.—QUINTA LEY: EL PODER JUDICIAL.

La estructura del Poder Judicial establecida en el presente ordenamiento constitucional, hizo desaparecer los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, implantando en su lugar los “Tribunales Superiores de los Departamentos”, los de “Hacienda” y los “Juzgados de Primera Instancia”, habiéndose conservado a la Corte Suprema de Justicia como el máximo órgano para impartir, con aquéllos, justicia en todo el territorio mexicano.

A).—Naturaleza y Organización.

El Poder Judicial de la República se depositó en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Superiores de los Departamentos, en los de Hacienda y en los Juzgados de Primera Instancia (Artículo 1o. de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

El máximo órgano que representaba el Poder Judicial —Corte Suprema de Justicia— estaba integrado por once Ministros y un Fiscal, todos ellos, con la responsabilidad de cuidar que los demás Tribunales Superiores de los Departamentos y Juzgados de Primera Instancia desempeñaran cabalmente las funciones de administrar pronta y cumplidamente la justicia (Artículo 2o. de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

Todos estos órganos, que representaban el Poder Judicial, desempeñaban sus funciones de acuerdo al ámbito de competencia que la presente Ley Constitucional les establecía para la impartición de justicia.

El connotado jurista Francisco Parada Gay, hace notar que el Alto Tribunal, tenía una extensa órbita de atribuciones que la Constitución Centralista de 1836, le otorgaba para resolver los casos concretos que le sometían, tanto particulares como miembros del Gobierno. Dentro de esta gama de atribuciones se encontraban las siguientes:

- I.—Iniciaba leyes relacionadas con el ramo de justicia e interpretaba las que contenían dudas.
- II.—Revisaba todas las sentencias de tercera instancia de los Tribunales Superiores de los Departamentos.
- III.—Intervenía en la constitución de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.
- IV.—Excitaba al Supremo Poder Conservador, para que declarara la nulidad de alguna ley cuando fuere contraria a la Constitución.
- V.—Conocía de asuntos donde había que aplicar el Derecho Canónico.

Sin embargo, pese a todas estas atribuciones, la autonomía funcional de la Corte Suprema de Justicia, se vio afectada por la ingerencia que en la administración de justicia tenía el Supremo Poder Conservador, al igual que el Supremo Poder Ejecutivo, ya que aquél podía declarar la nulidad de los actos de Alto Tribunal en caso de usurpación de facultades, “excitado por alguno de los otros dos poderes”, así como “suspenderlo” cuando “desconociese” al Legislativo o al Ejecutivo, o tratase de “trastornar el orden público”.

La Constitución Centralista de 1836, estableció en cada capital de Departamento, un Tribunal Superior, otorgándoles a cada uno las mismas facultades para el ejercicio de sus funciones (Artículos 18 y 19 de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

Los citados Tribunales, conocían en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que fueran de su competencia territorial; en primera y segunda instancia de las civiles de los Gobernadores de los Departamentos y de las civiles y criminales del orden común que los Magistrados Superiores cometieren (Artículo 22, Fracción I de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

Conocían en primera y segunda instancia, de las causas criminales del orden común, de las de responsabilidad y de los negocios civiles en los que fuesen demandados los Jueces inferiores de su circunscripción territorial. En las mismas instancias, de las causas que se formularan contra los subalternos y demás individuos que dependían del Tribunal Superior, por faltas, abusos o excesos cometidos en el desempeño de sus funciones. En tercera instancia de los negocios que se promovían en las mismas circunstancias, en los Departamentos cuya capital se encontrara más cercana (Artículo 22, Fracción II de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

Otra de las atribuciones con las que contaban dichos Tribunales, era la de conocer de los recursos de nulidad que se interponían en las sentencias dictadas por los Jueces de Primera Instancia en juicio escrito y en los que no procedía el recurso de apelación, así como de las de vista que causaban ejecutoria (Artículo 22, Fracción III de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

Correspondía también a los Tribunales Superiores, dirimir las competencias de carácter jurisdiccional que se

suscitaban entre los Jueces subalternos. Asimismo, conocían de los recursos de protección y fuerza que se interponían a los Jueces eclesiásticos de su jurisdicción (Artículo 22, Fracciones IV y V de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

Los Jueces de Primera Instancia, se establecieron en las cabeceras de partido, que contaban con veinte mil habitantes, también fueron designados Jueces Subalternos por las Juntas Departamentales, de acuerdo con los Gobernadores, para agilizar la impartición de justicia (Artículo 25 de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

B).—Elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

En el régimen central, establecido por las Siete Leyes Constitucionales de 1836, los individuos que integraban la Corte Suprema de Justicia y Marcial, eran electos por las Juntas Departamentales (Artículo 14, Fracción XI de la Sexto Ley Constitucional de 1836).

En la integración del órgano unitario se establecía que los individuos debían reunir los siguientes requisitos para ser electos Ministros de la Corte Suprema de Justicia:

- 1.—Ser mexicano por nacimiento.
- 2.—Ciudadano en ejercicio de sus funciones.
- 3.—Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- 4.—No haber sido condenado por algún crimen en proceso legal.
- 5.—Ser letrado y en ejercicio de esta profesión por diez años a lo menos.

La liberalidad de la Quinta Ley Constitucional de 1836, otorgaba derechos para desempeñar el cargo de Ministro en el Alto Tribunal, a los hijos de padres mexicanos no nacidos en la República Mexicana, que hubieren radicado

desde la mayoría de edad y a los naturales de provincia que hubieren permanecido en territorio nacional después de la escisión (Artículo 4 de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

El proceso electoral para el Presidente de la República, sólo se aplicaba en las vacantes que en lo sucesivo hubieren, de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia (Artículo 5o. de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

Declarada la elección se expedía en el mismo día el Decreto, comunicando tanto a la Corte Suprema de Justicia como al interesado para que rindiera el juramento y tomara posesión de su respectivo cargo. Este Decreto era publicado por el Gobierno (Artículo 6o. de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

El individuo que resultaba electo rendía su juramento ante la Cámara de Diputados, en los recesos de ésta, ante la Cámara de Senadores y en los de ambas, ante la Diputación permanente. La fórmula del juramento era la siguiente:

“¿Juráis a Dios, nuestro Señor, guardar y hacer guardar las leyes Constitucionales, administrar justicia bien y cumplidamente, y desempeñar con exactitud todas las funciones de vuestro cargo?”.
“Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande”.

Ahora bien, cada dos años, en los seis primeros días del mes de enero, presentaban el Presidente de la República en Junta del Consejo, los Ministros, el Senado y la Alta Corte de Justicia, cada uno una lista de nueve individuos que residían en la capital, con las mismas cualidades y requisitos que exigía la ley constitucional, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que suplieran las

faltas de éstos. Estas listas pasaban a la Cámara de Diputados para nombrar, entre los individuos comprendidos en ellas, los nueve que ejercerían el cargo de suplentes (Artículos 10 y 11 de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

C).—Responsabilidad de los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

Destacamos anteriormente la inamovilidad judicial de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, de los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos y Jueces Letrados de Primera Instancia, los cuales no podían ser suspendidos ni removidos de su cargo (Artículos 31 y 32 de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia desde el día de su elección y durante el ejercicio de sus funciones, no se podía intentar acusación alguna contra alguno de sus miembros, por delitos comunes, sino después de dos meses de concluir su encargo. Dicha acusación se hacía ante la Cámara de Diputados y en los recesos de ésta, ante la Cámara de Senadores (Artículo 47 de la Tercera Ley Constitucional de 1836).

En los delitos comunes, hecha la acusación declaraba la Cámara respectiva si había o no lugar a la formación de causa, en caso de ser afirmativa la declaración, se ponía al acusado a disposición del Tribunal competente para ser juzgado (Artículo 49, Párrafo Primero de la Tercera Ley Constitucional de 1836).

En los delitos oficiales, cometidos por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, la acusación también procedía contra alguno de sus miembros, después de dos meses de concluir su encargo. Esta acusación se llevaba a cabo ante la misma Cámara de Diputados, quien hacía la

declaración si había o no lugar a ésta, en caso de ser afirmativa la acusación, nombraba a dos de sus miembros para sostenerla ante la Cámara de Senadores. Instruido el proceso y oídos tanto a acusadores como defensores, el Senado dictaba su fallo, imponiendo la pena correspondiente. Sin embargo si el procesado resultaba ser a juicio del mismo Senado, acreedor a mayores penas, pasaba el proceso al Tribunal respectivo para su resolución y actuación conforme a la Ley (Artículo 48 de la Tercera Ley Constitucional de 1836).

Por otra parte, el Supremo Poder Conservador, estaba facultado para denunciar a la Corte Suprema de Justicia, excitado por el Poder Legislativo o por el Supremo Poder Ejecutivo, cuando desconociese alguno de los Poderes o tratara de trastornar el orden público (Artículo 12, Fracción V de la Segunda Ley Constitucional de 1836).

La Corte Suprema de Justicia, conocía en tercera instancia, de los negocios promovidos entre los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos y en el mismo grado en las causas criminales que se formaban contra estos por delitos comunes. Asimismo, conocía de las causas de responsabilidad de los citados Magistrados (Artículo 12, Fracciones IV y VII de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

Por su parte, los Tribunales Superiores de los Departamentos conocían, en primera y segunda instancia de las causas criminales comunes, de la responsabilidad y de los negocios civiles en que fuesen demandados los Jueces Inferiores de su territorio (Artículo 22, Fracción II de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

V.—FACULTADES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

A).—Facultades de nombramiento.

La Quinta Ley Constitucional de 1836, otorgaba a la Corte Suprema de Justicia, la facultad de nombrar a los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos.

El procedimiento de estos nombramientos era el siguiente:

Los Tribunales Superiores de los Departamentos formulaban una lista de todos los aspirantes, que a su juicio fueren aptos para ocupar el cargo de Magistrado, esta lista pasaba al Gobernador respectivo y a la Junta Departamental, para la exclusión de los que no merecían la confianza pública del Departamento. Hecha la exclusión, la lista era devuelta a los mismos Tribunales Superiores de los Departamentos, quienes formulaban nuevamente otra, calificando la aptitud y mérito de cada uno de los que quedaron. Esta lista —me refiero a la nueva, formulada por los Tribunales— era remitida al Supremo Gobierno para que junto con su Consejo, excluyeran a los que no merecían el concepto y confianza de la nación. Finalmente, dicha lista pasaba a la Corte Suprema de Justicia, para nombrar a los más aptos y expeditos en materia judicial (Artículo 12, Fracción XVII de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

La misma Corte Suprema de Justicia, conocía de la ratificación de los nombramientos de los Jueces de Primera Instancia, hechos por los Tribunales Superiores de los Departamentos (Artículos 12, Fracción XVIII y 22, Fracción VIII de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

B).—Facultades de Conocimiento de las causas civiles y criminales contra el Presidente de la República.

De acuerdo con el Artículo 12, Fracciones II y III de

la presente Ley Constitucional de 1836, la Corte Suprema de Justicia, conocía de las causas criminales promovidas contra el Presidente de la República, bajo los requisitos establecidos en la Tercera Ley Constitucional.

En los delitos comunes, no se podía intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después de terminar su período en la Presidencia. Esta acusación era presentada ante la Cámara de Diputados y en los recesos de ésta, ante la Cámara de Senadores. Hecha la acusación, declaraba la Cámara respectiva si había o no lugar a la formación de causa, en caso de ser afirmativa, la declaración, se ponía al acusado a disposición del Tribunal competente para ser juzgado.

La resolución afirmativa sólo necesitaba la confirmación de la otra Cámara, en el caso de ser acusado el Presidente de la República (Artículos 47 y 49 de la Tercera Ley Constitucional de 1836).

En los delitos oficiales del Presidente de la República, sólo se le podía acusar en el mismo término establecido en el Artículo 47 de la presente Ley. Dicha acusación se hacía ante la misma Cámara de Diputados, quien declaraba si había o no lugar a ésta, en caso de ser afirmativa la acusación, nombraba la propia Cámara, a dos de sus miembros para sostener la acusación ante el Senado.

Instruido el proceso por la Cámara de Senadores y oídos los acusadores y defensores, daba su fallo, imponiendo la pena de destitución del cargo o empleo que tenía el acusado, o la de inhabilitación definitiva o temporal para obtener otro, pero si el procesado resultaba ser, a juicio del Senado, acreedor a mayores penas, pasaba el procesado al Tribunal respectivo para ser juzgado conforme a las

leyes (Artículo 48 de la Tercera Ley Constitucional de 1836).

La declaración afirmativa, tanto en los delitos comunes como en los oficiales, suspendía al acusado en el ejercicio de sus funciones y derechos de ciudadano (Artículo 50 de la Tercera Ley Constitucional de 1836).

Otra de las atribuciones que tenía la Corte Suprema de Justicia era la de conocer, desde la primera instancia, de los negocios civiles, en los que el Presidente de la República fuese parte actora o parte demandada (Artículo 12, Fracción III de la Quinta Ley Constitucional de 1836).

CAPITULO SEXTO

PROYECTO DE LA REFORMA DE 1840

I.—PERSONA EN QUIEN SE DEPOSITA EL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

En el Proyecto de Reforma de 1840, el Supremo Poder Ejecutivo se depositó en un Supremo Magistrado, que se denominó "Presidente de la República", cuya duración en el cargo era de ocho años, siendo su elección de manera indirecta en los términos siguientes:

El día 1o. de septiembre del año anterior a la renovación, cada una de las Juntas Departamentales, elegía a pluralidad absoluta de votos, un mínimo de tres y un máximo de seis individuos, que reunieran los requisitos establecidos en el Artículo 91 del citado proyecto, el acta de elección era remitida en pliego certificado a la Secretaría de la Cámara de Diputados (Artículos 74, 75 y 133, Fracción XII del Proyecto de Reforma de 1840).

Reunidas las dos Cámaras, el día 1o. de diciembre del mismo año, se abrían los pliegos para darles lectura, concluida ésta, pasaban a la comisión de puntos constitucionales compuesta por ambas Cámaras, con objeto de que presentaran su dictamen sobre la legitimidad de las elecciones hechas por las Juntas Departamentales (Artículo 79 del Proyecto de Reforma de 1840).

Al día siguiente, reunido el Congreso, calificaba dichas elecciones, concretándose a examinar, si en ellas faltaba o no algún requisito constitucional. Concluida la calificación, se daba lectura a la lista de los individuos que resultaban aptos, enviándose posteriormente a la Cámara de Senadores. Esta al día siguiente escogía a pluralidad absoluta de votos, de tres a seis individuos, comprendidos en dicha lista y los que resultaban electos, se enviaban en

otra lista a la Cámara de Diputados (Artículos 77 y 78 del Proyecto de Reforma de 1840).

La misma Cámara de Diputados, el día 4 del mismo mes, votando por Departamentos y a pluralidad absoluta de votos, nombraba entre los individuos electos por el Senado, al "Presidente de la República" (Artículo 79 del Proyecto de Reforma de 1840).

En caso de que ningún individuo obtuviere la mayoría absoluta de votos para nombrarlo Presidente de la República, se repetía la votación entre los dos que habían obtenido el mayor número de votos; si la mayoría absoluta fuere en más de dos individuos, todos pedían competir en la elección; si no sólo obtuviere esa mayoría y dos o más, después de él, obtuviesen igual número de votos, la Cámara elegía entre éstos, el que competiría con aquél (Artículo 80 del Proyecto de Reforma de 1840).

Siempre que había empate, la Cámara de Diputados se erigía en "Gran Comisión" para poder actuar con entera libertad. En seguida, se llevaba a cabo la votación y si aún resultaba empatada, decidía la suerte (Artículo 81 del Proyecto de Reforma de 1840).

Sólo en caso de que hubiere un segundo empate entre dos individuos que competían para ocupar la Presidencia de la República, se reunían las dos Cámaras y votando por Departamentos una después de otra, se consideraba electo el que obtenía la mayoría absoluta de votos, del número total que formaban ambas. Si aún resultaba empatada la votación, el Congreso la repetía, computándose los votos por personas y no por Departamentos y si aún así, persistía el empate, decidiría la suerte (Artículo 82 del Proyecto de Reforma de 1840).

Para llevar a cabo el proceso electoral que establecen los artículos anteriores, debía existir cuando menos en

cada Cámara dos tercios de los representantes del número total de los Departamentos (Artículo 83 del Proyecto de Reforma de 1840).

En caso de algún trastorno público u otra causa que imposibilitara la reunión de alguna de las dos Cámaras o bien del Congreso, éste podía señalar otros días para la verificación de las elecciones (Artículo 84 del Proyecto de Reforma de 1840).

Finalmente el Gobierno publicaba solemnemente, el Decreto formal de la elección del "Presidente de la República" en el que se comunicaba al interesado, se presentara a rendir su juramento para tomar posesión el día 2 de enero siguiente. Si el individuo electo no residía en la capital, el Congreso de acuerdo a la distancia, fijaba el día en que debía presentarse (Artículo 85 del Proyecto de Reforma de 1840).

El Presidente de la República, concluía su período el día 2 de enero del año en que se renovaba. Sin embargo, éste podía ser reelecto para el período inmediato, el cargo sólo era renunciable por causa justificada, la que calificaba el Congreso (Artículo 86 del Proyecto de Reforma de 1840).

En las faltas absolutas y temporales del Presidente de la República, se procedía a elegir nuevo Presidente en los términos establecidos por los Artículos 75 a 84 del Proyecto de Reforma de 1840, señalando el Congreso, por Decreto especial, los días en que debían verificarse las elecciones.

Ahora bien, si la falta ocurría un año antes o en el de renovación, la elección de Presidente de la República sería ordinaria, mientras tanto gobernaba el "Presidente del Consejo", a falta de éste, el Vicepresidente del mismo y a

falta de ambos, el Consejero Secular más antiguo, hasta la presentación del nuevo Presidente (Artículos 87 y 88 del Proyecto de 1840).

Lo dispuesto por el Artículo 88 del citado Proyecto de 1840, no impedía que en los casos a que se refiere, pudiera el Congreso nombrar un Presidente Interino que cubriera la falta hasta la presentación del nuevo Presidente. Acordado por ambas Cámaras, proceder al nombramiento, la Cámara de Senadores, al devolver aprobado el acuerdo, acompañaba una lista de tres individuos electos a pluralidad absoluta de votos, para que la Cámara de Diputados, votando por Departamentos, eligiera de la terna al Presidente Interino. El individuo nombrado para desempeñar el Interinato funcionaba por el tiempo que duraba la falta del propietario, dicho nombramiento se publicaba por Decreto formal (Artículo 90 del Proyecto de Reforma de 1840).

El Proyecto de Reforma de 1840, en su Artículo 91, establecía los siguientes requisitos para ser Presidente de la República:

- 1.—Ser mexicano de nacimiento.
- 2.—Ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- 3.—Tener la edad de cuarenta años cumplidos al día de la elección,
- 4.—Tener un capital físico o moral que produzca anualmente cuando menos cuatro mil pesos de renta.
- 5.—Haber desempeñado algún cargo público superior, civil o militar.
- 6.—No haber sido condenado en proceso legal por delito alguno.

El aludido Proyecto Constitucional de 1840, que co-

mentamos, no estableció ya la Vicepresidencia. Sin embargo, confirió la suplencia temporal y definitiva del Presidente de la República al que lo fuese del Consejo de Gobierno, con cuya prevención no se conjuraron los vicios inherentes a la Vicepresidencia, ya que en el fondo, aunque no expresamente con ella se encontraba investido el funcionario que actuaría como sustituto.

Ahora bien, conforme al mencionado Proyecto Constitucional, la elección del Presidente de la República era "indirecta", dicho funcionario era reelegible para el período inmediato y cuyo cargo sólo era renunciable por causa grave que el propio Congreso calificaba.

De lo anterior, se desprende que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo, se depositó en un sólo individuo, dejando en él la máxima responsabilidad y un amplio ámbito de atribuciones constitucionales para desempeñar las importantes y trascendentales funciones de gobierno que tenía encomendadas.

II.—EL SUPREMO PODER EJECUTIVO EN RELACION AL PODER JUDICIAL EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El citado Proyecto de 1840, facultaba al Supremo Poder Ejecutivo, para que conforme a las leyes, cuidara de que la justicia se administrara pronta y cumplidamente por todos los Tribunales establecidos en el territorio mexicano (Artículo 94, Fracción X del Proyecto de Reforma de 1840).

Para ello, era necesario contar con los órganos jurisdiccionales que se encargarán de aplicar el Derecho en los casos concretos, de tal manera que el Presidente de la República sólo nombraba a determinados individuos que estuvieran capacitados para desempeñar la trascendental

función de impartir justicia.

Cabe destacar, que los nombramientos de los diez Ministros y el Fiscal, que integraban la Corte Suprema de Justicia no los hacía el Presidente de la República, por no ser facultad de él, ya que debían elegirse del mismo modo que se empleaba para el Presidente. Sin embargo, en el ámbito jurisdiccional, el Supremo Poder Ejecutivo era el órgano que en última instancia tomaba las decisiones.

A).—Facultades de Nombramiento.

Conforme al Artículo 94 del Proyecto de Reforma de 1840, el Presidente de la República solamente estaba facultado para hacer los nombramientos de los Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos, y para ratificar los nombramientos de los Jueces de Primera Instancia y de los Secretarios de los Tribunales Superiores.

Desde luego, el Supremo Poder Ejecutivo tomaba en cuenta ciertos requisitos, que debían reunir todos los individuos que aspiraban ocupar cargos judiciales, con objeto de procurar una buena administración de justicia (Artículos 124 y 127 del Proyecto de Reforma de 1840).

Este ordenamiento constitucional restringía la facultad de nombrar a todos los miembros del Poder Judicial para aparentar la independencia y libertad de actuación del aparato judicial, pese a esta restricción y en un régimen establecido por el presente proyecto, en donde el poder del Presidente de la República era eminentemente predominante, no era posible tal independencia, y libertad de actuación del Poder Judicial, ya que tanto éste como todos los demás órganos del Estado se encontraban bajo la férula del Supremo Poder Ejecutivo.

De acuerdo con el Artículo 116, Fracción XVI del pre-

sente proyecto, la Corte Suprema de Justicia exponía su juicio fundado al Presidente de la República, en los casos de provisión de las plazas de Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos, esto lo hacía con objeto de que el máximo órgano judicial estuviese integrado por individuos capacitados para ejercer estos cargos judiciales. Sin embargo, en este proceso de nombramientos establecido por el citado ordenamiento constitucional, encontramos una clara influencia del Supremo Poder Ejecutivo en el ámbito judicial, ya que tanto la Corte Suprema de Justicia como las Juntas Departamentales, debían proponer al mismo Presidente de la República, los individuos que reunieran ciertos requisitos y cualidades legales, fuesen dignos, en su concepto, para ocupar dichas plazas (Artículo 133, Fracción XIV del Proyecto de Reforma de 1840).

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, vigilaba que los Tribunales y Juzgados de los Departamentos, estuvieran ocupados por el número de Magistrados y Jueces que se requerían para integrar estos organismos judiciales, logrando así, que en ellos se cumpliera con la administración de justicia rápida y expedita (Artículo 116, Fracción XVII del Proyecto de Reforma de 1840).

B).—Confirmación de los nombramientos.

Los nombramientos de Jueces de Primera Instancia y los de los Secretarios de los Tribunales Superiores de los Departamentos eran sometidos a ratificación del Presidente de la República para poder desempeñar sus respectivos cargos en la impartición de justicia (Artículo 94, Fracción VII del Proyecto de Reforma de 1840).

De esta forma, el Supremo Poder Ejecutivo, colaboraba con el Poder Judicial en la administración de justicia, nombrando y ratificando a los individuos que reunieran los

requisitos establecidos por la ley, para ejercer la trascendental función judicial.

C).—Facultades de Suspensión.

En relación a la facultad de suspensión, el Presidente de la República sólo podía suspender de sus cargos y privar de la mitad de sus sueldos, hasta por un año a los individuos que nombraba o confirmaba, por no cumplir con sus funciones. Ahora bien, si estos individuos merecían ser procesados, después de una amplia investigación, éste podía ponerlos a disposición de los tribunales competentes para resolver su situación jurídica (Artículo 94, Fracción VIII del Proyecto de Reforma de 1840).

Por otra parte, el citado Proyecto Constitucional de 1840, conservó el principio de inamovilidad judicial de los Ministros y Fiscales de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales Superiores de los Departamentos, de los Jueces de Primera Instancia y de los Asesores titulados que fuesen legos. Todos ellos, sólo podían ser removidos cuando hubiese una causa legalmente probada y previa sentencia en la que se comprobara su responsabilidad (Artículo 107 del Proyecto de Reforma de 1840).

De manera que, el Presidente de la República no podía suspender a ninguno de estos órganos judiciales, por no depender de él hacer dichos nombramientos.

La Cámara de Diputados tenía la facultad exclusiva de erigirse en Gran Jurado, para conocer sobre delitos comunes cometidos por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Marcial y Ministros del Tribunal que juzgaban a los de la propia Corte Suprema de Justicia, con la finalidad de declarar si había o no lugar para que se integrara el Jurado de Sentencia (Artículo 67, Fracción IV del Proyecto de Reforma de 1840).

Por su parte, a la Cámara de Senadores, se le otorgaba la facultad exclusiva de erigirse en Gran Jurado de Sentencia, para absolver o condenar a los órganos judiciales citados en el párrafo anterior, a la pena de destitución del cargo e inhabilitación temporal o definitiva para obtener otro, de acuerdo a la gravedad del delito. Ahora bien, si en el proceso resultaba que dichos órganos fuesen merecedores o mayores penas, pasaba el asunto al Tribunal respectivo para ser juzgado conforme a las Leyes (Artículo 68, Fracción V del Proyecto de Reforma de 1840).

Finalmente, si la declaración resultaba ser afirmativa para la formación de causa o para la integración del Jurado de Sentencia, suspendía al acusado en el ejercicio de los derechos de ciudadano y de cualquier cargo que obtuviera (Artículo 69 del Proyecto de Reforma de 1840).

En el presente ordenamiento constitucional, el Presidente de la República, tenía en apariencia, una limitación para poder suspender a cualquier miembro que formaba parte del Poder Judicial, ya que no podía proceder a suspenderlos por no contar con la facultad de hacer esos nombramientos, pero si la conducta de alguno de los individuos o a su criterio éstos no cumplían con sus funciones adecuadamente, el que en última instancia, por perjudicar sus intereses personales no le convenía que siguiera en el ámbito de la administración de justicia, mandaba suspenderlo, siguiendo el procedimiento de suspensión establecido en los párrafos anteriores.

III.—EL PODER JUDICIAL.

El ejercicio del Poder Judicial, se depositó en los mismos Tribunales establecidos por la Constitución Centralista de 1836, salvo la innovación de los Juzgados de Paz que implantó el Proyecto Constitucional de 1840, para dar mayor atención y agilidad en la impartición de justicia.

Estos juzgados se establecieron en las Capitales de los Departamentos y en las poblaciones numerosas, que al dividirse en secciones pequeñas, cada una de éstas debería contar con un Juez de Paz. Ahora bien, si era conveniente crear uno o más Juzgados, de acuerdo con las circunstancias y necesidades del lugar, se establecía otro (Artículo 152 del Proyecto de Reforma de 1840).

Entre las principales funciones que ejercían estos Juzgados de Paz, se encontraban las siguientes:

- 1.—En su jurisdicción ejercían las funciones de conciliadores.
- 2.—En los asuntos judiciales, dictaban las providencias urgentes que no dieran lugar a recurrir al Juez de Primera Instancia.
- 3.—Practicaban las primeras diligencias de las causas criminales cuando el Juez de Primera Instancia no se presentaba de inmediato.
- 4.—Practicaban las diligencias que les encomendaban otras autoridades, tanto en materia civil como en la criminal (Artículo 155 del Proyecto de Reforma de 1840).

A).—Naturaleza y Organización.

Conforme al Artículo 105 del citado Proyecto Constitucional de 1840, el ejercicio del Poder Judicial se depositó en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales Superiores de los Departamentos, en los Jueces ordinarios de Primera Instancia y de Paz, en los Tribunales Privativos que reconocían este Proyecto Constitucional y en los demás que establecieran las leyes.

La Corte Suprema de Justicia, tuvo como lugar de residencia, la capital de México en donde se encargó de impartir la justicia en todo el territorio mexicano. Los miem-

bros que la integraban eran diez Ministros y un Fiscal, encargados de vigilar que en los Tribunales Superiores y Juzgados de los Departamentos, establecidos en cada capital del Departamento y en cada partido respectivamente, tuvieran el número de Magistrados y Jueces que administraran en sus respectivas jurisdicciones la justicia, logrando con ello resolver los problemas civiles y criminales que se presentaban en su esfera de competencia (Artículos 116, Fracción XVII y 123 del Proyecto de Reforma de 1840).

En relación con el número de Magistrados que debían integrar los Tribunales Superiores de los Departamentos, el Artículo 123 del Proyecto de referencia, no lo establecía en virtud de que correspondía a las Juntas Departamentales designarlo, de acuerdo con las necesidades y a la cantidad de asuntos que en aquella época se presentaban.

Los Jueces de Primera Instancia, les competía resolver los asuntos como su nombre lo indica, en primera instancia. Estos órganos jurisdiccionales se establecieron para conocer de las causas civiles y criminales de su respectivo partido (Artículos 127 y 128 del Proyecto de Reforma de 1840).

IV.—FACULTADES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Dentro del ámbito de competencia de la Corte Suprema de Justicia, se encontraban las atribuciones que se refieren al conocimiento de las causas civiles y criminales, promovidas contra el Presidente de la República, Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos.

Estas facultades que se otorgaron a la Corte Suprema de Justicia, pretendían darle una verdadera independencia para actuar con entera libertad, contra cualquier ciudadano

y sobre todo en lo relativo a los altos funcionarios.

A).—Facultad de conocimiento de las causas civiles y criminales promovidas contra el Presidente de la República.

El máximo órgano judicial, encargado de impartir la justicia, tenía a su cargo una de las facultades más importantes ya que no se trataba de resolver cualquier causa civil o criminal de un particular, sino de un alto funcionario que en un momento dado podía influir en las decisiones de los órganos judiciales, para ser impune a cualquier sanción, que por su mala actuación se hiciera acreedor. Sin embargo, pese a que esta facultad le concedía a la Corte Suprema de Justicia, cumplir con toda satisfacción administrar la justicia, no llegó a hacerlo por la gran influencia que tenía el Supremo Poder Ejecutivo sobre el Poder Judicial (Artículo 116, Fracción I del Proyecto de Reforma de 1840).

Por otra parte, correspondió a la misma Corte Suprema de Justicia, conocer en todas las instancias, de las causas de responsabilidad de los Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores de los Departamentos. Las causas de responsabilidad promovidas contra estos órganos judiciales se llevaban a cabo por haber cometido algún delito durante el ejercicio de sus funciones, instruido el proceso y dictada la sentencia comprobando su responsabilidad, además de imponerles la pena de prisión, se les suspendía del cargo en forma temporal o definitiva, según la gravedad del delito (Artículo 116, Fracción IV del Proyecto de Reforma de 1840).

B).—Facultad de conocimiento de las negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo.

Al otorgarle esta facultad a la Corte Suprema de Justicia, se pretendía que ésta tuviera un mayor control en las

negociaciones celebradas por el Supremo Gobierno, este control tenía por objeto dar a conocer las actividades que realizaba, de tal manera que la Corte Suprema de Justicia, a través de un procedimiento, informara de la legalidad y autenticidad de los actos celebrados por él.

Las citadas facultades de la Corte Suprema de Justicia, contribuyeron de alguna manera en la administración de justicia, aunque no a tener un control pleno sobre el Supremo Gobierno, en virtud de que éste tenía gran influencia sobre el Poder Judicial (Artículo 116, Fracción V del Proyecto de Reforma de 1840).

CAPITULO SEPTIMO

PRIMER PROYECTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA

I.—PERSONA EN QUIEN SE DEPOSITA EL SUPREMO PODER EJECUTIVO.

El Primer Proyecto de Constitución de la República Mexicana, fechado en la ciudad de México el 25 de agosto de 1842, estableció en el Artículo 92 que “el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un Magistrado que se denominará Presidente de la República, cuyo cargo durará cinco años”.

Para ser Presidente de la República se requeriría:

- 1.—Ser mexicano por nacimiento y tener cuarenta años cumplidos de edad al tiempo de la elección.
- 2.—Pertener al estado secular.
- 3.—No haber sido procesado por delito alguno, ni condenado judicialmente, según las formas, a una pena corporal, aunque no la haya sufrido (Artículo 93 del Primer Proyecto de Constitución de 1842).

El citado Proyecto Constitucional adoptó el sistema unipersonal, depositando en una sola persona el Supremo Poder Ejecutivo, para gobernar al Estado mexicano. La Comisión de Constitución, consideró que esto era lo más adecuado para un país en donde no se había obtenido buenos frutos con cuerpos colegiados. Asimismo, agregó que esto vendría a anular otros criterios que influían en las decisiones de quien ejercía el cargo de Presidente.

Conforme a las disposiciones establecidas en el Primer Proyecto Constitucional de 1842, la elección del Presidente de la República era indirecta y dicho funcionario podía reelegirse para el período inmediato. La elección de Presi-

dente se llevaba a cabo cada 1o. de marzo del año en que debían renovarse los poderes y de acuerdo con lo establecido por los Artículos 28 y 29 del citado proyecto; todo ello, en proporción de un elector por cada mil habitantes. Los electores primarios formaban el Colegio Electoral del Poder Ejecutivo, cuyos miembros debían reunir las cualidades establecidas en la última parte del Artículo 30 del mismo documento constitucional de 1842.

Referente a la regulación de votos, se estableció que ésta debía efectuarse en la capital de cada Departamento el día 20 de marzo y la regulación general el día 20 de mayo del mismo año y conforme a la fracción XXXI del Artículo 79 del mismo Proyecto Constitucional de 1842. Efectuada la regulación de votos, el individuo que reuniera la mayoría absoluta de votos, emitida por los electores era declarado Presidente de la República. Ahora bien, si ninguno reunía la mayoría absoluta, el Congreso Nacional, erigido en Colegio Electoral y votando por Departamentos, nombraba al Presidente de la República entre los dos que habían reunido el mayor número de votos. Finalmente, en caso de empate se votaba por personas.

El Presidente de la República, concluía su período de cinco años el 1o. de junio y ese mismo día, tomaba posesión el Presidente electo. Si éste no se presentaba a tomar posesión de su cargo, se depositaba el Supremo Poder Ejecutivo interinamente en el Senador que nombraba el Congreso a mayoría absoluta de votos. El mismo procedimiento se efectuaba en los casos de vacante y en los de cualquier otro impedimento temporal.

En efecto, el Primer Proyecto de Constitución de 1842, suprimió el sistema de la Vicepresidencia tácita o expresamente, al establecer que las faltas o la ausencia del Presidente de la República, se cubrieran por el Senador que

nombrara el Congreso a mayoría absoluta de votos (Artículos 39, 40, 41 y 42 del presente Proyecto Constitucional).

II.—EL SUPREMO PODER EJECUTIVO EN RELACION AL PODER JUDICIAL EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

A efecto de abordar y resolver tal cuestión, se debe tener en cuenta que la competencia constitucional del Supremo Poder Ejecutivo, estaba encaminada a dar una mejor atención en la administración de justicia. Sin embargo, la cuestión planteada hacía que tanto el Poder Ejecutivo como el Poder Judicial, contribuyeran a agilizar la impartición de justicia.

La Fracción VIII del Artículo 95 del Primer Proyecto Constitucional de 1842, otorgaba al Supremo Poder Ejecutivo, un control absoluto sobre el Poder Judicial, en lo que se refiere a la administración de justicia, ya que correspondía al Presidente de la República cuidar que se administrara, de manera rápida y expedita la justicia por los tribunales, tal control lo ejercía a través de excitativas que dirigía a los propios tribunales; si los órganos judiciales hacían caso omiso de tales excitativas, dejando sin ningún efecto éstas, el Presidente de la República podía pedirles informes justificados sobre la sustentación de los juicios, con objeto de enterarse si realmente había o no negligencia en la observancia de los términos legales y culpabilidad en el lapso de ellos.

A).—Facultades de Nombramiento.

El proceso jurídico constitucional de 1842 no otorgó facultades al Supremo Poder Ejecutivo para hacer los nombramientos de los órganos judiciales que integraban el Poder Judicial de aquella época.

El sistema que se adoptó fue el de elección indirecta

para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, ya que correspondía a los Colegios Eleccionales de los Departamentos, elegir a pluralidad absoluta de votos, a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, así como a los de la Corte Marcial, cuyas vacantes ocurrían en el año de su reunión. Sin embargo, si ocurrían las faltas temporales o absolutas de los Ministros de la Corte, en el tiempo intermedio, se reunían extraordinariamente para elegir a otros individuos que cubrieran sus faltas. Finalmente, concluida la elección de dichos Ministros, remitían los Colegios Electorales de los Departamentos, el acta respectiva al Supremo Gobierno para el cómputo de votos. El que reuniera la mayoría absoluta de votos individuales, emitidos por los electores, sería declarado Ministro de la Corte Suprema de Justicia. Si ninguno la reunía, el Congreso Nacional, erigiéndose en Colegio Electoral y votando por Departamentos, nombraba al Ministro o Ministros entre los que habían reunido el mayor número de votos. En caso de empate se votaba por personas para elegir a los Ministros que pasarían a integrar la Corte Suprema de Justicia (Artículos 41 y 43 del Primer Proyecto de Constitución de 1842).

B).—Facultades de Suspensión.

Dentro de las facultades establecidas por el Artículo 95 del presente ordenamiento constitucional, no se otorgaron facultades al Supremo Poder Ejecutivo para suspender de sus cargos a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. De manera que, el Presidente de la República estaba limitado para suspender a cualquier órgano judicial, encargado de la delicada y trascendental función de impartir la justicia.

Sólo como consecuencia de incurrir en alguna causa civil o criminal, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, eran juzgados y dictada la sentencia por un Tribunal

especial, se imponía en ella, la pena de suspensión temporal o definitiva del cargo que venían desempeñando en el Poder Judicial, tomando en consideración dicho Tribunal la gravedad de las causas en las que hubiere incurrido (Artículo 115 del Primer Proyecto de Constitución de 1842).

III.—RESTRICCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En relación con el Poder Judicial, el Presidente de la República no podía ejercer otras atribuciones que no fueran las que el propio Proyecto de Constitución le otorgaba para desempeñar el máximo cargo político del pueblo mexicano. En otras palabras, el Supremo Poder Ejecutivo no podía invadir el ámbito de competencia del Poder Judicial, entendiéndose que las facultades de aquél como las de éste eran de su exclusiva competencia.

Sin embargo, en el Artículo 95, Fracción XX del citado Proyecto constitucional de 1842, encontramos que el Presidente de la República estaba facultado para “conceder indultos particulares en las causas que no pertenecieran a la jurisdicción de los Departamentos”. Esta fracción otorgó facultades al Supremo Poder Ejecutivo para intervenir en la esfera de competencia del Poder Judicial, administrando justicia que de acuerdo con la Fracción IV del Artículo 96, era facultad exclusiva del Poder Judicial impartirla.

Por tanto, bajo este aspecto, el orden jurídico constitucional establecido en el Primer Proyecto de Constitución de 1842, pretendió delimitar las funciones del Poder Judicial, de las del Poder Ejecutivo, sin tomar en cuenta que ambos poderes requerían de la colaboración y no de una separación absoluta para resolver el problema de la administración de justicia. Es evidente, que no existía una restricción absoluta del Presidente de la República para intervenir en el ámbito de competencia del Poder Judicial.

IV.—PRERROGATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

El Artículo 97 del presente Proyecto Constitucional de 1842, establecía que el Presidente de la República no podía ser juzgado civil o criminalmente durante su presidencia, sino después de un año de haber concluido su período constitucional por la Corte Suprema de Justicia.

Por otra parte, el Presidente de la República, tampoco podía ser procesado criminalmente por delitos oficiales, cuando el hecho por el cual se le acusaba, había sido autorizado con la firma de uno de sus ministros. Sin embargo, la Fracción II del mismo Artículo 97 establecía los siguientes casos en que el Supremo Poder Ejecutivo sí podía ser juzgado por la Corte Suprema de Justicia.

- 1.—Por infringir el Artículo 96 del Primer Proyecto Constitucional de 1842.
- 2.—Por incurrir en el delito de traición contra la independencia.
- 3.—Por inconformidad de la forma de gobierno establecida por el Proyecto Constitucional de 1842.
- 4.—Por cometer el delito de cohecho o soborno.
- 5.—Por impedir que se efectuaran las elecciones de Presidente de la República, Diputados y Senadores.
- 6.—Por impedir a ambas Cámaras que ejercitaran cualquiera de las facultades que les otorgaba el citado Proyecto Constitucional de 1842.
- 7.—Finalmente por coartar la libertad que las propias Cámaras y sus individuos tenían en sus deliberaciones.

Las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que tenía el Presidente propietario, también las tendría el

Presidente interino, sin otra limitación que reducir a dos meses el año de que habla la fracción I, del Artículo 97 del citado Ordenamiento Constitucional.

De esta forma el orden jurídico constitucional implantado en el Primer Proyecto de Constitución de 1842, otorgó prerrogativas al Supremo Poder Ejecutivo, que en última instancia protegieron su actuación de cualquier causa civil o criminal que pudiera intentarse en su contra durante su presidencia y un año después de concluida ésta. De ahí que la Corte Suprema de Justicia no podía tomar cartas en el asunto, mientras tanto no se cumplieran estas dos condiciones para realmente cumplir con su función a plenitud, ya que no se trataba de un ciudadano cualquiera, sino de un alto funcionario que aún cuando había dejado el cargo podía influir en los demás órganos del Estado para liberarse de la responsabilidad. (Artículos 97 y 98 del Primer Proyecto Constitucional de 1842).

V.—EL PODER JUDICIAL.

Por lo que concierne al Poder Judicial, el Primer Proyecto de Constitución de 1842, depositó este poder en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de los Departamentos y en los demás que establecieran las leyes (Artículo 109 del citado Proyecto).

El Primer Proyecto de Constitución de 1842, conservó a la Corte Suprema de Justicia como el órgano máximo que se encargaría de administrar justicia al pueblo de México. Los Tribunales Superiores de los Departamentos también siguieron impartiendo justicia en su respectiva jurisdicción (Artículo 150 del mismo proyecto).

A).—Naturaleza y Organización de la Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia, se integró por diez Mi-

nistros y un Fiscal, todos ellos, encargados de aplicar la ley a los casos concretos. Los Ministros como los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos tenían a su cargo la importante tarea de resolver los graves problemas judiciales que ante ellos se planteaban, esto obligó a los órganos judiciales actuar con más celeridad para dar resolución a éstos. Sin embargo, todo era inútil debido a la intervención y gran influencia que ejercía el Presidente de la República sobre el Poder Judicial.

El problema de la naturaleza del Poder Judicial, no lo resolvió la comisión de Constitución, quien estaba en sus manos crear o establecer en el orden jurídico constitucional de 1842, las normas para determinar que dicho poder funcionaría en forma independiente del Supremo Poder Ejecutivo. Debido a ello, persistió la dependencia de aquél ante éste, quien en forma tajante influía en la actuación de todos los órganos judiciales para satisfacer sus intereses personales y no los del interés público que era el principal problema a resolver.

La organización del Poder Judicial, casi fue la misma, se conservó la Corte Suprema de Justicia como el máximo tribunal encargado de impartir la justicia en todo el pueblo mexicano. A los Tribunales Superiores de los Departamentos correspondía conocer de todos los negocios judiciales que se promovían dentro de su jurisdicción, hasta la última instancia y ejecución de la sentencia (Artículos 109 y 150 del Primer Proyecto de Constitución de 1842).

El citado Proyecto Constitucional de 1842, suprimió los Jueces ordinarios de Primera Instancia y Jueces de Paz que había establecido el Proyecto de Reforma de 1840, en su Título Quinto, Sección Primera, Artículo 105.

B).—Elección de los individuos de la Corte Suprema de Justicia.

Para la elección de los miembros de la Corte Suprema de Justicia, el Primer Proyecto de Constitución de 1842, adoptó el sistema de la elección indirecta, confiando la elección a pluralidad absoluta de votos de los Ministros de la Corte, a los Colegios Electorales de los Departamentos. Ahora bien, si hubiera alguna vacante en el año que les correspondía reunirse, procedía a elegir a pluralidad absoluta de votos a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, pero si la vacante ocurría antes, los Colegios Electorales de los Departamentos se reunían en forma extraordinaria para elegir de la misma manera a los individuos que cubrirían las faltas de los Ministros.

Concluida la elección de los individuos que pasarían a formar parte de la Corte Suprema de Justicia, los Colegios Electorales de los Departamentos remitían el acta respectiva al Supremo Gobierno para el cómputo de votos, quien finalmente hacía la declaratoria del individuo que había reunido la mayoría absoluta de votos para ser Ministro de la Corte. Si ninguno de los individuos hubiere reunido la mayoría de votos, el Congreso Nacional, erigiéndose en Colegio Electoral y votando por Departamentos, elegía al Ministro de la Corte entre los dos individuos que hubieren reunido el mayor número de votos. En caso de empate, se votaba por personas para elegir al individuo que fungiría como Ministro de la Corte (Artículos 41 y 43 del Primer Proyecto de Constitución de 1842).

Los requisitos indispensables para ser Ministro propietario o suplente de la Corte Suprema de Justicia eran los siguientes:

- I.—Ser mexicano por nacimiento o por su origen.
- II.—Ser abogado recibido conforme a las leyes y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura o en el foro con estudio abierto.

III.—Haber desempeñado los cargos concejiles o bien disfrutar de una exención legal calificada por la autoridad competente.

IV.—No haber sido condenado judicialmente por algún crimen en proceso legal (Artículo 110 del Primer Proyecto de Constitución de 1842).

VI.—ATRIBUCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Dentro de las atribuciones que contiene el Artículo 112 del Primer Proyecto de Constitución de 1842, sólo la primera fracción establece que los funcionarios públicos y concretamente nos referimos al Presidente de la República, en lo relativo a las causas civiles o criminales que se pudieran promover en su contra.

De acuerdo con el Artículo 112, en relación con el Artículo 97 del presente ordenamiento constitucional, la Corte Suprema de Justicia, conocía en todas las instancias de las causas civiles y criminales que se promovieran contra el Supremo Poder Ejecutivo, siempre que el Congreso declarara que había lugar a la formación de causa, sin esta declaración emitida por ambas Cámaras no podía ser procesado este alto funcionario público.

Cabe destacar que para ser juzgado el Presidente de la República, se tenía que tomar en cuenta las condiciones establecidas por este ordenamiento constitucional y que eran de vital importancia para proceder o no en su contra; de manera que el Supremo Poder Ejecutivo no podía ser juzgado por la Corte Suprema de Justicia durante su presidencia, ni después de un año de haber concluido aquella.

Mediante este procedimiento, el Presidente de la República quedaba protegido por la norma jurídica constitucional contra cualquier acusación. Sin embargo, vencido el

término aludido en el párrafo anterior, ya podía el Congreso hacer su declaratoria para la formación de causa, sin la cual no podía ser juzgado por la Corte Suprema de Justicia.

VII.—RESTRICCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

La Corte Suprema de Justicia no podía por sí sola hacer ningún reglamento y menos sobre materia de administración de justicia para mejorar los procedimientos, pues había que someter las reformas que hiciese ésta a las Cámaras de Diputados y Senadores para su discusión y aprobación. En este aspecto, la Corte solo contaba con la facultad de iniciar leyes.

Por otra parte, tampoco podía la Corte, dictar providencias en las que pudieran contener disposiciones generales que alteraran el orden jurídico constitucional establecido, sin previo conocimiento del Congreso General, a quien correspondía discutir y aprobar si tales disposiciones eran convenientes para aplicarlas en todo el territorio mexicano (Artículos 63, Fracción II y 114 del Primer Proyecto de Constitución de 1842).

VIII.—PRERROGATIVAS DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Al promoverse alguna causa civil o criminal en contra de algún Ministro de la Corte Suprema de Justicia, éste era juzgado y sentenciado por un Tribunal Especial que nombraba la Cámara de Diputados. Dicho Tribunal, debía integrarse por individuos letrados que no ejercieran alguna especie de jurisdicción, exigiéndoseles además para formar parte de él, los mismos requisitos que se exigían para los Ministros de la Corte.

Ahora bien, cuando los Ministros fuesen parte actora en las causas civiles y lo pidiere el que fuere reo, el Tribunal Especial intervenía para juzgar y sentenciar en el tiempo y forma que disponía la ley (Artículos 84, Fracción V y 115 del Primer Proyecto de Constitución de 1842).

Como el citado precepto constitucional no establece términos para proceder en contra de los Ministros de la Corte, el Tribunal Especial podía actuar cuando éstos estuviesen en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y después de cumplir con su encargo.

CAPITULO OCTAVO

VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION CONSTITUYENTE QUE CREO EL PROYECTO DE CONS- TITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1842, FECHADO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL 26 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO

I.—PERSONA EN QUIEN SE DEPOSITA EL PODER EJECUTIVO.

En este Proyecto Constitucional, encontramos pocas diferencias sustanciales, respecto al Poder Ejecutivo, en virtud de que conserva el sistema del Ejecutivo unipersonal, depositando la función pública en un solo individuo denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" (Parte conducente del Artículo 27 del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842).

El Proyecto Minoritario, coincidió también con el Mayoritario, suprimiendo la institución de la Vicepresidencia que había producido graves males y serios trastornos al país. La comisión constituyente de 1842, se fundamentó para salvar el error de establecer la Vicepresidencia, en la experiencia que tuvo el sistema puesto en práctica por la Constitución de 1824.

En la exposición de motivos del voto particular emitido por la minoría de la Comisión Constituyente, se destacan conceptos jurídicos que revelan con toda claridad la forma de gobierno y la determinación tajante por la supresión de la Vicepresidencia. Deseosos de no volver a cometer los mismos errores y de no colocar frente al Presidente de la República a otro individuo con ideas políticas y partidos diferentes que representaban una seria amenaza para quien había alcanzado la mayoría absoluta de votos, que lo tenían por electo para la Presidencia de la República, hicieron

recapacitar y optar a dicha comisión por suprimir el defectuoso sistema de Vicepresidencia.

La elección del Presidente de la República era indirecta, el primer domingo de enero del año en que debía hacerse la renovación, los electores secundarios en las asambleas secundarias, emitían por escrito y por duplicado sus votos para la Presidencia de la República.

El tercer domingo del mismo mes, la asamblea electoral de cada Estado computaba los votos y hacía la declaración de que tal individuo había obtenido la mayoría absoluta de votos o en su defecto procedía a elegir al individuo que reuniera los requisitos indispensables para ser Presidente de la República, de acuerdo con el Artículo 15 del citado proyecto, posteriormente remitían su acta y un tanto de cada voto a la capital de la República, antes del 20 de febrero.

El día 25 de ese mismo mes, el Senado abría los expedientes, siempre que estuvieran reunidos cuando menos las tres cuartas partes de Senadores; para ver si algún individuo había obtenido la mayoría absoluta de votos emitidos por los Estados y declarar de esta manera Presidente de la República a quien la hubiese obtenido. En caso contrario, pasaba a la Cámara de Diputados para elegir, votando por Estados, entre los individuos que hubieran obtenido la mayoría relativa al Presidente de la República; en caso de empate, decidía la misma Cámara de Diputados votando por personas.

En caso de disputa, sobre la elección, la que únicamente podía ofrecerse para anular los actos de alguna asamblea electoral del Estado y por los motivos que señala esta Constitución en la última parte del Artículo 16, podía anularse el voto, si así lo acordaban los dos tercios de ambas Cámaras.

Ahora bien, si el voto decidiera mayoría absoluta o relativa, se esperarían a que se repitiera en forma legal por el mismo cuerpo en nueva reunión.

Finalmente, antes del 29 de marzo se publicaría, por formal Decreto el resultado de la elección (Artículo 54 del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842).

El Presidente de la República duraba cuatro años en su cargo y ningún individuo que hubiese ocupado la Presidencia de la República por más de un año, podía elegirse para el período inmediato, sino hasta después de cuatro años de haber concluido su período presidencial.

A juicio del Congreso, el Presidente de la República, podía renunciar a su cargo o ser cesado temporalmente, cuando alguna enfermedad le impidiera absolutamente desempeñar sus funciones (Artículo 57 del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842).

Para ser Presidente de la República se requería:

- I.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento.
- II.—No haber sido condenado en proceso legal por delito alguno.
- III.—Tener la edad de treinta y cinco años cumplidos al día de la elección.
- IV.—Ser vecino de la República.
- A).—Modo de sustituirlo en sus faltas.

En caso de que el Presidente de la República no pudiera presentarse el día 1o. de abril a tomar posesión de su cargo o cuando la falta temporal o absoluta ocurriera durante el ejercicio de sus funciones, la Cámara de Diputados, votando por Estados, elegía a un Presidente Interino entre los Senadores.

En el lapso que había entre la falta del propietario y el nombramiento del Interino, que hacía la Cámara de Diputados, “se encargaba del Gobierno el Presidente de la Suprema Corte de Justicia” (Artículo 55 del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842).

Si el Presidente de la República faltaba en los dos primeros años, se efectuaban nuevas elecciones y quien resultara electo debía concluir el período ordinario. En este caso y en el que por algún trastorno se impidieran las elecciones ordinarias para Presidente de la República, el Congreso fijaba la fecha para celebrar dichas elecciones (Artículo 56 del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842).

B).—Prerrogativas del Presidente de la República.

El Presidente de la República gozaba de ciertas prerrogativas, que lo protegían, desde el día en que resultaba electo hasta un año después de haber cesado en sus funciones, contra cualquier demanda o denuncia por delitos del orden común; vencido el término y previa la declaración que en última instancia emitía el Gran Jurado, se procedía a demandarlo o a instruirle proceso, según el caso, ante la Suprema Corte de Justicia.

Por su parte, el Presidente Interino sólo gozaba de la prerrogativa por el término de dos meses después de haber concluido su período.

El Poder Ejecutivo, sólo podía ser procesado previos los requisitos establecidos en el párrafo anterior, por los delitos oficiales que cometiere y para lo cual se requería de la firma del Ministro respectivo para ejercer la acción penal en su contra. Asimismo, el Presidente de la República sólo era responsable por los actos dirigidos contra la independencia, forma de Gobierno, que tendieran a promover

sediciones, por impedir que se realizaran las elecciones de los individuos que integrarían los Supremos Poderes del pueblo mexicano o los de los Estados y por impedir que entraran o continuaran en el ejercicio de sus funciones (Artículos 58 y 59 del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842).

II.—EL SUPREMO PODER EJECUTIVO EN RELACION AL PODER JUDICIAL EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Dentro del conjunto de facultades que se otorgaron al Presidente de la República, no se estableció concretamente la que se refiere a la administración de justicia como en otras constituciones, donde el Poder Ejecutivo sí cuenta con la facultad para auxiliar al Poder Judicial en la impartición de la justicia. Sin embargo, el orden jurídico constitucional establecido por el Voto Minoritario de 1842, destacó en forma general la facultad que se otorgó al Presidente de la República para publicar y circular la Constitución y leyes que de ella emanaran, colaborando así al exacto cumplimiento de la administración de justicia, a través de los órganos judiciales, pese a que se buscaba la independencia del Poder Judicial para conocer cualquier asunto, dentro de la esfera de su competencia, el Poder Ejecutivo no dejaba de influir en los asuntos en que había intereses de por medio, esto hacía pues, que éste tuviese una notoria intervención en el ámbito del Poder Judicial (Artículo 60, Fracción I del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842).

Es importante destacar que a la Suprema Corte de Justicia, se le otorgó la facultad para excitar a los tribunales a la pronta y recta administración de justicia, depositando en ella el cuidado del exacto cumplimiento y aplicación del Derecho en los casos concretos que se promo-

vían ante dichos tribunales (Artículo 73, Fracción III del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842).

III.—FACULTADES DE NOMBRAMIENTO.

En el Voto Minoritario de 1842, no existe un precepto expreso que establezca la facultad del Supremo Poder Ejecutivo para nombrar a los órganos judiciales, concretamente nos referimos a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, quienes de acuerdo con el Artículo 68 del presente ordenamiento constitucional, debían elegirse de manera indirecta y en la propia forma que el Presidente de la República, siendo requisito indispensable para tal efecto la emisión de votos por escrito y por duplicado de las asambleas secundarias.

Correspondía a las asambleas electorales de cada Estado, computar los votos y declarar quienes habían resultado electos por mayoría absoluta de votos, remitiendo el acta y un tanto de cada voto al Senado para que éste hiciera la declaración final de los individuos que habían resultado electos, que desde luego reunieran la mayoría absoluta de votos para desempeñar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Por otra parte, si los individuos que aspiraban a dicho cargo no hubieren reunido la mayoría absoluta de votos que exigía la constitución, la Cámara de Diputados se encargaba de elegir, votando por Estados, entre los individuos que habían obtenido la mayoría relativa de votos. Ahora bien, en caso de empate, decidía la misma Cámara de Diputados sobre la elección de los miembros que integrarían la Suprema Corte de Justicia, votando por personas.

Finalmente en formal Decreto, se publicaba el resulta-

do de las elecciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

IV.—FACULTADES DE SUSPENSION Y REMOCION.

El Proyecto de Minoría de 1842, en cuya elaboración intervino preponderantemente el ilustre Don Mariano Otero, contenía de manera expresa el principio de la inamovilidad judicial, al establecerse e nel Artículo 69 respectivo que los Ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia, serían perpetuos, habiéndose considerado sólo como amovibles a los suplentes, ya que de acuerdo con el precepto constitucional citado, debían renovarse por tercios cada dos años.

Con objeto de darle la independencia que requería el Poder Judicial, para desempeñar eficazmente sus funciones, el Proyecto aludido no otorgó al Supremo Poder Ejecutivo, la facultad de suspender o remover a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia que la integraban.

La comisión de puntos constitucionales consideró adecuado establecer el principio de la inamovilidad para los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, quienes al no suspendérseles por el mero arbitrio de sus funciones, se lograba buscar impartir mejor la justicia, que en última instancia vendría a beneficiar tanto a los Ministros como a particulares, adquiriendo aquéllos mayor experiencia para aplicar un criterio mejor en sus fallos e impartiendoles a estos últimos la justicia a que tenían derecho.

El presente documento constitucional otorgó a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia con toda claridad protección —fuero constitucional— ya que desde el momento en que los individuos resultaron electos para ejercer dicha función y durante todo el tiempo que ocuparan el cargo, no podían ser juzgados por delitos oficiales o comu-

nes, ni por negocios civiles, sino seis meses después de haber concluido en sus funciones y ante el Tribunal competente. Ahora bien, en caso de que cometiesen algún acto criminal se requería de la previa declaración del Gran Jurado, para que dicho Tribunal conociera del caso en los mismos términos constitucionales.

Para tal efecto, la Cámara de Diputados, en la primera semana de sesiones ordinarias, nombraba cada dos años a veinticuatro individuos con los mismos requisitos que se exigían para ser Ministros suplentes de la Suprema Corte de Justicia, de los cuales se sacaban por suerte, cuando era necesario, a Jueces y Fiscal que integrarían el Tribunal competente para juzgar a los Ministros que habían cometido algún ilícito.

Analizados los preceptos constitucionales referentes al procedimiento que se practicaba en contra de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia por delitos oficiales o comunes, no encontramos como parte de sanción la separación o remoción de sus cargos, en virtud de que el Proyecto Minoritario de 1842, otorgaba a estos órganos judiciales la garantía constitucional para no ser juzgados por las acusaciones de tales ilícitos, desde el momento de ser electos y mientras tanto no dejaran de ejercer la función jurisdiccional.

Por otra parte, el Supremo Poder Ejecutivo, tampoco podía intervenir en la separación o remoción del cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; con esta limitación se pretendió otorgarle mayor independencia al Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, evitando de esta manera la ingerencia del Ejecutivo sobre los órganos judiciales (Artículos 69, 70 y 71 del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842).

V.—EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

El Proyecto presentado como Voto Particular por los individuos de la Minoría de la Comisión de Constitución, destacó notables aportaciones de suma importancia para la organización del Poder Judicial.

En la exposición de motivos del citado Proyecto, se establecían conceptos constitucionales que dentro de la evolución del “juicio de amparo”, hacían necesario mantener el equilibrio constitucional entre los Poderes Públicos para prever los atentados que pretendían destruir su independencia o confundir sus facultades, que en un momento dado repercutían en la privación de la libertad de algún individuo, infringiendo las garantías que les otorgaba esta Constitución. Esto obligó a dicha Comisión a buscar una solución adecuada que permitiera a la Suprema Corte de Justicia, anular todos los actos que fuesen contrarios a los principios establecidos por la propia Constitución.

El Proyecto Minoritario de 1842, vino a otorgar en última instancia a todos los individuos el derecho de quejarse contra cualquier acto del Poder Ejecutivo y del Legislativo Locales, que infringieran las garantías constitucionales, ante la Suprema Corte de Justicia; Poder que estaba facultado para decidir sobre la procedencia o improcedencia del acto reclamado por el ofendido. Interpuesto el recurso de nulidad o suspensión de la ejecución, la Suprema Corte de Justicia, procedía a deliberar para decidir en forma definitiva sobre el recurso.

Desde luego en la Constitución, se buscaba establecer todos los elementos indispensables para asegurar la autoridad e independencia de la Suprema Corte de Justicia; Poder titular de las garantías constitucionales que tenía a su cargo la delicada misión de impartir la justicia de ma-

nera rápida y expedita.

A).—Naturaleza y Organización.

Hemos de referirnos ahora a la naturaleza y organización del Poder Judicial de la Federación, que fueron motivo de preocupación para la Comisión Legislativa, llevar a la práctica con el fin de obtener buenos resultados en la administración de justicia, de quienes lo integraban.

De acuerdo con el criterio del Proyecto Minoritario de 1842, en torno de la naturaleza de la actividad judicial, para determinar si consistía o no un Poder, podemos afirmar que los constituyentes se preocuparon por salvar la independencia del órgano judicial y por otorgarle las facultades necesarias para que administraran pronta y cumplidamente la justicia y mantener, en la organización, el equilibrio de los poderes.

Según el Artículo 67 del Voto Minoritario, el ejercicio del Poder Judicial, se depositó en una Suprema Corte de Justicia, la cual estaba integrada por once Ministros y un Fiscal, habiéndose establecido en su organización seis suplentes que se renovarían por tercios cada dos años.

Entre los requisitos que se exigían para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia, estaban los siguientes:

- I.—Ser ciudadano mexicano.
- II.—Mayor de treinta y cinco años.
- III.—Letrado.
- IV.—No haber sido condenado en proceso legal por delito alguno.

Para los Ministros suplentes se exigía además de estos cuatro requisitos, ser vecinos de la Capital de la República.

B).—Elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

El sistema que se empleó para elegir a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, fue el de elección indirecta, cuyo cargo era perpetuo para los propietarios, renovándose los suplentes por tercios cada dos años.

El proceso de elección tanto de Ministros propietarios como de los suplentes, se efectuaba de la misma forma que el Presidente de la República. Dejando a las asambleas secundarias emitir por escrito y por duplicado sus votos, los que serían computados por las asambleas Electorales de cada Estado y las que a su vez declaraban haber mayoría absoluta de votos en tales individuos.

Por su parte, la Cámara de Senadores de los individuos que habían resultado electos por la mayoría absoluta de votos emitidos por los Estados, para Ministros de la Suprema Corte de Justicia; entre los individuos que habían obtenido mayoría relativa, la Cámara de Diputados elegía, votando por Estados, a los individuos que fuesen necesarios para integrar a la Suprema Corte de Justicia: en caso de empate, la misma Cámara de Diputados decidía sobre las elecciones, votando por personas.

Finalmente por Decreto formal, se publicaba el resultado de las elecciones, en el que también se comunicaba a los individuos la fecha en que debían tomar posesión de su cargo (Artículos 53, 54, 68 y 69 del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842).

VI.—ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

El Proyecto Minoritario, que hemos citado, establecía la intervención de la Justicia Federal "como real garantía de los prometidos derechos individuales", en su Artículo 81.

Dentro del Conjunto de atribuciones que se otorgaron a la Suprema Corte de Justicia, destacan algunas de gran

trascendencia que han aportado a nuestro juicio de amparo, conceptos jurídicos que los órganos judiciales —Ministros de la Suprema Corte de Justicia— aplicarían para impartir mejor la importante función de la justicia. Sin embargo, pese a que la Comisión de puntos Constitucionales trató de otorgar las atribuciones necesarias para que el Poder Judicial desempeñara mejor sus funciones, no logró establecer claramente un control jurisdiccional sobre los Poderes Federales, dejando también fuera de control al Poder Judicial Local, ya que sólo otorgó competencia a la Suprema Corte de Justicia para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, infractores de las garantías individuales.

En resumen podemos decir, que no obstante que la Suprema Corte de Justicia no tenía un control Jurisdiccional pleno sobre todos los Poderes tanto Federales como Locales, ésta buscó de acuerdo con las disposiciones constitucionales, excitar a los demás tribunales con objeto de mejorar la impartición de la justicia (Artículos 73, Fracción III y 81 del Voto Particular de la Minoría).

CAPITULO NOVENO

SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1842

I.—PERSONA EN QUIEN SE DEPOSITA EL PODER EJECUTIVO GENERAL.

Conforme al Segundo Proyecto de Constitución de 1842, “el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Magistrado que se denominará Presidente de la República”, cuyo cargo durará cinco años el primer período y en lo sucesivo cuatro.

Los requisitos que se exigían para ser Presidente de la República eran los siguientes:

- I.—Ser mexicano por nacimiento.
- II.—Tener cuarenta años cumplidos de edad al tiempo de la elección.
- III.—Pertener al estado secular.
- IV.—No haber sido condenado en proceso según la forma legal, a una pena corporal, aunque no la haya sufrido (Artículo 77 del Segundo Proyecto de Constitución de 1842).

El presente ordenamiento constitucional consagró en el sistema presidencial, el Ejecutivo unipersonal, idea que fue inspirada por la Constitución de los Estados Unidos de América. Bajo este sistema, no se estableció la Vicepresidencia tácita o expresamente, sino que apuntó la tendencia de que las faltas temporales o perpetuas del Presidente de la República, se cubrieran por el Senador que eligiera la Cámara de Diputados, votando por Departamentos. Entre la falta y el nombramiento del Presidente Interino, el citado Proyecto, establecía que el “Presidente de la Suprema Corte de Justicia”, se encargaría del Gobierno Federal (Artículo 28 del Supremo Proyecto de Constitución de 1842).

Otro precepto constitucional establecía que si el Presidente de la República, faltare en los dos primeros años, debían efectuarse nuevas elecciones. En este caso y en el que algún trastorno impidiera la elección, en el período ordinario, el Congreso fijaría los días en que debían efectuarse las elecciones (Artículo 29 del Segundo Proyecto de Constitución de 1842).

Ahora bien, conforme al aludido Proyecto Constitucional, la elección del Presidente de la República era indirecta y reelegible para el período inmediato por cuatro años.

En las elecciones para la Presidencia de la República, los electores, en las juntas secundarias, emitían por escrito y por duplicado sus votos, siendo el Colegio Electoral del Departamento el que computaría los votos para declarar que en tal persona había mayoría absoluta o procedía a elegirlo de acuerdo con el Artículo 20, remitiendo un tanto de cada voto a la capital.

Correspondía al Senado de la República abrir los expedientes y declarar quien había obtenido la mayoría absoluta de votos de los Departamentos. Ahora bien, en caso de no existir mayoría absoluta de votos en alguno de los individuos que aspiraban a ocupar el máximo cargo de la República, la Cámara de Diputados, entre los que habían obtenido mayoría relativa, elegía al individuo que ocuparía dicho cargo, votando por Departamentos: en caso de empate, decidía la misma Cámara de Diputados, votando por personas.

En caso de disputa sobre las elecciones, único recurso para anular los actos de alguno de los Colegios de los Departamentos y por los motivos establecidos en la presente Constitución en su Artículo 23, podía anularse el voto si así lo acordaban las dos terceras partes de ambas Cámaras (Artículo 27 del Segundo Proyecto de Constitución de 1842).

II.—EL PODER EJECUTIVO EN RELACION AL PODER JUDICIAL EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

El Poder Ejecutivo General, tenía ingerencia en la administración de justicia sólo por lo que se refiere a los indultos particulares que concedía conforme a las leyes, en las causas que no pertenecían a la jurisdicción de los Departamentos (Artículo 79, Fracción XVII del Segundo Proyecto de Constitución de 1842).

La Suprema Corte de Justicia, máximo órgano que representaba el Poder Judicial y quien estaba facultada para administrar justicia, de acuerdo con las leyes que el Poder Ejecutivo General expedía para el exacto cumplimiento en su esfera de competencia, hacía que éste colaborara de alguna forma con el Poder Judicial en la impartición de la justicia. Sin embargo, esta colaboración se prestaba en ocasiones a que el Ejecutivo influyera en las decisiones del Poder Judicial, desvirtuando toda intención por mejorar y depurar el sistema implantado por la comisión de puntos constitucionales de 1842.

La función tanto del Poder Ejecutivo como la del Poder Judicial, en su ámbito de competencia respectivamente, fue trascendental para mejorar la administración de justicia, tomando en consideración desde luego, que aquél influiría sobre éste en los problemas que se le planteaban por los particulares, dejándolos ambos poderes sin la protección de la justicia federal y por consiguiente sin los derechos y garantías que la propia Constitución les otorgaba.

Estas situaciones se presentaban continuamente sabiendo de antemano que estaban sobrepasando los principios constitucionales establecidos dentro del Segundo Proyecto Constitucional de 1842.

El Poder Ejecutivo General, participó en la adminis-

tración de justicia debido al sistema implantado por tal documento constitucional; en el que se establecía también la obligación de proporcionar los medios necesarios al Poder Judicial para que éste a su vez pudiera impartir mejor la justicia en el ámbito de su competencia, logrando con ello, en última instancia agilizarlo.

III.—FACULTADES DE NOMBRAMIENTO.

El Poder Ejecutivo General careció de esta facultad, en virtud de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se elegían de manera indirecta, por consiguiente ni Magistrados, ni Jueces eran nombrados por él.

De acuerdo con el Artículo 30 del citado Proyecto Constitucional, los Ministros de la Suprema Corte, tanto propietarios como suplentes, eran nombrados por los Colegios Electorales el mismo día que se nombraban a los Diputados, el cómputo de votos y decisión, en caso de que ninguno hubiese reunido mayoría absoluta, se verificaba en los mismos términos prescritos para el Presidente de la República.

Ante esta limitación del Ejecutivo, en materia de nombramientos, la Suprema Corte de Justicia estaba facultada para nombrar a todos los individuos que dependían de ella. Asimismo, tenía competencia para conocer de sus delitos oficiales que en un momento dado cometieran (Artículo 94, Fracción IX, del Segundo Proyecto de Constitución de 1842).

IV.—FACULTADES DE SUSPENSION Y REMOCION.

El Poder Ejecutivo General, no estaba facultado para suspender o remover a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Estos órganos judiciales gozaron de fuero constitucional que los hacía inmunes contra cualquiera acusación que pudiera promoverse en su contra, desde su nom-

bramiento y durante el tiempo que ejercieran dichas funciones.

De acuerdo con el Artículo 92 del presente Proyecto constitucional, los Ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia, eran perpetuos en el cargo y sólo los Ministros suplentes se renovarían por tercios cada dos años. Este precepto constitucional conservó de manera expresa el principio de la inamovilidad judicial para los Ministros propietarios, habiendo considerado sólo como móviles a los suplentes.

Dado que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia no podían ser juzgados durante el ejercicio de sus funciones por el fuero constitucional que gozaban, el Segundo Proyecto Constitucional de 1842, les estableció el término de seis meses desués de haber concluido su encargo para poder ser juzgados, por algún delito oficial o común que hubiesen cometido en ejercicio de sus funciones y por el Tribunal competente que se designaba para tal efecto (Artículo 93 del Segundo Proyecto de Constitución de 1842).

V.—PRERROGATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

El Poder Ejecutivo General gozó de ciertas prerrogativas que la Fracción I del Artículo 81 del citado Proyecto Constitucional le otorgaba, conservando de esta forma las mismas prerrogativas que estableció el Voto Particular, como consecuencia de ello, el Presidente de la República durante el ejercicio de sus funciones no podía ser juzgado civil o criminalmente por algún delito que cometiese, librándolo de cualquier responsabilidad y por consiguiente de la destitución del máximo cargo. El precepto constitucional de referencia otorgó facultades a la Suprema Corte de Justicia para conocer tanto de los asuntos civiles como de

los criminales del Presidente de la República, habiéndose establecido el término de un año, una vez que el Ejecutivo había dejado el cargo. Sin embargo, si podía ser procesado criminalmente por delitos oficiales, cuando el hecho por el que se le acusaba, había sido firmado por alguno de sus Ministros. Asimismo, podía ser procesado por infracciones que cometiese al Artículo 80 del presente Proyecto Constitucional, por los delitos de traición contra la independencia nacional, forma de gobierno establecida y por los delitos de cohecho y soborno, por impedir que se efectuaran las elecciones del Presidente de la República, Senadores y Diputados o por impedir que estos funcionarios públicos desempeñaran sus funciones durante el término establecido por esta Constitución, por impedir a las Cámaras de Senadores y Diputados a ejercer las facultades que la propia Constitución les otorgaba y finalmente por coartar la libertad de las propias Cámaras y de los Senadores y Diputados en sus deliberaciones.

El Segundo Proyecto de Constitución de 1842, no modificó el texto establecido por el Voto Particular en lo que se refiere a las prerrogativas del Presidente Interino, ya que el Artículo 82, prescribió que éste gozaría de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que el Presidente propietario, con excepción del término que se redujo a dos meses el año que se establecía para poder juzgarlo.

VI.—RESTRICCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En cuanto a las limitaciones del Presidente de la República, podemos decir que en materia jurisdiccional el Ejecutivo General de pleno derecho sí estaba restringido, en virtud de que no podía intervenir o tomar decisiones con toda libertad, porque competía al Poder Judicial dictar las resoluciones definitivas en los asuntos que sometían

tanto particulares como miembros del gobierno a su consideración. Sin embargo, cabe destacar que de hecho el Ejecutivo no tenía restricción alguna en el ámbito judicial, ya que como hemos comentado anteriormente éste llegó a tener ingerencia en la administración de justicia, haciendo caso omiso de los preceptos constitucionales que claramente establecían las facultades de ambos poderes para ejercer sus funciones en sus respectivos ramos.

Por otra parte, el Poder Ejecutivo General llegó a hacer observaciones a las resoluciones del Congreso, que trataran sobre reformas constitucionales y concretamente en el aspecto judicial. Esta ingerencia del Ejecutivo no solamente era en materia legislativa sino en el aspecto procesal, que era donde éste debía tener limitaciones para no ingerir en el ámbito de competencia del Poder Judicial, quien verdaderamente no ejerció sus facultades por la gran influencia del Presidente de la República en la administración de justicia (Artículo 80, Fracción III del Segundo Proyecto Constitucional de 1842).

VII.—EL PODER JUDICIAL.

A).—Naturaleza y Organización.

El Segundo Proyecto Constitucional elaborado por los constituyentes de 1842, no otorgaron al Poder Judicial la independencia y fuerza que requería para garantizar los derechos del hombre, interpretar y aplicar la ley en cada caso concreto sometido a su consideración, como consecuencia de ello, su función en la administración de justicia se limitó a tal grado que el Poder Ejecutivo llegó a tomar decisiones en el ámbito de competencia del Poder Judicial, que de acuerdo con el presente Proyecto Constitucional, era de su competencia resolver cualquier controversia civil o bien dilucidar sobre algún delito penal del orden común.

El ejercicio del Poder Judicial, se depositó en una Su-

prema Corte de Justicia, en los Tribunales de los Departamentos y en los demás que establecieran las leyes. La Suprema Corte de Justicia, estaba compuesta por diez Ministros y un Fiscal propietarios y seis suplentes que debían ser vecinos del lugar donde residiera la Corte; inamovibles los primeros y movibles los suplentes por tercios cada dos años.

Esta organización del Poder Judicial, establecida por el Segundo Proyecto Constitucional de 1842, pretendía darle a dicho poder un mejor funcionamiento en cuanto a la impartición de la justicia, en virtud de que las experiencias tomadas del pasado, hacían necesario buscar una solución adecuada. Sin embargo, cabe destacar, que la actitud de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia fue uno de los elementos importantes para dejar en claro que, cuando un orden jurídico es eficaz, garantiza los derechos de un pueblo y por consiguiente ningún otro poder podrá tener ingerencia en el ámbito que el propio pueblo le otorgó, en otras palabras las normas jurídicas facultan a cada uno de los tres poderes para ejercer sus respectivas funciones sin que esto menoscabe la colaboración entre ellos para resolver cualquier problema que atañe a la generalidad.

B).—Elección de los individuos de la Suprema Corte de Justicia.

El sistema de elección de los individuos que integraban la Suprema Corte de Justicia, era indirecta tanto los Ministros propietarios como suplentes eran nombrados por los Colegios Electorales el mismo día que se nombraban los Diputados. Ahora bien, en caso de que ninguno hubiese reunido la mayoría absoluta al hacer el cómputo de votos para ocupar el cargo de Ministro, se procedía a elegirlos en los mismos términos prescritos para elegir al Presidente de la República (Artículo 30 del Segundo Proyecto de Cons-

titución de 1842).

VIII.—ATRIBUCIONES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Dentro del conjunto de atribuciones que se otorgaron a la Suprema Corte de Justicia, destacaron algunos que por su importancia merecen comentar.

La Suprema Corte de Justicia estaba facultada para conocer en todas las instancias de las causas criminales que se promovían contra los funcionarios públicos y que desde luego, las Cámaras creyeran conveniente a la formación de causa, después de una investigación exhaustiva que ambas Cámaras realizaban en dichos funcionarios, limitándose a imponer la pena en los casos en que el Senado se erigía en Gran Jurado. En este sentido, podemos apreciar la participación de la Cámara de Senadores para conocer de los delitos oficiales cometidos por el Presidente de la República, la que finalmente declaraba si era o no presunto responsable de algún delito oficial que diera motivo para la formulación de la causa correspondiente (Artículo 76 del Segundo Proyecto Constitucional de 1842).

La propia Suprema Corte de Justicia, estaba facultada para nombrar a todos los órganos y empleados de menor jerarquía que formaban parte de la estructura del Poder Judicial y que colaboraban en gran medida en la administración de justicia. Además de esta facultad, se le otorgó la de conocer de los delitos oficiales que cometiesen sus propios órganos durante el ejercicio de sus funciones, haciéndose acreedores desde una suspensión temporal del cargo hasta una pena de prisión con suspensión definitiva de la función judicial (Artículo 94, Fracciones I y IX del Segundo Proyecto de Constitución de 1842).

IX.—Restricciones de la Suprema Corte de Justicia

Referente a la administración de justicia, función principal de la Suprema Corte de Justicia, se limitaba al no poder hacer algún Reglamento, crear una Ley o dictar providencias que pudieran contener disposiciones generales que alteraron el orden jurídico establecido para impartir la justicia; restricciones que verdaderamente llegaron a repercutir no en el que ocupaba el alto cargo, sino en el pueblo que era quien sufría las serias consecuencias de una injusta legislación por quienes verdaderamente lo representaban (Artículo 96, Fracción I del Segundo Proyecto de Constitución de 1842).

En este aspecto, correspondía al Congreso —Cámara de Diputados y Senadores— aprobar cualquier Ley o Reglamento que la Suprema Corte de Justicia sometía a su consideración a fin de que ésta pudiera mejorar la estructura del Poder Judicial o bien para ejercer mejor sus funciones en la administración de justicia.

CAPITULO DECIMO

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843

I.—PERSONA EN QUIEN SE DEPOSITA EL PODER EJECUTIVO.

Las Bases Orgánicas de 1843, ratificaron la existencia de un sistema presidencial, depositando el Supremo Poder Ejecutivo en un Magistrado que se denominará "Presidente de la República", el cual duraría cinco años en el cargo y reelegible para el período inmediato.

Estos documentos constitucionales, consagraron el Poder Ejecutivo unipersonal al residir en un solo individuo el máximo cargo constitucional que hasta nuestros días permanece por considerarse el mejor sistema para nuestro país y para quienes están en el juego político y no quisieron perder todo su poder (Artículos 83 y 158 de las Bases Orgánicas de 1843).

Requisitos para ser Presidente de la República:

I.—Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la República al tiempo de la elección.

II.—Pertener al Estado secular (Artículo 84 de las Bases Orgánicas de 1843).

Conforme a las Bases Orgánicas de 1843, la elección del Presidente de la República, era indirecta, en virtud de que cada 1o. de noviembre del año anterior a la renovación del Poder Ejecutivo, las Asambleas Departamentales, por mayoría absoluta de votos, elegían a un solo individuo que reuniera los requisitos establecidos por dichas Bases para ejercer ese cargo (Artículo 158 de las Bases Orgánicas de 1843).

Hecha la elección se remitía por duplicado y en pliego certificado a la Cámara de Diputados y en los recesos de ésta a la Diputación permanente, para que el día 2 de enero del año en que debía hacerse el cambio de poder, se reunieran las dos Cámaras a fin de que abrieran los pliegos, computaran los votos, calificaran las elecciones conforme a los Artículos 164 y 168 y declararan Presidente de la República al individuo que hubiese obtenido la mayoría absoluta de votos que exigían las citadas Bases Orgánicas, las Cámaras se encargaban de elegir al Presidente de la República entre los dos que hubiesen reunido el mayor número de votos.

Por otra parte, si había más de dos individuos que hubiesen reunido el mayor número de votos, el Presidente de la República sería elegido entre éstos por ambas Cámaras. Si aún así no había la mayoría absoluta de votos de que hablan los artículos 160 y 161 para la elección del Presidente de la República, las Cámaras procedían a elegir entre dos o más individuos que hubiesen obtenido el mayor número de votos. Todo este procedimiento de elección, debía efectuarse en una sola sesión con objeto de dar al país un hombre que supiera resolver la problemática de aquel entonces que tanta falta hacía para acabar con todas las intrigas que en última instancia perjudicaban al pueblo y no a los pocos que se encontraban dentro del juego político y que sólo querían permanecer en el poder para satisfacer sus intereses personales (Artículo 159, 160, 161 y 162 de las Bases Orgánicas de 1843).

El proceso electoral establecido en los artículos anteriores, se efectuaban por mayoría absoluta de votos y sólo en caso de empate se repetía la votación. Si finalmente volviere a resultar el empate, decidía la suerte.

Los actos especificados anteriormente para la elección del Presidente de la República, sólo se anulaban cuando se practicaran en otros días que no fuesen los señalados por dichas Bases, a no ser que la sesión se prolongara demasiado y no fuese posible concluir la el día establecido o algún trastorno social que imposibilitara la reunión del Congreso o bien la de la mayor parte de las Asambleas Departamentales, el Congreso con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes de cada Cámara, señalaba otros días para concluir dicha sesión (Artículo 164 de las Bases Orgánicas de 1843).

El Presidente de la República, concluía sus funciones el 10. de febrero del año en que debía renovarse y en esa misma fecha tomaba posesión el Presidente electo o el que debía sustituirlo en sus funciones, conforme a estas bases constitucionales.

Las Bases Orgánicas de 1843, ya no establecieron el sistema de la Vicepresidencia, debido a las experiencias amargas que pusieron en práctica la Constitución de 1824, por lo que el Presidente Antonio López de Santa Anna, prefirió no tener un enemigo cerca que le impidiera actuar libremente en su administración, por ello se optó en suprimirla para dejar al Supremo Poder Ejecutivo en libertad de cometer todas las arbitrariedades posibles. Sin embargo, en dichas Bases Orgánicas —ordenamiento Centralista— se otorgó la suplencia temporal del Presidente de la República al que lo fuese del Consejo de Gobierno —integrado por diecisiete vocales nombrados todos ellos por el Presidente de la República— con cuya prevención no se conjuraron los vicios inherentes a la Vicepresidencia, ya que en el fondo, aunque no expresamente, con ella se encontraba investido el funcionario que debiera actuar como sustituto.

II. EL PODER EJECUTIVO EN RELACION AL PODER JUDICIAL EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Las Bases Orgánicas de 1843, conservaron la estructura del Poder Judicial nacional establecida en el ordenamiento constitucional de 1836, y no obstante que en ellos se suprimió el Supremo Poder Conservador, la autonomía funcional de la Suprema Corte de Justicia se afectó considerablemente por la ingerencia que tenía el Poder Ejecutivo en la administración de justicia. En efecto, se estableció por dichas Bases que el Presidente de la República debía cuidar de que se administrara “pronta justicia por los tribunales y juzgados” cuando tuviese noticia de que obraran “con morosidad” o de que en ellos se cometieran “desórdenes perjudiciales, llegando la intervención del citado alto funcionario al extremo de ordenar a los tribunales que diesen “preferencia” a las causas que así lo requiriesen “para el bien público” y de pedirles “noticia del Estado de ellas” cada vez que lo creyese conveniente. Además, las Bases Orgánicas establecían que el Presidente de la República podía dirigirles “excitativas y solicitarles “informes justificados” para exigir responsabilidades a sus titulares (Artículo 87, Fracciones IX, y X de las Bases Orgánicas de 1843).

Todas estas facultades que se otorgan al Poder Ejecutivo en un ámbito ajeno a su competencia gubernativa, hacían que infringiera el Principio de “separación de poderes” y afrontaran la responsabilidad y dignidad de los tribunales, originando que el Poder Judicial estuviese controlado por el Poder Ejecutivo, constituyendo una dependencia de aquel poder a éste y una evidente usurpación de funciones que correspondían al Poder Judicial”.

Para reforzar la supeditación de la Corte ante el Poder

Ejecutivo y tener constantemente amagados a los Ministros, la Constitución de 1843, implantó un Tribunal para juzgarlos conforme a los artículos 124 a 130, los cuales establecían que “cada bienio, el segundo día de sesiones, se insaculaban todos los letrados que hubiere en ambas Cámaras. La de Diputados sacaba por suerte doce individuos que formaban el tribunal que conocía de las causas respectivas, después de la declaración de haber lugar a proceder por cualquiera de las Cámaras. Los que hubiesen resultado nombrados para jueces no debían votar en el jurado de acusación”.

III. FACULTADES DE NOMBRAMIENTO.

Al conservar las Bases Orgánicas de 1843 la misma estructura jurídica-política que establecían las Siete Leyes Constitucionales, en lo que se refiere a las facultades de nombramiento, el Poder Ejecutivo sólo estaba facultado por éstas para intervenir en la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, ya que ambos documentos constitucionales facultaban tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Legislativo —Cámara de Senadores y Cámara de Diputados— al Consejo, Juntas Departamentales y Ministros para eleigr de una terna que se sometía a su consideración, a los once Ministros y al Fiscal que intergarían la Suprema Corte de Justicia.

Pese a que la elección de Ministros correspondía hacerla a todos esos órganos gubernamentales, el Poder Ejecutivo imponía a determinado o determinados individuos para desempeñar la delicada función jurisdiccional, imposiciones que sólo satisfacían su interés personal, dejando atrás el interés general por el que todo Poder Ejecutivo debía velar otorgándo garantías para el mejor cumplimiento del Orden Constitucional establecido por el propio gobierno de Santa Anna.

En el año de 1843, el Poder Ejecutivo tuvo tanta ingerencia en el Poder Judicial que hasta llegó a controlarlo, a tal grado de afectarlo en su autonomía funcional, haciendo que éste dependiera de aquél cuando la Suprema Corte de Justicia debía tener su propio ámbito de competencia para resolver las controversias que ante ella se planteaban. Todos estos actos arbitrarios y despóticos del Presidente Antonio López de Santa Anna, dieron una clara muestra de una mala administración y por consiguiente de una evidente usurpación de funciones.

IV. FACULTADES DE REMOCION

La facultad de remoción la ejerció el Poder Ejecutivo libremente en lo que concierne a los Secretarios del Despacho, colaboradores directos en la administración pública, que desde luego las Bases Orgánicas de 1843 lo facultaban para nombrarlos sin la intervención de ningún otro poder.

Por otra parte, las Bases Orgánicas de 1843, no otorgaron facultades al Presidente de la República, para remover libremente a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que este ordenamiento constitucional establecía en su parte conducente que "correspondía a cualquiera de las dos Cámaras conocer en calidad de Gran Jurado, de las acusaciones por delitos oficiales o comunes que hubiesen cometido los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y Marcial". Estas facultades otorgadas a ambas Cámaras limitaron un poco al Poder Ejecutivo para remover a los Ministros, ya que para cualquiera de las Cámaras pudiera removerlos debía existir una causa bien justificada por lo que aparentemente éste no podía influir fácilmente por razones meramente políticas para lograr su cometido. Sin embargo, cabe destacar que debido al sistema consti-

tucional y a las condiciones establecidas por el Gobierno de Santa Anna, era fácil ordenar a ambas Cámaras que fundamentaran o bien justificaran la conducta ilícita del Ministro que él deseaba remover por no convenir a sus intereses, hasta llegar a suspenderlo temporalmente o definitivamente y con la pena de prisión si así lo ameritaba el caso.

Todos esos actos arbitrarios e inconstitucionales y sin fundamento alguno desvirtuaron la buena intención que tenían los Ministros de la Suprema Corte de Justicia por impartir mejor la justicia, que en última instancia repercutieron en el pueblo mexicano. Estas experiencias amargas obligaron a buscar mejores soluciones para el Poder Judicial, de tal manera que pudiera ejercer sus funciones plenamente en un ámbito de entera libertad. Sin embargo, cuanto esfuerzo se hacía, todo era inútil porque el Poder Ejecutivo contaba con el máximo poder para hacer y deshacer, sin que ningún otro poder pudiera intervenir para frenar aquellos actos vergonzosos (Artículos 77, 78 y 87 Fracción II de las Bases Orgánicas de 1843).

V. FACULTADES DE SUSPENSION.

En el punto anterior destacamos que para remover a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia era necesario existir una causa justificada para que el Poder Ejecutivo pudiera lograr su cometido, pues también para lograr suspenderlos debían existir indicios de que alguno de estos máximos órganos jurisdiccionales, habían cometido algún delito oficial o común que diera lugar a la formulación de causa y a la presunta responsabilidad.

Las Bases Orgánicas de 1843, contenían un conjunto de normas constitucionales entre el que se establecía la creación de un Tribunal para juzgar a los Ministros de la

Suprema Corte de Justicia y la Marcial que hubiesen cometido algún delito oficial o común. Este tribunal se componía de todos los letrados que hubiesen en ambas Cámaras, los cuales debían elegirse el segundo día de sesiones de cada bienio. La Cámara de Diputados elegía por suerte a doce de sus individuos que serían los que formarían el tribunal que conocería de los delitos oficiales o comunes, ese número de individuos debía distribuirse en tres salas en la forma que dispusiese el Reglamento del Congreso.

En el transcurso del proceso, el acusado y el acusador, podían recusar cada uno un juez en cada sala sin expresión de causa. Si existiese algún hueco en las recusaciones se llenaba con jueces de la sala siguiente y para los que faltaban en la última se sorteaban entre los letrados insaculados pertenecientes a la Cámara que no hubiese hecho la declaración de haber lugar a la formación de causa. Ahora bien, si faltaban letrados para reunir el número elegido por el artículo 127 de las Bases Orgánicas de 1843, se elegían por la Cámara respectiva entre los demás individuos a las personas que consideraba para completar el total de jueces, no debiendo elegir eclesiásticos.

Finalmente, si no llegare a veinte el número de letrados insaculados por ambas Cámaras, se complementaban con otros individuos de las mismas Cámaras, correspondiendo a cada una de ellas, elegir la mitad si la falta de individuos fuese par, si no lo fuese, la Cámara de Diputados nombraba el número mayor y la Cámara de Senadores el menor; si la falta fuese de un solo individuo, la Cámara de Diputados lo elegía.

Una vez integrado el tribunal que juzgaría a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y concluido el proceso de elección de los letrados, se establecía que los individuos

que resultaran nombrados para jueces no votarían en el “Jurado de Acusación” (Artículos 124 a 130 de las Bases Orgánicas de 1843).

VI. ADMISION DE RENUNCIAS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

El cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, era uno de los cargos cuya renuncia debía ser sometida a la consideración del Poder Ejecutivo para su aceptación. La admisión de dicha renuncia no requería de la aprobación de ningún otro poder, bastaba con la decisión que emitiera el Presidente de la República.

El artículo 87 Fracción XXV del citado ordenamiento constitucional, no es claro en cuanto a condiciones para que el Poder Ejecutivo pudiera admitir la renuncia de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, debemos suponer que para admitir la renuncia de algunos de los máximos órganos judiciales, debía existir una causa grave que calificaría el Presidente de la República. Esa causa grave podía consistir en una omisión que pudieran cometer durante el ejercicio de sus funciones o bien por cuestiones políticas provocadas por ellos mismos o porque no era conveniente que siguieran ocupando el cargo de Ministros, puesto que dada la naturaleza de la delicada función jurisdiccional, requería de la serena e imparcial administración de justicia, elemento indispensable que el Poder Ejecutivo tomaba en consideración para decidir sobre las renunciaciones de los Ministros.

VII. RESTRICCIONES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Dentro de las Bases Orgánicas de 1843, encontramos una serie de restricciones del Poder Ejecutivo, en cuanto

a nombramientos, remoción y suspensión de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que éstas no otorgaron al Ejecutivo facultades concretas que pudieran dejarlo actuar con toda libertad en esos ámbitos. Sin embargo, esas restricciones no impidieron al Poder Ejecutivo intervenir en la esfera de competencia del Poder Legislativo, en lo referente a la remoción y suspensión de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

La remoción o suspensión del cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, era una función propia del Poder Legislativo, a través de la cual se efectuaba un proceso de elección entre los mismos legisladores para integrar el Tribunal que juzgaría a los Ministros. Función en la que el Poder Ejecutivo intervenía por la gran influencia que tenía sobre el Legislativo e infringiendo las normas constitucionales que para esas materias se establecían como propias del Legislativo y en donde sólo imperaba el criterio inconstitucional del Ejecutivo para suspender más que remover a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

VIII. PRERROGATIVAS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

El ordenamiento constitucional centralista de 1843, otorgó al Presidente de la República una serie de prerrogativas que lo hacían inmune no solamente durante su presidencia sino hasta un año después de haber concluido en el ejercicio de sus funciones, contra cualquier acusación o proceso excepto en aquellos delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida por las propias Bases Orgánicas, delitos que en un momento dado hacían al Poder Ejecutivo acreedor a un proceso que iniciaba el "Gran Jurado", integrado por el Poder Legislativo.

Otra de las prerrogativas que se le otorgaron al Poder Ejecutivo, fue la de no ser acusado por delitos comunes durante el ejercicio de sus funciones, sino hasta después de haber transcurrido un año en el cese de dichas funciones (Artículos 78 y 90 de las Bases Orgánicas de 1843).

En este sentido el Presidente Interino tenía como única limitación la de reducir a dos meses el término establecido por el artículo 90 del presente ordenamiento constitucional, por lo demás, gozaba de las mismas prerrogativas, honores y consideraciones que el propietario. Asimismo, dentro del capítulo de las prerrogativas del Poder Ejecutivo, se encontraba la del sueldo que era determinado por la ley, mismo que disfrutaría el individuo que lo sustituiría (Artículo 92 de las Bases Orgánicas de 1843).

IX. MODOS DE SUSTITUIR LAS FALTAS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

En las faltas temporales del Presidente de la República, se depositaba el Poder Ejecutivo en el Presidente del Consejo. Si la falta o ausencia fuese por más de quince días, el Senado elegía a la persona que lo reemplazaría, la que debía reunir las mismas cualidades requeridas para ser Presidente de la República. Si la falta fuese absoluta y no ocurriera en el año en que debía hacerse el cambio de Presidente, las elecciones se verificaban en la forma establecida por los Artículos 158 y 165 de las Bases Orgánicas de 1843 y el que resultara electo lo sustituía para concluir el período que había dejado vacante el propietario (Artículo 91 de las Bases Orgánicas de 1843).

X. EL PODER JUDICIAL.

A) Naturaleza y Organización.

La estructura del Poder Judicial establecida en las Ba-

ses Orgánicas de 1843, dio lugar a una considerable ingerencia del Poder Ejecutivo en la autonomía funcional de la Suprema Corte de Justicia, repercutiendo de esta forma en la administración de justicia, no obstante que en ellas se suprimió el Supremo Poder Conservador. Sin embargo, esta supresión no fue suficiente para que el Poder Judicial tuviese mayor independencia y fuerza que lo considera como un verdadero Poder.

El problema de la naturaleza del Poder Judicial no quedó claro en el ordenamiento centralista de 1843, en virtud de que se establecía que el Presidente de la República, debía cuidar de que se administrara “pronta justicia por los tribunales y juzgados” cuando tuviese noticia de que obrara “con morosidad” o de que en ellos se cometieran “desórdenes perjudiciales” para dicha administración, estas normas constitucionales dieron lugar a la intervención del citado alto funcionario al extremo de ordenar a los tribunales que diesen “preferencia” a las causas que así lo requiriesen “para el bien público” y de pedirles “noticia del estado de ellas” cada vez que lo creyese conveniente. Además, el Presidente podía dirigirles “excitativas” y solicitarles “informes justificados” para exigir responsabilidades a sus titulares (Artículo 87, Fracciones IX y X de las Bases Orgánicas de 1843).

Las facultades que se otorgaron al Poder Ejecutivo, ajenas desde luego a un ámbito de competencia que correspondía al Poder Judicial, originaron que estuviese vigilado por el Poder Ejecutivo, constituyendo en cierta forma una dependencia justificada de aquel poder a éste, hasta lograr una evidente usurpación de funciones que correspondían al Poder Judicial, según expresiones certeras de Parada Gay.

La organización del Poder Judicial establecida en la

Constitución centralista de 1836, permaneció en vigencia en las Bases Orgánicas de 1843, cuyos órganos eran la Suprema Corte de Justicia, integrada por once Ministros y un Fiscal, Tribunales Superiores, Jueces Inferiores de los Departamentos, Tribunales especiales de Hacienda, Comercio y Minería.

Por otra parte, en el mismo ordenamiento constitucional se establecía que la "Ley determinaría el número de suplentes, sus calidades, la forma de su elección y su duración de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia" (Artículos 115 y 116 de las Bases Orgánicas de 1843).

Las Bases Orgánicas de 12 de junio de 1843, no consagraron el principio de la inamovilidad judicial, en lo que concierne a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos. Sin embargo, si existía bajo ese mismo régimen instituido en dichas Bases, el citado principio por lo que atañe a los Ministros de la llamada "Corte Marcial que implantaron" (Artículo 122 de las Bases Orgánicas de 1843).

B). Elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Variados han sido los medios que se han empleado para elegir a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, pues se ha creído y con razón, que de ello depende en gran parte la limpieza de la justicia y la idoneidad de los encargados de impartirla. Las Bases Orgánicas de 1843, establecieron que la elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia se haría por las Asambleas Departamentales. Asimismo, en las vacantes que hubiere en la Suprema Corte de Justicia, se cubrirían por la elección que hiciesen las Asambleas Departamentales, correspondiendo a las Cáma-

ras hacer el cómputo de votos en la misma forma prescrita para la elección del Presidente de la República. Por su parte, el Senado señalaba los días en que debían efectuarse las elecciones de dichas vacantes (Artículos 166 y 172 de las Bases Orgánicas de 1843).

Para la delicadísima función jurisdiccional se exigía a los individuos ciertos requisitos que debían reunir a fin de desempeñar el máximo cargo judicial con rectitud y atinencia. Estos requisitos eran los siguientes:

- I.—Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.
- II.—Tener la edad de cuarenta años cumplidos.
- III.—Ser abogado recibido, conforme a las leyes y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura o quince en el foro con estudio abierto.
- IV.—No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algún crimen o delito que tenga impuesta pena infamante (Artículo 117 de las Bases Orgánicas de 1843).

XI—Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia.

Dentro del orden jurídico establecido en las Bases Orgánicas de 1843, concretamente en el Artículo 118 encontramos el conjunto de facultades que le fueron otorgadas a la Suprema Corte de Justicia para dirimir las controversias que se suscitaban entre el Poder Ejecutivo y los particulares, tales facultades pretendían dar al Poder Judicial mayor independencia en la administración de justicia, función primordial que tenía a su cargo dicho poder.

La Corte Suprema de Justicia como representante del Poder Judicial, gozaba de ciertas facultades que en un mo-

mento dado podía ejercer en contra del Poder Ejecutivo, cuando éste observara mala conducta o cometiese algún delito oficial que las Cámaras de Diputados y Senadores declaraban dar lugar a la formación de causa, en los términos establecidos en el Artículo 90 de las Bases Orgánicas de 1843.

El sistema político implantado por las Bases Orgánicas de 1843, no permitió a la Corte Suprema de Justicia aplicar plenamente las facultades que el legislador ordinario creyó conveniente para sancionar al Poder Ejecutivo, en virtud de que el individuo que ostentaba éste último, era el que decidía sobre la situación jurídica de los individuos que integraban el Poder Judicial.

Las facultades que se otorgaron a la Corte Suprema de Justicia y que en un momento dado se podían ejercer en relación al Poder Ejecutivo, eran las siguientes:

En todas las instancias conocía de las causas civiles y criminales que se promovían contra los funcionarios públicos, dentro de los cuales se encontraba el Poder Ejecutivo, que el Congreso o alguna de las Cámaras por separado, declaraban que había lugar a la formación de causa.

Por otra parte, cuando el Poder Ejecutivo era parte actora tanto en las causas civiles como en las criminales, competía a la Corte, conocer en todas las instancias siempre que el reo lo solicitare durante el procedimiento o bien en el momento de dictar la sentencia. Ahora bien, en el mismo precepto constitucional, se establecía que la Corte Suprema de Justicia conocería de las causas criminales que se formaban contra los subalternos inmediatos que dependían de ella, por excesos o abusos cometidos durante el ejercicio de sus funciones. Asimismo, era de la competencia de la Corte, conocer de las causas de responsabilidad de los

Magistrados de los Tribunales Superiores de los Departamentos.

Dentro de la misma esfera de competencia, la Corte dirimía los conflictos que se suscitaban entre los Tribunales y Juzgados de diversos Departamentos o fueros.

Finalmente, correspondía a la Corte, nombrar a todos los órganos judiciales que dependían de ella, cuyos despachos el Presidente de la República, les expedía con objeto de que dichos órganos, pudieran ejercer sus funciones y otorgarles validez y eficacia que en última instancia contribuirían en la plena administración de justicia (Artículo 118 Fracción I, II, VIII, IX, X y XV de las Bases Orgánicas de 1843).

XII. RESTRICCIONES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

El Artículo 119 Fracción I, de las Bases Orgánicas de 1843, restringía a la Corte para crear algún Reglamento y más aún si se trataba de administración de justicia. Asimismo, no podía dictar providencias que pudieran contener disposiciones generales, que alteraran el orden jurídico establecido por dichas Bases.

El precepto constitucional de referencia, limitaba a la Corte en lo que se refiere a materia legislativa, facultad que sólo era propia del Poder Ejecutivo y Legislativo. De manera que las Bases Orgánicas de 1843, establecían claramente la función jurisdiccional de la Corte, dejando en ella solamente la interpretación y aplicación de las leyes, en los diversos asuntos que se planteaban.

XIII. LA CORTE MARCIAL.

La Corte Marcial, formó parte de la Organización del Poder Judicial, asumió el carácter de interpretar la ley su-

prema, sin más límites que la misión constitucional y de garantizar los derechos del hombre, todo ello dentro del ámbito de competencia que la propia ley le otorgaba para administrar justicia, función de suma importancia y trascendencia para agilizar los asuntos que ante ella se interponían.

Aún cuando la Corte Marcial asumió el cargo de administrar justicia, no fue un órgano judicial independiente, sino que sus funciones las desempeñó de acuerdo con los lineamientos constitucionales establecidos por las Bases Orgánicas de 1843.

A) **Nombramiento.**

De acuerdo con las presentes Bases, la Corte Marcial se componía de generales efectivos y letrados, los cuales eran nombrados por el Presidente de la República, de una terna que el Senado le proponía. El citado documento constitucional, no establecía claramente el número de Ministros que integrarían la Corte Marcial, omisión que el legislador no le dio importancia, en virtud de que el Poder Ejecutivo resolvía toda laguna legislativa, al imponer siempre su criterio y por consiguiente ser el único poder con las máximas facultades para hacer y dejar de hacer.

Por lo que atañe a los Magistrados concurrentes con la Corte Marcial, las Bases Orgánicas sí consagraron el principio de inamovilidad judicial. No obstante, el Artículo 124 establecía que tanto los Ministros de la Corte Suprema de Justicia como los Magistrados de la Corte Marcial, podían ser juzgados por un Tribunal integrado por doce letrados, que la Cámara de Diputados elegía entre sus miembros y de la de Senadores, por algún delito que cometieran durante el ejercicio de sus funciones. De esta manera los Magistrados de dicha Corte, eran suspendidos o separados tem-

poral o definitivamente del cargo judicial, sanción que se imponía por cometer algún delito o por observar mala conducta y desde luego tomando en cuenta, la gravedad del delito. Sin embargo, a veces por razones políticas, los Magistrados de la Corte Marcial eran separados por el mero arbitrio del Poder Ejecutivo, haciendo a un lado los principios constitucionales.

B) Naturaleza y Organización.

Ya hemos destacado en puntos anteriores que la Corte Marcial constituyó parte del Poder Judicial, la cual estaba compuesta por generales efectivos y letrados, cuya organización y ámbito de competencia eran delimitados por una ley que para tal caso se crearía y que desde luego, debía estar acorde con las Bases Orgánicas de 1843.

Por lo que se refiere a su organización las citadas Bases y concretamente el Artículo 123, no establecieron bien la forma en que los Magistrados de la Corte Marcial, debían distribuirse para conocer los asuntos de su competencia. Sin embargo, sus funciones las ejerció con independencia de la Corte Suprema de Justicia, ya que el presente ordenamiento constitucional, establecía su ámbito de competencia para cada una de ellas, sin que esto se interpretara como una división del Poder Judicial, sino más bien, se consideraba que ambas funciones tenían por objeto, contribuir a la administración de justicia, nada más que cada una en su ámbito de competencia que las propias Bases les establecía.

CAPITULO DECIMO PRIMERO

LA RESTAURACION DEL FEDERALISMO A LA REVOLUCION DE AYUTLA (1846-1854)

I. PROYECTO DE ACTA DE REFORMAS DE 5 DE ABRIL DE 1847. ARTICULOS RELATIVOS A LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL.

Consumado el alzamiento del Gral. Salas, el 16 de agosto de 1846, el Gral. Santa Anna, llegaba al puerto de Veracruz, quien de su destierro en Cuba acudía al llamado del bando victorioso. Lo acompañaba D. Manuel Crescencio Rejón, liberal que ya para entonces sostenía que la guerra con los Estados Unidos de América no podría ganarse con las armas, sino que era necesario oponer instituciones parecidas a las de ese pueblo.

Al pisar territorio nacional, el Gral. Santa Anna se manifestó liberal, demócrata, federalista y enemigo de la monarquía para estar de acuerdo con el grupo que lo restituía al Poder Ejecutivo, además lanzó ciertos ataques poco velados a la influencia del clero: "si hay sentimientos religiosos, el tiempo ha minado el poder político de los directores de las conciencias".*

El Gral. Salas, se dispuso a acatar la voluntad de Santa Anna externanda en su manifiesto de restablecer la Constitución Federal de 1824, mientras se formulaba una nueva, y al efecto expidió el Decreto de 22 de agosto. En la misma fecha otro Decreto establecía que además de sus funciones de Constituyente, el Congreso que estaba por reunirse vendría "plenamente autorizado para dictar leyes sobre todo los ramos de la administración pública que sean de su competencia y tengan por objeto al interés general".*

El 14 de septiembre Santa Anna llegó a la Capital, con el objeto de reasumir el Poder.

El Congreso Constituyente y ordinario a la vez, se instaló y abrió sus sesiones solemnemente en plena guerra con el ejército de los Estados Unidos de América, el 6 de diciembre de 1846.

En ese Congreso, dominaban los moderados, seguían los puros y casi habían desaparecido los conservadores. Figuraban entre los primeros Lafragua, Muñoz Ledo, Espinosa de los Monteros, Lacunza, Riva Palacio, Ceballos, Cardoso, Comonfort, Herrera, Zubieta y D. Mariano Otero. Entre los puros, además de Gómez Farías y de Rejón, aparecían nombres nuevos, como los de Benito Juárez, Guillermo Valle, Bernardino Carbajal, Vicente y Eligio Romero. De los del Partido Conservador, sólo ingresaba al nuevo Congreso D. Ignacio Aguilar y Marocho.

Los graves acontecimientos ocurridos en la Capital de la República a principios de 1847, estuvieron a punto de hacer naufragar la labor del Congreso Constituyente. Valentín Gómez Farías, que como Vicepresidente reemplazaba a Santa Anna, se propuso mediante la Ley sobre Bienes Eclesiásticos obtener recursos del clero para continuar la guerra contra el invasor. La medida produjo la violenta repulsión de moderados y conservadores, que en el Congreso y en la prensa agitaron la opinión.

Apenas llevaba dos meses de instalado el Congreso, cuando el 27 de febrero de 1847, en la ciudad de México, se levantó en armas, con su "plan", el Gral. Matías de la Peña y Barragán. La rebelión fue burlescamente llamada "de los Polkos", en ella intervinieron sobre todo jóvenes de las clases altas, pidiendo la salida de D. Valentín Gómez Farías y la reunión de un nuevo Congreso Constituyente.

Durante casi un mes el centro de la Capital vio luchar a los dos bandos derramando sangre en vano, mientras los americanos desembarcaban en Veracruz.

Los puros y los moderados se encontraban casi con igual número de Diputados en el Congreso, esto hacía que los debates fueran vehementes y las votaciones reñidas. Por ejemplo, para la elección de Presidente de la República los "puros" postularon al indispensable D. Antonio López de Santa Anna y los "moderados" lanzaron la candidatura del político duranguense D. Francisco Elorriaga. Santa Anna ganó la elección por un solo voto. El que decidió esta votación fue el licenciado José Agustín Escudero, Diputado por Chihuahua, quien le dio con su voto el triunfo a Santa Anna. La historia del año de 1833 se repitió al restablecerse la calma con el regreso de Santa Anna y el abatimiento de Gómez Farías, mediante la supresión de la Vicepresidencia.

En la sesión del día 11 de diciembre de 1846 y en sus funciones de Constituyente, el Congreso designó una comisión de Constitución integrada por los señores Diputados Juan José Espinosa de los Monteros, Manuel Crecencio Rejón, Mariano Otero, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta, lista que se dio a conocer según el orden en que los favoreció la votación.

En el seno de la Comisión y del Congreso, las opiniones se escindieron. El 15 de febrero de 1847, treinta y ocho Diputados a quienes encabezaba Muñoz Ledo, propusieron que la Constitución de 1824 rigiera lisa y llanamente al pueblo de México, mientras no se reformara con arreglo a los artículos que ella misma establecía para llevar a cabo el procedimiento de revisión, lo cual implicaba que el Constituyente ante el que formulaban la solicitud, no llevaran a cabo ninguna reforma.

La mayoría de la Comisión de Constitución integrada por Rejón, Cardoso y Zubieta no estaban muy de acuerdo con la proposición anterior, en virtud de que las tropas invasoras se encontraban próximas a atacar al país, por lo que la República quedaría inconstituida si el Congreso abordaba las reformas a la Constitución de 1824. Al hacer un análisis minucioso de dicha proposición, se llegó a la conclusión de que se declarara como única Constitución legítima del país la de 1824, mientras no se publicaran todas las reformas que determinara hacer el presente Congreso, para lo cual el dictamen ofrecía que a la mayor brevedad posible se considerarían dichas reformas, las que el constituyente en funciones y no el órgano legislativo que establecía la Constitución de 1824, haría a ésta.

Con el dictamen de la mayoría se acompañó el Voto Particular de D. Mariano Otero, único miembro disidente de la Comisión, ya que Espinosa de los Monteros, no había participado en las labores de la misma. Además del Acta Constitutiva y de la Constitución de 1824, el autor del Voto Particular proponía que se observara lo que llamó el Acta de Reforma. 1

Mariano Otero argüía, que ante la imposibilidad de crear una nueva Constitución, dada la penosa situación por la que atravesaba el país en esos momentos y si bien la Constitución de 1824 resultó acertada en algunas de sus disposiciones, era necesario introducirle algunas reformas para restituir su vigencia. Consideraba que éstas no podían ser pospuestas o diferidas, sino que era menester adoptarlas desde ese momento. Y así fue como el 5 de abril de 1847,

1. Cita textual, P. 441 de las Leyes Fundamentales de México, Felipe Tena Ramírez.

sometió las reformas en veintidós artículos, a la consideración de la Asamblea correspondiente.

Algunos cambios introdujo desde luego el Proyecto de Reformas al texto original de 1824; entre los más importantes, se advierten los siguientes:

La supresión de la Vicepresidencia de la República; funesta institución jurídico-política que había contribuido a la anarquía reinante, pues en algunas ocasiones el Vicepresidente llegó a convertirse en un verdadero conspirador; no dejó nunca de ambicionar el primero de los puestos políticos y sabiéndose sustituto legal del Presidente ante cualquier contingencia que impidiese a éste el desempeño del cargo, no vaciló en promover levantamiento y encabezar rebeliones en contra del titular, en turno del Poder Ejecutivo; después de escasos meses de ejercer su cargo lo veíamos convertido así en flamante Presidente Interino.

El Proyecto de Acta de Reformas establecía, en su Artículo II, se derogan los artículos de la Constitución que establecieron el cargo de Vicepresidente de la República, y la falta temporal del Presidente se cubrirá por los medios que ella establece, para el caso en que faltaran ambos funcionarios.

Otro de los puntos más importantes, lo es sin duda, el sistema de control de la Constitución. La Carta fundamental de 1824 no proveía sistema de control alguno sobre la constitucionalidad de las leyes. El control de la Constitución aparece por primera vez en nuestro Derecho Constitucional en el año de 1836, con las Siete Leyes; la Segunda de ellas, se refiere al funcionamiento e integración del órgano creado expreso para la vigilancia y el control de la Constitución: el Supremo Poder Conservador.

Este poder representaba la forma de control político por excelencia el desechamiento de la institución, sin embargo no implicó el rechazo del sistema ya que más tarde aunque considerablemente reducido, habría de hacerlo aparecer Mariano Otero en su brillante Proyecto de Acta de Reformas de 5 de abril de 1847.

Estos sistemas de control político, sin embargo, sólo han provocado desquiciamientos entre los órganos del poder: poniendo uno frente al otro, al hacer que la inconstitucionalidad de un acto fuese declarado en forma general por el poder controlador. De ahí que Mariano Otero no quedara satisfecho con ella, por lo que se inclinó decididamente por las formas de control judicial, que establecían un sistema en donde gravitaba alrededor de la función propia de ese órgano y que para él era el más idóneo para ejercer dicho control. Esta institución positiva que Manuel Crescencio Rejón había dado a conocer en su Proyecto de Constitución para el Estado de Yucatán, en el año de 1840, no tardó en combinarla con esa forma de control político, resultando así un sistema mixto de control constitucional que posteriormente llegó a perfeccionarse a tal grado que ahora cada vez que nos referimos a nuestra más noble y generosa institución jurídica: el Juicio de Amparo, no podemos menos que evocar juntos los nombres de Manuel Crescencio Rejón y Mariano Otero.

Los conceptos anteriores se fundan en los siguientes artículos del Proyecto de Reformas de 5 de abril de 1847:

ART. 16.—Toda ley de los Estados que ataque la Constitución o las leyes generales, será declarada nula por el Congreso, pero esta declaración sólo podrá ser iniciada en la Cámara de Senadores.

ART. 17.—Si dentro de un mes de publicada una ley

del Congreso general fuere reclamada, como anticonstitucional, o por el Presidente de acuerdo con su ministerio, o por diez diputados, o seis senadores, o tres Legislaturas, la Suprema Corte ante la que se hará el reclamo, someterá la ley al examen de las Legislaturas las que dentro de tres meses y precisamente en un mismo día darán su voto.

Las declaraciones se remitirán a la Suprema Corte, y esta publicará el resultado quedando resuelto lo que diga la mayoría de las Legislaturas.

ART. 18.—En el caso de los artículos anteriores, el Congreso general y las Legislaturas a su vez se contraerán a decidir únicamente si la ley de cuya invalidez se trate es o no anticonstitucional; y en toda declaración afirmativa se insertarán la letra de la ley anulada y el texto de la Constitución o ley general a que se oponga.

ART. 19.—Los tribunales de la Federación, ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre qué verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de ley o del acto que lo motivare.

En la exposición de motivos del Proyecto de Reformas, Mariano Otero decía, que era indispensable otorgar al Congreso de la Unión el derecho de declarar nulas las leyes de los Estados que violaran el Pacto Federal o que fuesen contrarias a las leyes generales, de otra manera el Poder de un Estado sería superior al de la Unión. Para evitar que se hicieran declaraciones imprudentes, propuso que dichas leyes se iniciaran en la Cámara de Senadores, única representan-

te del principio federativo que otorgaba garantías de calma. Además se estableció que la mayoría de las Legislaturas de los Estados podían decidir, en todo caso si las resoluciones del Congreso general eran o no anticonstitucionales. De esta manera cada Estado en particular se sometería a la Unión y el conjunto de todos sería el árbitro supremo de las diferencias y el verdadero poder conservador de las instituciones.

Por otra parte, era preciso resolver el problema de abuso de autoridad por parte de los Poderes de los Estados, así como de los de la Federación, en contra de los particulares. Estos acontecimientos, tan acentuados hicieron tomar medidas urgentes para restablecer el Federalismo y garantizar a los ciudadanos que no se volverían a cometer más atropellos. Esa garantía —decía Otero— sólo la podemos encontrar en el Poder Judicial, protector nato de los derechos de los particulares y por esa razón es el más conveniente. “Aún en las monarquías absolutas, refugiada la libertad en el recinto de los tribunales, ha hecho que la justicia encuentre allí un apoyo cuando han faltado todas las garantías políticas”. 2 El escritor Villemain, había observado que la amplitud y respetabilidad del Poder Judicial era el más seguro signo de la libertad de un pueblo, de ahí que Otero haya propuesto con atingencia al Congreso que elevara a gran altura el Poder Judicial de la Federación, otorgándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de los derechos que les otorgaba la Constitución, contra los actos del Ejecutivo o del Legislativo, tanto de los Estados como de la Unión. Por lo que era vital asegurar la independencia de un tribunal, que juga-

2 Op. Cit. P. 465 *Leyes Fundamentales de México*, Felipe Tena Ramírez.

ra un verdadero papel en el ámbito jurisdiccional, sin permitir la influencia de alguno de los dos poderes; logrando con ello, que el Poder Judicial pudiera administrar justicia con entera libertad.

Cabe destacar, otros puntos que consideramos de suma importancia para complementar nuestro estudio sobre las relaciones entre los Poderes Ejecutivo y Judicial; tales como la responsabilidad de los altos funcionarios, donde la Suprema Corte de Justicia, participaba imponiendo la pena al funcionario público que llegaba a cometer algún delito durante el ejercicio de sus funciones, facultad que sólo podía ejercer una vez que la Cámara de Diputados, declaraba a simple mayoría de votos la formación de causa contra dichos funcionarios. Declarada la formación de causa, el Senado se erigía en Jurado de sentencia, para concretarse a hacer la declaración de la inocencia o culpabilidad del funcionario público que se le había acusado de tal o cual delito (Artículo 8o., 9o. y 12 del Proyecto de Reformas de 5 de abril de 1847).

Finalmente, Mariano Otero propuso al Congreso que se creara una ley donde se estableciera claramente el sistema electoral y la forma en que debían verificarse las elecciones de Presidente de la República y de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con las disposiciones constitucionales para evitar mayores discusiones, que en última instancia repercutirían en el sistema constitucional reformado. Para la elección de los citados funcionarios, podía adoptarse la elección directa sin otra excepción que la del tercio del Senado que establece el Artículo 6o. del presente Proyecto Constitucional. Asimismo, se establecía que la ley organizaría los juzgados de Primera y Segunda Instancia, que conocerían de los negocios reservados al Poder Judicial

de la Federación (Artículo 13 del Proyecto de Reformas de 5 de abril de 1847).

II. ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMAS DE 21 DE MAYO DE 1847. ARTICULOS RELATIVOS A LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL.

La discusión y votación en lo particular, del Voto de Otero no suscitó debates, sólo se le hicieron algunas modificaciones y adiciones aceptadas la mayor parte de ellas por el propio Otero y Cardoso. El Acta de Reformas terminó de discutirse el 17 de mayo de 1847, fue jurada el 21 y publicada el 22 del mismo mes y año.

Para entonces la situación de la República era difícil, pues el invasor había ocupado ya la ciudad de Puebla. El 9 de agosto de 1847, las tropas enemigas se aproximaban al Valle de México. A raíz de estos serios acontecimientos, el Congreso se dispersó vencida la última resistencia en la Capital, Santa Anna renunció, dejando así el Poder Ejecutivo, para asumirlo el Presidente de la Suprema Corte D. Manuel de la Peña y Peña, quien primero en Toluca y después en Querétaro conforme a la convocatoria del 3 de junio de 1847, inició sus sesiones el 30 de abril de 1848, con el objeto de ratificar el Tratado de Guadalupe, que puso fin a la guerra con los Estados Unidos de América.

Al restaurarse la Constitución de 1824 por el Acta de Reforma de mayo de 1847, se suprimió la Vicepresidencia, cubriéndose la falta temporal del Presidente por los medios establecidos en dicha Constitución (Artículo 15 de la citada Acta).

Respecto del Poder Ejecutivo, don Mariano Otero consideró que era un grave defecto de la Constitución de 1824, establecer el cargo de Vicepresidente de la República pues

al colocar frente al Presidente un Vicepresidente con derecho a sucederle en el cargo, se establecía una institución del todo inadecuada en un país como el nuestro, en donde las cuestiones políticas se han decidido siempre por las revoluciones y no por los medios pacíficos del sistema representativo, donde la posesión del mando supremo ha sido el primer móvil de todas las contiendas la realidad de todos los cambios. Y cuando se observa que el método electoral se estableció en la Constitución de 1824, de manera que los sufragios no se diesen separadamente para el Presidente y Vicepresidente, sino que se estableció otorgar este último cargo al que tuviera menos votos, declarando así que el Vicepresidente de la República sería el rival vencido del Presidente. De ahí que los errores admitidos por la Constitución de 1824, provocaron la opinión generalizada de suprimir ese cargo y por consiguiente el interés de Don Mariano Otero, que tan atinadamente consideró obvias y necesarias las reformas al capítulo correspondiente del Poder Ejecutivo; siendo además, necesario —decía el ilustre constitucionalista— librar el próximo período constitucional de este peligro, que tanto daño había provocado en el ámbito político.

El Acta de Reforma de 1847, rechazó la Vicepresidencia y para la sustitución del Presidente de la República, en cualquier caso, adoptó el sistema que la Constitución de 1824 estableció para el caso de que faltaran ambos funcionarios (Artículo 15 del Acta de Reformas): dicho sistema consistía en la designación del Presidente Interino por la Cámara de Diputados, si estaba reunida; de no ser así, el Poder Ejecutivo se depositaba en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, y en dos individuos que elegía a pluralidad absoluta de votos el Consejo de Gobierno (Artículos 95 y 97 de la Constitución de 1824).

De acuerdo con el criterio del maestro Juan Antonio Martínez de la Serna, consideramos que el Artículo 15 de la mencionada Acta, restableció el Ejecutivo Colegiado al establecer que la falta temporal del Presidente se cubriría por los medios que la Constitución de 1824 establecía, para el caso de que faltaran ambos funcionarios.

Ahora bien, mientras se efectuaban las elecciones de que hablan los artículos 96 y 97 de la presente Acta, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se encargaba del Supremo Poder Ejecutivo (Artículo 98 del Acta de Reformas de 21 de mayo de 1847).

Por lo que concierne al Poder Judicial, el Acta de Reformas restableció los Tribunales de la Federación con las atribuciones que la Constitución de 1824 les confirió. Y por Decreto de 2 de septiembre de 1846 que la precedió, expedido por el General Mariano Salas "en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo", volvieron a crearse tentativamente los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito en sustitución respectivamente, de los Tribunales Superiores de los Departamentos y Juzgados de Distrito en sustitución respectivamente, de los Tribunales Superiores de los Departamentos y Juzgados de Primera Instancia que funcionaron bajo el centralismo.

"El mencionado Decreto, en su parte conducente, dispuso: Que considerando restablecido como lo está el sistema federal, por decreto de 22 de agosto próximo pasado, nada es más conveniente, que el expeditar la marcha de todos los ramos de la administración pública, y consiguientemente el judicial, según las leyes y medidas relativas a aquel sistema, he venido en decretar y decreto: Art. 1. La Suprema Corte de Justicia entrará desde luego en el ejercicio de las atribuciones que le señala la Constitución de 1824. 2. Se restablecen desde luego los Tribunales de Cir-

cuito y los Juzgados de Distrito, y oportunamente se presentará al Congreso la iniciativa correspondiente para su reforma, de manera que su institución corresponda al carácter que deben tener en el sistema federal”.

No obstante el restablecimiento del sistema federal y la revivencia teórica de la Constitución de 1824, el régimen jurídico de nuestro país se subvirtió por la dictadura santanista que se desplegó totalmente al margen y contra el orden constitucional. Este fenómeno repercutió en el funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia, la cual aunque no hubiese desaparecido bajo el régimen del incomprensible Don Antonio, sufrió por parte de su gobierno autocrático graves afrentas, a tal grado que, su Alteza Serenísima se arrogó la facultad de nombrar a los Magistrados y consumó graves atentados contra el máximo tribunal que representaba el Poder Judicial, tales como jubilar forzosamente al Sr. Ministro Fernando Ramírez y destruir a los Magistrados Don Juan B. Ceballos y Don Marcelino Castañeda, por no aceptar la condecoración de la Orden de Guadalupe que el déspota Santa Anna les había otorgado.

III. BASES PARA LA ADMINISTRACION DE LA REPUBLICA DE 23 DE ABRIL DE 1853, HASTA LA PROMULGACION DE LA CONSTITUCION. ARTICULOS RELATIVOS A LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL.

A raíz de las inconformidades del sistema político y económico, siguieron produciéndose los pronunciamientos. El partido conservador mostraba tendencias francamente monarquistas, mientras tanto los moderados detentaban el poder, siendo Presidente de la República desde el 30 de mayo de 1848 el General José Joaquín de Herrera, quien lo-

gró terminar su período constitucional y en enero de 1851 entregó el poder al también moderado General Mariano Arista.

En 1852, se dan dos pronunciamientos más, en los cuales se pedía la destitución del General Arista y se hacía el llamado a Santa Anna para sostener mejor el sistema federal, deseos que nunca se llevaron a cabo por Don Antonio, ya que volvió a implantar el sistema centralista con las citadas Bases.

Al negar el Congreso las facultades extraordinarias que solicitaba el General Arista, renunció a la Presidencia de la República el 4 de enero de 1853, recibiendo el poder el Licenciado Juan B. Ceballos, presidente de la Suprema Corte de Justicia, el que formó un gabinete con miembros del partido moderado. Ceballos disolvió al Congreso cuando éste pretendió enjuiciarlo por haberle propuesto que se convirtiera en convocante de un constituyente extraordinario. Ante la adhesión de los militares al Plan del Hospicio, Ceballos renunció a la Presidencia de la República, nombrándose al General Manuel María Lombardini el 7 de febrero siguiente.

En las elecciones del 17 de marzo, dieciocho votos de los Estados y Territorios favorecieron a Santa Anna, habiéndose conferido la Presidencia Interina contra solamente cinco votos en favor de otros candidatos. Santa Anna integró su gabinete con elementos conservadores: Lucas Alamán, Teodosio Lares, Antonio Haro y Tamariz y José María Tornel. Alamán elaboró las Bases para la administración de la República hasta la Promulgación de la Constitución, mismas que fueron promulgadas y publicadas el 23 de abril de 1853.

Como hemos visto, el Poder Ejecutivo se depositó en un solo individuo que llegó a actuar sin ninguna limitación,

invadió esferas de competencia del Poder Judicial; dictando medidas conducentes para que a la mayor brevedad posible se legislaran los Códigos civil, criminal, mercantil y de procedimientos y además que fuesen convenientes para mejorar la administración de justicia (Artículo 10 de las citadas Bases).

Con la muerte de Lucas Alamán y la destitución de D. Antonio Haro y Tamariz, prohombres del partido conservador y fiel amigo de Santa Anna. éste quedó solo abandonado, entregado a su estúpida vanidad, a tal grado que llegó a darse el título ridículo de "Alteza Serenísima" se olvidó de Constituyentes y Constituciones.

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

EL PLAN DE AYUTLA, SUS REFORMAS DE ACAPULCO Y EL ESTATUTO ORGANICO

1. PLAN DE AYUTLA DE 1o. DE MARZO DE 1854. ARTICULOS RELATIVOS A LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL.

El primero de marzo de 1854, el coronel D. Florencio Villarreal proclamó en Ayutla el Plan de este nombre. En su formación habían participado el Gral. Juan Alvarez, antiguo compañero de Morelos, el coronel retirado Ignacio Comonfort, hombre de ideas moderadas y patrocinador del Estatuto Orgánico Provisional de 1856.

El Plan de Ayutla exponía claramente las razones que los llevaron a la rebelión. En el presente documento constitucional se desconocía al Gobierno de Santa Anna, quien en su administración había cometido una serie de abusos y arbitrariedades en contra del pueblo, como consecuencia de ello, se expidió ese plan para suprimir el régimen despótico.

Aún cuando el Plan de Ayutla adoptaba principios constitucionales que buscaban otorgar mejores garantías a los ciudadanos mexicanos, no presentaba ninguna disposición de trascendencia para los Poderes Ejecutivo y Judicial. Sin embargo, podemos decir que respecto al Poder Ejecutivo, este se depositó en un solo individuo que se denominó Presidente de la República.

El Artículo 2o. del citado Plan establecía que una vez que se hubiere adoptado el Plan de Ayutla por la mayoría de la Nación, el General en Jefe de las fuerzas que lo sostengan, convocaría un representante por cada Estado y Terri-

torio, para que reunidos en el lugar conveniente eligieran al Presidente Interino de la República, y le sirvieran de Consejo durante el corto período de su encargo.

Y así fue como el triunfo de la Revolución de Ayutla, se integró la Junta para designar Presidente Interino, en ella Ignacio Comonfort propuso a gentes destacadas de puros y moderados, por su parte Alvarez, propuso en su lista a D. Valentín Gómez Farías, D. Melchor Ocampo, D. Benito Juárez, D. Francisco de P. Cendejas, D. Diego Alvarez y D. Joaquín Moreno, todos ellos puros. Por trece votos contra siete resultó electo Presidente Interino D. Juan Alvarez.

Respecto a la integración del gabinete, insistió Comonfort en una distribución por igual entre moderados y puros y especialmente propuso para Gobernación al moderado Lafragua, Ocampo no transigió y Comonfort cedió, por lo que figuraron Ocampo en Relaciones y en Gobernación, Juárez en Justicia, Prieto en Hacienda y Comonfort en Guerra.

El interinato presidencial de D. Juan Alvarez, fue breve, ya que su desafecto al medio capitalino, la oposición de los moderados y los levantamientos que se iniciaban, lo inclinaron a dejar el mando. Más tarde Ignacio Comonfort fue nombrado Presidente sustituto el 11 de diciembre de 1855. En la integración de su gabinete predominaban los moderados, como De la Rosa y Lafragua.

Al designar el Presidente Interino, éste quedaba investido de amplias facultades para vigilar la seguridad e independencia de todo el Territorio Nacional, así como de los demás ramos de la Administración Pública (Artículo 3o. del Plan de Ayutla de 1o. de marzo de 1854).

En cuanto a la administración de Justicia, cabe destacar que era inadecuada, en virtud de que los Ministros de la

Corte Suprema dedicaban todo su tiempo para resolver problemas políticos invadiendo la esfera de competencia que era una función propia del Poder Ejecutivo. De tal manera que, el Poder Judicial en esa época nunca llegó a ejercer plenamente sus funciones jurisdiccionales.

Otra de las causas por la que no hubo una buena administración de Justicia, lo fue sin duda alguna la influencia que el Poder Ejecutivo tenía sobre el Poder Judicial. Y concretamente me refiero a Santa Anna que fue un individuo soberbio, un hombre que no supo valorar la confianza de un pueblo noble que deseaba tener un Presidente de la República, que en los momentos difíciles apoyara a su pueblo, sino que se dedicó a satisfacer sus propios intereses, a tal grado que no le importó si verdaderamente los individuos que formaban parte de su administración ejercían plenamente sus funciones para las cuales habían sido nombrados. El Poder Ejecutivo, tenía tanto poder que en las resoluciones de los órganos judiciales predominaba el criterio de éste. Aunque debemos destacar también que algunos Ministros o jueces fueron cesados de sus cargos por no obedecer disposiciones inconstitucionales; pero estos hombres los admiramos porque tuvieron el valor de no aceptar y cometer arbitrariedades contra sus propios conciudadanos que les habían depositado la confianza para ejercer a plenitud una función, que otros por dádivas o por estar bien con el señor aceptaban cometer cualquier atropello, sin importar nivel o condición.

II. PLAN DE AYUTLA REFORMADO EN ACAPULCO EL 11 DE MARZO DE 1854. ARTICULOS RELATIVOS A LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL.

Aun cuando el Plan de Ayutla fue reformado, no presentó ninguna novedad o reforma de fondo. Sólo las gentes eran distintas de los intrigantes profesionales que hasta

entonces habían fraguado las rebeliones.

El objetivo principal del Plan Reformado era la destitución del General Antonio López de Santa Anna y demás funcionarios públicos que habían colaborado en su gobierno. Los hechos se sucedieron rápidamente, Santa Anna quien había tomado posesión de la Presidencia el 20 de abril de 1853, se vio obligado a dejar el Poder el 9 de agosto de 1855. Al triunfo de la Revolución de Ayutla y tras un breve interinato presidencial de D. Juan Alvarez, ocupó la presidencia el moderado D. Ignacio Comonfort.

De acuerdo con el Artículo 2o. del Plan Reformado, El General en Jefe de las fuerzas, una vez adoptado el Plan Reformado por la mayoría, debía convocar un representante por cada Departamento y Territorio, y por el Distrito de la Capital, para elegir un Presidente Interino de la República, mismos que le servirían de Consejo durante el corto período de su cargo.

De lo anterior se desprende que el Poder Ejecutivo se depositó en un sólo individuo, el cual también se le dio el nombre de Presidente de la República, de tal suerte que el Ejecutivo en el presente Plan era unipersonal.

En cuanto al Poder Judicial no se destacan puntos de gran trascendencia. Sin embargo, no podemos dejar de decir que, el Plan Reformado tenía las mejores intenciones de reorganizar el Poder Judicial, al tener como propósito establecer Tribunales que garantizaran una buena administración de justicia, mediante un orden constitucional republicano, representativo, popular y respetuoso de las garantías individuales.

Con el Artículo 3o. del presente Plan, renace una esperanza para el pueblo mexicano al establecer que el Presidente Interino contará con amplias facultades para reformar

todos los ramos de la Administración Pública, para atender a la seguridad e independencia de la Nación, y para promover cuanto conduzca a su prosperidad, engrandecimiento y progreso.

Estos principios constitucionales establecidos en el artículo anterior, nos hacen suponer que el Poder Ejecutivo se preocuparía por el ramo de la administración de justicia, con el objeto de dar mayor seguridad a la ciudadanía y acabar de una vez por todas con abusos y actos arbitrarios en las resoluciones judiciales que dictaban tanto Ministros de la Corte Suprema de Justicia como Jueces de Primera Instancia. Reformas que desde aquel entonces han venido siendo necesarias para mejorar la impartición de justicia.

III. ESTATUTO ORGANICO PROVISIONAL DE LA REPUBLICA MEXICANA. ARTICULOS RELATIVOS A LOS PODERES EJECUTIVO Y JUDICIAL.

El 23 de mayo de 1856, el Presidente Sustituto Ignacio Comonfort, decretó el Estatuto Orgánico, de acuerdo con las disposiciones constitucionales establecidas en el Plan de Ayutla. Documento constitucional que tenía como finalidad reorganizar el sistema político y jurídico, que hasta entonces no había logrado dar luces de avances para mejorar la administración pública.

El Estatuto fue provisional, porque sólo rigió el tiempo que tardó en sancionarse la Constitución. Las ideas o conceptos que contiene este Estatuto, en general, están tomados de la Constitución de 1824 y de las Bases Orgánicas de 1843, porque tanto en aquella como en estas se encuentran establecidos los principios democráticos. Sin embargo, se han introducido conceptos nuevos que pretendían hacer importantes mejoras al Gobierno y a los habitantes de la República.

El Estatuto estableció una mejor organización del Gobierno General que en suma hacía efectivos los principios de libertad y justicia, promesas que no se cumplieron satisfactoriamente, pero que pretendieron reformar a la República y suprimirla de aquella dictadura que ejercía el Poder Ejecutivo.

El Artículo 80 del presente Estatuto, conserva el Ejecutivo unipersonal, cambiando únicamente la denominación de Presidente de la República por la de Jefe de la administración general de la República. En cuanto a sus funciones siguieron las mismas; cuidar el orden y la tranquilidad en lo interior, la seguridad en el exterior y el fiel cumplimiento de las leyes.

Entre las reformas más importantes que presentaba el Estatuto, se encontraba la de no ejercer la dictadura el individuo en quien recayera el Poder Ejecutivo. Para ello, fue necesario plasmar una serie de normas constitucionales que le señalaran al Presidente de la República sus atribuciones y evitaran invadir esferas de competencia.

El Artículo 81 del presente Estatuto, es claro en cuanto que establece como único poder el de el Presidente de la República, ya que el Estatuto Provisional, otorgaba un conjunto de facultades que sólo él podía ejercer de acuerdo con las circunstancias que se presentaran. Esto es que ningún otro poder podía tomar decisiones sobre la administración pública. Sin embargo, el Artículo 84 Fracción II, del mismo documento constitucional, establece todo lo contrario a la referida amplitud de facultades otorgadas al Poder Ejecutivo, en virtud de que éste no podía ejercer ninguna de sus atribuciones sin autorización del Secretario del Despacho del ramo respectivo.

Por otra parte, los constituyentes cometieron el grave error de redactar la fracción II del Artículo 84, en esos términos, porque tal parece que el Secretario tenía mayor poder sobre el Ejecutivo, cuando sólo los Secretarios debían firmar la documentación o decreto que correspondiera a su ramo, con la finalidad de que éste surtiera sus efectos, es decir, para que entrara en vigencia y fuese obligatorio su cumplimiento.

Dentro del mismo capítulo del Gobierno General, el Artículo 85 del presente ordenamiento constitucional, establece las prerrogativas del Presidente de la República; entre las cuales destacan las siguientes: Durante el período presidencial no podía ser acusado ni procesado por delitos penales, la acción penal sólo procedía después de un año de haber concluido sus funciones. Ahora bien, sólo se procedía en su contra por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en la convocatoria, sin tomar en consideración su fuero constitucional, ya que inmediatamente se ejercía la acción penal, olvidándose de los términos establecidos en el precepto constitucional a que nos hemos referido.

Referente a la administración de justicia, el Poder Ejecutivo tenía la obligación de dar a los tribunales todos los auxilios que fuesen necesarios para la ejecución de las sentencias y providencias judiciales. Esta obligación no le permitía al Ejecutivo invadir la esfera de competencia del Poder Judicial, sin embargo, el Presidente podía hacerlo por el gran poder que detentaba haciendo que en última instancia los órganos judiciales no aplicaran debidamente el Derecho (Artículo 83, Fracción Segunda del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana).

El Poder Judicial General era desempeñado por la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados

de Distrito. De tal suerte, que el Estatuto Orgánico Provisional volvió a implantar los tribunales de circuito y Juzgados de Distrito, establecidos en la Ley de 23 de noviembre de 1855 y leyes relativas (Artículos 97 del citado documento constitucional).

Según esta ley, expedida por el general Juan Alvarez en su carácter de Presidente Provisional, "La Corte Suprema de Justicia se compuso de nueve Ministros y dos fiscales; y fue dividida en tres Salas. La primera, unitaria, conocería de todo negocio que correspondiera a la Corte en Primera Instancia, la segunda que se componía de tres Ministros, debía conocer de todo negocio que se tuviera que ver en Segunda Instancia, y la tercera formada de cinco Ministros, resolvería en grado de revista de los asuntos que admitieran ese grado. Para ser Ministro o Fiscal era preciso ser abogado, mayor de treinta años, estar en ejercicio de los derechos de ciudadano y no haber sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante.

"Conforme a la misma ley, la Corte Suprema de Justicia, dejó de conocer de los negocios civiles y criminales pertenecientes al Distrito Federal y Territorios; pero continuaron siendo de su incumbencia los negocios y causas de responsabilidad del gobernador del Distrito, magistrados del Tribunal Superior de Justicia del mismo (que la ley de la cual se trata estableció) y de los jefes políticos de los Territorios".

"Correspondía a la Corte Suprema en pleno: Dar con audiencia fiscal las consultas sobre pase o retención de bulas en materia contenciosa; recibir de abogados a los que ante ellas lo pretendieran; distribuir los negocios entre los fiscales; ejercer las demás atribuciones que las leyes vigentes en 1852 le encomendaron".

“La Tercera Sala tenía que dirimir las competencias que se suscitaban entre los Tribunales de la Federación, entre estos y los Estados, y las que se promovieran entre los de un Estado y otro. Conocer de los recursos de protección y fuerza en negocios que correspondieran a los Jueces de Distrito, Tribunales de Circuito o la Corte Suprema, así como de los que ocurrieran en el Distrito y Territorios. Y de los recursos de nulidad que se interpusieran de sentencias pronunciadas por la Segunda Sala de la misma Corte y por la Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia del Distrito. Por último, conocer de todos los negocios cuya tercera instancia correspondiera a la Suprema Corte.¹”

En el presente Estatuto, se vislumbraba cierta independencia del Poder Judicial en el ejercicio de sus funciones, por lo que se le prohibió toda intervención al Poder Ejecutivo en los asuntos administrativos, a fin de conservar la imparcialidad elemento indispensable para la buena administración de Justicia.

1 Ignacio Burgoa: **Derecho Constitucional Mexicano**, pp. 814 y 815.

CAPITULO DECIMO TERCERO

PROYECTO DE CONSTITUCION POR EL PLAN PROCLAMADO EN AYUTLA EL 1o. DE MAYO DE 1854, REFORMADO EN ACAPULCO EL DIA 11 DEL MISMO MES Y AÑO, Y POR LA CONVOCATORIA EXPEDIDA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1855 PARA CONSTITUIR A LA NACION BAJO LA FORMA DE REPUBLICA DEMOCRATICA, REPRESENTATIVA Y POPULAR.

1. PERSONA EN QUIEN SE DEPOSITA EL PODER EJECUTIVO.

El Proyecto de Constitución no estableció ninguna innovación en lo que se refiere al depósito del Poder Ejecutivo, pues el citado documento constitucional adoptó el sistema unipersonal establecido en su Artículo 77: "Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

Los legisladores de aquel entonces creyeron conveniente que este sistema era el mejor, porque sólo se aplicaría un criterio y un sólo individuo tomaría las decisiones sin aceptar influencias de otros individuos o poderes. Sin embargo, no debemos descartar que el individuo en quien recaía el Poder Ejecutivo, podía ser influenciado de tal forma que hasta podía dejar de aplicar dicho criterio, perjudicando en última instancia al pueblo.

Para ser Presidente de la República, se requería ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos, tener la edad de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección y residir en el país al verificarse dicha elección.

La elección del Presidente de la República, era indirecta en primer grado y en escrutinio secreto, en los términos establecidos por la Ley Electoral. Una vez electo el individuo que ejercería las funciones de Presidente de la República, iniciaría su período el 16 de septiembre, el cual debía concluir dentro de los cuatro años siguientes (Artículos 79 y 80 del citado Proyecto).

II. EL PODER EJECUTIVO EN RELACION AL PODER JUDICIAL EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

En cuanto a la relación que existía entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial en la administración de justicia, podemos citar algunos aspectos que constitucionalmente tenían reconocidos en las facultades y que el propio proyecto les otorgaba.

La intervención del Poder Ejecutivo en la administración de justicia era necesaria, en virtud de que el Poder Judicial requería del auxilio de aquél para dar cumplimiento a las sentencias y órdenes dictadas por los órganos judiciales, cuando la voluntad de los particulares se resistieran a obedecerlas. Esta intervención sólo se llevaba a cabo con el único fin de apoyar al Poder Judicial y no para restringir su función e independencia en la impartición de justicia.

Por otra parte, algunos individuos que han llegado a ocupar la Presidencia de la República, han intervenido en el ámbito del Poder Judicial con toda la intención de frenar su actividad imparcial de impartir la justicia quienes han cometido estas arbitrariedades, no se dieron cuenta del daño que le causaron al único Poder, en el que el pueblo ha tenido y tiene la esperanza de que algún día le concedan la razón y le impartan una verdadera justicia, sin influencias de ningún individuo poderoso o de aquellos que suelen decirse

altos funcionarios públicos. Dejamos al tiempo la respuesta y a las futuras generaciones la resolución de este grave problema que ha venido sufriendo el pueblo de México. (Artículo 86 Fracción 13 del citado Proyecto).

III. FALTAS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

A) **Temporales.**

El Proyecto de Constitución también adoleció del grave error de establecer que en las faltas temporales del Presidente de la República, lo sustituiría en el poder, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia. Sistema que los constituyentes establecieron sin tomar en cuenta la trascendencia de la doble función que ejercía el Presidente del Poder Judicial, cuando sólo debía ejercer su función específica de impartir la justicia y no intervenir en esa forma en el ámbito político, que era una función propia del Poder Ejecutivo. Sin embargo, quienes ambicionaban llegar a ocupar el máximo poder, no le dieron importancia a las disposiciones Constitucionales referentes a las faltas del Ejecutivo, pues en ellas se habría otra posibilidad de llegar a ocupar la Presidencia de la República.

Estas disposiciones constitucionales lo único que lograron fue que si anteriormente el cargo de Presidente era el centro de intrigas y ambiciones, también lo fuese el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, ya que constitucionalmente éste debía cubrir las faltas temporales del Ejecutivo mientras no se presentara el nuevamente electo. (Artículo 81 del citado Proyecto Constitucional).

B) **Perpetuas.**

En las faltas perpetuas del Presidente de la República, lo sustituía en el poder el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mientras se presentaba el individuo que resulta-

ra electo para ocupar dicho cargo. Ahora bien, el Artículo 81 en relación con el artículo 82, establecía que en las faltas perpetuas del Presidente de la República, se procedería a una nueva elección de Presidente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 79; el individuo que resultara electo ejercería sus funciones hasta el 16 de septiembre del cuarto año siguiente al día de su elección.

Si por cualquier motivo no se hubiesen efectuado las elecciones de Presidente de la República y publicadas para el 16 de septiembre, fecha en que debía efectuarse el cambio, o bien el individuo electo no se presentara a tomar posesión de dicho cargo, cesaba sin embargo el anterior, para depositar interinamente el Supremo Poder Ejecutivo en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 85 del citado Proyecto Constitucional).

Como hemos visto, en ambas faltas del Poder Ejecutivo, interviene el Presidente del Poder Judicial haciendo una doble función por mandato constitucional, que en última instancia repercutió en el máximo Tribunal en la administración de justicia, al no contar con la independencia e imparcialidad que le eran propias al Poder Judicial.

El Presidente de la República al tomar posesión de su cargo, rendía solemnemente juramento ante el Congreso de la Unión y en los recesos de este, ante el Consejo de Gobierno, bajo la fórmula siguiente: "Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión" (Artículo 85 del citado Proyecto Constitucional).

Finalmente el cargo de Presidente de la República sólo era renunciable por causa grave, que calificaba el Congreso

de la Unión y ante quien debía presentarse por disposición constitucional (Artículos 83 y 87 del citado Proyecto Constitucional).

IV. FACULTADES DE NOMBRAMIENTO.

El artículo 86 del Proyecto de Constitución no le otorgó al Poder Ejecutivo facultades para hacer nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia ni de otros órganos judiciales dependientes de la misma Corte. Ahora bien, dadas las circunstancias del sistema, el Ejecutivo influía en algunos casos en la elección de los órganos judiciales, esto hacía que el Presidente de la República interviniera de manera indirecta en la esfera de competencia del Poder Judicial, hasta llegar a influir en las decisiones de los Ministros de la Suprema Corte en algún caso concreto que al Ejecutivo le interesaba resolver favorablemente. Estas anomalías, limitaban el buen funcionamiento de la Suprema Corte de Justicia y por consiguiente le restaban independencia e imparcialidad en la impartición de la justicia.

V. FACULTADES DE REMOCION.

Aparentemente el Poder Ejecutivo no podía remover libremente a los órganos judiciales, pues el Proyecto de Constitución no le otorgó facultades para hacerlo. Sin embargo, por razones políticas también en algunos casos llevó a cabo remociones cuando no debía hacerlas por mandato constitucional. Todos esos atropellos y violaciones a las normas constitucionales, crearon un profundo resentimiento en el pueblo, de ahí que con sobrada razón se alzaran en armas los individuos inconformes con el sistema político; implantado por gobiernos dictadores y faltos de escrúpulos para conducir y crear un orden constitucional adecuado a las necesidades de aquel entonces (Artículo 86 del citado Proyecto Constitucional).

VI. EL PODER JUDICIAL.

A) **Naturaleza y Organización.**

El ejercicio del Poder Judicial de la Federación se depositó en una Corte Suprema de Justicia, en los Tribunales de Distrito y de Circuito (Artículo 93 del citado Proyecto Constitucional).

En el presente Proyecto de Constitución se volvió a restituir el funcionamiento de los Tribunales de Distrito y de Circuito, otorgándoles a cada uno su ámbito de competencia. La vigencia de estos importantes Tribunales contribuyó favorablemente para coadyuvar y darle mayor celeridad a los problemas jurídicos planteados ante el Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia, funcionó con once Ministros propietarios, cuatro Supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General, organización en la que por primera vez la Corte funcionó con Ministros Supernumerarios y un Procurador General. Estas dos figuras jurídicas establecidas por los constituyentes, aportaron grandes avances en la administración de justicia y desde luego en el Derecho Constitucional.

B) **Elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.**

La elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia era indirecta en primer grado y en los términos que disponía la ley electoral. Este sistema de elección prohibía la participación directa del pueblo, pues los únicos autorizados o facultados para elegir a los Ministros de la Suprema Corte lo eran o bien las Legislaturas de los Estados o el Congreso de la Unión con influencia del Poder Ejecutivo o de los Gobernadores de los Estados, ya que tanto

aquél como éstos, elegían individuos pertenecientes a sus camarillas perjudicando al Poder Judicial en la recta administración de Justicia.

El cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia duraba seis años; movibles durante este período por haber cometido delitos graves que ameritaban suspenderlos del máximo cargo judicial. En este aspecto, el citado documento constitucional no alude la inamovilidad de dichos órganos para seguir administrando la justicia.

Creemos que era y es conveniente otorgarles a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el carácter de inamovibles con objeto de que exista mayor continuidad y celeridad en la impartición de la justicia, olvidándose de intereses particulares y no permitir influencias de ningún individuo por poderoso que sea, solo así tendremos un verdadero poder judicial con las características de imparcial e independiente para impartir la justicia a sus ciudadanos (Artículo 96 del citado Proyecto Constitucional).

Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia, se exigían los siguientes requisitos:

- 1.—Estar instruído en la ciencia del Derecho a juicio de los electores.
- 2.—Tener más de treinta y cinco años de edad al día la elección.
- 3.—Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos (Artículo 95 del citado Proyecto Constitucional).

Los individuos que integraban la Suprema Corte de Justicia, al tomar posesión de su encargo debían rendir juramento ante el Congreso y en los recesos de éste ante el Consejo de Gobierno, en la forma siguiente:

“Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que me ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión”. (Artículo 97 del citado Proyecto Constitucional).

VII. EL JUICIO POLITICO.

Esta figura jurídica se estableció para sancionar a todo aquel funcionario que durante el ejercicio de sus funciones hubiese cometido algún delito de traición contra la independencia, cohecho o soborno, así como por los delitos graves del orden común.

El Juicio Político establecido por el Proyecto de Constitución no llegó a funcionar plenamente debido al mal sistema que imperaba, pues el único que ordenaba era el Presidente de la República sin tomar en cuenta decisiones o criterios de otros individuos, como consecuencia de ello, los actos arbitrarios o los hechos ilícitos que cometían los funcionarios públicos quedaban impunes.

Todos esos conceptos constitucionales establecidos en el Proyecto de Constitución fueron letra muerta, porque en realidad nunca se llegó a sancionar al Presidente de la República, a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito por cometer algún delito en ejercicio de sus funciones.

A) Elementos que lo integran.

Para llevar a cabo el Juicio Político debía existir un Jurado de Acusación y otro de Sentencia. El Jurado de Acusación estaba compuesto por un individuo de cada Estado que nombraban las Legislaturas respectivas, este Jurado se reunía una vez al año en el lugar de residencia de los Poderes Federales y durante un mes correspondiente

al primer período de sesiones del Congreso, se presentaban las quejas que hubiesen contra los Funcionarios Públicos —Presidente de la República, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito que durante el ejercicio de sus funciones hubiesen cometido algún delito, para ello era necesario contar con datos concisos que probaran dicha acusación. El propio Jurado se encargaba de examinarlos, así como de mandar citar al Funcionario Público para escuchar su versión sobre su acusación, la que sólo surtía efectos cuando las dos terceras partes de los miembros del Jurado declarasen que había lugar a la acusación contra el Funcionario Público. Si así resultaba, en el acto se le suspendía del cargo que venía desempeñando el Funcionario Público (Artículos 106 y 107 del citado Proyecto Constitucional).

El Jurado de Sentencia lo integraban el Congreso de la Unión y conocía de las acusaciones que le dirigía el Jurado de Acusación, en su fallo debía concretarse a absolver o destituir del cargo que venía desempeñando el Funcionario Público acusado, el mismo Jurado tenía facultades para declarar al acusado incapaz de obtener otro empleo, cargo de honor, de confianza o de provecho que dependieran de la Federación. El Funcionario Público condenado quedaba sujeto a ser acusado y juzgado conforme a las leyes, ante los Tribunales ordinarios (Artículo 108 del citado Proyecto Constitucional).

Para el fallo condenatorio se necesitaban las dos terceras partes de los votos de los individuos presentes y sólo cuando se trataba del Presidente de la República, presidía sin voto el Presidente de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 109 del citado Proyecto Constitucional).

B) . Funcionarios Públicos sujetos a este Juicio.

Los Funcionarios Públicos estaban sujetos al Juicio Político, cuando cometiesen cualquier falta o abuso durante el ejercicio de sus funciones. Entre los Funcionarios Públicos que estaban sujetos a dicho Juicio, se encontraban los siguientes: El Presidente de la República, Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Jueces de Distrito y de Circuito (Artículo 105 del citado Proyecto de Constitución).

CAPITULO DECIMO CUARTO

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857

I. PERSONA EN QUIEN SE DEPOSITA EL PODER EJECUTIVO

La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, siguió el sistema de la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, al establecer el depósito del Poder Ejecutivo de la Federación en "un solo individuo" denominado "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos" (Artículo 75 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 5 de febrero de 1857).

Por su parte, los Constituyentes de 1857, se olvidaron de que el Poder Ejecutivo estaba destinado a satisfacer necesidades constantemente variables y obrar prontamente según las circunstancias, por lo que el Poder Ejecutivo debía tener una voluntad sola, una actividad continua que jamás debe agotarse. El Poder Legislativo no puede llenar esa doble condición. Por eso, el Gobierno Federal se ha confiado ordinariamente en un solo individuo, sistema que los Constituyentes de 1857 prefirieron, por considerarlo más adecuado a la realidad y al régimen político que se deseaba.

Un individuo sólo es quien puede tener rapidez en la acción, sígilo en la preparación de una medida, unidad en el sistema; es el símbolo verdadero, para el pueblo del poder público y el que dá un sentido real a la responsabilidad política. El Poder Legislativo al contrario; es lento en su acción, inconsecuente a veces en sus resoluciones y le sería materialmente imposible que decidiera la infinidad de negocios que ofrece de continuo la administración pública, sujeto como estaría a prolongados debates y trámites dilatados.

Algunos constitucionalistas opinan que al depositarse el Poder Ejecutivo en una sola persona, puede dar ocasión a que éste abuse de sus facultades y se convierta en un dictador, en una especie de monarca. Ciertamente hay ese riesgo en aquellos países que, por no estar acostumbrados al ejercicio de la cosa pública, se dejan arrebatar sus libertades pero existen para frenar los abusos del Poder Ejecutivo, otros dos poderes —Legislativo y Judicial— y un orden jurídico que sujeta a los Funcionarios Públicos a la responsabilidad.

Por otra parte, Don Emilio Rabasa y Don Daniel Moreno aseveran: que la hegemonía congresional derivada de las extensas facultades con que la Constitución de 1857 invistió a un Poder Legislativo, integrado por una sola asamblea, hizo imponente e ineficaz al Poder Ejecutivo. En la organización, establecida por la citada Ley Fundamental, el Poder Ejecutivo se encontraba indefenso, desarmado ante el Legislativo como dijo Comonfort y lo repitieron Juárez y Lerdo de Tejada, agregando que “la acción constitucional, legalmente correcta del Congreso, podía convertir al Ejecutivo en un juguete de los antojos de éste, y destruirlo nulificándolo.

La Constitución Federal de 1857, restó fuerza al Poder Ejecutivo en cuanto a las facultades que se le habían otorgado por las Constituciones anteriores, sometiéndolo al Legislativo, integrado por una sola Cámara, dedicada a expedir trabajos a través de dispensas de trámites que de su sola voluntad dependían, creó en el Congreso un poder enorme y formidable por su extensión y peligrosísimo por su rapidez en el obrar.

Cabe destacar que a pesar de la supremacía del Congreso fundado en el mismo orden constitucional, en México surgieron varias dictaduras presidenciales a raíz de esta

situación jurídica, pues según el tratadista Rabasa, “la dictadura ha sido una consecuencia de la organización constitucional, y la perpetuidad de los Presidentes una consecuencia natural y propia de la dictadura”. Esta extraña relación de casualidad la explica él como una lógica reacción de autodefensa de los Presidentes de México ante su insignificancia constitucional en lo que al ejercicio del Poder Público se refiere, sosteniendo que “fuera del orden legal, el Presidente podía reunir elementos de fuerza que le dieran superioridad en la lucha con el Congreso; disponía materialmente de la fuerza pública, contaba con el ejército de empleados que dependían de él, tenía de su parte el interés de los que esperaban sus favores. Estas apreciaciones condujeron a nuestro distinguido constitucionalista hacia la propugnación de un fortalecimiento jurídico del Poder Ejecutivo como base para la estabilidad del país, la unidad de acción administrativa que debe estar en manos del Presidente y su responsabilidad ante la nación. Las críticas dirigidas contra la hegemonía congresional y la consiguiente situación de debilidad y dependencia en que se encontraba el Ejecutivo y las ideas que se expresaron para ampliar el ámbito de las facultades presidenciales, tuvieron repercusión en el Congreso de Querétaro, a este respecto el maestro Andrés Serra Rojas afirma que “debemos anotar a un auténtico triunfo de Rabasa cuando en el Proyecto del Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y más tarde en la propia Constitución de 1917, se aceptan sus ideas sobre la revisión de las amplias facultades del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo, con el propósito de fortalecer al Ejecutivo y aminorar la preponderancia del Legislativo. Y es que el maestro Rabasa, imaginaba con profética intuición la posición moderna del Poder Ejecutivo, como el más poderoso medio para mantener la integridad del Estado y consolidar el orden interior del país. Estos conceptos dan una clara visión de lo que debe ser el Poder Ejecutivo, pues

la insignificancia funcional del Presidente y su subordinación al Poder Legislativo en lo que a la administración pública concierne, no se compadecen con la unipersonalidad del Ejecutivo que entraña obviamente la unidad de decisión y su responsabilidad personal en las medidas gubernativas, elementos que no pueden darse en una situación de dependencia frente al Congreso.

II. EL PODER EJECUTIVO EN RELACION AL PODER JUDICIAL EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Atendiendo a la relación que existía entre ambos poderes, primordialmente a través de la administración de justicia, la Carta Fundamental de 1857 facultaba al Poder Ejecutivo para auxiliar al Poder Judicial, cuando fuese necesario para llevar a efecto sus providencias. Esta acción del Ejecutivo Federal la ha sabido llevar a cabo, en virtud de que dispone de la fuerza pública, pues el Poder Judicial carecía de esa fuerza, de esto ha resultado que ambos poderes se ayuden como representantes de la misma Soberanía Federal, para la realización de los fines del Estado. Esta función que ha venido realizando el Poder Ejecutivo Federal no invade de ninguna manera la esfera de competencia del Poder Judicial, puesto que sólo se concretaba a apoyarlo y una vez que le era concedido dicho apoyo, lo aprovechaba en la medida que creía conveniente (Artículo 85 Fracción XIII de la Constitución Federal de 1857).

En algunos casos el Poder Ejecutivo llegó a invadir el ámbito de competencia del Poder Judicial influyendo en sus decisiones, salvo honrosas y muy conotadas excepciones de algunos Ministros de la Suprema Corte de Justicia, que nunca permitieron sobornos para favorecer a Gobernantes corruptos. Esta actitud que asumía el Poder Ejecutivo, no sólo quebrantaba los principios constitucionales

por virtud de su elevado cargo en la administración de la justicia federal. Ahora bien, por el gran poder que detenía el Presidente de la República y por la relación tan estrecha que existía con los corrompidos Ministros de la Corte, quedaban inmunes estos Funcionarios Públicos, sin que el Poder Judicial pudiera hacer algo para frenar todos aquellos actos inconstitucionales, que en última instancia viciaban la recta administración de la Justicia Federal.

III. FALTAS DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

A) Temporales y Absolutas

La Constitución Federal de 1857 establecía originalmente en su Artículo 79 que, en caso de faltas temporales o absolutas, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia era el encargado de reemplazar al de la República, mientras se hacía nueva elección.

El Constituyente de 1857 al designar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, sustituto legal del de la República, no sólo captó todos los inconvenientes gravísimos anexos a la Vicepresidencia, sino que los gravó considerablemente reuniendo en un individuo una suma de poder y de influencia que nunca llegaron a tener, no digamos el Presidente, sino ningún antiguo Vicepresidente de la República. Esta participación circunstancial del Presidente de la Suprema Corte de Justicia en materia política, quebrantaba la norma constitucional, ya que se exponía a corromperse y corromper el alto carácter del Poder Judicial, subordinando los dictados de justicia a las exigencias de las combinaciones políticas o de ambiciones personales.

El sistema era tan malo como el de 1824, puesto que trasladaba hacia el Poder Judicial, cuya naturaleza debe ser imparcial e independiente, el centro de maquinaciones y rivalidades políticas, que en su seno llevaba la Vicepresi-

dencia de la República. Durante la vigencia de este sistema, ocurrieron por lo menos tres casos, en que por ambicionar el Poder, el Presidente de la Suprema Corte, se enfrentó al de la República. Tales casos fueron: el de Juárez contra Comonfort, el de González Ortega contra Juárez y el de Iglesias contra Lerdo de Tejada.

Esta previsión constitucional ha sido criticada severamente por Don Miguel Lanz Duret al decir que, dicho alto funcionario judicial se convertía en un permanente aspirante a la Presidencia de la República con mengua de las tareas estrictamente jurídicas que tenía encomendadas por virtud de su elevado cargo en la administración de la justicia federal.

“Las advertencias de nuestra historia, afirma el citado tratadista, no sirvieron de lección a los Constituyentes de 57, quienes, siguiendo los antecedentes de 24 y las prácticas norteamericanas, instituyeron nuevamente la Vicepresidencia, incurriendo en un error todavía más grande, o sea el de haber conferido este alto cargo al titular de la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia. Esto involucra funciones políticas de índole diametralmente opuestas entre los Poderes del Estado, a la vez que ocasionaba el desprestigio del más alto tribunal de la República que, por sus elevadas atribuciones jurídicas —destacándose como la principal el juicio de Amparo— debía permanecer alejado de las actividades extrañas a su cometido e insospechable de ambiciones bastardas en el terreno esencialmente político. Y a este procedimiento de Sucesión Presidencial, al que se debe que Juárez haya asumido la Presidencia por virtud del golpe de Estado de Comonfort y que Lerdo de Tejada haya alcanzado el poder por virtud de la muerte de Juárez, no se le pudo preservar de que arrastrara a la Corte al campo de la política, pretendiendo que ese alto tribunal calificara la

legitimidad o la ilegitimidad de todas las autoridades de la República por medio de la doctrina de la competencia de origen, en virtud de la cual se amparaba contra los actos de las autoridades a las que dicho tribunal había calificado como de origen espurio. Después, lo que fue todavía más grave, invocando esa competencia el Presidente de la Corte, o sea el Vicepresidente de la República, el licenciado José María Iglesias una de las figuras más puras y más respetables de nuestro país, desconoció la declaración electoral del Congreso en favor del Presidente Lerdo, a título de que la reelección de éste había sido de origen fraudulento, y asumió el Gobierno de la República dando mayor pábulo a la guerra civil ya existente.¹

El eminente jurista Ignacio Vallarta, dándose cuenta de los inconvenientes del sistema y a pesar de ser el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, propuso y obtuvo la absoluta separación de las funciones del Vicepresidente de la República y del Presidente de la Corte.

El 2 de junio de 1877, Ignacio Vallarta, presentó una iniciativa, en donde se exponía con toda claridad los defectos del procedimiento entonces en vigor, proponiendo el sistema de los "insaculados" que consistía en que, al tiempo de elegirse al Presidente de la República, el pueblo eligiera, con las mismas formalidades, a tres individuos con la denominación de "insaculados" de entre los cuales uno debería ser elegido por la Cámara, o la Diputación Permanente para sustituir al Presidente de la República en sus faltas temporales o absolutas hasta concluir su período.

La designación del insaculado que hubiere de sustituir al Presidente de la República no podía hacerse preventiva-

1 Derecho Constitucional Mexicano p. p. 706 y 707. Ignacio Burgoa.

mente, sino hasta ocurrir la falta; si la falta del Presidente fuese repentina, entraría a sustituirlo el Presidente en ejercicio de la Suprema Corte de Justicia, pero sólo por el tiempo estrictamente necesario para que la Cámara o la Diputación Permanente hiciera la elección entre los insaculados. Respecto a la insaculación, decía Vallarta, impide las maquinaciones del Presidente de la Suprema Corte de Justicia contra el de la República, despejando a aquél de las peligrosísimas atribuciones políticas de que se hallaba investido; impide además, la acefalía en el máximo cargo del país y devuelve al Poder Judicial su imparcialidad, que debe conservar aún en medio de las más ardiente luchas políticas. El sistema de los tres insaculados electos por el pueblo para sustituir al Presidente de la República en sus faltas temporales o absolutas aleja a cada uno de ellos, respectivamente, del carácter de sucesor necesario y legal de aquel funcionario, y esto basta para destruir ambiciones ilegítimas, para que ni se conciban siquiera esperanzas de llegar al ejercicio del poder por un camino vedado. Esta finalidad se hubiera alcanzado, sin lugar a dudas, si en lugar de que la elección de los insaculados la hiciera la Cámara de Diputados, o la Permanente, ésta se dejara a la suerte, ya que si el pueblo los elegía era porque los consideraba aptos para ocupar la Presidencia de la República, y en tal virtud, se tendría que formar un partido político en torno de cada uno de ellos para disputarse llegado el caso, la voluntad del Congreso, y evitar así que la suerte decidiera.

El sistema propuesto por Ignacio Vallarta naufragó en el Senado; pero el pensamiento para separar el Poder Judicial de la política, triunfó en la reforma del 3 de octubre de 1882, según la cual debían cubrirse las faltas del Presidente de la República por el Presidente o Vicepresidente en ejercicio del Senado o en su caso, de la Comisión Perma-

nente:

Vallarta, que había aceptado el cargo de Presidente de la Suprema Corte de Justicia, bajo la condición de que renunciaría a sus funciones cuando la Vicepresidencia de la República hubiera salido de la competencia de aquel tribunal, renunció a su encargo y terminó su vida de Magistrado inmediatamente que se promulgó la reforma de 1882, pues aunque fue defectuosa en la técnica, dicha reforma realizó el propósito de salvar y separar a la Suprema Corte de Justicia del ámbito político.

A consecuencia de la reforma que se efectuó al Artículo 79 Constitucional el 3 de octubre de 1882, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia dejó de sustituir al de la República.

El sistema de 1882 adolecía de un defecto; éste consistía en que sería la suerte de manera exclusiva, sin que interviniera la voluntad popular ni la parlamentaria, la que decidiera acerca del sucesor del Presidente de la República, ya que el llamado a ocupar ese puesto sería la persona que en el momento de la vacante estuviese en la Presidencia del Senado o de la Permanente y que no había sido designada en vista de su aptitud para ocupar la Presidencia de la República. Por eso fue que el sistema de 1882, sobrevivió únicamente hasta el 24 de abril de 1896, año en que se llevó a cabo una nueva reforma al Artículo 79 Constitucional, la cual establecía que, "En las faltas absolutas del Presidente de la República, con excepción de la que proceda de renuncia, y en las temporales, con excepción de la que proceda de licencia", el cargo respectivo lo debía ocupar el Secretario de Relaciones Exteriores y en su defecto el de Gobernación, mientras el Congreso designaba al Presidente sustituto o al Interino en los términos establecidos por

dichas reformas constitucionales.

El 6 de mayo de 1904, se realizó la última reforma al mencionado artículo 79 de la Constitución Federal de 1857, restableciendo la Vicepresidencia de la República, a propuesta de Don Emilio Rabasa y bajo la inspiración de la Constitución de los Estados Unidos de América. Esta reforma estableció la Vicepresidencia autónoma, aunque en condiciones especiales; el Vicepresidente, era elegido por el pueblo, al mismo tiempo que el Presidente de la República, sólo tenía el carácter honorífico de Presidente del Senado, con voz pero sin voto, a no ser en caso de empates y en las faltas temporales o absolutas del Presidente, sustituía a éste. Si faltaban ambos, asumía el Poder Ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores y en su defecto, uno de los demás Secretarios, en el orden establecido por la ley en tanto se llevaban a cabo las elecciones extraordinarias. Salvo el caso de que la falta absoluta ocurriese en el último año del período constitucional, pues entonces el Secretario encargado del Poder Ejecutivo continuaría en el puesto hasta la toma de posesión del nuevo Presidente.

IV. FACULTADES DE NOMBRAMIENTO

La Constitución Federal de 1857, no otorgó facultades al Poder Ejecutivo para nombrar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, ya que éstos debían ser elegidos de manera indirecta y en primer grado. Electos los Ministros que integrarían la Corte, duraban en su encargo seis años (Artículo 92 de la citada Carta Fundamental, no encontramos ningún precepto que estableciera claramente los nombramientos de los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito. Sin embargo, el tratadista Ramón Rodríguez, destaca que estos órganos judiciales eran nombrados por el Presidente de la República de una terna que le proponía la Suprema Corte de Justicia. Sistema que criticó

por la ingerencia del Ejecutivo en lo que nombramientos de los órganos judiciales se refiere, pues él consideraba que tanto Jueces de Distrito como Magistrados de Circuito, debían ser nombrados por la Suprema Corte de Justicia, ya que ambos órganos dependían del “Máximo Tribunal de Justicia, evitando de esta manera la ingerencia del Poder Ejecutivo en los negocios del orden judicial y en la recta administración de Justicia.

V. FACULTADES DE REMOCION

Al carecer el Poder Ejecutivo de facultades, para nombrar a los órganos judiciales, también carecía de facultades para remover libremente a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, salvo que éstos hubiesen cometido algún delito grave, durante el ejercicio de sus funciones entonces sí eran removidos o suspendidos del cargo temporal o definitivamente según lo ameritara el caso. De pleno derecho, el Poder Ejecutivo tenía prohibido remover a los órganos judiciales, sin embargo, de hecho lo hacía por el gran poder que detentaba. Todos estos actos inconstitucionales eran eminentemente perjudiciales para la buena administración de la justicia federal, que contrarrestaban en última instancia, en esa independencia que todo Poder Judicial debía tener en los negocios del orden judicial.

VI. EL PODER JUDICIAL

A) Naturaleza y Organización

La Constitución de 1857 establecía en su Artículo 90, que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación sería desempeñado por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales de Distrito y de Circuito.

En la Carta Fundamental de 1857, ya empezaba a regir

con mayor claridad, el Principio de la División de Poderes, el cual exigía que el Poder Legislativo expidiera la ley, el Poder Ejecutivo como su nombre lo dice, la ejecutara y el Poder Judicial la aplicara en los casos de controversia. Por lo tanto, éste debía tener características diferentes a los otros dos poderes para ser independiente. El Poder Judicial Federal era pues un órgano que empezaba a responder a un doble fin: mantener la armonía entre los Estados, dirimiendo sus diferencias y decidir en todos los casos contenciosos que se referían a las leyes federales, comprendiéndose entre éstas, como suprema la Constitución. Con lo primero, se afirmaba la Unión, que estaría expuesta a disolverse en la anarquía si no tuviesen sus partes componentes un juez superior; con lo segundo, se consolidaban las instituciones, se respetaban y se protegían los derechos que eran el objeto y el fin principal de ellas.

A pesar de los esfuerzos realizados por los Constituyentes de 1857, no se logró dejar en claro si el Poder Judicial era un verdadero poder, de lo que si podemos estar seguros es que en aquel entonces, el Poder Ejecutivo tuvo tanta ingerencia en el ámbito del Poder Judicial, que no se logró satisfacer los requisitos para que éste pudiese ser imparcial e independiente, en la impartición de la justicia federal.

La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales de Circuito funcionaron como Tribunales de Apelación o Revisión y los Juzgados de Distrito como Tribunales de Primera Instancia. A la Corte también se le conoció como Tribunal de última Instancia (Artículo 100 de la Constitución de 1857).

Conforme al Artículo 91 de la Carta Fundamental de 1857, la Suprema Corte de Justicia se componía de once Ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador General; el citado precepto Constitucional no dividió a dicho cuerpo judicial en Salas, por lo que fun-

cionaba en cualquier caso como Tribunal Pleno.

B) Duración en el cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia

A raíz de que los vicios no desaparecían en la administración de justicia, los Constituyentes de 1856-1857 abolieron radicalmente el principio de la Inamovilidad Judicial que, como hemos aseverado, fue implantado por otros ordenamientos constitucionales, con el objeto de evitar un ambiente de iniquidad y de corruptelas. La mencionada declaración establecía con toda claridad que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo deberían permanecer en sus puestos durante un término de seis años. Esta disposición constitucional, se estableció por el temor de que indignos funcionarios judiciales se perpetuasen en los más elevados puestos de la judicatura nacional, mismos que posteriormente resultaban un obstáculo frente a toda sana tendencia por impartir rectamente la justicia.

El fin principal era no dejar en manos de jueces venales y corrompidos, salvo honrosas y muy contadas excepciones, la administración de justicia. De ahí que se haya suprimido el Principio de la Inamovilidad Judicial. Ahora bien, había Ministros de la Suprema Corte de Justicia que en su Inamovilidad garantizaban e impulsaban eficazmente el desempeño de sus funciones, logrando impartir con toda rectitud la justicia.

Así fue como la Constitución de 1857, consagró claramente la movilidad de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia en su Artículo 92 que establecía:

“Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la Ley Electoral”.

El connotado constituyente Francisco Zarco, expuso a este respecto, y con toda razón los vicios que adolecía la Suprema Corte de Justicia. Este alto Tribunal ha permanecido inamovible a todos aquellos cambios y lejos de corresponder a las necesidades, había carecido de criterio para resolver cualquier asunto que ante él se planteaba. Los órganos judiciales —ministros de la Corte— que hasta entonces habían integrado a la Suprema Corte de Justicia, actuaban de una manera inflexible contra aquellos individuos que cometían delitos menores. Sin embargo, ha habido honrosas excepciones como el señor Morales y el señor Castañeda, hombres íntegros que fueron respetados por su probidad y calidad, y que en los momentos decisivos actuaron con imparcialidad e independencia para emitir sus resoluciones finales. Este contraste hacía notar las injusticias de algunos Ministros de la Corte, ya que en muchas ocasiones funcionarios públicos que habían cometido una serie de delitos quedaban impunes, a tal grado que los fallos cometidos en su contra, confirmaban su impunidad.

Por otra parte, decía Zarco que ningún gobernante o Ministro de la Suprema Corte de Justicia había sido condenado por sus robos, por sus atentados y por sus crímenes. En nuestra historia —afirmaba— no hay de esto un sólo ejemplo, aunque es larga la lista de gobernantes que no cumplieron con su deber y que al mismo tiempo infringieron nuestras Constituciones. De todas estas anomalías y arbitrariedades, cometidas por los citados funcionarios, la Suprema Corte de Justicia nunca hizo efectiva una responsabilidad.

Continuaba afirmando el señor Zarco “El pueblo ya está cansado de estos escándalos, quiere resultados positivos que hagan funcionar plenamente al Poder Judicial, esto sólo se logrará a través de rectitud y probidad en los órga-

nos judiciales, pues en caso de comparecer ante un Tribuna,l la garantía del acusado está en la honradez de los jueces, y no en su erudición.

“La Corte debe estar integrada por abogados dignos y honrados que el pueblo elegirá, entre los hombres íntegros que son la gloria de nuestro foro por su rectitud y su fama inmaculada. No hay que desconfiar tanto del pueblo, no hay que creer que mandará a la Corte curanderos y parteras, y si alguna vez se equivoca mandando un imbécil a la Corte como suele mandarlos a otras partes, el mal no es eterno porque los Magistrados van a ser amovibles, aunque este sistema será también combatido, sosteniéndolo que el que una vez es Magistrado, Magistrado ha de ser toda su vida, para poder ser independiente y justiciero. La elección y la renovación son excelentes garantías; los buenos serán reelectos, los malos no se perpetuarán en la magistratura, y habrá así un estímulo a la probidad, sabiendo que todos están vigilados por la opinión pública y sujetos a su fallo”.²

Los demás órganos que integraban el Poder Judicial de la Federación, tales como los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, tampoco fueron beneficiados por el Principio de la Inamovilidad, en virtud de que el Artículo 96 de la citada Constitución otorgó facultades al Legislador Ordinario, para establecer y organizar a los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. Ahora bien, si los Ministros de la Suprema Corte de Justicia eran amovibles bajo el régimen constitucional de 1857, era obvio que los demás órganos judiciales también lo fueran, ya que enfáticamente dicho Principio fue rechazado por los constiuyentes de 1857. Así, entre otros ordenamientos el Código de Procedimientos

2 I. Burgoa, Ob. Cit. p. 796.

Federales, establecía en sus Artículos 23 y 32 que los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, así como los Secretarios respectivos, durarían en su encargo cuatro años, gozando, sin embargo, de la garantía de no poder ser removidos durante ese lapso, sino por causa justificada y previo juicio de responsabilidad correspondiente.

El artículo 96 del presente ordenamiento constitucional fue reformado el 22 de mayo de 1900, estableciendo que “La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación”.

“Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República, que ha de presidirlo serán nombrados por el Ejecutivo”.

En esta forma el Poder Ejecutivo Federal, ya empieza a intervenir en la administración de justicia en forma más directa, al participar en los nombramientos de los citados funcionarios que hasta ese entonces formaban parte del Poder Judicial de la Federación.

C). Elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

El sistema de elección popular establecido por la Constitución Federal de 1857, fue severamente criticado por destacados juristas, expertos en la materia de Derecho Constitucional. Tanto el licenciado Lanz Duret como Rabasa entre otros, han sustentado que la elección indirecta en primer grado era peor y más nulos sus resultados.

La elección popular no es la adecuada para hacer buenos nombramientos sino para llevar a los poderes públicos, funcionarios que representen la voluntad de las mayorías, y los Ministros no pueden, sin prostituir, la justicia, ser

representantes de nadie, ni expresar ni seguir voluntad ajena a la propia. En los puestos de carácter político, que son los que se confieren por elección popular, la lealtad de partido es una virtud; en el cargo de Ministro es un vicio degradante, indigno de un hombre de bien.

El mismo Rabasa reprobaba el nombramiento hecho por el Ejecutivo, con duración definida en el puesto, porque el Ministro así nombrado no difiere en origen ni en libertad moral de cualquiera de los agentes superiores, cuya designación corresponde al Ejecutivo; afirmaba Rabasa que la inamovilidad de los Ministros es el único medio de obtener la independencia de la Suprema Corte de Justicia. El nombramiento puede ser del Ejecutivo Federal, con aprobación del Senado, que es probablemente el procedimiento que origine menores dificultades y promete más ocasiones de acierto.

Al otorgarles el carácter de inamovibles a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, las relaciones de origen se rompen, porque el Presidente que confiere el nombramiento no puede ni revocarlo ni removerlo; el ministro así adquiere independencia y en consecuencia no existe relación posterior con el que tuvo la sola facultad de escogerlo entre muchos, asimismo con dicho principio, el Ejecutivo no vuelve a tener influencia alguna ni en sus funciones ni en su duración de autoridad.

Por su parte, el respetado constituyente Francisco Zarco, consideró la elección popular de los Ministros, de los Magistrados y de los jueces, el medio más adecuado para lograr una recta honorable e imparcial administración de justicia y obtener la dignificación del Poder Judicial de la Federación mediante la consolidación de su independencia frente a los otros dos poderes del Estado, habiendo declarado a este respecto que: "Si han de ser iguales los tres

Poderes, si los tres se instituyen en beneficio del pueblo, todos han de tener la misma fuente, el pueblo y sólo el pueblo”.

El sistema adoptado por la Constitución de 1857, de hecho y en la práctica desapareció desde los primeros años que siguieron a la promulgación de ese documento político (Artículo 92 de la citada Carta Fundamental).

VII. RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS (PRESIDENTE DE LA REPUBLICA Y MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA).

Los altos funcionarios federales, como el Presidente de la República y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, tenían encomendados los altos negocios del Estado, situación jurídica en la que se tuvo la necesidad de no exponerlos a las pérfidas asechanzas de sus enemigos gratuitos, el evitar que una falsa acusación sirviera de pretexto para eliminar a alguno de éstos altos funcionarios de los negocios que les estaban encomendados y el impedir las repentinas acefalías de los puestos importantes de la administración pública, todas estas situaciones motivaron el establecimiento del “Fuero Constitucional” (Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal de 1857).

La Constitución de 1857 establecía que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, serían responsables por los delitos comunes que cometiesen durante el tiempo de su encargo y por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurrieran en el ejercicio de dicho cargo. Ahora bien, el Presidente de la República, sólo podía ser acusado por los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del

orden común, al encuadrar su conducta en estos delitos y al acreditarse su responsabilidad el Poder Ejecutivo se le privaba del fuero constitucional que gozaba hasta antes de cometer los citados ilícitos (Artículo 103 de la Constitución Federal de 1857).

Cuando el Presidente de la República o los Ministros de la Suprema Corte de Justicia incurrieran en algún delito del orden común, el Congreso erigido en "Gran Jurado" declaraba por mayoría absoluta de votos, si había o no lugar a proceder contra el acusado. En caso negativo se suspendía toda acción penal en su contra. Ahora bien, en caso afirmativo, el acusado quedaba por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes (Artículo 104 de la Constitución Federal de 1857).

En la responsabilidad por los delitos oficiales que pudiesen cometer tanto el Poder Ejecutivo como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, sólo podía exigirse durante el período en que dichos funcionarios ejercían su encargo y dentro de un año después de haber concluido.

Por lo que se refiere a estos delitos oficiales, se reservó la facultad para el Congreso —Cámara Unica— quien al constituirse en "Jurado de Acusación" declaraba por mayoría absoluta de votos si el acusado era o no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuaba en el ejercicio de su encargo. Si fuese condenatoria, quedaba inmediatamente separado de dicho cargo; posteriormente se ponía a disposición de la Suprema Corte de Justicia, la que en Tribunal Pleno y erigida en "Jurado de Sentencia", y en presencia del reo, del Fiscal y del acusador, si los hubiese, procedía a aplicar por mayoría absoluta de votos la pena que la Ley establecía (Artículos 105 y 107 de la Constitución Federal de 1857).

Al pronunciarse la sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, ya no se podía otorgar al reo la gracia de indulto. La negativa de otorgar tal gracia se hizo con el único objeto de evitar que se burlaran de la justicia federal, porque un reo que gozara de influencias políticas conseguiría sin duda alguna el indulto, con mayor razón si era cómplice en su delito el depositario del Poder Ejecutivo, único poder que podía otorgar la referida gracia (Artículo 106 de la Constitución Federal de 1857).

Al reformarse los artículos 103, 104 y 105 de la Constitución Federal de 1857, el 13 de noviembre de 1874, se volvió a implantar el bicamarismo, con la sola innovación de hacer de la Cámara de Diputados el "Jurado de Acusación" y de la Cámara de Senadores el "Jurado de Sentencia". Las citadas reformas conservaron el sistema anterior de la responsabilidad de los funcionarios públicos a que nos hemos referido. Así pues, durante toda la vigencia de la Constitución de 1857 el "Jurado de Sentencia" fue un típico Tribunal especial con plenitud de jurisdicción para atraer a su conocimiento los delitos oficiales de los altos funcionarios. Ningún juez ordinario podía conocer de tales delitos, ni total ni parcialmente, ni durante el ejercicio de la función ni después de concluida. Como consecuencia inexcusable, la Ley Reglamentaria de 1896 reservaba al único Tribunal que tenía competencia para intervenir en dichos delitos como era el Senado el conocimiento de los mismos durante el año posterior a la terminación del encargo.

Conforme al Artículo 108 de la presente Constitución, los funcionarios públicos, en este caso, el Presidente de la República y los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, no gozaban de fuero constitucional ni de inmunidad en las demandas del orden civil. Este precepto constitucional equiparó a los citados altos funcionarios igual a cualquier otro

ciudadano, sin otorgar más derechos que los establecidos en la presente Carta Fundamental para todo ciudadano. En dichas demandas, se establecía que no cabía la pena de prisión, de ahí que la ley y los tribunales trataran igual al alto funcionario y al último ciudadano.

Otra reforma que sufrió el Artículo 103 de la Constitución de 1857, fue la de 6 de mayo de 1904, en la que únicamente se agregaron la palabra "Magistrados" por la de "individuos" de la Suprema Corte de Justicia y el sistema de la "Vicepresidencia", esta reforma conservó el mismo sistema o procedimiento para los altos funcionarios a los que nos hemos venido refiriendo, con excepción de aquellos altos funcionarios que se hubiesen separado de sus cargos propios para desempeñar comisiones o empleos de otro género, en los que durante el período de la separación, los referidos funcionarios no gozaban de fuero constitucional, por delitos oficiales ni por delitos comunes, a no ser que se les juzgara cuando volviesen a ejercer sus funciones, ya que cualquier juez no podía conocer de los delitos tanto oficiales como de los comunes que cometieran los citados funcionarios, por lo que se consideró adecuado iniciar nuevamente la causa, cuando el alto funcionario volviera a ejercer sus funciones propias y conforme a lo dispuesto en el Artículo 104 de la presente Constitución.

CAPITULO DECIMO QUINTO

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917

I. PERSONA EN QUIEN SE DEPOSITA EL PODER EJECUTIVO.

Dentro del principio de la división de poderes que establece la Constitución de 1917 en su Artículo 49, el Poder Ejecutivo se deposita en los términos del Artículo 80 en un sólo individuo, cuya denominación oficial es la de "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos".

El constitucionalista Ignacio Burgoa, afirma que el Poder Ejecutivo es una función pública administrativa o sea una dinámica, enérgica o actividad en que parcialmente se manifiesta el poder de imperio del Estado. Asimismo, sostiene que los poderes estatales no deben identificarse con el órgano u órganos que los desempeñan. Ahora bien, la distinción entre "órgano" y "poder" se establece con toda claridad en el citado precepto de nuestra Carta Fundamental vigente, ya que según su disposición, el "Poder Ejecutivo Federal", como función administrativa del Estado mexicano, lo "depositan", es decir, lo encomiendan o confían a una sola persona. Por consiguiente, el Poder Ejecutivo Federal no es el Presidente de la República ni éste es su "jefe" como indebidamente suele llamársele, sino su "único depositario" y para cuyo ejercicio cuenta con diversos colaboradores o auxiliares denominados "Secretarios del Despacho" que tienen asignada una determinada competencia en razón de los diferentes ramos de la administración pública (Artículo 90 de la Constitución de 1917).

El precepto constitucional que comentamos claramente se refiere al titular unipersonal del Poder Ejecutivo, que es el Presidente de la República. Por lo tanto, no debemos in-

currir en el común error de considerar que el Poder Ejecutivo lo forman el Presidente y los Secretarios de Estado. Estos últimos son simplemente, como ya dijimos, colaboradores inmediatos de aquél y aunque muchas de sus decisiones no son ni pueden ser en la práctica órdenes directas del Presidente, sin embargo, en un sistema presidencial como el nuestro los actos de los Secretarios son en Derecho actos del Presidente.

El Ejecutivo unipersonal cuenta con un poder político y una amplitud de facultades administrativas que configuran la actividad pública de su titular. Esta extensa esfera de atribuciones otorgadas al Presidente de la República, lo aparta de una situación de dependencia frente al Poder Legislativo. Este sistema se adoptó en México por influencia de la Constitución de Filadelfia de 1787. De ahí que siempre hemos vivido constitucionalmente bajo el Sistema Presidencial marcando así la hegemonía del titular del Poder Ejecutivo los llamados matices parlamentarios son tan débiles que a veces llegan a ser irrisorios, como es el caso del Refrendo Secretarial, establecido en el Artículo 92 Constitucional, pues si el Secretario se negara a refrendar los Actos del Presidente ordenados por dicho Artículo ipso facto sería removido por el Presidente.

“La unipersonalidad del Poder Ejecutivo (que Duverger denomina “Ejecutivo Monocrático”) radica pues en que esta función pública sólo se encomienda a un individuo que es el Presidente de la República, y no a varios como serían tales Secretarios ya que, en puridad constitucional, éstos no son “depositarios” de la misma. La consideración contraria, o sea la idea de que los Secretarios tuviesen este carácter, implicaría no sólo el desconocimiento del sistema presidencial unipersonal que proclama la Constitución, sino la inadmisibile suposición de que el “poder ejecutivo fuese

divisible según los ramos competenciales de los citados secretarios. En corroboración a este aserto debemos recordar que el indicado elemento es uno de los atributos que distinguen claramente el sistema presidencial del parlamentario, en el cual la función administrativa se ejerce por un cuerpo colegiado denominado "gabinete" que depende directamente de la asamblea de representantes populares llamada Parlamento o Congreso".¹

Otra de las características fundamentales del Ejecutivo unipersonal la encontramos en que, mientras el poder que hace la ley conviene que resida en una asamblea, el poder que la ejecuta conviene que se deposite en un sólo individuo. Hacer la ley, requiere de un procedimiento especial en donde exista tiempo suficiente de deliberación sobre la misma, pues por su naturaleza de generalidad y permanencia, la ley debe ser un acto madurado y seguro; pero, una vez que la ley existe, su aplicación debe ser rápida y enérgica, sin discrepancia de opiniones y con unidad en la decisión y en la acción. Por eso, el poder encargado de la ejecución de la ley debe ser unipersonal, pues es éste quien imprime unidad en la marcha de la administración.

El depósito unipersonal del Poder Ejecutivo es el fundamento jurídico del régimen presidencialista, el cual se ha acentuado en México, por la periódica ampliación de las facultades constitucionales del Presidente de la República, que han tenido que ser necesarias para hacer frente a la creciente y cada vez más compleja problemática nacional, en virtud de que indirectamente ha alterado el sistema de equilibrio entre los poderes del Estado y que en última instancia han beneficiado a dicho funcionario administrativo,

1 Ignacio Burgoa: *Derecho Constitucional Mexicano* pp.712 y 713.

a tal grado que en nuestro país, elegimos a un rey por seis años y le otorgamos un poder absoluto que dentro de ciertos límites, él puede interpretar por sí mismo.

El sistema presidencial que establece la Constitución de 1917 está jurídicamente y políticamente consolidado por los principios fundamentales de la elección popular directa del Presidente de la República, el que concierne a la "irrevocabilidad del cargo respectivo y el de la "relatividad de la responsabilidad" de dicho alto funcionario administrativo. El principio de la elección popular directa, justifica el de irrevocabilidad, pues si la investidura del titular de la Presidencia de la República emana de la voluntad mayoritaria del pueblo mexicano expresada en votación directa de los ciudadanos, sería absurdo que cualquier otro órgano del Estado, por más encumbrado que se suponga, como el Congreso de la Unión por ejemplo, pudiese removerlo del citado cargo. Debemos advertir, sin embargo, que el principio de irrevocabilidad no implica que el Presidente no pueda renunciar a su elevado puesto, siendo esta posibilidad muy limitada, ya que la renuncia debe basarse en "causa grave" que debe calificar el Poder Legislativo. Tampoco entraña que dicho funcionario no pueda ausentarse temporalmente del ejercicio de sus funciones mediante licencia que para este efecto le otorga el Congreso (Artículos 86 y 73, Fracciones XXVI de la Constitución de 1917).

Como puede apreciarse, en ambos casos la separación definitiva o temporal del Presidente de la República queda sujeta a la estimación del Congreso de la Unión, la cual no debe formularse oficiosamente sino previa petición fundada por el propio funcionario, exigencia que se corrobora con el principio de irrevocabilidad.

Referente a la responsabilidad relativa del Presidente

de la República, ésta sólo la contrae, durante el ejercicio de su cargo, por traición a la patria y delitos graves del orden común (Artículo 108 de la Constitución de 1917).

“La radicación unipersonal del Poder Ejecutivo Federal, los principios que la aseguran y la situación de hegemonía que aquella y éstos demarcan, convierten al Presidente de la República en una especie de “Jefe de Estado” y “representante del pueblo” en el orden interno e internacional. De ahí que conceptuándosele como la persona que encarna a la nación, no pueda ausentarse del territorio donde ésta se asienta “sin permiso del Congreso de la Unión o de la Comisión Permanente” (Artículo 88 Const.), prohibición que por otra parte, involucra una obligación meramente declarativa, sin que su incumplimiento origine sanción alguna para el Presidente durante el desempeño de su cargo.²

La hegemonía del Presidente de la República, sus amplias facultades jurídico-políticas y las seguridades constitucionales que afianza su situación como depositario unipersonal del Poder Ejecutivo del Estado mexicano, no convierten a dicho alto funcionario, dentro del ámbito del Derecho, en un dictador o autócrata que estuviese en la posición de “legibus solutus” como los monarcas absolutos. La conducta pública del Presidente, su actuación como órgano administrativo supremo y todos los actos de autoridad en que una y otra se traducen, están regidos jurídicamente por la Constitución y por la legislación secundaria en general. Este principio se establece en el artículo 87 Constitucional, en cuanto que el individuo que asuma la Presidencia de la República, al tomar posesión de su cargo debe protestar respeto y sumisión a ambos tipos de ordenamientos y contraer el compromiso de “desempeñar leal y patrióticamente”

2 I. Burgoa, Ob. Cit., p. 706.

el pusto que el pueblo le confirió “mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión”. Ahora bien, Prima Facie, esa protesta y ese compromiso son declaraciones sin trascendencia y sin significación pragmática. No obstante, con ellas o sin ellas los actos inconstitucionales e ilegales del Presidente son susceptibles de impugnarse ante la jurisdicción federal por cualquier gobernado que con ellas resulte agraviado, mediante el juicio de amparo, cuya procedencia, además de garantizar el régimen jurídico del país frente a toda autoridad del Estado, excluye por sí misma la consideración de que el poderoso presidencialismo entrañe una dictadura en México.

II. EL PODER EJECUTIVO EN RELACION AL PODER JUDICIAL EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El Artículo 89, Fracción XII de nuestra Constitución vigente establece que el Presidente de la República deberá “facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones”. En esta disposición constitucional, el Ejecutivo Federal —bajo cuyo poder se encuentra la fuerza pública— tiene la obligación de facilitar al Poder Judicial —que carece de ella— toda la ayuda necesaria para que se dé cumplimiento coactivamente a sus determinaciones en cada caso concreto. La ayuda que debe brindar el Poder Ejecutivo al Judicial, es con el objeto de que las sentencias y órdenes de sus órganos —Ministros, Magistrados, Jueces de Distrito y de Primera Instancia— se cumplan, cuando la voluntad de los particulares se resista a obedecerlas. Debemos aclarar que la calificación de la necesidad a que se refiere esta fracción está en manos del Poder Judicial, ya que si no el Presidente de la República podría negarse a dar dicho auxilio, haciendo nugatoria la obligación que tiene de apoyar al Poder Judicial.

El Artículo 17 Constitucional, entre otros, consagra el

derecho a la justicia, garantiza el derecho que nos ha sido violado por la autoridad o por particular, como consecuencia de ello, podemos recurrir a los Tribunales para que ese derecho nos sea resarcido, los cuales deberán ejercer su facultad de administrar la justicia en forma ágil y gratuita.

Si cada quien se hiciera justicia por propia mano, se destruiría la piedra angular y base de la sociedad, y caeríamos en el primitivismo donde toda posibilidad de llevar una vida digna y civilizada quedaría descartada. Este extremo se encuentra casi eliminado en nuestra época. Sin embargo, el problema actual, se encuentra en que los Tribunales cuenten realmente con independencia respecto al Poder Ejecutivo Federal, para que puedan con toda imparcialidad y objetividad impartir la justicia al caso concreto que ante ellos se someta.

Al analizar las relaciones entre los Poderes Ejecutivo y Judicial Federales en México, se desprenden aspectos que enfatizan o menoscaban la independencia del Poder Judicial. Ahora bien, dentro de las amplias facultades que se otorgan al Presidente de la República, encontramos las facultades jurisdiccionales, a través de las cuales realiza actos que resuelven controversias entre partes. Tradicionalmente se ha considerado que los aspectos que comprende su labor jurisdiccional se refieren a:

1. El Tribunal Fiscal de la Federación.

El Tribunal Fiscal de la Federación se creó en 1936 y la Ley de Justicia Federal de ese mismo año, en su artículo primero disponía:

“Se crea el Tribunal Fiscal de la Federación con las facultades que esta Ley le otorga. El Tribunal Fiscal dictará sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión, pero será independiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito

Público y de cualquier otra autoridad administrativa”.

Por otra parte, el Artículo 146 del Código Fiscal de la Federación de 31 de diciembre de 1938, reiteró la idea de que ese Tribunal “dictará sus fallos en representación del Ejecutivo de la Unión...”

A partir de 1938 el Tribunal Fiscal de la Federación, es un Tribunal administrativo con plena jurisdicción. Sin embargo, se le consideró como un Tribunal de Justicia delegada, en virtud de que sus resoluciones las dictaba a nombre del Presidente de la República, considerando que formalmente se encontraba dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, pero con plena autonomía para emitir sus fallos, ya que no dependía de ninguna autoridad administrativa.

La Ley Orgánica del Tribunal de 1967, reconoce la absoluta autonomía de éste respecto a las autoridades administrativas y a los tribunales ordinarios; de esta manera, en la vigente legislación fiscal ya no se expresa que las sentencias del Tribunal se dictan en nombre del Presidente de la República.

A este respecto, el maestro Jorge Carpizo opina que no existe en la actualidad fundamento legal ni teórico para afirmar que el Tribunal Fiscal de la Federación formalmente es parte del Ejecutivo. Sin embargo, hay que examinar qué relaciones guarda este Tribunal con el Ejecutivo y veremos que son las mismas que las que mantiene cualquier Tribunal Judicial.

Por su parte, Briseño Sierra considera que el Tribunal Fiscal no pertenece al Poder Judicial, aún cuando éste ha perdido su dependencia del Poder Ejecutivo, sino que es un órgano autónomo cuyas atribuciones se encuentran establecidas en la Ley Orgánica y además agrega que, a pesar del Artículo 49 de la Constitución de 1917, el Supremo Po-

der de la Federación no se divide en tres órganos —el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial— sino que a éstos habría que agregarles por lo menos otros tres, que serían: el Poder Revisor de la Constitución, el Ministerio Público y el Tribunal Fiscal.

Para reforzar su punto de vista, Briseño Sierra señala que no es obstáculo que el Presidente de la República nombre a los Magistrados y conceda ciertas licencias, porque lo mismo acontece con los Ministros de la Suprema Corte de Justicia y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tampoco que el Presupuesto del Tribunal sea aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que esa dependencia es la encargada de presentar el Proyecto del Presupuesto de Egresos al Legislativo.

2. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal se estableció en 1971. El artículo primero de su ley establece que el Tribunal está dotado de plena autonomía y es independiente de cualquier autoridad administrativa. En ningún precepto de la ley encontramos alguna declaración de que las resoluciones del Tribunal son dictadas en nombre de alguna autoridad administrativa.

Al contrario, el Artículo 12 es reiterativo al establecer que el Tribunal está dotado de plena autonomía y es independiente de cualquier autoridad administrativa. Asimismo, este precepto establece que dicho Tribunal tendrá los actuarios y empleados que determine el Presupuesto de Egresos del Departamento del Distrito Federal.

Por otra parte, el Artículo 64 establece que serán gratuitos los servicios del defensor de oficio que el Departamento del Distrito Federal comisione para ese fin.

Por lo que llegamos a la conclusión, de que dicho Tri-

bunal no es de justicia delegada y tampoco hay ningún argumento sólido para afirmar que formalmente se encuentra dentro de la esfera del Poder Ejecutivo, aunque queden algunos resabios como el mencionado Artículo 12, porque esos empleados del Tribunal deberían figurar en su propio presupuesto y no en el del Departamento, asimismo, resulta curioso que el Departamento proporcione los servicios del defensor de oficio si él es el demandado, más bien debería ser el propio Tribunal; empero, estos aspectos no son suficientes para justificar la afirmación de que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ubica dentro del Departamento del Ejecutivo.

El tratadista Fix-Zamudio opina que no es tan importante tratar de determinar si esos tribunales se encuentran dentro de la esfera del Poder Judicial o del Poder Ejecutivo, lo que sí se puede afirmar es que están más cerca del Poder Judicial que del Ejecutivo, por las razones antes expuestas, por ello resultan encuadrados dentro del Poder Judicial, nosotros, por lo menos, no encontramos ninguna razón que pudiera justificar la aseveración de que formalmente pertenecen al Poder Ejecutivo y son de justicia delegada.

Por nuestra parte, no estamos de acuerdo con el criterio de Don Humberto Briseño Sierra, respecto a que el Poder Federal se divide en seis órganos. En nuestra opinión, tanto el Tribunal Fiscal de la Federación como el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se encuadran dentro del Poder Judicial, porque son Tribunales similares a los judiciales con plena autonomía e independencia, sus resoluciones son revisadas por el Poder Judicial Federal, es decir, no son Tribunales decisorios de última instancia, sino que también como en cualquier otro Tribunal, sus decisiones llegan a una unidad; a una Corte de jerarquía superior encuadrada dentro del Poder Judicial

Federal, asimismo, en principio los magistrados gozan de las mismas garantías judiciales que los integrantes de los otros Tribunales y finalmente la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es obligatoria para ambos tribunales, así como la de los Tribunales Colegiados que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

3. En cuanto a los tribunales laborales, se afirma que formalmente son parte de la administración, pero que materialmente son independientes con plena jurisdicción y con atribuciones para hacer ejecutar sus laudos.

Sin embargo, en México se ha insistido en que las Juntas son órganos administrativos, tribunales administrativos, o que dependen formalmente del Poder Ejecutivo aunque materialmente expiden actos jurisdiccionales, tesis ésta última que coincide con la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.

En conclusión y por las razones que exponemos, las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuadran dentro del Poder Judicial, sin desconocer que los funcionarios judiciales de las Juntas tienen una cercana relación con las autoridades administrativas del Trabajo, lo que puede menoscabar la independencia con que deben actuar, aunque hay que admitir que existe el intento o posibilidad que aún no ha madurado, para que los funcionarios de las Juntas tengan un cierto Estatuto Jurídico y gocen de las mismas garantías judiciales que los magistrados de los otros tribunales.

4. Otra de las funciones jurisdiccionales que tradicionalmente se ha considerado que el Presidente de la República realiza, es la que se refiere al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual se integra con tres personas: una por los Trabajadores al Servicio del Estado, otra del gobierno federal y una tercera que funge como presidente y que es designada por las otras dos para actuar

como juzgador profesional. Ahora bien, el Artículo 124 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado de 1963, establece su competencia siendo ésta similar a la de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y sus resoluciones se impugnan en amparo directo en forma parecida a la de la citada Junta Federal.

De acuerdo con el Artículo 625 de la Ley Federal del Trabajo, son autoridades administrativas, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, los gobernadores de los Estados miembros y el jefe del Departamento del Distrito Federal, quienes determinan el número de personal jurídico con que cada Junta debe contar.

Por otra parte, el Artículo 631 de la Ley Federal del Trabajo, establece que los presidentes de las Juntas Especiales son nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el gobernador del Estado o por el jefe del Departamento del Distrito Federal.

En caso de imposición de sanciones, de acuerdo con el Artículo 637 de la Ley Federal del Trabajo, a los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta a la autoridad administrativa correspondiente, quien después de oír al interesado, dictará su resolución que puede ser incluso la destitución, misma que no es de carácter discrecional, porque debe responder a una de las causas establecidas en el Artículo 644 y conforme a lo establecido en el Artículo 638 de la Ley Federal del Trabajo.

Los preceptos anteriores parecen indicar que las Juntas son órganos administrativos, pues se nota una cercana vinculación con las autoridades administrativas; sin embargo, hay que hacer notar que los Presidentes de la Junta Especial no son empleados de confianza desde el momento en que la propia Ley Federal del Trabajo establece las cau-

sales de destitución y el procedimiento respectivo.

Por otro lado, el Artículo 631 de la Ley Federal del Trabajo equipara en lo referente a emolumentos a los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, a los Magistrados de Circuito y a los de la Junta del Distrito Federal, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Con esto se requiere dar a estos funcionarios públicos, además de seguridad económica, un cierto Estatuto Jurídico.

Los citados preceptos muestran una estrecha relación: Administración Pública-Juntas de Conciliación y Arbitraje, a pesar de ello no es posible encuadrar a las Juntas dentro de la Administración Pública o afirmar que son un órgano de éste; porque los funcionarios de las Juntas no se encuentran jerárquicamente subordinados a los funcionarios administrativos, ni reciben órdenes o indicaciones de éstos, sino que tienen la más completa independencia y autonomía para resolver.

El representante del gobierno en las Juntas no depende jerárquicamente de ningún funcionario administrativo, porque si así fuera se quebraría la labor jurisdiccional que tiene encomendada.

Otra corriente considera que las Juntas son verdaderos Tribunales cuya labor consiste en aplicar el Derecho del Trabajo, y que tienen los mismos poderes que los Tribunales ordinarios para la consecución de su función.³

Su situación como Tribunales fue fortalecida con la reforma de la Ley de Amparo el 30 de diciembre de 1935,

3 Rafael de Pina: *Curso de Derecho Procesal del Trabajo*, Ediciones Botas, México, 1952. pp. 211 y 212.

y en la que contra los laudos de la Junta se instituyó un amparo de única instancia ante la Suprema Corte. Antes de esa reforma, los laudos de las Juntas eran estimados como actos administrativos y por tanto contra ellos cabía el Juicio de Amparo de doble instancia.⁴

Las reformas constitucionales de 1962, alteraron las fracciones XXI y XXII de la propia Carta Fundamental para suprimir el aparente arbitraje potestativo, y también el aparente carácter potestativo para cumplir con las resoluciones de las Juntas.

En esta forma se ha tratado de equiparar a las Juntas con los Tribunales, o sea, que la naturaleza de las Juntas es la de un verdadero Tribunal.

Juan Méndez-Pidal realizó una clasificación de los diferentes sistemas que pueden adoptar los Tribunales de lo social, a saber: a) Jueces especializados dentro del orden judicial estatal; b) Jurisdicción separada del Poder Judicial; c) Jurisdicciones separadas en la instancia, pero unidas en la casación; d) Para conocer sólo de los conflictos individuales o también de los colectivos, o únicamente de éstos últimos, o de éstos sólo los de índole jurídica; e) De acuerdo con la naturaleza y cuantía, algunos conflictos se someten a la jurisdicción especial y los otros a la común; y f) Entregar todos a la jurisdicción común.⁵

4 Héctor Fix-Zamudio: **Panorama de los Derechos Procesal del y Procesal Burocrático en el Ordenamiento Mexicano**, en *Revista Mexicana del Trabajo*, tomo XII, número 2, México, 1965, p. 11.

5. Juan Méndez-Pidal: **Derecho Procesal Social**, Editorial *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1956, p. 49.

En la presente ley, ningún precepto establece que el Tribunal sea de justicia delegada, es decir, que dicte sus resoluciones en nombre de alguna autoridad administrativa: jurídicamente no depende de ningún órgano administrativo, por lo que es un Tribunal autónomo de plena jurisdicción.

Por otro lado, el Artículo 123, párrafo segundo, de la mencionada ley establece que: "Los gastos que origine el funcionamiento del Tribunal serán cubiertos por el Estado, consignándose en el Presupuesto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

Se ha considerado que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, debe contar con un presupuesto propio, que maneje libremente y que no sea parte de ninguna Secretaría de Estado, esto es, con el fin de que no dependa de ninguna autoridad administrativa.

5.—En el Artículo 27 Constitucional encontramos tres facultades jurisdiccionales del Presidente de la República:

A) El Presidente de la República resuelve controversias por límites de terrenos comunales que se hallen pendientes o que se susciten entre dos o más núcleos de población. En estos casos, el Presidente resuelve en Primera Instancia, ya que: "El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamarla ante la Suprema Corte de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial".

B) Resolver las solicitudes de restitución o dotación de tierras o aguas, y "los propietarios afectados con reso-

luciones dotatorias o restitutorias de ejidos o de aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren no tendrán ningún derecho, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo”.

C). La fracción XVIII del citado artículo establece que: “Se declara revisables todos los contratos y concesiones hechos por los gobiernos anteriores desde el año de 1976, que hayan traído por consecuencia el acaparamiento de tierras, aguas y riquezas naturales de la nación por una sola persona o sociedad, y se faculta al Ejecutivo de la Unión para declararlos nulos cuando impliquen perjuicios graves para el interés público”.

Finalmente debemos advertir que en el Manual de Organización del Gobierno Federal, 1969-1970, encontramos al Tribunal Fiscal de la Federación y al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje formando parte del Poder Ejecutivo. Dentro del organigrama de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ubicó a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por otro lado, en el Manual de Organización del Gobierno Federal de 1973, concretamente en la sección denominada Tribunales Administrativos, se incluye al Tribunal Fiscal de la Federación y al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y otra sección dedicada a los Tribunales Laborales que comprende el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal. La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje de nueva cuenta la encontramos dentro de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

De acuerdo con el criterio del maestro Jorge Carpizo, anteriormente habíamos asentado nuestro criterio y las razones que lo sustentan: los Tribunales Administrativos,

el fiscal de la Federación y el de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, así como los laborales las Juntas Federal y del Distrito Federal de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, tienen la misma naturaleza que un tribunal ordinario, no dependen jerárquicamente de ninguna autoridad administrativa ni resuelven controversias por delegación, ya que son Tribunales de jurisdicción plena. Por esas razones se puede afirmar que se encuentran ubicados dentro del Poder Judicial.

En estos aspectos que hemos tratado de las funciones jurisdiccionales del Presidente de la República, consideramos que no se ejerce función jurisdiccional al resolverse un recurso administrativo, ya que en estos casos la administración es juez y parte. Por lo tanto, desde un ángulo estrictamente jurídico, las únicas facultades jurisdiccionales que posee el Presidente de la República son las que tiene en materia agraria de acuerdo con el Artículo 27 Constitucional, que citamos en párrafos anteriores.

Otro aspecto de gran trascendencia en la actualidad, es la intervención del Presidente de la República en la administración de la justicia federal, que realiza a través del Procurador General de la República y del Procurador General del Distrito Federal. A los dos Procuradores el Presidente nombra y remueve libremente.

El Procurador General de la República, colaborador inmediato del Presidente de la República, preside la institución denominada "Ministerio Público de la Federación", la que también depende directamente del Presidente, asimismo los diversos funcionarios que la integran derivan su designación de éste, según lo establecen el Artículo 102 Constitucional y los Artículos 5, 6 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal.

El Ministerio Público Federal es una institución que representa a la sociedad en las funciones que constitucionalmente tiene encomendadas y que son: la persecución de los delitos del orden federal ante los tribunales y su intervención en la administración de justicia impartida por los órganos judiciales de la Federación, primordialmente en los juicios de amparo, pues como dice don Alfonso Noriega, "tenemos la convicción e insistimos en ello de que esta función es la más delicada que incumbe a la Procuraduría General, es decir a dicha institución, toda vez que se relaciona con la defensa misma de la pureza de la Constitución y con la vigencia y mantenimiento del régimen de libertades individuales, que es, a nuestro juicio, la esencia misma de nuestro sistema y la columna vertebral del régimen constitucional".⁶

Los Artículos 102 y 107, fracción XV, Constitucionales, establecen las facultades en que se apoyan esas funciones, aunque este último precepto, tratándose del Juicio de Amparo, personifica al Ministerio Público Federal en el Procurador General de la República o en el Agente que éste designare.

La función persecutoria que realiza la mencionada institución es de "buena fe", en cuanto que no tiene la proclividad de acusar sistemática, inexorable e inexceptionalmente a toda persona contra quien se formule alguna denuncia por algún hecho que se suponga delictivo, sino que, actuando como una especie de pre-juzgador, determina su presunta responsabilidad penal mediante la ponderación

6 Prólogo a la monografía intitulada "La Misión Constitucional del Procurador General de la República" de los licenciados Luis Cabrera y Emilio Portes Gil. Segunda Edición, 1963, p. 18.

imparcial de los elementos de convicción que se allegue oficiosamente o que se le proporcione.

Por lo que se refiere a su intervención en la administración de la justicia federal, el Ministerio Público debe ser un leal colaborador de los órganos jurisdiccionales, que el sentido de que, dentro del ámbito de su competencia constitucional y legal, vele por la estricta e imparcial aplicación de la ley en los actos decisorios y en la secuela procesal, a efecto de que, “los juicios se sigan con toda regularidad” y se logre la prontitud y expedición que deontológicamente debe tener (Artículo 102 Constitucional).

Esa intervención en la administración de la Justicia Federal, del Ministerio Público, en ocasiones no ha sido del todo adecuada, en virtud de la estrecha relación que guarda con el Poder Ejecutivo, pues éste en algunos casos que le interesan, influye para menoscabar la recta impartición de la justicia.

Por otra parte el Procurador General de la República, individualmente considerado, está investido con facultades específicas distintas de las que conciernen a las expresadas funciones. Tales facultades las tiene en su carácter de “Procurador de la República”, es decir, de “representante de la Federación”, en los casos que establece el Artículo 102 Constitucional, pudiendo al respecto intervenir “personalmente en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación y entre los poderes de un mismo Estado” (párrafo tercero); tener ingerencia, por sí o por conducto de alguno de los Agentes del Ministerio Público Federal, en todos los negocios en que la Federación sea parte, en los casos de los diplomáticos y cónsules generales, y en los demás en que deba intervenir dicha institución (párrafo cuarto); y fungir

como consejero jurídico del gobierno (párrafo quinto) (Artículos 102, relacionado con el 76, fracción VI y 105 Constitucionales).

Del conjunto de facultades constitucionales que se otorgan al Ministerio Público Federal como institución y al Procurador General de la República como funcionario individualmente considerado, se advierte que éste puede desempeñar una dualidad de funciones que se consideran incompatibles. Como jefe del Ministerio Público Federal, el Procurador puede ejercitar las atribuciones que competen a esta institución consistentes en la persecución de los delitos federales ante los tribunales correspondientes y en su ingerencia en la administración de justicia en el fuero federal y específicamente en el juicio de amparo, atribuciones que tienden substancialmente a que se observen o cumplan las normas constitucionales y legales en todos los casos en que el aludido funcionario tiene competencia para intervenir. Por otro lado, el Procurador General de la República, individualmente considerado, y con prescindencia de su carácter de jefe del Ministerio Público Federal, es el representante jurídico de la Federación y el consejero o asesor de su gobierno, teniedo, bajo estas calidades, la misión de defender los intereses y derechos de la entidad que representa. Ahora bien, como jefe de la citada institución, el Procurador debe siempre actuar imparcialmente, sin tomar partido en favor de ninguno de los sujetos que contiendan en los procesos federales en que tenga intervención a guisa de "parte equilibradora"; y en cuanto a los juicios penales debe obrar con la buena fe que debe distinguir al comportamiento jurídico-social del Ministerio Público, titular exclusivo y excluyente de la función persecutoria de los delitos del orden federal. Al través de la investidura mencionada, el Procurador debe gozar de independencia en el sentido de no estar vinculado, en una relación de subordinación

jerárquica, a ningún otro órgano del Estado y ni siquiera al Presidente de la República. Tampoco debe favorecer las pretensiones de ninguna de las partes en los procesos federales, pues entre éstas y dicho funcionario no debe existir ningún litis-consorcio activo o pasivo.

Debido a las atribuciones que se otorgan al Procurador General de la República como representante jurídico de la Federación, involucran necesariamente esa vinculación y ese litis-consorcio y por consiguiente, la mencionada parcialidad. Ahora bien, atendiendo a la índole de la representación jurídica que ostenta, tiene la obligación de preservar y defender los intereses del Estado Federal, máxime si se toma en cuenta que es, además el consejero jurídico de su gobierno. Por lo que no es conveniente para el buen funcionamiento de las instituciones jurídicas y la consecución de las finalidades que se persiguen, que en un órgano estatal converjan funciones incompatibles, convergencia que se registra dentro del ámbito competencial del Procurador, quien por ser simultáneamente jefe del Ministerio Público Federal y representante jurídico de la Federación, siempre se encuentra ante un dilema potencial o actualizado. En efecto, la primera calidad lo constriñe a velar por el acatamiento cabal y la debida aplicación de las normas constitucionales y legales que deben servir de base para la solución atingente de las controversias jurídicas en que inter venga con legitimación distinta de la de las partes. Este deber lo tiene que cumplir a pesar de que su observancia signifique la afectación de los intereses de la Federación, y como al mismo tiempo es representante jurídico de esta entidad, tiene la obligación de pretender que los fallos que se dicten en los juicios en que su representada sea parte, sean favorables a ésta.

Cabe destacar, la trascendental ponencia que presentó

con toda precisión y con acopio de argumentos el licenciado Luis Cabrera en el Congreso Jurídico Nacional celebrado durante el mes de septiembre de 1932 bajo el patrocinio de la Barra Mexicana de Abogados, sobre la incompatibilidad constitucional que hemos tratado. El mencionado jurista propuso en dicha ponencia la separación de las dos especies de funciones encomendadas al Procurador, en el sentido de que se le relevara de la jefatura del Ministerio Público Federal y se adscribiera este cargo a otro funcionario distinto, con el fin de que aquél conservara las facultades inherentes a la mera representación jurídica de la Federación. No cabe duda que el pensamiento de Cabrera, está impregnado de irrefutables razones y expuesto en expresiones claras y contundentes, pues a pesar del tiempo transcurrido, no ha dejado de tener una actualidad tan imperiosa que exige las reformas constitucionales sugeridas por tan célebre y sagaz personaje de nuestra historia post-revolucionaria. Por estos motivos consideramos indispensables destacar algunos párrafos de su importante y trascendental ponencia, en los que demuestra la incompatibilidad entre la función del Procurador como jefe del Ministerio Público Federal en lo referente a su intervención como parte en el juicio de amparo, y sus obligaciones como representante jurídico de la Federación y como consejero del gobierno federal.

Al respecto afirma Cabrera: "La función más trascendental de todas las que se han confiado al Ministerio Público es lo de intervenir como parte en los juicios de amparo en que se trata de impedir la violación de garantías constitucionales".

"La función del Ministerio Público en materia de amparo es, como he dicho antes, la más alta y la más trascendental de las que la ley le asigna, porque significa la

intervención de ese órgano para vigilar que los tribunales apliquen la Constitución”.

“Esta función —en México— es notoriamente incompatible con el carácter de subordinación al Poder Ejecutivo que tiene el Ministerio Público en su calidad de consejero jurídico y representante judicial del mismo Poder”.

“El Procurador General de la República es, además, conforme a la nueva Constitución el Consultor Jurídico del Gobierno”.

“Esta novedad tan importante se debe a los sesados estudios hechos por el señor Lic. Dn. José Natividad Macías, como preparación al proyecto de Constitución presentado al Congreso Constituyente por el C. Don Venustiano Carranza”.

“Este carácter de Consultor Jurídico del gobierno es notoriamente incompatible con las funciones del Ministerio Público propiamente dichas, pues especialmente al intervenir el Ministerio Público en la materia de amparo no podría desempeñar el doble papel de defensor de la Constitución y de Consejero del Gobierno en actos que el mismo Poder Ejecutivo hubiera ejecutado, precisamente bajo el patrocinio y conforme a la opinión del Procurador General de la República en sus funciones de Consejero de Gobierno”.

“En mi opinión debe reformarse la Constitución de la República en todo lo que se refiere a la composición del Poder Judicial y del Ministerio Público haciendo una verdadera revolución en la administración de justicia”.

“Propongo, en consecuencia, las siguientes bases para modificar el Artículo 102 Constitucional. Adrede no he querido entrar en los detalles de redacción de las reformas mismas, porque en mi concepto esto no puede hacerse sino

cuando se haya reformado la composición de la Suprema Corte de Justicia”.

I. El Ministerio Público debe ser una institución encargada exclusivamente de vigilar por el cumplimiento estricto de la Constitución y de las leyes.

II. El Ministerio Público debe ser el guardián de los derechos del hombre y de la sociedad y el defensor de las garantías constitucionales, interviniendo en todos los asuntos federales de interés público y ejercitando las acciones penales con sujeción a la ley.

III. El jefe del Ministerio Público debe ser designado por el Congreso de la Unión, ser inamovible y tener la misma dignidad que los Ministros de la Suprema Corte.

IV. El jefe del Ministerio Público debe formar parte de la Suprema Corte y hacerse oír en sus sesiones personalmente o por medio de delegados.

V. El Ministerio Público debe ser independiente del Poder Ejecutivo y pagado dentro del presupuesto del Poder Judicial.

Independientemente de la Institución del Ministerio Público habrá un abogado o Procurador General de la Nación.

1. El abogado general de la nación será un órgano del Poder Ejecutivo y dependerá directamente del Presidente de la República con la categoría de Secretario del Estado.

2. El abogado general representará a la Federación en los juicios en que ésta fuere parte, y a las diversas dependencias del Ejecutivo cuando éstas litiguen como actores o como demandados.

3. El abogado general será el Consejero Jurídico del Gobierno y el jefe nato de los Departamentos Jurídicos de las diversas dependencias administrativas.

4. Un consejo encabezado por el abogado general fijará las normas de interpretación oficial de las leyes para los efectos de su aplicación concreta por cada una de las Secretarías y Departamentos.⁷

Aún cuando los conceptos del Lic. Luis Cabrera, no han sido tomados en cuenta por el legislador, para reformar nuestra Constitución vigente en lo relativo al Ministerio Público Federal, que en buena parte, ayudaría a resolver el problema de influencia del Poder Ejecutivo sobre el Judicial en la administración de justicia, sólo ha sido posible plantear el dilema competencial del Procurador General de la República, quien, es simultáneamente jefe del Ministerio Público Federal y representante jurídico de la Federación.

Actualmente nuestra Constitución vigente incluye al Ministerio Público Federal en el capítulo del Poder Judicial, sin que esto quiera decir, que dicho funcionario dependa de éste último, pues ya hemos comentado en párrafos anteriores, que su nombramiento y remoción dependen del Ejecutivo Federal. De ahí que el Ministerio Público Federal, no es considerado por algunos autores en Derecho Constitucional y por nuestra propia Constitución vigente, como órgano del Poder Judicial, sino que depende directamente del Poder Ejecutivo, porque este último es el que tiene a su cargo velar por el cumplimiento de las leyes. Función que precisamente dá oportunidad a que influya en la administración de justicia.

Referente al Procurador General del Distrito Federal,

7 I. Burgoa, Ob. Cit. pp. 753, 754 y 755.

quien está a cargo del Ministerio Público y del número de agentes que determine la ley, es también nombrado y removido por el Presidente de la República. Debemos notar que en el caso de los agentes no se menciona quién hace los nombramientos de éstos.

La base quinta de la fracción VI del Artículo 73 Constitucional no hace tal especificación y sólo establece que el número de agentes será el que determine la ley. Sin embargo, creemos que el Presidente de la República puede nombrarlos y removerlos pues a él corresponde en forma directa organizar su sede federal, además quien puede lo más puede lo menos, si él en toda la República nombra y remueve a todos los Agentes del Ministerio Público Federal, con mayor razón podrá nombrar y remover a los del Distrito Federal.

Compete al Procurador General de Justicia del Distrito Federal, conocer de los asuntos del orden común, es decir, la persecución de los delitos del fuero común incumbe a él personalmente o a través de los Agentes del Ministerio Público que el propio Procurador designe, y a la Policía Judicial, la cual estará bajo su autoridad y mando inmediato (Artículo 21 Constitucional). Ahora bien, dada su naturaleza y sus atribuciones colabora en la administración de justicia en el Distrito Federal.

En efecto, el Ministerio Público en sus relaciones con la función jurisdiccional y de acuerdo con los Artículos 21 y 73 Fracción VI, base quinta, tiene la obligación de perseguir ante los tribunales los delitos del orden común, practicando las averiguaciones previas necesarias, para lo cual tendrá bajo su autoridad y mando inmediato a la Policía Judicial del Distrito Federal; a él corresponde solicitar, de las autoridades judiciales, las órdenes de aprehensión contra el individuo o los individuos que hayan cometido algún hecho que se suponga delictivo: buscar y presentar las

pruebas que acrediten su presunta responsabilidad penal, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la Ley Orgánica lo determine.

De acuerdo con lo que hemos expuesto, consideramos que el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, el cual también preside el Ministerio Público y la Policía Judicial del Distrito Federal, interviene en la administración de justicia, logrando una estrecha relación con el Poder Judicial del Distrito Federal. Sin embargo, no dudamos que el Presidente de la República influya a través del Procurador o de los Agentes del Ministerio Público, sobre el Poder Judicial del Distrito Federal, en los asuntos que tenga interés, ya que a él deben su nombramiento, en caso de negarse a hacer lo que les dijera, lo más seguro es que los sustituya por otro que verdaderamente siga su política.

Después de haber tratado las funciones jurisdiccionales del Presidente de la República, las funciones del Procurador General de la República, las funciones del Ministerio Público Federal, las funciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como las funciones del Ministerio Público del Distrito Federal, podemos abordar el tema de la independencia del Poder Judicial Federal.

El Poder Judicial Federal tiene cierta independencia del Presidente de la República, aún cuando gran parte de sus órganos derivan su nombramiento de él, los Tribunales Federales resuelven los casos que se les presentan con objetividad e imparcialidad. Sin embargo, hay ocasiones que han podido más las presiones políticas, que la dignidad y la pureza, características de un verdadero Poder Judicial Federal.

A este respecto, Juan Miguel de Mora, afirma con sobrada razón que “el Poder Judicial es tan servil como el Legislativo” y “Por lo que respecta al Poder Judicial su dependencia es tan obsecuente como la del Legislativo, y cuando algún hombre honrado llega a un puesto público, en el cual se niegue a obedecer las órdenes “de arriba” dura muy poco tiempo en él.

Por otra parte, Pablo González Casanova después de analizar, en el período 1917-1960, las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia en que el Presidente de la República aparece como autoridad responsable, concluyó que “la Suprema Corte de Justicia obra con cierta independencia respecto del Poder Ejecutivo, y constituye, en ocasiones, un freno a los actos del Presidente de la República o de sus colaboradores. Tiene como función dejar que, en lo particular, ciertos actos y medidas del Ejecutivo queden sujetos a juicio. Su función política principal es dar esperanza a los grupos y personas que pueden utilizar este recurso, de salvar en lo particular sus intereses o derechos. Asimismo, Carl Schwartz realizó un interesante estudio sobre la independencia del Poder Judicial Federal Mexicano, en el cual concluyó que: “los Tribunales Federales mexicanos, especialmente en el ejercicio de su jurisdicción de “amparo”, no están tan pasivamente orientados frente al Poder Ejecutivo, como normalmente suele suponerse. En algunas áreas de problemas, son incluso más activistas lo que más le llamó la atención a Schwartz, es la amplia revisibilidad de las leyes fiscales federales y estatales, así como los fallos de los tribunales militares.

Por lo que concluyó, que la Suprema Corte de Justicia sí tiene cierta independencia frente al Poder Ejecutivo Federal, salvo los casos en que el propio Ejecutivo está interesado políticamente en la resolución a su favor.

Como podemos apreciar, tanto González Casanova como Carl Schwartz coinciden "que la Suprema Corte de Justicia tiene cierta independencia frente al Poder Ejecutivo Federal. Criterios con los que estamos de acuerdo, porque verdaderamente se cumplen sus fallos en todos aquellos casos en que los particulares interponen sus recursos para defender sus intereses o derechos. Ahora bien, esto no sucede así cuando el Presidente de la República está sumamente interesado en la resolución a su favor, actitud que políticamente asume para resaltar el gran poder que detenta.

III. FACULTADES DE NOMBRAMIENTO

El Presidente de la República con fundamento en los Artículos 89 fracción XVIII, 76 fracción VIII, 79 fracción V y 96 de nuestra Constitución vigente, nombra a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, cuyos nombramientos requieren de la aprobación del Senado o de la Comisión Permanente, en su caso, sin la cual no podrán tomar posesión los ministros. Requisito indispensable para que los nombramientos de los funcionarios judiciales federales sean válidos y surtan todos sus efectos.

El sistema de nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, establecido en nuestra Constitución vigente, sin duda alguna, participan los dos poderes —el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Legislativo Federal— cuya participación da validez al aprobar dichos nombramientos.

De acuerdo con los Artículos 89 fracción XVII, 73 fracción VI, base cuarta y 79 fracción V, de nuestra Carta fundamental, el Presidente de la República está facultado para nombrar a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuyos nombramientos también deben ser sometidos a la aprobación de la Cámara de

Diputados o de la Comisión Permanente, en su caso, sin la cual los Magistrados no podrán tomar posesión de sus cargos. La aprobación que dé el Poder Legislativo Federal, es fundamental para que dichos nombramientos tengan absoluta validez.

IV. FACULTADES DE REMOCION

Después de haber aprobado el Senado o la Comisión Permanente, en su caso, los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia que hace el Presidente de la República, no puede éste removerlos a su arbitrio, pues nuestra Constitución viegente, concretamente el Artículo 94, último párrafo, establece que "Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución". De cuyo párrafo se desprende el principio de "inamovilidad judicial", consistente en la imposibilidad jurídica de que la persona física que encarne en un momento dado un órgano judicial sea separada del puesto inherente por voluntad de la autoridad que lo hubiere nombrado, en este caso el Presidente de la República, o por la expiración de un cierto término de ejercicio funcional. Es decir, que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia no pueden ser depuestos de su cargo por el mero arbitrio del Presidente o por el sólo transcurso de un determinado plazo, de tal manera que la inamovilidad judicial equivale a la permanencia de un funcionario judicial en el puesto para el que hubiere sido nombrado o electo por un período de "aptitud vital presuntiva", sin perjuicio de que su separación pueda obedecer a alguna causa que acuse su mala conducta (deshonestidad o incapacidad para el desempeño de su cometido), la cual debe ser probada en el juicio político que contra ellos se siga.

La inamovilidad judicial entraña una garantía para la

honrada administración de justicia y la recta aplicación del Derecho, en consecuencia supone la independencia del juzgador frente al gobernante —Presidente de la República— que lo hubiere nombrado y la imposibilidad jurídica de que éste o cualquiera otra autoridad del Estado lo deponga, tiende a proscribir las influencias perversas que prostituyen la debida aplicación del Derecho. Sin embargo, como mera situación jurídica, la inamovilidad no es ni puede ser el “factotum” determinativo de una sana, imparcial y serena impartición de justicia, ya que en ésta intervienen múltiples elementos propios de la naturaleza humana, la cual, sólo cuando está dotada de altos valores morales e intelectuales, puede personalizarse en buenos jueces. De manera que el principio de la inamovilidad judicial se ha sostenido por el pensamiento jurídico universal como garantía para una efectiva impartición de justicia que tiene como condición **sine qua non** la independencia del juez, a cuyo logro dicho principio contribuye eficazmente.

Por lo que atañe a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, cuyos funcionarios judiciales federales son nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece un término de cuatro años a título de oportunidad para hacerse merecedores de la inamovilidad. Como podemos observar, la duración en el cargo es de cuatro años, es decir que por un lado es temporal y por otro es definitivo, pues si al término de los cuatro años fueren reelectos o promovidos a cargos superiores, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución, disposición constitucional que encierra el principio de inamovilidad judicial.

Para la privación del cargo de los Magistrados y Jueces de Distrito, se requiere de una acusación bien fundada, en donde se les haga responsables por los actos u omisiones

en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Conductas que sólo vienen a perjudicar la recta aplicación del Derecho.

Por otro lado, tanto Magistrados como Jueces de Distrito pueden ser removidos de lugar, pasándolos de un Circuito a otro o de un Distrito a otro respectivamente, por la Suprema Corte de Justicia, quien a su vez fijará su residencia en otra población, según lo estime conveniente para mejorar el servicio público y en consecuencia mejorar la administración de justicia (Artículo 97 de nuestra Constitución vigente).

Referente a los Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, nuestra Constitución vigente, considera a dichos funcionarios judiciales del fuero común movibles, estableciéndose una duración en sus respectivos cargos de seis años, pudiendo ser reelectos; en todo caso, podrán ser destituidos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución (Artículo 73 fracción VI, base cuarta, párrafo último). De ahí que la remoción de los mencionados funcionarios judiciales del orden común sea de pleno derecho.

El tratamiento que dá nuestra Ley fundamental a los citados funcionarios judiciales del orden común, es totalmente desigual comparado con el que se dá a los funcionarios judiciales federales, pues es ilógico e injusto, lo que ha propiciado, la pérdida de su relativa independencia funcional, al establecer la renovación de la judicatura común cada seis años. Situación que repercute en la continuidad, celeridad, experiencia y madurez intelectual que todo funcionario judicial debe tener, ya sea federal o del orden común. Por lo que consideramos más adecuada la readopción del principio de inamovilidad para los Magistrados y

Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; logrando con ello mayor independencia frente a la autoridad que los hubiere nombrado y en consecuencia administrar mejor la justicia con honorabilidad, imparcialidad y competencia.

V. EL PODER JUDICIAL

A) Naturaleza y Organización

El problema de la naturaleza del Poder Judicial —abarcando el Federal y los de los Estados— se plantea la interrogante de si se trata de un verdadero poder o no; o simplemente el llamado Poder Judicial es una rama del Poder Ejecutivo y por tanto depende de él.

Actualmente en México, de hecho, ya no se discute su categoría de verdadero Poder Judicial, porque nuestra Constitución vigente le da el carácter de Poder al órgano encargado de aplicar la ley, le reconoce la categoría de verdadero Poder.

Pero desde el punto de vista teórico, todavía existe, aunque con menos calor que antes, la discusión sobre este problema. ¿Es en realidad el Poder Judicial un verdadero Poder?

A este respecto algunos de nuestros tratadistas, entre ellos Lanz Duret, consideran que el Poder Judicial, sí es un verdadero Poder, porque "cuando los jueces realizan actos de jurisdicción voluntaria, desempeñan una función autónoma; cuando no hay ley aplicable al caso, el juez crea el Derecho, al resolver el caso mediante la aplicación de principios generales de Derecho; y porque el Artículo 97 de la Constitución, faculta a la Corte para designar comisionados especiales a fin de que investiguen la conducta de algún Magistrado federal por la violación de alguna garantía in-

dividual, del voto público o de algún delito castigado por la ley federal. Entonces el Poder Judicial obra como verdadero Poder, porque tiene iniciativa propia y toma decisiones en cuestiones de Derecho político”.⁸

El Lic. Tena Ramírez no está de acuerdo con esta opinión por la sencilla razón de que estas características no son esenciales del Poder. En efecto, dice: “Los actos de jurisdicción voluntaria no son propiamente jurisdiccionales, sino administrativos, que se encomiendan a los jueces por razones de conveniencia. La obligación de los jueces de llenar las lagunas de las leyes, no se debe a que ellos así lo quieran, sino a que se los ordena el Artículo 14 Constitucional. Y el tercer argumento “resulta ocioso invocarlo desde el momento en que la Constitución, en su Artículo 94, reconoce expresamente como Poder al Judicial “al establecer que: “Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en materia de amparo y unitarios en materia de apelación y en Juzgados de Distrito”.⁹

El Lic. Tena Ramírez y D. Emilio Rabaza opinan que “el órgano judicial no es un Poder, por más que es conveniente darle esa categoría en la Constitución”. “Si el punto controvertido no es de importancia para el legislador, menos lo es para el intérprete, cuando éste tiene ya la solución positiva en la ley, en el sentido de considerar como Poder al Judicial, al par que los otros dos”. Y así es en efecto porque nuestra Constitución vigente, en su Artículo 49 establece que “El Supremo Poder de la Federación se divi-

8 Serafín Ortiz Ramírez: **Derecho Constitucional Mexicano**, p. 476.

9 Serafín Ortiz Ramírez, ob. cit., pp. 476 y 477.

de para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial"; y el Artículo 94, establece textualmente quiénes son los depositarios de ese Poder.

Los conceptos anteriores han servido de fundamento para algunos tratadistas, para afirmar que el Poder Judicial Federal carece de los atributos de los otros dos Poderes, pues no tiene voluntad autónoma y está desprovisto de toda fuerza material. De ahí que puede alegarse que materialmente no puede realizar el cumplimiento de sus resoluciones, porque no dispone de los medios materiales para ello pero tampoco el legislativo dispone de tales medios y no por eso se dice que no es Poder. Ahora bien, tampoco los otros dos Poderes pueden realizar su voluntad porque siempre están sujetos a la norma constitucional; su voluntad, su criterio los aplica y realiza al interpretar la ley.

Por nuestra parte, el Poder Judicial sí es un verdadero Poder porque tiene todas las características; voluntad y criterio que aplica y realiza al interpretar la ley, iniciativa dentro del ámbito de su competencia, pues dicta Jurisprudencia, la cual es obligatoria para todos —incluyendo el Poder Ejecutivo Federal y el Poder Legislativo Federal— además, llena lagunas que deja el legislador recurriendo a los principios generales de Derecho, finalmente cuenta con la unidad no sólo desde el punto de vista de su organización en donde existe una jerarquización de los miembros que integran el órgano judicial encargado de administrar justicia; sino también en sus resoluciones porque en muchos casos, la última palabra, la dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por otro lado, el Poder Judicial es Poder porque así lo reconoce y lo establece nuestra Constitución vigente en sus Artículos 49 y 94. Además, me atrevo a afirmar, que el Poder Judicial Federal está por encima de los otros dos

Poderes, porque sus ejecutorias tienen firmeza indiscutible por encima de cualquier acto de todos los demás Poderes, las cuales no pueden ser modificadas por ningún otro Poder, lo que confirma su alto e invariable y trascendental Poder, y su superioridad sobre los demás Poderes.

El Poder Judicial Federal tiene un poder más grande que todos los demás porque no puede volver atrás, no puede revocar una ejecutoria una vez que la ha dictado, en cambio el Poder Ejecutivo Federal sí puede revocar sus actos y el Poder Legislativo Federal también puede reformar las leyes, conceptos que una vez más le dan fuerza y fundamento para afirmar que el Poder Judicial Federal es un verdadero Poder.

Otra de las características fundamentales del Poder Judicial Federal es la de servir de freno a los demás poderes, pues al cometer un acto inconstitucional, al apartarse del camino de la verdadera justicia o al ponerse al margen de la norma primaria, éste los frena exigiéndoles respeto a nuestra Carta fundamental. Asimismo, su autoridad material, aunque no es de las dimensiones de la de los otros dos poderes, es tan grande como la de ellos, o quizás más grande, pues su autoridad moral y constitucional está basada en la calidad de sus hombres que debe ser especial, limpia, desinteresada y con una sabiduría que les da la técnica del Derecho, sin la cual no sería posible desempeñar con acierto el delicado puesto de Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Actualmente la importancia que ha ido cobrando poco a poco la administración de justicia ha hecho que el Poder Judicial Federal adquiera mayor independencia y que su función tenga caracteres propios al grado de que se le considere como un verdadero Poder dentro de la administra-

ción pública.

El Poder Judicial de la Federación se deposita en:

A) Una Suprema Corte de Justicia de la Nación, compuesta de veintiún ministros propietarios —numera-rios— y cinco supernumerarios.

B). Tribunales de Circuito colegiados en materia de amparo, compuestos de tres Magistrados.

C) Tribunales de Circuito Unitarios en materia de apelación, compuestos de un Magistrado.

D). Juzgados de Distrito, compuestos por un Juez de Distrito.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación agrega: el Jurado Popular Federal y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el Artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal (Artículo 94 Constitucional y Artículo 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

La Suprema Corte de Justicia tendrá un presidente que será electo entre los veintiún ministros numerarios, durará un año en su cargo y podrá ser reelecto (Artículo 97, párrafo sexto de nuestra Constitución vigente y Artículo 5o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionará en Pleno o en Salas. Es decir, según la naturaleza de los asuntos que tenga que estudiar y resolver podrá actuar a un mismo tiempo el conjunto de todos los Ministros o cuando menos quince de ellos; o bien separados en grupos de cinco, constituyendo cada grupo una Sala, que llevará el

nombre de la materia a su cargo: Sala Penal, Sala Administrativa, Sala Civil y Sala del Trabajo (Artículo 94 párrafo segundo de nuestra Constitución vigente y Artículo 2o. y 3o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia, tiene entre otras atribuciones dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones del Pleno; representar a la Suprema Corte de Justicia en los actos oficiales; dictar las medidas que exijan el buen servicio y la disciplina en las oficinas de la Suprema Corte y demás tribunales federales; turnar a cada Sala los asuntos de su competencia; legalizar las firmas de los funcionarios del Poder Judicial Federal (Artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá, cada año, dos períodos de sesiones, el primero comenzará el día dos de enero y terminará el quince de julio, el segundo comenzará el primero de agosto y terminará el quince de diciembre. Debiendo quedar en estos dos períodos de vacaciones o recesos, uno o más ministros que atiendan los asuntos urgentes que se presenten, siempre que no correspondan al Pleno o las Salas (Artículo 8o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Las sesiones del Pleno serán públicas, con excepción de los casos en que la moral o el interés público exijan que sean secretas. (Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

De acuerdo con el Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde a la Suprema Corte de Justicia conocer en Pleno:

I. De las controversias que se susciten entre dos o más entidades federativas, o entre los Poderes de una

misma entidad sobre la constitucionalidad de sus actos;

II. De las controversias que se susciten por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal, cuando sean promovidas por la entidad afectada o por la Federación, en su caso, en defensa de su soberanía o de los derechos o atribuciones que les confiera la Constitución;

III. De las controversias que surjan entre una Entidad Federativa y la Federación;

IV. De las controversias en que la Federación fuese parte cuando a juicio del Pleno se consideren de importancia trascendente para los intereses de la nación, oyendo el parecer del Procurador General de la República;

IV. Bis. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne un tratado internacional o una ley emanada del Congreso de la Unión, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, salvo los casos en que, por existir jurisprudencia del Pleno, la resolución corresponda a las Salas en términos de lo dispuesto en los Artículos 24, 25, 26 y 27 de esta ley. En estos casos las revisiones se distribuirán entre las diversas Salas según el turno que lleve la Presidencia de la Suprema Corte conforme al Artículo 13, fracción VIII, de esta ley, y

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del Artículo 103 Constitucional.

V. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de

Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley emanada del Congreso de la Unión, vigente en todo el país o sólo en el Distrito Federal, siempre que no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

VI. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V y VII del Artículo 95 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, siempre que el conocimiento de la revisión en el amparo en que la queja se haga valer, le haya correspondido al Pleno de la Suprema Corte, en los términos del Artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

VII. De la aplicación de la fracción XVI del Artículo 107 de la Constitución General de la República;

VIII. De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la competencia del Pleno;

IX. De las excusas e impedimentos del Presidente de la Suprema Corte, propuestos durante la tramitación de los asuntos de la competencia del Pleno;

X. De cualquier controversia que se suscite entre las Salas de la Suprema Corte;

XI. De las reclamaciones que se formulen contra las providencias o acuerdos del Presidente de la Suprema Corte, dictados durante la tramitación, en los asuntos de la competencia del Pleno;

XII. De los juicios cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con el Código Agrario, en relación con lo dispuesto por la fracción VII del Artículo 27 Constitucional;

XIII. De las denuncias de contradicción entre tesis sustentadas por dos o más salas de la Suprema Corte, y de las peticiones de las salas, para evitar contradicciones en los casos de tesis sustentadas en asuntos relativos a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de Leyes de los Estados, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 84, fracción I, inciso a) de la Ley de Amparo.

XIV. Del recurso de reclamación contra las resoluciones que dicte el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de la elección de sus miembros, cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia conforme a la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales, en relación con lo dispuesto en el Artículo 60, párrafo tercero, de la Constitución Federal.

XV. De los juicios de anulación de la Declaratoria de Exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los Convenios de Coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados, de acuerdo con lo establecido por la Ley, de Coordinación Fiscal, en relación con lo dispuesto en el Artículo 105 Constitucional.

XVI. De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas de la misma, por disposición expresa de la ley. (Art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Conocer de las controversias que se susciten entre los tribunales federales o locales y los militares, o entre los tribunales de la Federación y los de los Estados.

La Suprema Corte de Justicia funcionará además en cuatro Salas, compuestas de cinco ministros cada una. En-

tre sus miembros elegirán un presidente que durará en su encargo un año, pero podrá ser reelecto. Ahora bien, para el funcionamiento de cada una de ellas, bastará la presencia de cuatro ministros. Cada una de las Salas tendrá un Secretario de Acuerdos, un Secretario para Asuntos Administrativos, los secretarios de estudio, cuenta y actuarios que se requieran para el despacho, y el personal subalterno que fije el presupuesto, que serán designados por la respectiva Sala. Cada una de ellas conocerá entre otros asuntos de los **amparos directos** en materia penal, administrativa, civil y del trabajo, y de los recursos que la ley concede contra ciertas resoluciones que en los juicios de amparo, pronuncien los Jueces de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito o las Juntas Federales o locales de Conciliación o Arbitraje en materia de trabajo (Artículos 15, 16 y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Corresponde a la Primera Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne un tratado internacional o una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte, conforme al turno a que se refiere la fracción VIII del Artículo 13 de esta ley.

Quando se impugne una ley de los Estados por considerarla inconstitucional conocerá también del recurso la Sala, según el turno que llevará la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales reglamentos fede-

rales en materia penal expedidos de acuerdo con el Artículo 89, I, de la Constitución, así como de aquellas en que se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero:

c) Cuando se reclame, en materia penal solamente la violación del Artículo 22 Constitucional.

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia penal pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que decidan sobre la constitucionalidad de una ley de los Estados o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

III. De los juicios de amparo de única instancia, en materia penal, contra sentencias definitivas por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) De sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal cuando en dicha sentencia se comprenda la pena de muerte o una sanción privativa de libertad que exceda del término que para el otorgamiento de la libertad caucional señala la fracción I del Artículo 20 Constitucional y aunque dicha pena no sea impuesta al quejoso sino a otro sentenciado en el mismo proceso;

b) De sentencias dictadas por Tribunales Militares cualesquiera que sean las penas impuestas.

c) De sentencias dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpa- dos, o en los de responsabilidad civil pronunciados por los

mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos, o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones previstas en los incisos anteriores.

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del Artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del Artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala;

VI. De las controversias que se susciten en materia penal entre los tribunales federales y locales o entre cualquiera de estos y los militares; entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas y entre tribunales de dos o más entidades federativas.

VII. De las controversias que se susciten en asuntos del orden penal, entre Tribunales de Circuito, o entre Juzgados de Distrito pertenecientes a distintos Circuitos;

VIII. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito en amparos del orden penal; entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito; entre un juez de Distrito y un Tribunal Superior, o entre dos Tribunales Superiores, en los juicios de amparo a que se refiere el Artículo 41, fracciones III y IV;

IX. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia penal;

X. De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden penal;

XI. Del indulto necesario, en los casos de delitos federales;

XII. De las controversias cuya resolución encomienda a la Suprema Corte de Justicia la Ley Reglamentaria del Artículo 119 de la Constitución;

XIII. De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia penal sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el Artículo 195, en relación con el 195 Bis, de la Ley de Amparo; y

XIV. Cuando a juicio de la Sala, ésta considere que un amparo promovido ante ella carece de importancia y trascendencias sociales, podrá, discrecionalmente, enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para su resolución. Cuando la Sala estime, en cambio, que un amparo de que conozca un Tribunal Colegiado de Circuito, por su especial entidad deba ser resuelto por ella, le ordenará al Tribunal respectivo que se lo remita para el efecto indicado.

En ambos supuestos la Suprema Corte de Justicia procederá únicamente, de oficio o a petición del Procurador General de la República.

XV. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente (Artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Corresponde conocer a la Segunda Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo contra senten-

cias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne un tratado internacional o una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte conforme al turno a que se refiere la fracción VIII del Artículo 13 de esta ley.

Cuando se impugne una Ley de los Estados por considerarla inconstitucional conocerá también del recurso la Sala, según el turno que llevará la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la nación;

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia administrativa expedidos de acuerdo con el Artículo 89, fracción I, de la Constitución;

c) Cuando se reclamen, en materia agraria, actos de cualquiera autoridad que afecten a núcleos ejidales o comunales en sus derechos colectivos, o a la pequeña propiedad; y

d) Cuando la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal y no sea de las instituidas conforme a la fracción VI, base primera, del Artículo 73 de la Constitución, si se trata de asuntos cuya cuantía exceda de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla especificada en el Artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo, o de asuntos que se consideren a juicio de la sala de importancia trascendente para los intereses de la nación, cualquiera que sea su cuantía.

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia administrativa pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito en las que decidan sobre la constitucionalidad de una ley de los Estados o establez-

can la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que sea decisión o interpretación y no se funden en la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia.

III. De los amparos de única instancia, en materia administrativa, contra sentencias definitivas, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, dictadas por tribunales federales, administrativos o judiciales, en juicio de cuantía determinada cuando el interés del negocio exceda de cuarenta veces el salario mínimo anual elevado al año conforme a la regla especificada en el Artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo, o en juicios que en opinión de la Sala sean de importancia trascendente para los intereses de la nación cualquiera que sea la cuantía de ellos.

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del Artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del Artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la sala.

VI. De los recursos que las leyes establezcan en los términos del tercer párrafo de la fracción I del Artículo 104 de la Constitución;

VII. De las controversias que se susciten, en materia administrativa, entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

VIII. De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos circuitos, con motivo de los

asuntos a que se refiere la fracción I del Artículo 42 de esta ley.

IX. De las competencias que se susciten entre tribunales colegiados de Circuito en amparo administrativos, o entre jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo tribunal colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia administrativa;

X. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los tribunales colegiados de Circuito, en los asuntos que se mencionan en la fracción anterior;

XI. De los impedimentos, excusas y recusaciones de los magistrados de los tribunales unitarios de Circuito, en los asuntos a los que se refiere la fracción I del Artículo 42 de esta ley;

XII. De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia administrativa sustenten dos o más tribunales colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el Artículo 195, en relación con el 195 Bis, de la Ley de Amparo; y

XIII. De los juicios cuyo conocimiento corresponde a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con lo dispuesto por la fracción VII del Artículo 27 Constitucional.

XIV. Cuando se esté tramitando ante un Tribunal Colegiado de Circuito un amparo directo o un recurso de revisión, en un asunto que a juicio de la Segunda Sala por su especial entidad deba ser resuelto por ella, la propia Sala le ordenará al Tribunal respectivo que se lo remita, para el efecto indicado.

La Suprema Corte de Justicia procederá, únicamente de oficio o a petición del Procurador General de la República.

XV. De los demás asuntos que la Ley le encargue expresamente (Artículo 25 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Corresponde conocer a la Tercera Sala:

1. Del recurso de revisión en amparo, contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne un tratado internacional o una ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisdicción del Pleno de la Suprema Corte, conforme al turno a que se refiere la fracción VIII del Artículo 13 de esta ley.

Quando se impugne una Ley de los Estados por considerarla inconstitucional, concerá también del recurso la Sala, según el turno que llevará la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Cuando se recalmen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia civil expedidos de acuerdo con el Artículo 89, fracción I, de la Constitución;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia civil pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que decidan sobre la constitucionalidad de una Ley de los Estados o establezcan interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

III. De los juicios de amparo de única instancia, en materia civil o mercantil contra sentencias dictadas en apelación, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento:

a) En controversias sobre acciones del estado civil, con excepción de juicios sobre rectificación o anotación de actas.

b) En controversias que afecten al orden y a la estabilidad de la familia, con excepción de juicios sobre alimentos y juicios de divorcio;

c) En juicios del orden común o federal de cuantía determinada, cuando el interés del negocio exceda de veinticinco veces el salario mínimo anual, conforme a la regla especificada en el Artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo.

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del Artículo 95 de la Ley de Amparo, reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en términos del Artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala.

VI. De las controversias que se susciten en materia civil, entre los tribunales de la Federación y los de las entidades federativas, o entre los tribunales de dos o más entidades federativas;

VII. De las controversias que se susciten entre tribunales federales de diversos circuitos, en los asuntos a que se refiere el Artículo 43, fracciones I a VI y IX de esta ley;

VIII. De las competencias que se susciten entre tribunales Colegiados de Circuito, o entre jueces de Distrito que no sean de jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en juicio de amparo en materia civil;

IX. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia civil;

X. De las excusas, impedimentos y recusaciones de los magistrados de los Tribunales Unitarios de Circuito, en asuntos del orden civil;

XI. De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia civil sustenten dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el Artículo 195, en relación con el 195 Bis, de la Ley de Amparo; y

XII. Cuando a juicio de la Sala, ésta considere que un amparo promovido ante ella carece de importancia o trascendencia sociales, podrá discrecionalmente, enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, para su resolución. Cuando la Sala estime, en cambio, que un amparo del cual conozca un Tribunal Colegiado de Circuito, por su especial entidad, deba ser resuelto por ella, le ordenará al Tribunal respectivo que se lo remita, para el efecto indicado.

La Suprema Corte de Justicia procederá, únicamente, de oficio o a petición del Procurador General de la República.

XIII. De los demás asuntos que la ley le encargue expresamente (Artículo 26 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Corresponde conocer a la Cuarta Sala:

I. Del recurso de revisión en amparo contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito:

a) Cuando se impugne un trato internacional o una

ley cuya constitucionalidad o inconstitucionalidad haya sido definida por la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte conforme al turno a que se refiere la fracción VIII del Artículo 13 de esta ley.

Cuando se impugne una Ley de los Estados por considerarla inconstitucional conocerá también del recurso la Sala, según el turno que llevará la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

b) Cuando se reclamen del Presidente de la República, por estimarlos inconstitucionales, reglamentos federales en materia del trabajo expedidos de acuerdo con el Artículo 89, fracción I, de la Constitución;

II. Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo en materia laboral pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, en las que decidan sobre la constitucionalidad de una Ley de los Estados o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que esa decisión o interpretación no estén fundadas en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia.

III. De los juicios de amparo de única instancia contra laudos de los Tribunales del Trabajo, por violaciones cometidas en ellos o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) De laudos dictados por Juntas Federales o locales de Conciliación y Arbitraje en conflictos de carácter colectivo;

b) De laudos dictados por autoridades federales de Conciliación y Arbitraje en conflictos individuales de trabajo en asuntos relativos a: industria textil, eléctrica, hule-ra, azucarera, minera, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la

fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, hidrocarburos, petroquímica, ferrocarrilera, instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada, por el Gobierno Federal, empresas de servicios telefónicos y transportación marítima y aérea;

c) De laudos dictados por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

IV. Del recurso de queja interpuesto en los casos a que se refieren las fracciones V, VII, VIII y IX del Artículo 95 de la Ley de Amparo, siempre que a la Sala le haya correspondido el conocimiento, directamente o en revisión, del amparo en que la queja se haga valer, en los términos del Artículo 99, párrafo segundo, de la misma ley;

V. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Sala;

VI. De las controversias cuyo conocimiento corresponda a la Suprema Corte de Justicia, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, así como de las que se susciten entre las Juntas de Conciliación y Arbitraje;

VII. De las competencias que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito, o entre Jueces de Distrito que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, en juicios de amparo en materia de trabajo;

VIII. De los impedimentos y excusas de los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito, en juicios de amparo en materia del Trabajo;

IX. De las denuncias de contradicción entre tesis que en amparos en materia del trabajo sustenten dos o más

Tribunales Colegiados de Circuito, para los efectos a que se refiere el Artículo 195, en relación con el 195 Bis, de la Ley de Amparo; y

X. Cuando a juicio de la Sala ésta considere que un amparo promovido ante ella carece de importancia y de trascendencias sociales, podrá discrecionalmente, enviarlo al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda para su resolución. Cuando la Sala estime, en cambio, que un amparo del cual conozca un Tribunal Colegiado de Circuito, por su especial entidad deba ser resuelto por ella, le ordenará al tribunal respectivo que se le remita, para el efecto indicado.

En ambos supuestos la Suprema Corte de Justicia procederá, únicamente, de oficio o a petición del Procurador General de la República.

XI. De los demás que la ley le encargue expresamente (Artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Conforme a los Artículo 94 de nuestra Constitución vigente y 1o. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en los Tribunales de Circuito. Ambos preceptos clasifican a esos tribunales en dos especies que son: los Tribunales Unitarios de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales se integran con funcionarios llamados magistrados, cuyo nombramiento incumbe a la Suprema Corte de Justicia, quien a su vez podrá cambiarlos de adscripción. Estos funcionarios no son inamovibles **ab initium**, pues “durarán cuatro años en el ejercicio de su cargo”, sólo podrán adquirir la inamovilidad si, al concluir este período, “fueren reelectos o promovidos a cargos superiores” (Artículo 97 de nuestra Constitución vigente), hipótesis que no se considera factible, ya que el

único cargo superior al de Magistrado de Circuito dentro de la judicatura federal es el de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, que de pleno derecho es inamovible.

Cabe destacar que los Tribunales Unitarios de Circuito sólo desempeñan la función judicial federal propiamente dicha, en su carácter de órganos de Segunda Instancia respecto de los juicios o procesos distintos del amparo que en primer grado se ventilan ante los Jueces de Distrito (Artículos 30 y 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

I. De la tramitación y fallo de apelación, cuando proceda este recurso, de los asuntos sujetos "Primera Instancia a los Juzgados de Distrito;

II. Del recurso de denegada apelación;

III. De la calificación de los impedimentos, excusas y recusaciones de los jueces de Distrito, excepto en los juicios de amparo;

IV. De las controversias que se susciten entre los Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, excepto en los juicios de amparo;

V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

Cuando se establezcan en un circuito en materia de apelación varios Tribunales Unitarios con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial, conocerán de todos los asuntos a que se refiere este artículo; tendrán una oficina de correspondencia común, que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al tribunal que corresponda

de acuerdo con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte.

De acuerdo con los Artículos 30 y 32 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales Unitarios de Circuito se componen de un magistrado y del número de secretarios actuarios y empleados que determine el presupuesto, los cuales serán nombrados por el propio magistrado correspondiente.

Los Tribunales Colegiados de Circuito se componen de tres magistrados, cuyo nombramiento también incumbe a la Suprema Corte de Justicia; de un Secretario de Acuerdos y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, éstos a su vez son nombrados por los magistrados de dichos tribunales (Artículos 1o. Bis y 3o. Bis del Capítulo III Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Los Tribunales Colegiados de Circuito no ejercitan la función judicial federal propiamente dicha, sino la de control constitucional al través del conocimiento de los dos tipos procedimentales del juicio de amparo dentro del ámbito de su competencia.

Con las salvedades a que se refieren los Artículos 24, 25, 26 y 27 de esta ley, compete a los Tribunales Colegiados de Circuito conocer:

I. De los Juicios de Amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento, cuando se trate:

a) En materia penal, de sentencias dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal en los casos no previstos en la fracción III, inciso a), del Artículo 24 de esta ley, y de las dictadas en incidentes de reparación

del daño exigible a personas distintas de los inculpados, o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por tribunales diversos, en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, si se satisfacen las condiciones señaladas en la primera parte de este inciso;

b) En materia administrativa, de sentencias dictadas por Tribunales Administrativos o Judiciales, en todos los casos, si son locales, y, tratándose de federales, siempre que el interés del negocio no exceda de cuarenta veces el salario mínimo elevado al año, conforme a la regla especificada en el Artículo 3o. Bis de la Ley de Amparo, o sea de cuantía indeterminada salvo lo dispuesto en el Artículo 25, fracción III, de esta ley;

c) En materia civil o mercantil, de sentencias respecto de las que no proceda el recurso de apelación, de acuerdo con las leyes que las rigen, o de sentencias dictadas en apelación en juicios del orden común o federal de cuantía determinada, en cantidad que no exceda de veinticinco veces el salario mínimo elevado al año o de cuantía indeterminada, y de las sentencias pronunciadas en juicios de alimentos y de divorcio y los relativos a juicios sobre rectificación o anotación de actas;

d) En materia laboral, de laudos dictados por Juntas Federales y locales de Conciliación y Arbitraje, siempre que no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

e) De los juicios de amparo directo que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación les remitan en ejercicio de la facultad discrecional a que se refieren los Artículos 24, 26 y 27 de esta ley.

II. De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los Jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del Artículo 83 de la Ley de Amparo;

II. De los recursos que procedan contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, en los siguientes términos:

a) En los casos previstos por la fracción II del Artículo 85 de la Ley de Amparo, con las limitaciones que la misma establece;

b) En los casos a que se refiere la fracción III del propio Artículo 85 de la Ley de Amparo;

IV. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del Artículo 95, en relación con el 99 de la Ley de Amparo.

V. De las competencias que se susciten entre los jueces de Distrito de su jurisdicción en juicios de amparo;

VI. De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito de su jurisdicción en Juicios de Amparo;

VII. De los recursos de reclamación previstos en el Artículo 9o. Bis de esta ley; y

VIII. De los demás asuntos que la ley les encomiende expresamente. (Artículo 7o. Bis, del Capítulo III Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Los Tribunales Federales, a través de las facultades que les otorga nuestra Constitución vigente, ejercen una función que se desarrolla análogamente a la que se despliega en los procesos del orden común, la que tiene por finalidad la resolución de un problema jurídico que puede o no ser constitucional, dichos tribunales no se sitúan en una rela-

ción de hegemonía sobre los demás órganos del Estado ni pretenden establecer el equilibrio entre ellos mediante el control de sus actos. La función judicial propiamente dicha de los Tribunales Federales consiste, por ende, en resolver controversias jurídicas de diferente naturaleza sin perseguir ninguno de los objetivos indicados, traducándose su ejercicio en los llamados "juicios federales", esencialmente distinto del amparo, los cuales pueden ser civiles **lato sensu**, o sea mercantiles y civiles **stricto sensu**, penales y administrativos, conociendo en ellos en Primera Instancia los Jueces de Distrito.

Los juicios civiles **stricto sensu** del orden federal pueden ser ordinarios, ejecutivos, de concurso, sucesorios, etc., según se desprende de los Artículos 322, 400, 504 y 510 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Referente a los juicios civiles federales, las sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito correspondientes causan ejecutoria por ministerio de la ley cuando no admitan ningún recurso o cuando hayan sido expresamente consentidas, de acuerdo con los Artículos 356, fracciones I y III y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, salvo que no se esté conforme entonces sí procede el recurso de apelación y en consecuencia se provoca la Segunda Instancia.

En párrafos anteriores destacamos que los Tribunales Unitarios de Circuito sólo ejercen la función judicial propiamente dicha, conocen en Segunda Instancia de los juicios ventilados en Primera ante los Jueces de Distrito en los términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, teniendo además el ámbito de competencia que el propio ordenamiento establece.

La Suprema Corte de Justicia desempeña la función

judicial propiamente dicha orginaria, es decir, en única Instancia, en los casos a que serefieren los Artículos 105 y 106 Constitucionales, que delimitan la competencia de la Suprema Corte dentro del Artículo 104 de la Constitución, que alude en general a los Tribunales Federales en relación con los preceptos conducentes de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Actualmente no existe Tercera Instnacia hablando con propiedad, ya que los juicios iniciados ante los Jueces de Distrito concluyen con la sentencia ejecutoria pronunciada por los Tribunales Unitarios de Circuito, en los casos en que proceda el recurso de apelación, o con la dictada por los propios jueces en la hipótesis contraria, pues el amparo directo que puede interponerse contra esas ejecutorias no es un recurso que provoque una Tercera Instancia, como prolongación procesal del juicio fallado en Segunda, sino un juicio *sui géneris* con finalidades propias y distintivas.

Los Jueces de Distrito —órganos judiciales federales— desempeñan, como la Suprema Corte de Justicia, dos funciones jurisdiccionales en sus respectivos ámbitos de competencia. Los Juzgados de Distrito se componen de un “Juez de Distrito”, cuyo nombramiento compete a la Suprema Corte de Justicia, la que también tiene la facultad para cambiarlo de adscripción; y del número de secretarios, actuarios y empleados que determine el presupuesto, los cuales son nombrados por el juez respectivo.

La inamovilidad alcanza a los Jueces de Distrito a partir de la ratificación de su nombramiento una vez fenecido el período de cuatro años por el que inicialmente son designados (Artículo 97 de nuestra Constitución vigente, 37 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

El Poder Judicial Federal, como equivalente a la actividad que despliegan la Suprema Corte de Justicia, los Tri-

bunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se desarrolla en dos distintas funciones jurisdiccionales que son, respectivamente, la Judicial propiamente dicha y la de Control Constitucional.

Mediante la adición que se introdujo al Artículo 104 Constitucional el 31 de diciembre de 1946, renació la tendencia de considerar a la Suprema Corte de Justicia como tribunal revisor de sentencias pronunciadas por órganos jurisdiccionales inferiores en casos diversos del juicio de amparo, en el sentido de facultar al Poder Legislativo Federal para establecer recursos ante ella contra resoluciones judiciales recaídas en procedimientos en que la Federación sea parte. Así, ejercitando dicha facultad, el Congreso reformó el Código Fiscal Federal estableciendo el recurso de revisión ante la Segunda Sala de la Suprema Corte contra las sentencias dictadas por el Tribunal Fiscal de la Federación. Con dicho recurso, la Suprema Corte de Justicia readquirió la competencia derivada que tenía cuando existían los recursos de súplica y casación, fungiendo como órgano revisor supremo de las resoluciones pronunciadas por dicho Tribunal Fiscal en los casos aludidos.

Al ser reformada la fracción I del Artículo 104 Constitucional se previó de las leyes federales puedan instituir tribunales de lo contencioso-administrativo y que las mismas puedan establecer el recurso de revisión ante la Suprema Corte contra los fallos definitivos que dicten los propios tribunales. De esta manera llegamos a la conclusión de que el mencionado órgano judicial federal se le ha considerado como tribunal revisor de las sentencias dictadas en juicios administrativos, readquiriendo la competencia derivada a la que nos hemos referido.

La función de control constitucional

Hemos afirmado en párrafos anteriores que el ejercicio de la función judicial propiamente dicha no entraña ninguna relación "política", de poder a poder, entre el órgano jurisdiccional titular de la misma y cualquiera otra autoridad, sea legislativa, ejecutiva o judicial federal o local, puesto que "no tiene como objetivo primordial el mantenimiento del orden constitucional, sino que su finalidad sólo estriba en resolver el problema jurídico que se somete a su conocimiento".¹⁰ Por lo contrario, cuando los órganos del Poder Judicial Federal, con exclusión de los Tribunales Unitarios de Circuito, despliegan su actividad jurisdiccional de "control constitucional", se colocan en una relación política, en el amplio sentido de la palabra, con los demás poderes federales o locales, al abordar el examen de los actos realizados por éstos para establecer si contravienen o no el regimen constitucional, cuya protección y tutela son el principal objeto de la función de que tratamos, con las inherentes limitaciones legales.

Después de analizar las dos distintas funciones jurisdiccionales que desempeña el Poder Judicial Federal, se coloca en una situación jurídica distinta, ya que cuando ejerce la función judicial se traduce en un mero juez que resuelve un conflicto de Derecho exclusivamente, y en el caso del ejercicio de la función de control constitucional se erige en mantenedor, protector y conservador del orden creado por la Constitución en los distintos casos que se presenten a su conocimiento.

"Encontramos, pues, las siguientes diferencias principales que median entre la naturaleza jurídica de ambas funciones:

I. Al ejercer la función de control constitucional el Poder Judicial Federal se coloca en una relación política, de poder a poder, con las demás autoridades del Estado, federa-

10. I. Burgoa, Ob. Cit., p. 764. — 296 —

les y locales, mientras que cuando desempeña la función judicial propiamente dicha, no surge esa relación.

2. El objetivo primordial histórico y jurídico de la función de control constitucional consiste en la protección y el mantenimiento del orden constitucional, realizados en cada caso concreto que se presente. En cambio, la otra función, o sea, la judicial, no tiene dicha finalidad inmediata y primordial, ya que no tiende a impartir dicha protección, sino a resolver el problema de Derecho que se presente, sin que se tenga la mira de salvaguardar el régimen constitucional violado por actos de autoridades estatales.

3. Por consiguiente, al desempeñar la función de control constitucional, el Poder Judicial Federal se erige en organismo tutelar del orden creado por la ley fundamental; en cambio, cuando la función que desarrolla es la judicial propiamente dicha, se le concibe con caracteres de mero juez, como mera autoridad jurisdiccional de simple resolución del conflicto de Derecho que se suscite, sin pretender primordialmente, como ya se dijo, conservar la integridad y el respeto a la Constitución. Sin embargo, podemos decir que hay casos, como el previsto por el Artículo 105 Constitucional, en los que la Suprema Corte en especial, al realizar la función judicial propiamente dicha, en realidad protege la Constitución al resolver sobre la constitucionalidad de los actos de los distintos poderes federales o locales; mas esta protección se imparte en forma mediata, como consecuencia lógica derivada de la resolución del conflicto y no como finalidad primaria e inmediata, como sucede cuando desempeña la función de control constitucional a través del Juicio de Amparo".¹¹

Ya hemos mencionado que el Poder Judicial Federal al

11 *Ibidem*, pp. 764 y 765.

ejercer la función de control constitucional surge una "relación política" entre el órgano jurisdiccional federal y los demás órganos del Estado, dicha relación debemos entenderla en su connotación jurisdiccional y no política propiamente dicha, en el sentido de derimir contiendas o controversias con la finalidad expresa y distintiva de mantener el orden establecido por la ley fundamental.

A este respecto Don Manuel Dublán ya utilizaba dicho calificativo, al distinguir la actuación de los tribunales del orden común y de los tribunales federales, afirmando que el carácter político del Poder Judicial Federal "constituye una de las diferencias esenciales que hay entre los tribunales federales y los tribunales comunes". Así, mientras unos tienen por objeto el Derecho Privado y por guía la legislación común, otros se dirigen a la conservación del Derecho Positivo, y tiene por suprema regla de conducta la Ley Constitucional del Estado: mientras unos tienen que sujetarse estrictamente a aplicar algunas de tantas leyes como existen en nuestros diversos códigos, sin calificar su justicia in su oportunidad (*Lex quamvis dura, servanda est*), otros pueden salir de órbita tan reducida y pasando sobre el valladar de la ley secundaria pueden examinar libremente si es o no contraria a la Constitución.

Cabe destacar que la distinción apuntada por Dublán, tiene su puntual aplicación en lo que respecta a las funciones de los tribunales comunes y de los tribunales federales, es decir, a la judicial propiamente dicha y a la de control constitucional, pues mientras que en el desempeño de la primera los órganos en quienes se deposita el Poder Judicial de la Federación dictan sus fallos "secundum leges", al ejercitar la segunda sus sentencias se pronuncian "de legibus" para garantizar la observancia del orden constitucional.

B) Obligatoriedad de la Jurisprudencia establecida por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Conforme al Artículo 94 Constitucional, párrafo 5o., se establece que “la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, así como los requisitos para su interpretación y modificación”.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno sobre los puntos de Derecho referidos en el párrafo anterior, es obligatoria tanto para ella como para las salas que la integran, los Tribunales Unitarios y Colegados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias que dicte la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, las cuales requieren la aprobación de por lo menos de catorce ministros.

Por otra parte, la jurisprudencia que establezcan las Salas de la Suprema Corte de Justicia sobre los mismos puntos de referencia, es obligatoria para todos los Tribunales Federales y los del orden común, tanto de los Estados como del Distrito Federal, Tribunales Militares, Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales.

Las ejecutorias de las Salas de la Suprema Corte de Justicia también constituyen jurisprudencia, siempre que

lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

En cuanto a las ejecutorias sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de leyes de los Estados, la jurisprudencia se sustentará de la misma manera, es decir, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que desde luego, hayan sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros, independientemente de que provengan de una o de varias Salas (Artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo).

Con fundamento en el Artículo 193 de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, establecen jurisprudencia, la cual es obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del fuero común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

Las ejecutorias de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que los integren.

La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obliagtorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por catorce ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro ministros, si es de una Sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración.

para establecer la jurisprudencia relativa.

Para modificar la jurisprudencia deberán observarse las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación (Artículo 194 de la Ley de Amparo).

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, podrá denunciar la contradicción ante la misma Corte, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas. La Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno decidirá, qué tesis debe observarse o bien aplicarse. El Procurador General de la República o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del término de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas (Artículo 195 de la Ley de Amparo).

Referente a las tesis contradictorias que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito en los juicios de amparo materia de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales, o las partes que intervinieron en los juicios, en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia, la que decidirá qué tesis debe prevalecer. Ahora bien, el Procurador General de la República o por conducto del agente que al efecto designe podrá si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de diez días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones

jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas (Artículo 195 Bis de la Ley de Amparo).

Después de haber puntualizado el método para formar la jurisprudencia, es pertinente anotar qué se entiende por jurisprudencia, en su concepción positiva, la interpretación reiterada y uniforme sobre un punto de Derecho que hacen la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados de Circuito y que consta en las ejecutorias que pronuncian dentro del proceso constitucional de amparo.

Frente al llamado automatismo de los tribunales ha llegado a esplender en nuestro tiempo la función de los jueces, porque antes que servidores públicos son entidades humanas y porque a través de esta actividad la jurisprudencia sirve al Derecho.

Los tribunales tienen la misión de aplicar la ley abstracta e impersonal y ponerla en contacto con la vida, pero cuando la ley o la costumbre vigente son insuficientes, también están obligados a producir el Derecho, en relación con el caso a debate. La generalidad de las legislaciones confiere a los juzgadores la determinación de la regla jurídica individualizada, a falta de disposición aplicable. En otras palabras, podemos afirmar que cuando no hay ley aplicable al caso concreto, el juez crea el Derecho, al resolver el caso mediante la aplicación de principios generales de Derecho.

En nuestro país, los tribunales de justicia, con excepción de los penales, ejercen el poder creador para suplir las deficiencias del Derecho legislativo o consuetudinario, por mandamiento expreso del Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El citado precepto constitucional obliga a los jueces llenar las lagunas que ha dejado el legislador.

La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito, es fuente del Derecho, equiparándose sus tesis a verdaderas normas de carácter jurídico. Tal carácter se encuentra establecido en la exposición de Motivos a las reformas que sufrió el Artículo 107 Constitucional en el año de 1950.

La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, podrá referirse tanto a la interpretación de la Constitución como a leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, siendo obligatoria tanto para ella como para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, tribunales administrativos y del Trabajo, tanto locales como federales.

Los Tribunales Colegiados de Circuito también pueden establecer jurisprudencia en las materias de su competencia, siendo obligatoria para los mismos tribunales, así como para los Jueces de Distrito, tribunales judiciales del fuero común, tribunales administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

C) Duración en el cargo de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Conforme al Artículo 94 Constitucional, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia gozan del principio de estabilidad en el cargo, ya que son inamovibles, es decir, sólo podrán ser privados de sus puestos, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo y previo juicio de responsabilidad.

La inamovilidad judicial consiste en la imposibilidad jurídica de que la persona física que encarne en un momento dado un órgano judicial sea separada del puesto inhe-

rente por voluntad de otra autoridad del Estado o por la expiración de un cierto término de ejercicio funcional. De manera que un Ministro de la Suprema Corte de Justicia, no puede ser privado de su puesto por el mero arbitrio de la autoridad que lo hubiere designado o por el sólo transcurso de un determinado plazo, ya que la inamovilidad de ese ministro equivale a la permanencia en dicho puesto para el que hubiere sido nombrado o electo por un período de "aptitud vital presuntiva". Ahora bien, por dicho período entendemos el lapso de vida humana en el que, en razón de la edad del hombre, se presume que éste conserva toda su capacidad psicofísica para desarrollar las arduas labores de juzgador, de tal manera que al rebasar cierta edad, el órgano judicial debe ser retirado del cargo que ocupe, otorgándosele su jubilación por vitam a modo de prestación de Previsión Social por causa de vejez y como compensación a los servicios prestados en la judicatura. En México, tal derecho jubilatorio ha sido implantado en favor de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia según la ley relativa aprobada por el Congreso de la Unión en el período de sesiones correspondiente al año de 1950.¹²

La inamovilidad judicial entraña una garantía para la honrada administración de justicia y la recta aplicación del Derecho, características que requieren de la calidad humana de la persona que ocupe un cargo en la judicatura, a fin de darle seguridad para que pueda continuar en él por todo un período de aptitud vital sin la amenaza de la cesación en sus funciones jurisdiccionales, bien sea por la expiración de un plazo más o menos corto y convencionalmente fijado en la ley, o bien por la remoción respectiva que pu-

12 *Ibidem*, p. 791.

diera decretar alguna autoridad estatal. Ahora bien, si la persona que llegara a ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, careciera de calidad humana —honestidad, preparación cultural, conocimiento del Derecho, comprensividad para los altos valores del espíritu y de la sociedad, valor civil y patriotismo—, la inamovilidad judicial propiciaría un ambiente muy susceptible a la corrupción, al fraude, a la prevaricación, a la venalidad y al soborno. Por lo que en términos absolutos y radicales no se puede afirmar que el sistema de la inamovilidad de los Ministros sea en sí mismo conveniente o inconveniente, bueno o malo, garante de la recta administración de justicia u óbice para su debida impartición, porque su estimación en uno u otro sentido después de la presencia o ausencia de la base humana a que nos hemos referido.

En conclusión la inamovilidad judicial no es pues, **per se, sino secundum quid**, en virtud de que está condicionada a ciertos factores que más que jurídicos son humanamente fácticos y que sólo el tiempo y la experiencia pueden constatar.

Asimismo, se afirma que la inamovilidad judicial contribuye eficazmente a otorgarle mayor independencia a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia en la administración de justicia. Sin embargo, el sistema de la inamovilidad judicial de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, a pesar de los defectos que puede tener es, a todas luces, y sin duda, preferible al de términos precisos que acaban con la independencia y tranquilidad de dichos órganos jurisdiccionales.

El principio de inamovilidad judicial requiere de acertadas designaciones para que funcione bien en el ámbito de la administración de justicia, lográndose así, darles mayor

independencia y tranquilidad a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

D) Elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia

Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia son, de acuerdo con los Artículos 79, fracción V, 89, fracción XVIII y 96 Constitucionales, nombrados por el Presidente de la República y sometidos a la aprobación de la Cámara de Senadores, o de la Comisión permanente, en su caso.

Conforme al Artículo 94 Constitucional, la Suprema Corte de Justicia se compone de veintiún ministros numerarios y cinco supernumerarios o suplentes. El nombramiento de unos y otros los hace el Presidente de la República, quien deberá someterlos a la aprobación de la Cámara de Senadores, la que otorgará o negará esa aprobación "dentro del improrrogable término de diez días". Si dentro de dicho término la Cámara no resolviera se tendrán por aprobados los nombramientos. La aprobación que otorga la Cámara de Senadores es condición *sine qua non* para la eficacia del nombramiento presidencial, ya que sin ella, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia nombrados no pueden tomar posesión del cargo, salvo en el caso que el Senado "no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante", pues entonces el Presidente "hará un tercer nombramiento que surtirá sus efectos, desde luego, como provisional", a la aprobación de dicha Cámara en el "siguiente período ordinario de sesiones", en el que "dentro de los primeros diez días el Senado deberá aprobar o reprobar el nombramiento y si lo aprueba o nada resuelve, el ministro nombrará provisionalmente continuará en sus funciones como definitivo", cesando en el cargo en el supuesto contrario, si llegara a reprobar dicho nombramiento, si esto aconteciera, el Presidente de la República

someterá nuevo nombramiento a la aprobación del Senado en los términos señalados (Artículos 96 de nuestra Constitución vigente). En efecto estas últimas disposiciones están en contradicción con lo establecido por la fracción V del Artículo 79 Constitucional, ya que dicha fracción otorga expresamente la facultad a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión para "otorgar o negar su aprobación a los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte", toda vez que dicha Comisión, durante el período de receso del Senado, puede ejercerla sin esperar a que éste reanude sus labores a efecto de admitir o rechazar tales nombramientos.

Como podemos apreciar en los preceptos constitucionales a que nos hemos referido, se ordena la intervención de la Cámara de Senadores con objeto de lograr la autonomía de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, que no deban su nombramiento exclusivamente al Poder Ejecutivo Federal, sino que también intervenga el Poder Legislativo Federal. El maestro Nava Negrete, refiriéndose a esta situación, aunque a diferente clase de jueces, opinó que lo anterior hubiera sido suficiente garantía en un país como Francia o Estados Unidos de América, en donde el legislativo es un efectivo poder, pero en México su intervención resulta de mero trámite. La Constitución original de 1917 establecía que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia serían designados por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo los candidatos propuesots, uno por cada legislatura local, en la forma que ordena la propia ley local.

Referente al sistema de elección de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el diputado José María Truchuelo, abogó porque dichos Ministros fuesen electos por cada uno de los Estados de la República y por el Distrito

Federal y los Territorios, cuando éstos existían. Este sistema, decía Truchuelo, desliga al Poder Judicial Federal de todos los demás poderes y en consecuencia, dicho poder adquiere mayor independencia en la administración de justicia. El citado constituyente consideraba adecuado que el Poder Judicial Federal también debía tener su base, su piedra angular en la soberanía del pueblo, es decir, que dicho poder debía tener su origen por la voluntad nacional, al través de la elección directa de todos los ciudadanos, como la tiene el Poder Ejecutivo Federal y el Legislativo Federal, afirmaba que no había razón alguna ni fundamento legal para que el Poder Judicial Federal, no estuviese basado en la voluntad del pueblo, ya que este poder también es parte integrante de la soberanía nacional.

Con los argumentos anteriores que expuso Truchuelo, con el fundamento de que los tres poderes deben tener el mismo origen, puesto que los tres deben establecer el equilibrio armónico en la soberanía del pueblo, consideró más democrático, elegir un ministro por cada uno de los Estados de la República, así como uno por cada territorio y por el Distrito Federal. Al implantarse ese sistema, decía el citado diputado, se logrará darle plena independencia al Poder Judicial Federal, respecto de los otros poderes.

Con acertada razón don Paulino Machorro Narváez, no estaba de acuerdo con el sistema de elección popular de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, pues a este respecto argumentó que "el ministro no es igual al diputado o al senador: el ministro es completamente distinto; él no va en el ejercicio de sus funciones a representar a la opinión; no va a representar a nadie; no lleva el criterio del elector, sino que lleva y aplica su propio criterio; simplemente se le elige como persona en la cual se cree que se reúnen ciertos requisitos indispensables para ejercer la función jurisdiccio-

nal; función concreta en la que quizá hasta la ejerce en contra de la opinión de los electores. Si un ministro electo popularmente siente que mañana rugen las multitudes y le piden sentencia en un sentido, el ministro está en la obligación de desoír a las multitudes y de ir contra la opinión de los que lo eligieron. El diputado o el senador no debe ir contra la opinión del pueblo y el ministro no, es la voz de la conciencia y la voz de la ley. Por este motivo la esencia misma de la judicatura es muy distinta de la función social que ejerce el representante político.

Las cualidades fundamentales de un buen ministro tienen que ser la técnica del Derecho y ante todo honradez para administrar justicia a plenitud, contar además, de experiencia con la comprensividad para los altos valores del espíritu y de la sociedad, valor civil y patriotismo. Estas cualidades no pueden ser conocidas a fondo por el pueblo, ni éste puede tampoco ser sinodal para examinar a los aspirantes a ministros. Si el pueblo verdaderamente llegara a elegir a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, se dejaría llevar por la impresión, como ha sucedido en las asambleas políticas, donde es llevado por los oradores, los cuales sólo hablan generalmente al sentimiento. Por ello, no ha sido tomado en cuenta dicho sistema actualmente.

Por otra parte, el diputado constituyente David Pastrana Jaimes, propuso la peregrina idea de que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia fuesen electos por los "ayuntamientos", proposición que, por descabellada, fue rechazada estrepitosamente.

Otro de los que se opusieron a la elección popular de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, fue don Hilario Medina, sin embargo, apoyó el dictamen de la comisión, con la salvedad de que en los nombramientos no tuviese ninguna ingerencia el Poder Ejecutivo Federal.

El citado constituyente apuntó, que no era conveniente que el Poder Ejecutivo Federal propusiera a más candidatos para ocupar el cargo de ministro, ya que éstos serían impuestos, sólo el Congreso de la Unión debía concretarse por las legislaturas de los Estados, a los que debían ocupar dicho cargo. La intervención del Presidente de la República no era una garantía bastante para que no se defraudaran los intereses públicos y para que se respetara así la voluntad popular que está en la elección indirecta, que en realidad venía a ser lo que realmente se proponía.

La eliminación de la ingerencia presidencial en los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia operó en el precepto definitivo —Artículo 96— según el cual, en su texto primitivo, incumbía al Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral las designaciones respectivas en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, de los candidatos que cada legislatura local propusiese, debiendo recordar a este propósito que al entrar en vigor la Constitución de 1917 dicho alto tribunal se componía de once individuos y debía funcionar siempre en pleno (Artículo 94 en su texto original). Empero, este sistema se modificó al reformarse el Artículo 96, el 20 de agosto de 1928, fecha en que dicha reforma, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en el que se estableció que los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia debía hacerlos el Presidente de la República con aprobación del Senado. Asimismo, se modificó el Artículo 94 en el sentido de aumentar a dieciséis el número de ministros y de que dicho órgano judicial funcionase en pleno y en tres Salas de cinco Ministros cada una. En diciembre de 1934 se creó una Sala más, la de Trabajo, acreciendo éstos a la cantidad de veintiuno y por reforma de 1950 se agregaron a ese cuerpo cinco ministros supernumerarios. Sistema que permanece hasta nuestros días y que está ins-

pirado en el de los Estados Unidos de América, en donde ha dado buen resultado porque el Senado vigila realmente los nombramientos, los que reciben la atención de la opinión pública, pero en México esos nombramientos quedan en las manos exclusivas del Presidente de la República.

El sistema que actualmente rige para los nombramientos de los Ministros de la Suprema Corte ha responsabilizado al Presidente de la República en lo que atañe a la idoneidad moral y jurídica de las personas que ocupen los cargos correspondientes, pues bien es sabido que el Senado o la Comisión Permanente del Congreso de la Unión generalmente aprueban sin discusión alguna los nombramientos que hace el Poder Ejecutivo Federal. Desde hace tiempo en el foro mexicano se ha reflexionado sobre la posibilidad de variar dicho sistema. Es por ello que se han propuesto ciertas modalidades a nuestro sistema, por destacados juristas que a continuación citamos a efecto de que se mejore y de que algún día sean tomados en cuenta:

1. El maestro Ignacio Burgoa, propuso en el Congreso Nacional de Barras de Abogados celebrado en el mes de junio de 1972 en la ciudad de México, que las Asociaciones o Colegios de Profesionales del Derecho compartan con el Presidente de la República la responsabilidad apuntada. Se ha creído conveniente que estas agrupaciones sean las que, al ocurrir alguna vacante de Ministro en la Suprema Corte de Justicia, elaboren una lista de las personas que en su concepto puedan desempeñar con dignidad, capacidad, honestidad y valor civil las importantes tareas de juzgador máximo de la nación; esta lista se entregará al Secretario de Gobernación por las agrupaciones profesionales de abogados legalmente constituidas y registradas, dentro de un plazo prudente, la cual deberá contener los nombres de los juristas que en opinión de ellas y previa satisfacción de los

requisitos constitucionales y legales, deban ser nombrados para el cargo mencionado. Asimismo, propone que la lista sea enviada por conducto del Secretario de Gobernación al Presidente de la República para que éste haga el nombramiento en favor de cualquiera de los juristas que en ella figure, sometiendo dicho nombramiento a la aprobación del Senado y, en su caso, de la Comisión Permanente.

Estos conceptos se apoyan en la innegable circunstancia de que son los abogados, independientemente de la labor jurídica que cumplan en diversos sectores y posiciones de la vida nacional, quienes conocen con objetividad las calidades de los juristas que, por reunir las condiciones humanas, morales, cívicas y culturales en el campo del Derecho, son merecedores de adquirir la investidura de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y de asumir la responsabilidad socio-jurídica que ésta entraña. Debemos recordar, no obstante, que en la aplicación del actual sistema designativo los Presidentes de la República han nombrado generalmente, pero no absolutamente, a hombres valiosos, preparados, capaces y honestos para los cargos judiciales de referencia. Sin embargo, estimamos que ese sistema debe perfeccionarse atendiendo a las finalidades y razones expuestas. Con las modalidades que se sugieren, la actividad de la agrupaciones de abogados se intensificaría y adquiriría mayor importancia, pues es evidente que estarían interesados en incluir dentro de la lista que se sugiere a los juristas que ameriten ser nombrados Ministros de nuestro Supremo Tribunal.

Finalmente, expone que tales agrupaciones independientemente del lugar donde operen y tengan su sede, deben estar legalmente constituidas, siendo necesario que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se prevean los requisitos que para los efectos indicados deba sa-

tisfacer la agrupación de que se trate, a efecto de evitar la proliferación de grupos que sólo se formarían en ocasión a la proposición de ministro. Asimismo, el maestro Burgoa ha propuesto que se introduzca en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la citada ley, las reformas indispensables para implantar las modalidades que sugiere”.

2. El jurista Fix-Zamudio opina que el sistema puede mejorarse si el Presidente no tuviera las manos absolutamente libres, ya que está sometido a compromisos políticos que no son tan fáciles de eludir. Por tanto, la designación podría continuar como facultad del Presidente, pero escogiendo de ternas que por turno le presentarían los Colegios de Abogados, los miembros del Poder Judicial y las Facultades y Escuelas de Derecho de la República.

3. El Dr. Flores García piensa que los jueces que empezaron la carrera judicial deberían entrar mediante oposiciones y concursos. Para los Ministros de la Suprema Corte y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, un jurado calificador podría examinar los méritos de los candidatos a esos cargos y fungir como asesor del Presidente para que éste realice la designación con base en una opinión autorizada.

4. Finalmente, el jurista Alcalá-Zamora y Castillo opina que se debe sustraer totalmente el nombramiento de los funcionarios judiciales a la ingerencia del Ejecutivo y que se debe crear una verdadera carrera judicial independiente.

Desde mi punto de vista muy particular, propongo que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia convoque a elecciones cuando ocurra alguna vacante de ministro. La convocatoria que expida el Pleno deberá establecer que todos los aspirantes deberán reunir en un término prudente, to-

dos los requisitos constitucionales y legales, con objeto de que el mismo Pleno proponga a tres individuos que a su consideración reúnan dichos requisitos, de los cuales una verdadera Asociación de Abogados que agrupe a todos los que existan en la República Mexicana, elijan por mayoría de votos, el individuo que deberá cubrir la vacante correspondiente. Con esto pretendemos que el **Pueblo Jurídico** sea el que elija directamente, al través del voto, al individuo que habrá de desempeñar la función de Ministro de la Suprema Corte de Justicia, es decir, todos los abogados que reúnan los requisitos constitucionales tendrán derecho a votar y ser votados, independientemente de la labor jurídica que cumplan en diversos sectores y posiciones en la vida nacional, pues son los que con objetividad conocen las calidades, trayectoria, condiciones humanas, morales, cívicas y culturales en el ámbito del Derecho, de los connotados juristas que desean ejercer la función jurisdiccional.

Si los tres individuos que el Pleno propusiera, resultaron empatados en igual número de votos, serán cinco individuos que representen a dicha Asociación y el propio Pleno los que elegirán en sesión pública por mayoría de votos, de los individuos presentes, al individuo que habrá de cubrir dicha vacante. El mismo procedimiento se seguirá si sólo dos de los individuos propuestos obtuvieran igual número de votos. Ahora bien, si persistiera el empate en ambos casos, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia tendrá voto de calidad a fin de resolver sobre la vacante correspondiente. Como podemos apreciar el sistema propuesto es más democrático, porque en él participan los abogados que pertenecen al Poder Judicial Federal y los que no ejercen el máximo cargo judicial, además consideramos que ya no habrá más duda sobre si es o no un verdadero poder, puesto que el pueblo jurídico elige directamente, emanando dicho poder del pueblo y por consiguiente tampoco habrá

contradicción alguna con los preceptos constitucionales correspondientes al Poder Judicial Federal y por último ese sistema le otorgará una verdadera y plena independencia de los otros dos poderes federales.

Refiriéndome al sistema propuesto, el pueblo propiamente dicho, no podría participar en las elecciones de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, por la simple y sencilla razón de que, no conocen a fondo la trayectoria de los juristas que en un momento dado fuesen propuestos para ocupar el máximo cargo judicial, además, una vez electo el individuo, Ministro de la Corte, no va a representar a nadie, aún cuando éste haya sido electo sólo por los abogados de toda la República Mexicana, con ello no estamos diciendo que el individuo que resulte electo Ministro de la Corte, los va a representar una vez estando en funciones, sino solamente los abogados están participando al elegirlo, ya que éstos sí conocen y saben que está preparado y reúnen los requisitos que exige nuestra Carta Magna para desempeñar plenamente el cargo de ministro. Ahora bien, el individuo que llegase a ocupar el cargo de ministro va a aplicar su propio criterio al caso concreto y no las peticiones infundadas o necesidades de un determinado grupo social; esto es, aplicará el Derecho a todos por igual y sin admitir presiones de nadie.

Se ha dicho en reiteradas ocasiones que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia no deben participar en las actividades políticas, sin embargo, es denigrante ver cómo actualmente algunos ministros lo siguen haciendo, el ministro debe sustraerse de toda actividad política y sólo debe dedicarse concretamente a ejercer la función jurisdiccional, para la cual ha sido encomendada, aplicando su propio criterio conforme a Derecho, ser imparcial al dictar sus ejecutorias y por consiguiente no deben permitir influencia

alguna de los Poderes Ejecutivo Federal y Legislativo Federal.

La Asociación de Abogados a que nos hemos referido, desde luego, deberá estar legalmente constituida y registrada, con independencia del lugar donde opere y tenga su sede, siendo necesario que en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal se prevean los requisitos que para los efectos indicados deba satisfacer la agrupación, esta medida resultaría inclusive favorable para tener mayor control sobre los juristas, que en un momento dado observarían mala conducta, condición que nulificaría por completo las aspiraciones de todo jurista que deseara ocupar el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia.

Para implantar las modalidades que se sugieren es necesario que se reformen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus respectivos capítulos con objeto de que exista una mejor concordancia en sus preceptos.

Finalmente al implantarse las presentes modalidades definitivamente los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federales, ya no invadirían la esfera de competencia de la Suprema Corte ni intervendrían en los nombramientos de ésta, lo que verdaderamente le daría al Poder Judicial Federal una mayor independencia para mejorar el sistema en la administración de justicia.

VI. NOMBRAMIENTOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

La Suprema Corte de Justicia no se contrae estrictamente al ejercicio de la función jurisdiccional, pues constitucionalmente está facultada para realizar actos administrativos, que consisten principalmente en formular varios nombramientos con diversas finalidades, según lo establece

el Artículo 97 de la Ley Fundamental. Tales nombramientos se refieren a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, tanto numerarios como supernumerarios y en este último caso para “que auxilien las labores de los tribunales o juzgados donde hubiere recargo de negocios a fin de obtener que la administración de justicia sea pronta y expedita”, pudiendo expedirlos, además, en favor de alguno de sus miembros o de cualquiera de los aludidos servidores públicos “únicamente para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho que constituyan la violación de alguna garantía individual. Asimismo, la Corte está facultada para averiguar algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley federal”, pudiendo en estos casos obrar oficiosamente o cuando “lo pidiere el Ejecutivo Federal, o alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, o el gobernador de algún Estado” (Artículo 97, párrafos 3o. y 4o. de la Constitución de 1917).

La Suprema Corte de Justicia, como órgano máximo en que se deposita el Poder Judicial, es la autoridad que dentro de nuestro orden constitucional y desde el punto de vista estrictamente jurídico, está colocada en una verdadera situación de hegemonía sobre todas las demás autoridades del país, incluyendo al propio Presidente de la República y al mismo Congreso de la Unión. Ahora bien, para que la Suprema Corte de Justicia desempeñe con eficacia jurídica su elevada función de preservar el orden constitucional, es no sólo menester, sino absolutamente indispensable, que sus decisiones sean actos de autoridad en el concepto respectivo de Derecho Público, es decir, imperativos y coercitivos, de tal suerte que ineludiblemente se impongan a los órganos estatales cuya actuación haya sido juzgada y sean susceptibles de cumplirse mediante la coacción si fuese necesario. Si los fallos de la Suprema Corte de Justicia no

fueran actos de autoridad en los términos indicados, es decir, si carecieran de imperatividad y coercitividad, la trascendental misión que le confiere la Constitución sería evidentemente nugatoria e inútil, ya que todas las autoridades estarían en la posibilidad facultativa u optativa de obedecer o no las determinaciones de ese alto tribunal, peligrando seriamente, de esta manera, la estabilidad del orden constitucional, cuya factible e impune transgresión aniquilaría el régimen de Derecho.

“Atendiendo a la tutela que sobre la Constitución ejerce la Suprema Corte de Justicia, primordialmente al través del Juicio de Amparo, a la potestad de invalidación con que dicho órgano judicial está investido respecto de cualquier acto de autoridad que vulnere el orden instituido por la ley fundamental, así como a la obligatoriedad jurídica de sus fallos, la función genérica que desarrolla nuestro máximo tribunal —dice el maestro Ignacio Burgoa— puede merecer con todo acierto el calificativo de “super actuación”, en cuyo significado se condensa la posición de supremacía que ocupa frente a los demás órganos del Estado.¹³

En contraste con dicha “super actuación”, la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia una facultad, la cual se encuentra establecida en su Artículo 97, al través de cuyo desempeño dicho tribunal deja de ser autoridad para convertirse en un mero **órgano policíaco** de investigación al servicio de las autoridades administrativas o judiciales a las que incumba decidir sobre la persecución y castigo de los responsables de los hechos materia de la averiguación. En efecto, cuando la Suprema Corte de Justicia asume tal facultad investigatoria, sólo le es dable, atendiendo al alcance teológico de la misma, acumular datos de

13 *Ibidem*, p. 782.

variada índole para esclarecer el hecho investigado, a fin de ponerlos a disposición de las autoridades encargadas del ejercicio de la acción penal correspondiente, las cuales, ante la ausencia de obligatoriedad jurídica de las conclusiones investigatorias a que hubiere llegado el mencionado tribunal, pueden o no adherirse a las mismas, existiendo la posibilidad de que las opiniones sustentadas por éste a propósito de los acontecimientos averiguados, sean revisadas posteriormente por órganos judiciales de grado inferior a quienes compete el conocimiento del juicio respectivo. En consecuencia, esta posibilidad no sólo es demostrativa del carácter no autoritario de la multicitada facultad investigatoria, sino que coloca a la Suprema Corte en la indigna tesitura de ser contradicha o menospreciada por autoridades administrativas o judiciales que en lo tocante a la verdadera función jurisdiccional están bajo su potestad jurídica. Por lo que, al desplegar sus atribuciones investigatorias, dicho alto tribunal desempeña una “infraactuación”, que lo coloca en una situación poco edificante frente a los demás órganos del Estado, lo cual es francamente incompatible con su posición de guardián de la Constitución, que le da el calificativo de “Supra-actuación”, labor que la Suprema Corte de Justicia desarrolla al través de facultades auténticamente autoritarias que tienen como objetivo principal la conservación y tutela del orden constitucional.

La intervención que en este sentido realiza la Suprema Corte de Justicia sólo podría explicarse desde un punto de vista moral o ético-político, dada la reputación y prestigio de sus miembros integrantes, pues los datos que pudiese obtener a consecuencia de las averiguaciones que realice, ostentarían las calidades de veracidad, imparcialidad y objetividad, que en un momento dado van a servir de base a la ulterior actuación del Ministerio Público Federal al ejer-

cer sus funciones persecutorias respecto de los hechos delictivos a que se refieren el tercer párrafo del Artículo 97 de la Carta fundamental. Sin embargo, cabe destacar que en rigor, la Suprema Corte de Justicia “no es la que averigua los aludidos hechos”, sino el Ministro, Magistrado o Juez Federal o los comisionados especiales que haya nombrado al efecto según lo establece el citado Artículo 97, de donde se infiere que dicho alto tribunal, como cuerpo colegiado, sólo goza de esa simple facultad designativa.

Con el propósito de defender la posición de la Suprema Corte de Justicia, como máximo órgano judicial de control constitucional y desde un punto de vista jurídico estricto, o sea, prescindiendo de la trascendencia moral o ética que los resultados de las investigaciones pudiesen tener en el ánimo colectivo o en la opinión pública, es evidente que la citada disposición constitucional que consagra en su favor dicha facultad, y tal como está concebida actualmente, debe suprimirse, pues de la Suprema Corte de Justicia al terreno azaroso de la política, alejándola de su misión estrictamente jurídica y de máximo órgano jurisdiccional. “La facultad de nombrar a un Juez de Distrito, a un Magistrado de Circuito o a uno de sus propios miembros para que practique las investigaciones a que el Artículo 97 Constitucional se refiere, se antoja un señuelo para que dicho alto tribunal cayera en la trampa del desprestigio y del ridículo, rebajándolo a la condición de Agente de Averiguaciones Políticas y Penales y desplazándolo del augusto sitio que la doctrina y la Constitución lo han colocado”.¹⁴

Conforme al Artículo 97 Constitucional, primer párrafo, la Suprema Corte de Justicia está facultada para nombrar a los Magistrados y Jueces de Distrito, pudiendo ésta,

14 *Ibidem*, pp. 783 y 784.

cambiarlos de adscripción. Estos órganos judiciales no son inamovibles **ad initium**, pues “duran cuatro años en el ejercicio de su cargo”, adquiriendo la inamovilidad si, al concluir este período, fueren reelectos o promovidos a cargos superiores. Por lo que se refiere a los Magistrados esta hipótesis se considera infactible, ya que el único cargo superior al de Magistrado de Circuito dentro de la judicatura federal es el Ministro de la Suprema Corte de Justicia, que de suyo es inamovible.

Otros asuntos de carácter administrativos que constitucionalmente incumben a la Suprema Corte de Justicia consisten en “cambiar de adscripción, a los Jueces de Distrito y Magistrados de Circuito, así como en “vigilar su conducta” al través de los respectivos “Ministros visitantes”, según lo establece el referido Artículo 97 Constitucional (Artículo 12 Fracción XX y fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

VII. FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Con fundamento en el Artículo 98 Constitucional, los Ministros numerarios de la Suprema Corte de Justicia son suplidos en sus faltas temporales que no excedan de un mes, por los supernumerarios. Ahora bien, conforme a este mismo precepto, si la falta temporal rebasa el lapso mencionado, el Presidente de la República debe nombrar un “Ministro provisional”, sometiendo el nombramiento respectivo a la aprobación del Senado o, en los recesos de éste, a la de la Comisión Permanente. Es obvio —dice el maestro Ignacio Burgoa— que cuando un ministro falte por defunción, se separe definitivamente del cargo por renuncia o retiro voluntario o forzoso, o sea destituido por sentencia

dictada en el juicio político respectivo o por aplicación de lo dispuesto en el Título Cuarto, que trata sobre la responsabilidad de los servidores públicos, en estos casos, el Presidente de la República debe hacer nuevo nombramiento que debe ser aprobado por cualquiera de los órganos aludidos en sus correspondientes casos.

Por otra parte, cabe destacar que no se ha considerado atingente que la suplencia de un ministro numerario por el supernumerario que corresponda opere únicamente cuando la falta temporal del primero no exceda de un mes, ya que la creación del cargo de ministros supernumerarios obedeció al designio de que éstos reemplazaran interinamente a los numerarios en sus faltas temporales con independencia de su duración a efecto de no entorpecer las labores normales de la Suprema Corte de Justicia. Analizando detenidamente el citado precepto constitucional, no existe, ninguna razón valedera para que los ministros supernumerarios sólo sustituyan a los numerarios por un mes, ya que en los términos en que actualmente está redactado el Artículo 98 Constitucional, la designación de un ministro provisional para cubrir las faltas temporales que rebasen dicho lapso puede obstaculizar el funcionamiento del Tribunal Pleno y de las Salas. Además, se observa que los ministros supernumerarios permanecen inactivos en el supuesto de que las faltas temporales de los numerarios excedan de un mes, configurando los cargos respectivos, verdaderas sinecuras, situación que se presenta en el caso de que la llamada "Sala Auxiliar", integrada por los cinco supernumerarios, desapareciera por haber despachado totalmente el rezago de negocios que las Salas numerarias le remitieron a consecuencia de las reformas constitucionales y legales de 1967 que entraron en vigor el 28 de octubre de 1968.

VIII. RENUNCIAS Y LICENCIAS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Siendo inamovible el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia (Artículo 94 Constitucional, *in fine*), la separación del mismo puede provenir por renuncia, por mala conducta o por llegar a la edad límite para seguir ocupando dicho cargo. Es decir, nuestra Carta Magna y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que el ministro que llegue a la edad de setenta años, deberá separarse de dicho cargo (Ley de Retiros de dichos órganos judiciales en relación con el Artículo 95 Constitucional y por Decreto que establece las causas del retiro forzoso o voluntario de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Artículo 2o., fracción I).

A este respecto el Artículo 99 Constitucional establece que, el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia es renunciable sólo por "causas graves", sujetando éstas a la calificación de gravedad al criterio del Presidente de la República, del Senado y, en su caso, de la Comisión Permanente.

Referente a las licencias para separarse transitoriamente del cargo de ministro, si su duración no excede de un mes, las puede conceder la misma Suprema Corte de Justicia y, en el supuesto contrario, el Presidente de la República las podrá conceder con aprobación del Senado o en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, debiéndose advertir que ninguna licencia puede rebasar el término de dos años, so pena de que opere la separación definitiva del cargo (Artículo 100 Constitucional y 12, fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

Los Artículos 99 y 100 Constitucionales en su texto primitivo, anterior a las reformas que sufrieron ambos pre-

ceptos constitucionales el 20 de agosto, de 1928, la calificación de las causas de renuncia y el otorgamiento de las licencias que excedieren de un mes, incumbía al Congreso de la Unión o a la Comisión Permanente).

IX. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS

Al reformarse el Título Cuarto de nuestra ley fundamental por Decreto de 31 de diciembre de 1982 y publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cual concretamente se refiere a las "Responsabilidades de los Servidores Públicos", sin duda alguna, se establecen normas más claras, precisas y enérgicas que deben seguir y obedecer quienes tienen a su cargo responsabilidades que en gran medida benefician ante todo y en todo tiempo al pueblo. De ahí que, ha sido necesario adoptar nuevas medidas para fines de responsabilidad, y su correspondiente ámbito personal de validez normativa, en la que se pone énfasis en el carácter con el que se ejerce la función de servidor público: jamás un privilegio, sino siempre un servicio. De esta manera se rescata un principio nunca abandonado por el convencimiento popular, de que es la idea de servicio y entrega la que ha de guiar en todo tiempo, a los servidores públicos, fundamentalmente porque el pueblo mexicano recogió la herencia de José María Morelos y Pavón, quien con verdadero amor a la patria se llamó así mismo "El Siervo de la Nación".

El Título Cuarto de la Constitución Política en relación con los preceptos correspondientes al Código Penal, al Código Civil y a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen las nuevas bases jurídicas para prevenir y sancionar la corrupción en el servicio público, que desnaturaliza la función encomendada, así como garantizar su buena prestación.

Cabe destacar que el sistema establecido alude cuatro modalidades de responsabilidad para los servidores públicos, que consisten en la penal, civil, política y administrativa.

A este respecto, nuestra ley fundamental considera como servidores públicos a los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, así como a los Magistrados de los Tribunales de Justicia locales. Los primeros serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. Los segundos serán responsables por violaciones a la Constitución y a las leyes federales (Artículo 108 Constitucional).

Los preceptos constitucionales correspondientes a la "Responsabilidad de los Servidores Públicos"; así como la Ley Reglamentaria de referencia, liquidan la desafortunada confusión entre "delitos y faltas oficiales" y "delitos comunes", que fue uno de los factores que contribuyó a la inaplicación de las leyes que en esta materia han estado en vigor en las últimas cuatro décadas. Por lo que nuestra Carta Fundamental, actualmente establece con toda claridad y precisión, cuatro vías de responsabilidad en que pueden incurrir durante el ejercicio de su encargo, los servidores públicos a que nos referimos; la responsabilidad de naturaleza política, penal, civil y administrativa.

Referente a la responsabilidad política, nuestra Carta Magna y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, determinan las conductas por las cuales, por afectar a los intereses públicos fundamentales y a su buen despacho, se incurre en responsabilidad política, en la que evidentemente se impone una sanción de naturaleza política. Los sujetos de responsabilidad política, por integrar un poder público, por su jerarquía o bien por su trascendencia de sus funciones, son los Ministros, Magistrados

de Circuito y Unitarios y Jueces de Distrito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Magistrados y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

A) Fuero Constitucional.

En el párrafo anterior citamos a los órganos judiciales —servidores públicos— que están sujetos al “Juicio Político”, figura jurídica que se desarrolla bicameralmente, en donde la Cámara de Diputados, erigida en Jurado de Acusación, instruyen el procedimiento y debe sostener la causa ante el Senado, erigido en Jurado de Sentencia, para que éste resuelva en definitiva, sobre la responsabilidad política en que hayan incurrido durante el ejercicio de sus funciones los citados servidores públicos.

La acusación que haga la Cámara de Diputados ante la Cámara de Senadores, deberá ser por mayoría absoluta del número de sus miembros presentes en sesión, una vez sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado. Ahora bien, conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de Sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.

La sanción que aplique la Cámara de Senadores será la destitución del órgano judicial y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

Las declaraciones y resoluciones en estos casos, emitidas por ambas Cámaras son inatacables (Artículo 110 Constitucional).

Las mencionadas sanciones se sujetan a un procedimiento conforme a las garantías que consagran los dere-

chos de audiencia, legalidad y defensa establecidos en los Artículos 14, 16 y 20 de nuestra Ley Fundamental. Logrando con ello, asegurar los principios procesales de expeditéz, imparcialidad y audiencia en el **Juicio Político**.

El Juicio Político que se les formule a los órganos judiciales de referencia, sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que éstos desempeñen su encargo y dentro de un año después de concluir sus respectivas funciones (Artículos 114 Constitucional y 9 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos).

En el procedimiento de declaración de procedencia, se establece el desarrollo de la investigación tendiente a determinar la presunta comisión de un delito por los órganos judiciales, en donde nuestra Constitución determina el requisito de desafuero para proceder penalmente en su contra conforme a la legislación penal. En este sentido se conserva el carácter unicameral del procedimiento de referencia, a fin de que sea expedito, toda vez que no tiene naturaleza jurisdiccional: No resuelve el fondo de la cuestión planteada, sino que, sin prejuzgar, remueve un obstáculo; se trata de un requisito de procedibilidad.

De acuerdo con el Artículo 111 Constitucional, se procede penalmente contra los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por haber cometido algún delito durante el tiempo de su encargo, para lo cual se requiere que la Cámara de Diputados declare por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si hay fundamentos o no que den lugar a proceder contra el ministro. Ahora bien, si la citada Cámara emitiera su resolución negativa se podrá suspender todo procedimiento ulterior, sin embargo, esto no implica que haya algún obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues

como ya dijimos, la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.

Si la Cámara de Diputados declara que hay suficientes elementos que fundan la presunta responsabilidad del órgano jurisdiccional, quedará desde ese momento a disposición de las autoridades competentes para que actúen conforme a la ley, en consecuencia será separado de su encargo en tanto se encuentre sujeto a proceso penal. Si al concluir el proceso, resulta absuelto, en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su respectiva función judicial. Si por el contrario, la sentencia resultara condenatoria y se trata, desde luego, de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá a ninguno la gracia del indulto.

Las sanciones a que se hagan acreedores los citados órganos judiciales, se aplicarán de acuerdo con lo establecido por el Código Penal, siempre y cuando se trate de delitos por cuya comisión el autor haya obtenido un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, lo cual requerirá de una graduación de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Por otra parte, las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

Los órganos judiciales que se encuentren separados de su encargo por licencia y que en un momento dado llegaran a cometer un delito, no se requerirá de la declaración de procedencia de la Cámara de Diputados, pues en este caso se estará a lo dispuesto en el Código Penal, es decir, el juez del fuero común, conocerá de tal asunto. Esto viene a establecer y dejar en claro que todos los ciudadanos son iguales ante la ley y no hay cabida para fueros ni tribuna-

les especiales. Los servidores públicos a que nos referimos, quedan pues, sujetos a la ley normal y al juez ordinario como cualquier otro ciudadano.

Si el órgano judicial vuelve a desempeñar sus funciones propias o ha sido nombrado o electo para desempeñar otro cargo distinto, se procederá conforme a lo dispuesto en el Artículo 111 Constitucional.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquiera de los citados órganos judiciales, no se requerirá de la declaración de procedencia (Artículo 111 Constitucional, párrafo octavo).

Conforme al Artículo 113 Constitucional, los órganos judiciales como servidores públicos, pueden incurrir en responsabilidades administrativas, cuando éstos no cumplan con sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus cargos. En este aspecto, la norma constitucional establece como sanciones la suspensión, destitución e inhabilitación, así como sanciones económicas, las cuales deberán imponerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el órgano judicial y los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del Artículo 109, sanción que no podrá excederse de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

Los órganos judiciales que se encuentran investidos con el llamado fuero, que no es, evidentemente, una patente de impunidad, sino un amparo para la función, como dice el maestro Tena Ramírez, de los amagos del poder o de la fuerza; el fuero no es algo de lo que pueda disponer el órgano judicial, no es cosa suya, es cosa que le interesa e incumbe a la República; consecuentemente, por encima de la voluntad del órgano judicial está la Constitución.

Cabe destacar, que en tanto el órgano judicial no haya sido despojado del fuero, no correrá la prescripción, para que se pueda hacer justicia como si fuese un infractor cualquiera. Con ello, el fuero temporal que preserva políticamente, el buen despacho de los intereses públicos fundamentales, no se convierta en inmunidad por los delitos que pudiesen cometer durante el ejercicio de sus funciones, como servidor público y en consecuencia en burla de la ley.

Con este procedimiento se obtienen grandes avances, pues se ajusta a los principios procesales de expedites, audiencia e imparcialidad ya invocados, que orientan tanto a los procesos como a los procedimientos de naturaleza no jurisdiccional, asegurando que decisiones tan graves como el llamado desafuero se tomen con equidad y reflexión.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquiera de los órganos jurisdiccionales, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción establecidos en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeña alguno de los encargos a que hace referencia el Artículo 111 Constitucional.

Finalmente cabe destacar que nuestra Constitución vigente en su Artículo 109, fracción III, último párrafo y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en su Artículo 12 establecen la verdadera acción popular, que consiste en el derecho que tiene cualquier ciudadano o grupo de ciudadanos para denunciar los delitos que se imputen a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Magistrados de Circuito Colegiados y Unitarios, Jueces de Distrito, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Jueces del Orden Común. De manera que la acción popular implica sostener con valor civil la acusa-

ción que haga cualquier ciudadano ante la Cámara de Diputados, derecho que se traduce en uno de los factores de control popular sobre la actuación de todos los órganos que integran el Poder Judicial tanto federal como local, control que exige, en todo régimen democrático, una efectividad positiva en la realidad política de cualquier país.

Otro elemento de singular importancia como condición **sine qua non**, es la independencia de criterio, dignidad, sentido de responsabilidad social y hombría en la mayoría de los miembros de ambas Cámaras Legisladoras. Cualidades que hacen efectivas y válidas las disposiciones constitucionales para ejercer dicho control en un régimen democrático, de otra manera sería completamente nugatoria al aparentar dicha figura jurídica.

CAPITULO DECIMO SEXTO

CONCLUSIONES

A) Análisis a través de los datos históricos de referencia.

Después de haber realizado nuestro estudio entre las relaciones que han existido entre los Poderes Ejecutivo y Judicial en México, encontramos datos históricos relevantes que a todo jurista le son de gran interés para darse cuenta de la trascendencia que contienen dichas relaciones. De ahí que nuestro Derecho Constitucional haya establecido tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Judicial facultades para que cada uno de ellos las ejerciera dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Como podemos apreciar en la Constitución de 1812 ya se establecía una relación entre el Poder Ejecutivo —que se depositaba en el rey— y el Poder Judicial. Pues en aquél entonces predominaba el poder absoluto del monarca para resolver los asuntos de carácter eminentemente jurisdiccionales, los cuales correspondían al Supremo Tribunal de Justicia resolver por ser de su competencia. Sin embargo, la influencia del monarca no dejó de sentirse en el Poder Judicial, me refiero concretamente en la Administración de Justicia. De manera que el Poder Judicial establecido en el referido documento constitucional, no existió la mínima independencia para ejercer con plenitud las facultades que le fueron otorgadas por la citada Constitución.

Aún cuando el Poder Ejecutivo ha sido facultado por las diversas Constituciones para facilitar al Poder Judicial todos los medios necesarios para obtener una buena administración de justicia, no dejó de influir éste sobre aquél en esta materia. Esa relación se ha venido estableciendo con el único fin de auxiliar al Poder Judicial en el ejercicio ex-

CAPITULO DECIMO SEXTO

CONCLUSIONES

A) Análisis a través de los datos históricos de referencia.

Después de haber realizado nuestro estudio entre las relaciones que han existido entre los Poderes Ejecutivo y Judicial en México, encontramos datos históricos relevantes que a todo jurista le son de gran interés para darse cuenta de la trascendencia que contienen dichas relaciones. De ahí que nuestro Derecho Constitucional haya establecido tanto al Poder Ejecutivo como al Poder Judicial facultades para que cada uno de ellos las ejerciera dentro de su respectivo ámbito de competencia.

Como podemos apreciar en la Constitución de 1812 ya se establecía una relación entre el Poder Ejecutivo —que se depositaba en el rey— y el Poder Judicial. Pues en aquél entonces predominaba el poder absoluto del monarca para resolver los asuntos de carácter eminentemente jurisdiccionales, los cuales correspondían al Supremo Tribunal de Justicia resolver por ser de su competencia. Sin embargo, la influencia del monarca no dejó de sentirse en el Poder Judicial, me refiero concretamente en la Administración de Justicia. De manera que el Poder Judicial establecido en el referido documento constitucional, no existió la mínima independencia para ejercer con plenitud las facultades que le fueron otorgadas por la citada Constitución.

Aún cuando el Poder Ejecutivo ha sido facultado por las diversas Constituciones para facilitar al Poder Judicial todos los medios necesarios para obtener una buena administración de justicia, no dejó de influir éste sobre aquél en esta materia. Esa relación se ha venido estableciendo con el único fin de auxiliar al Poder Judicial en el ejercicio ex-

pedido de sus funciones y no para intervenir en ellas influyendo para que los Ministros de la Suprema Corte de Justicia dicten sus fallos a favor del asunto que en un momento dado le interesaba al Poder Ejecutivo.

Este fue uno de los problemas que adolecieron nuestros documentos constitucionales, sin embargo, se ha venido depurando nuestro Derecho Constitucional para resolver toda intervención del Poder Ejecutivo en el ámbito del Poder Judicial, en lo que se refiere a nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias y destitución de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, ya que sólo de esa forma se podrá tener un verdadero Poder Judicial imparcial e independiente de toda ingerencia y presión del Poder Ejecutivo Federal.

Hemos visto que en las diversas Constituciones que ha tenido nuestro pueblo de México, han venido evolucionando poco a poco las relaciones de ambos poderes, tan es así, que para el Poder Ejecutivo Federal a medida que ha transcurrido el tiempo, se han establecido normas constitucionales que concretamente se refieren a su ámbito de competencia con objeto de resolver los vicios que hemos venido sufriendo a través de los años. Aún cuando el Poder Ejecutivo Federal no debía de intervenir en la Administración de Justicia ni el Poder Judicial en los actos eminentemente administrativos de aquél, llegó un momento en que tanto el Ejecutivo como el Judicial invadieron sus respectivos ámbitos de competencia al establecerse que en las faltas absolutas o temporales del Presidente de la República o del Vicepresidente las supliría quien estuviese ocupando la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia y en dos individuos que eran elegidos a pluralidad absoluta de votos por el Consejo de Gobierno —comisión permanente del Congreso Federal—, esa relación que se estableció en la Constitución

de 1824 fue a consecuencias de la falta de Presidente o Vicepresidente de la República. Sistema que no condujo a dar buenos resultados en la impartición de la justicia, ya que erróneamente el Presidente de la Corte, siendo ministro de la misma, ejerció funciones políticas que nada tenían que ver con la Administración de la Justicia Federal.

A propósito esa relación fue completamente negativa, pues el Poder Judicial no se le otorgó plena autonomía e independencia para desempeñar sus funciones jurisdiccionales. Por el contrario, quien representaba el Poder Judicial, vio en este cargo un eslabón más para aspirar a la Presidencia de la República.

Más tarde en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, surge nuevamente la participación circunstancial del Presidente de la Suprema Corte de Justicia en materia política, al designársele sustituto legal del Poder Ejecutivo Federal, quebrantando una vez más la norma constitucional, sistema que produjo todos los inconvenientes y graves errores, al reunir en un solo individuo dos poderes que nunca un Presidente o Vicepresidente de la República llegaron a tener. Ahora bien, tanto el sistema establecido en la Constitución de 1824 como el de 1857 han sido considerados inadecuados puesto que trasladaban, cuya naturaleza debe ser imparcial e independiente, el centro de maquinaciones y rivalidades políticas que en su seno llevaba la Vicepresidencia de la República. A este respecto, durante la vigencia de este sistema sucedieron casos de gran trascendencia que por ambicionar el poder, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia se enfrentó con el Presidente de la República: claros ejemplos de ello, lo fueron el de Juárez contra Comonfort, el de Contreras Ortega contra Juárez y el de Iglesias contra Lerdo de Tejada.

Todos estos casos trajeron como consecuencia la co-

rrupción en el Poder Judicial al subordinar los dictados de la justicia a las exigencias de las conveniencias políticas o ambiciones personales, que desde luego, repercutieron en la autonomía e independencia del Poder Judicial Federal y que en última instancia ocasionaban el desprestigio del más alto tribunal de la República.

Hemos considerado que tanto el Poder Ejecutivo Federal como el Poder Judicial Federal no ejercieron sus respectivas funciones porque los Constituyentes establecieron una serie de normas constitucionales que otorgaron la doble función, invadiendo la esfera de competencia del Poder Judicial sin importarles las consecuencias que eso acarrearía en la Administración de Justicia, cuando sólo los ministros de la Suprema Corte de Justicia debían dedicarse a sus funciones de carácter jurisdiccional y olvidarse de aspiraciones políticas absurdas y negativas que sólo creaban incertidumbre en el Poder Judicial.

No debemos permitir que esos acontecimientos absurdos y negativos se vuelvan a repetir en nuestro sistema constitucional, pues quien es electo para ejercer alguno de los dos poderes, a los que nos hemos referido, debe concretarse a ejercer su función específica sin invadir esferas de competencia.

De manera que el Poder Ejecutivo Federal siempre debe sujetarse a colaborar con el Poder Judicial en lo que respecta a la expeditéz de la impartición de la justicia federal.

Debo reiterar que también quien es electo o nombrado para ejercer el cargo de Ministro de la Suprema Corte de Justicia o juez debe concretarse exclusivamente a esa función y olvidarse por completo de ambiciones políticas, las cuales sólo provocan incertidumbre, corrupción, falta de

seriedad y desprestigio en el Poder Judicial, donde no deben en ningún momento existir cargos que sirvan de eslabón para ocupar la Presidencia de la República.

Creemos que los datos históricos han demostrado que más que colaboración por parte del Poder Ejecutivo había una notoria y clara intervención en el ámbito del Poder Judicial, deficiencias de los diversos constituyentes, que al paso del tiempo se han venido corrigiendo para mejorar nuestro sistema constitucional. Ahora bien, aquellos que verdaderamente desempeñaron la función jurisdiccional, siendo fiel a su vocación y a su patria merecen nuestro pleno reconocimiento por su valor civil, al no permitir influencias de ningún individuo por poderoso que fuese. Ahora corresponde a todos los juristas seguir su ejemplo para lograr tener un poder judicial digno de prestigio que sólo vele por un criterio imparcial en la administración de la justicia federal.

B) Análisis a través de los textos constitucionales de la responsabilidad de los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

El Juicio de Residencia establecido en los primeros documentos constitucionales —Constitución de Cádiz de 1812, Constitución de Apatzingán y Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano— sin duda alguna, ha sido un nítido antecedente jurídico novo-hispánico, a través del cual se hacía efectiva la responsabilidad que en ejercicio de sus funciones incurrieran los funcionarios públicos.

Como hemos podido apreciar tanto en la Constitución de Cádiz como en la de Apatzingán, el juicio de residencia era complejo. La responsabilidad en que incurría un funcionario, objeto de residencia, era muy general e ilimitada (Artículo 196 de la Constitución de Apatzingán).

A pesar de la complejidad que representaba el juicio de residencia o juicio de responsabilidad, se constitucionaliza y se adapta como el mejor instrumento para proteger y amparar a los particulares contra cualquier acto de arbitrariedad; para salvaguardar, en suma, el mismo orden constitucional.

Cabe destacar que en uno y otro sistema, el juicio de residencia tenía el mismo objetivo pero con diferentes matices, pues mientras en la Constitución de Cádiz se recurría a la creación de un **Tribunal Especial** para residenciar a los miembros del Supremo Tribunal de Justicia, en la Constitución de Apatzingán sólo se establece que ese Tribunal, es el de **Residencia**, lo que en el fondo nos lleva a una misma realidad, a un mismo sistema, que es el de residencia. Es decir, una residencia sin Consejos Supremos a quien recurrir, como la del sistema castellano-indiano, sino una residencia encuadrada en un marco jurídico nuevo, donde todos son residenciables, menos el rey como lo establecía la Constitución de Cádiz, cuya última instancia se planteaba ante el Supremo Tribunal de Justicia o ante el Tribunal Especial cuando se trataba de los miembros de aquél. Ahora bien, por lo que se refiere a la Constitución de Apatzingán, los miembros del Supremo Tribunal de Justicia y los miembros del Supremo Gobierno se sujetaban al Juicio de Residencia por los delitos de herejía, apostasía, infidencia, concusión y dilapación de los caudales públicos y por violación al Artículo 166, el cual se refiere concretamente al término de cuarenta y ocho horas, en que el Supremo Gobierno, debía remitir al ciudadano arrestado, al tribunal competente con lo que se hubiese actuado (Artículos 59, 150, 224 a 227 de la Constitución de Apatzingán).

En ambas Constituciones se estableció una doble especie de residencia: en la de Cádiz, la encomendada al Supremo

Tribunal de Justicia y la otra, parte del **Tribunal Especial**, el cual conocía de la residencia de los miembros de aquél, cuando incurrían en responsabilidad. Lo mismo sucedió en la Constitución de Apatzingán, pues al Supremo Tribunal de Justicia se le otorgaron, por una parte, facultades de residencia y por la otra el **Tribunal de Residencia** ejerció las funciones propias que la citada Constitución le otorgó (Artículos 224 a 230 de la Constitución de Apatzingán).

De acuerdo con los conceptos que hemos expuesto, podemos apreciar que una y otra legislación se ha ocupado de la regulación de ciertas conductas ilícitas de quienes han ejercido el Poder Ejecutivo así como de los miembros del Poder Judicial que en ejercicio de sus funciones incurrían en responsabilidad, logrando con ello, subsanar los vicios inherentes a la administración de justicia frenando y anulando así, todo acto de arbitrariedad que ejercían los citados funcionarios.

De tal manera que en la Constitución de Cádiz, lo mismo que en la de Apatzingán y en la de 1824, se estableció un verdadero sistema de control de la Constitucionalidad y de protección de derechos a los particulares. Pues en ambos documentos constitucionales se reguló la responsabilidad de los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, lo que resultó ser un freno sobre todo para quien o quienes en ejercicio de sus funciones hacían uso indebido de las facultades que la Constitución les otorgaba.

Por otra parte, no dejó de ser importante la función que ejerció la Corte Suprema de Justicia en la administración de la **Justicia Federal**, pues claramente la Constitución de 1824, le otorgaba facultades para conocer sobre la responsabilidad del Presidente de la República, cuando cometiese algún delito de los establecidos por el Artículo 38 de la citada Constitución.

Al hacer efectiva la responsabilidad del Poder Ejecutivo Federal, la Constitución de 1824 se aparta del sistema de inviolabilidad del rey (Ejecutivo), para hacerlo personalmente responsable, sin perjuicio de la propia de los Secretarios.

Por otra parte, la misma Constitución de 1824 sujeta a los miembros de la Corte Suprema de Justicia a juicio de responsabilidad, para lo cual se creó un **Tribunal Especial** para hacer efectivo dicho juicio. Aún cuando no se establece casi nada sobre las funciones de este tribunal, creemos que ya se vislumbraba por parte de los constituyentes otorgar a nuestro pueblo de México un sistema jurídico que fuese más democrático y no dejar la actuación de los citados funcionarios impune.

En cuanto a la Constitución de 1836 y demás proyectos constitucionales de 1843, todos esos documentos constitucionales aportaron indiscutiblemente conceptos jurídicos para hacer efectiva en un momento dado la responsabilidad del Poder Ejecutivo y de los miembros del Poder Judicial. Sin embargo, no se logró totalmente establecer un criterio jurídico uniforme, aún cuando el espíritu de los constituyentes pretendieron que la ley se aplicara a todos por igual, sin hacer distinción de cargo.

Finalmente, la Constitución de 1857 viene a establecer, dentro de un marco jurídico nuevo, un cambio trascendental por lo que respecta a la responsabilidad tanto del Presidente de la República como de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia.

Ambos funcionarios públicos se sujetaron a juicio de responsabilidad, predominando la ingerencia del Congreso de la Unión para calificar en cada caso la gravedad de los delitos tanto del orden común como de los delitos oficiales

en consecuencia la Constitución de 1857 dejó a merced del Poder Legislativo la suerte tanto del Poder Ejecutivo como de los miembros de la Suprema Corte de Justicia. Ahora bien, por lo que se refiere a estos últimos, la misma Corte imponía la sentencia a sus propios miembros cuando alguno de ellos incurría en resopnsabilidad. Sin embargo, se conservó el mismo sistema, con la sola innovación de hacer de la Cámara de Diputados el **Jurado de Acusación** y del Senado el **de Sentencia**. Por lo que de esta manera, durante la vigencia de la Constitución, hemos considerado que era un típico **Tribunal Especial**, con plenitud de jurisdicción para atraer a su conocimiento los delitos oficiales de los citados funcionarios. En conclusión, ningún juez ordinario podía conocer de tales delitos oficiales, ni total ni parcialmente, ni durante el ejercicio de funciones ni después de concluídas.

Referente al Poder Ejecutivo Federal podemos afirmar que éste quedó sujeto no solamente al Congreso de la Unión, sino también al Poder Judicial, ya que la Suprema Corte de Justicia finalmente era la que debía imponer la sanción, una vez que dicho Congreso en calidad de Jurado de Acusación, declaraba a mayoría absoluta de votos, si el Presidente era o no culpable (Artículo 105 de la Constitución de 1857).

C. Consideraciones sobre el tratamiento que actualmente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 da a los funcionarios de los Poderes Ejecutivo y Judicial, y de la responsabilidad de los mismos.

Desde el punto de vista jurídico, actualmente nuestra Constitución vigente da un tratamiento igual a los Tres Poderes que integran el Supremo Poder de la Federación, es decir, que el Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se les ha

reconocido como verdaderos Poderes. Sin embargo, por razones de interdependencia entre el Poder Ejecutivo y el Judicial, en ocasiones aquél invade la esfera de competencia de éste, restándole poder y en consecuencia facultades que nuestra Carta Magna le otorga para ejercer plenamente las funciones jurisdiccionales, ante esta situación jurídica hemos llegado a establecer que el Poder Judicial realmente depende del Ejecutivo Federal, tanto en lo económico como en la integración de los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No obstante, el principio de inamovilidad que establece nuestra Carta Fundamental, el cual le da cierta independencia al Poder Judicial, el Presidente de la República sigue influyendo, por razones meramente políticas en la integración del Poder Judicial Federal. Lo que en la práctica quebranta a la Norma Primaria, fundamento indiscutible y base de todo orden jurídico. Ahora bien, para que el Presidente de la República cumpla con las disposiciones constitucionales referentes a colaborar con el Poder Judicial, sólo debe concretarse a hacer llegar los medios idóneos para que el Poder Judicial Federal administre de manera rápida y expedita la justicia (Artículos 49 y 94 de nuestra Constitución vigente).

Por otra parte, mientras el sistema jurídico-político no cambie en nuestro país, jamás podremos tener un Poder Judicial independiente que ejerza sus funciones propias, su voluntad, su criterio e interprete la ley con características imparciales que logren frenar los actos del Presidente de la República. Cuando esto suceda se estará en el verdadero camino de impartir la justicia.

Se ha dicho y es cierto que algunos miembros del Poder Judicial Federal no se han quitado la idea de ocupar cargos políticos, lo que nulifica completamente toda aquella carrera judicial, función que reviste características delicadas, pues

es donde el ministro, el magistrado o juez tienen que aplicar su criterio con lealtad, honradez e imparcialidad que le de fuerza como tal. Esta situación se presenta a raíz de que el Ejecutivo Federal nombra a los Ministros de la Corte, con aprobación del Senado o de la Comisión Permanente. Asimismo, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del D. F. con aprobación de la Cámara de Diputados o en los recesos de ésta, de la Comisión Permanente, donde el Poder Legislativo no califica, a conciencia los nombramientos que hace el Presidente, sino que es un mero trámite, para cumplir con las disposiciones constitucionales, lo cual hace nugatoria la independencia del Poder Judicial (Artículos 73, fracción VI, párrafo 4o., Artículo 76, Fracción VIII, en relación con los Artículos 79, fracción V, 89, fracciones XVII y XVIII y 96 de nuestra Constitución vigente).

Estas relaciones entre ambos Poderes lo único que provocan es una interdependencia clara que menoscaba la función principal del Poder Judicial Federal, y en consecuencia repercuten en la administración de la justicia.

Referente a la responsabilidad de los Poderes Ejecutivo Federal y Judicial Federal, nuestra Ley Suprema establece nuevas disposiciones sobre lo que era antes la responsabilidad de funcionarios y empleados para quedar como "responsabilidad de los Servidores Públicos". Con esta nueva designación adoptada para fines de responsabilidad y su correspondiente ámbito personal de validez normativa, se pone énfasis en el carácter con el que se ejerce la función pública.

El Título Cuarto de nuestra Constitución vigente, el Código Penal, el Código Civil y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establecen nuevas bases jurídicas para prevenir y sancionar la corrupción en el servicio público, que desnaturaliza la función encomendada.

En nuestra propia Carta Magna, encontramos un sistema nuevo que se compone de cuatro modalidades de la responsabilidad, en que pueden incurrir los miembros del Poder Judicial; la penal y la civil, las cuales se sujetan a las leyes relativas, y la política y administrativa que se regulan por la Ley Reglamentaria del citado Título Cuarto Constitucional.

Este sistema de responsabilidad responde a un criterio más democrático y efectivo, al establecer que todos los ciudadanos son iguales ante la ley y no hay cabida para fueros ni tribunales especiales.

Respecto al Presidente de la República nuestra Constitución vigente, sólo lo hace responsable por traición a la Patria y delitos graves del orden común, dejando en manos de la Cámara de Senadores la calificación de la gravedad de los ilícitos en que pudiera incurrir y la resolución sobre la responsabilidad del citado servidor público. De esta manera podemos observar que el Presidente de la República sólo goza de inmunidad relativa, lo cual no implica la irresponsabilidad jurídica absoluta por los delitos que pudiera cometer durante el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, hemos podido apreciar que en la práctica el Presidente de la República, por el carácter e importancia que reviste su cargo goza de ciertos privilegios que impiden el cumplimiento y la eficacia para desafortarlo y hacerlo jurídicamente responsable. Lo mismo ocurre con los miembros de la Suprema Corte de Justicia.

B I B L I O G R A F I A

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 Vigentes.** Edit. Porrúa, 1983.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación Vigente.** Edit. Porrúa, S. A., 1983.
- **Leyes Fundamentales de México.** Tena Ramírez, Edit. Porrúa, S. A., 1808-1978.
- **Derecho Constitucional Mexicano.** Felipe Tena Ramírez, Edit. Porrúa, S. A., 1978.
- **Derecho Constitucional Mexicano.** Dr. Ignacio Burgoa, Edit. Porrúa, S. A., 1976.
- **Derecho Constitucional Mexicano.** Daniel Moreno, Edit. PAX, México, 1978.
- **Manual de Derecho Constitucional.** Lic. Francisco Ramírez Fonseca, Edit. Publicaciones Administrativas y Contables, S. A., 1981.
- **Mexicano esta es tu Constitución.** Emilio O. Rabasa y Gloria Caballero, Cámara de Diputados, 1982.
- **Las Experiencias del Proceso Político Constitucional en México y España.** Ignacio Burgoa, Jorge Carpizo, Antonio Carrillo Flores, Héctor Fix-Zamudio, Antonio Martínez Báez, Alfonso Noriega Felipe Tena Ramírez y Diego Valadés, Edit. Universidad Autónoma de México, 1979.
- **Introducción a la Historia del Derecho Mexicano.** Guillermo Floris Margadant S. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1971.
- **Desarrollo Histórico del Constitucionalismo Hispanoamericano.** Ernesto de la Torre Villar, Jorge Mario García Laguardia, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1976.
- **La Constitución de 1917.** Jorge Carpizo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.
- **Introducción a la Historia Constitucional de México.** Jorge Sayeg Helú, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de México, 1978.

- **La Estructura a la Historia Constitucional de México.** Jorge Sa-
yeg Helú, Instituto de Investigaciones Jurídicas Universidad Au-
tónoma de México, 1978.
- **La Estructura Constitucional del Estado Mexicano.** Porfirio Mar-
quet Guerrero, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universi-
dad Nacional Autónoma de México, 1975.
- **Derecho Constitucional Mexicano.** Serafin Ortíz Ramírez, Edit.
Cultura T. G., S. A., 1961.
- **Derecho Constitucional Mexicano,** Juan Antonio Martínez de la
Serna, Edit. Porrúa, S. A., 1983.
- **Las ideas y las Instituciones Políticas Mexicanas.** José Miranda,
Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Autónoma de
México, 1978.
- **Elementos de Derecho Constitucional.** Lic. Miguel de la Madrid
Hurtado, Instituto de Capacitación Política, 1982.
- Libro, **Senado de la República, Volumen I.** Diciembre, 1976, Fe-
brero, 1977. Número 2. **La Administración de Justicia.** Lic. Eu-
querio Guerrero López.
- Libro, **Senado de la República, Volumen II.** Septiembre-noviem-
bre, 1977. Número 5. **El Fuero Constitucional y el Juicio de Res-
ponsabilidad.** Lic. Horacio Castellanos Coutiño.
- **Estudios de Derecho Constitucional.** Lic. Miguel de la Madrid
Hurtado, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Au-
tónoma de México, 1977.
- Folleto, **Decreto Constitucional para la Libertad de la América
Mexicana.** Sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814.
Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, Edit. del Partido Revolucionario
Institucional, 1981.
- Folleto, **División de Poderes y Forma de Gobierno en la Consti-
tución.** Lic. Miguel de la Madrid Hurtado, Edit. del Partido Re-
volucionario Institucional.
- **Derecho Constitucional.** Ramón Rodríguez, Dirección General de
Publicaciones, Universidad Autónoma de México, 1978.
- **Los Derechos Sociales del Pueblo Mexicano.** Tomo I, Manuel Po-
rrúa, S. A. Coordinación de Enrique Alvarez del Castillo L. Con-
greso de la Unión, 1979.

- **Elementos de Derecho Constitucional Mexicano**, Mariano Coronado. Dirección General de Publicación, Universidad Autónoma de México, 1977.
- **Los Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones**. Tomos I, II, III, XIII, X, XI y XII. Edit. Manuel Porrúa, S. A., 1978.
- **México a través de los Siglos**. Tomos V a X. Obra publicada bajo la dirección del general D. Vicente Rivapalacio. Edit. Cumbre, S. A., 1981.
- **El Juicio de Responsabilidad en la Constitución de 1824**. (Antecedente inmediato del Amparo). José Barragán Barragán, Universidad Nacional Autónoma de México, 1978.
- **Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos**. Miércoles 29 de diciembre de 1982.
- **Diario de los Debates de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Título IV**. Lunes 27 de diciembre de 1982.
- **Acta Constitutiva Crónica de la Federación**. Editada por el Congreso de la Unión. Primera Parte, Tomos I y II, 1974.
- **La Cámara de Senadores de la República Mexicana**. Ignacio Romero Vargas Yturbide. Ediciones del Senado de la República, 1967.

INDICE

	Pág.
Prólogo	1
Introducción	3

CAPITULO PRIMERO

CONSTITUCION POLITICA DE LA MONARQUIA ESPAÑOLA DE 1812

I.—Persona en quien se deposita el Poder	5
II.—Facultades del Rey en relación al Supremo Tribunal de Justicia	13
III.—Facultades en relación a la Administración de Justicia	16
IV.—Facultades de Nombramiento	25
V.—Facultades de Separación y Suspensión	26

CAPITULO SEGUNDO

DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA DE 1814

I.—Persona en quien se deposita el Supremo Go- bierno	28
II.—Facultades del Supremo Gobierno en relación al Supremo Tribunal de Justicia	33
III.—Facultades de Nombramiento	36
IV.—Facultades de Suspensión	37
V.—Término para que los individuos del Supremo Gobierno puedan elegirse como Funcionarios del Supremo Tribunal de Justicia	37
VI.—Ejecución de las sentencias pronunciadas por el Supremo Tribunal de Justicia	38

VII.—Juzgados Inferiores	39
VIII.—Jueces Eclesiásticos	39
IX.—Tribunal de Residencia	40
X.—Funciones del Tribunal de Residencia	42

CAPITULO TERCERO

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO

I.—Persona en quien se deposita el Poder	47
II.—Facultades del Poder Ejecutivo en relación al Poder Judicial en la Administración de Justicia	48
III.—Facultades de Nombramiento	50
IV.—Facultades de Suspensión y Separación	50
V.—Ordenes de Arresto por el Emperador	51
VI.—Tribunales de Primera y Segunda Instancia	52
VII.—Audiencias Territoriales	53
VIII.—Supremo Tribunal de Justicia	54

CAPITULO CUARTO

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EXPEDIDA EL 4 DE OCTUBRE DE 1824

I.—Persona en quien se deposita el Supremo Poder	59
II.—Facultades del Supremo Poder Ejecutivo Federal en relación al Poder Judicial Federal en la Administración de Justicia	62
III.—Sistema de la Vicepresidencia	64
IV.—Modo de llenar las Faltas de Ambos	65
V.—Facultades del Poder Ejecutivo	68

VI.—El Poder Judicial Federal	71
VII.—Facultades de la Corte Suprema de Justicia ..	82

CAPITULO QUINTO

BASES CONSTITUCIONALES EXPEDIDAS POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE EL 15 DE DICIEMBRE DE 1835

I.—Bases Constitucionales expedidas por el Congreso Constituyente el 15 de Diciembre de 1835	88
II.—Constitución Centralista de las 7 Leyes o Leyes Constitucionales	90
III.—Cuarta Ley: El Supremo Poder Ejecutivo en relación al Poder Judicial	98
IV.—Quinta Ley: El Poder Judicial	105
V.—Facultades de la Corte Suprema de Justicia ..	111

CAPITULO SEXTO

PROYECTO DE LA REFORMA DE 1840

I.—Persona en quien se deposita el Supremo Poder Ejecutivo	115
II.—El Supremo Poder Ejecutivo en relación al Poder Judicial en la Administración de Justicia	119
III.—El Poder Judicial	123
IV.—Facultades de la Corte Suprema de Justicia ..	125

CAPITULO SEPTIMO

PRIMER PROYECTO DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA

I.—Persona en quien se deposita el Supremo Poder Ejecutivo	128
--	-----

II.—El Supremo Poder Ejecutivo en relación al Poder Judicial en la Administración de Justicia	130
III.—Restricciones del Presidente de la República	132
IV.—Prerrogativas del Presidente de la República	133
V.—El Poder Judicial	134
VI.—Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia	137
VII.—Restricciones de la Corte Suprema de Justicia	138
VIII.—Prerrogativas de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia	138

CAPITULO OCTAVO

VOTO PARTICULAR DE LA MINORIA DE LA COMISION CONSTITUYENTE QUE CREO EL PROYECTO DE CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1842, FECHADO EN LA CIUDAD DE MEXICO EL 26 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO

I.—Persona en quien se deposita el Poder Ejecutivo	140
II.—El Supremo Poder Ejecutivo en relación al Poder Judicial en la Administración de Justicia	144
III.—Facultades de Nombramiento	145
IV.—Facultades de Suspensión y Remoción	146
V.—El Poder Judicial de la Federación	148
VI.—Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia	150

CAPITULO NOVENO

SEGUNDO PROYECTO DE CONSTITUCION DE 1842

I.—Persona en quien se deposita el Poder Ejecutivo	182
II.—El Poder Ejecutivo en relación al Poder Judicial en la Administración de Justicia	154

III.—Facultades de Nombramiento	155
IV.—Facultades de Suspensión y Remoción	155
V.—Prerrogativas del Presidente de la República	156
VI.—Restricciones del Presidente de la República	157
VII.—El Poder Judicial	158
VIII.—Atribuciones de la Suprema Corte de Justicia	160
IX.—Restricciones de la Suprema Corte de Justicia	161

CAPITULO DECIMO

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843

I.—Persona en quien se deposita el Poder Ejecutivo	162
II.—El Poder Ejecutivo en relación al Poder Judicial en la Administración de Justicia	165
III.—Facultades de Nombramiento	166
IV.—Facultades de Remoción	167
V.—Facultades de Suspensión	168
VI.—Admisión de Renuncias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia	170
VII.—Restricciones del Presidente de la República	170
VIII.—Prerrogativas del Presidente de la República	171
IX.—Modos de sustituir las faltas del Presidente de la República	172
X.—El Poder Judicial	172
XI.—Atribuciones de la Corte Suprema de Justicia	175
XII.—Restricciones de la Corte Suprema de Justicia	177
XIII.—La Corte Marcial	177

CAPITULO DECIMO PRIMERO

LA RESTAURACION DEL FEDERALISMO A LA REVOLUCION DE AYUTLA (1846 - 1854)

- I.—Proyecto de Acta de Reformas de 5 de Abril de 1847.—Artículos relativos a los Poderes Ejecutivo y Judicial 180
- II.—Acta Constitutiva y de Reformas de 21 de Mayo de 1847.—Artículos relativos a los Poderes Ejecutivo y Judicial 189
- III.—Bases para la Administración de la República de 23 de Abril de 1853, hasta la promulgación de la Constitución.—Artículos relativos a los Poderes Ejecutivo y Judicial 192

CAPITULO DECIMO SEGUNDO

EL PLAN DE AYUTLA, SUS REFORMAS DE ACAPULCO Y EL ESTATUTO ORGANICO

- I.—Plan de Ayutla de 1o. de marzo de 1854.—Artículos relativos a los poderes Ejecutivo y Judicial 195
- II.—Plan de Ayutla reformado en Acapulco el 11 de marzo de 1854.—Artículos relativos a los poderes Ejecutivo y Judicial 197
- III.—Estatuto Orgánico provisional de la República Mexicana.—Artículos relativos a los Poderes Ejecutivo y Judicial 199

CAPITULO DECIMO TERCERO

PROYECTO DE CONSTITUCION POR EL PLAN PROCLAMADO EN AYUTLA EL 1o. DE MARZO DE 1854, REFORMADO EN ACAPULCO EL DIA 11 DEL MISMO MES Y AÑO, Y POR LA CONVOCATORIA EXPEDIDA EL 7 DE NOVIEMBRE DE 1855 PARA CONSTITUIR A LA NACION BAJO LA FORMA DE REPUBLICA DEMOCRATICA, REPRESENTATIVA Y POPULAR

I.—Persona en quien se deposita el Poder Ejecutivo	204
II.—El Poder Ejecutivo en relación al Poder Judicial en la Administración de Justicia	205
III.—Faltas del Presidente de la República	206
IV.—Facultades de Nombramiento	208
V.—Facultades de Remoción	208
VI.—El Poder Judicial	209
VII.—El Juicio Político	211

CAPITULO DECIMO CUARTO

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1857

I.—Persona en quien se deposita el Poder Ejecutivo	214
II.—El Poder Ejecutivo en relación al Poder Judicial en la Administración de Justicia	217
III.—Faltas del Presidente de la República	218
IV.—Facultades de Nombramiento	223
V.—Facultades de Remoción	224
VI.—El Poder Judicial	224
VII.—Responsabilidad de los Funcionarios Públicos (Presidente de la República y Ministros de la Suprema Corte de Justicia)	231

CAPITULO DECIMO QUINTO

CONSTITUCION POLITCA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 5 DE FEBRERO DE 1917

I.—Persona en quien se deposita el Poder Ejecutivo	235
II.—El Poder Ejecutivo en relación al Poder Judicial en la Administración de Justicia	240

III.—Facultades de Nombramiento	263
IV.—Facultades de Remoción	264
V.—El Poder Judicial	267
VI.—Nombramientos de la Suprema Corte de Justicia	316
VII.—Faltas Temporales y Absolutas de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia	321
VIII.—Renuncias y Licencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia	323
IX.—Responsabilidad de los Servidores Públicos ..	324

CAPITULO DECIMO SEXTO

CONCLUSIONES	332
Bibliografía	344